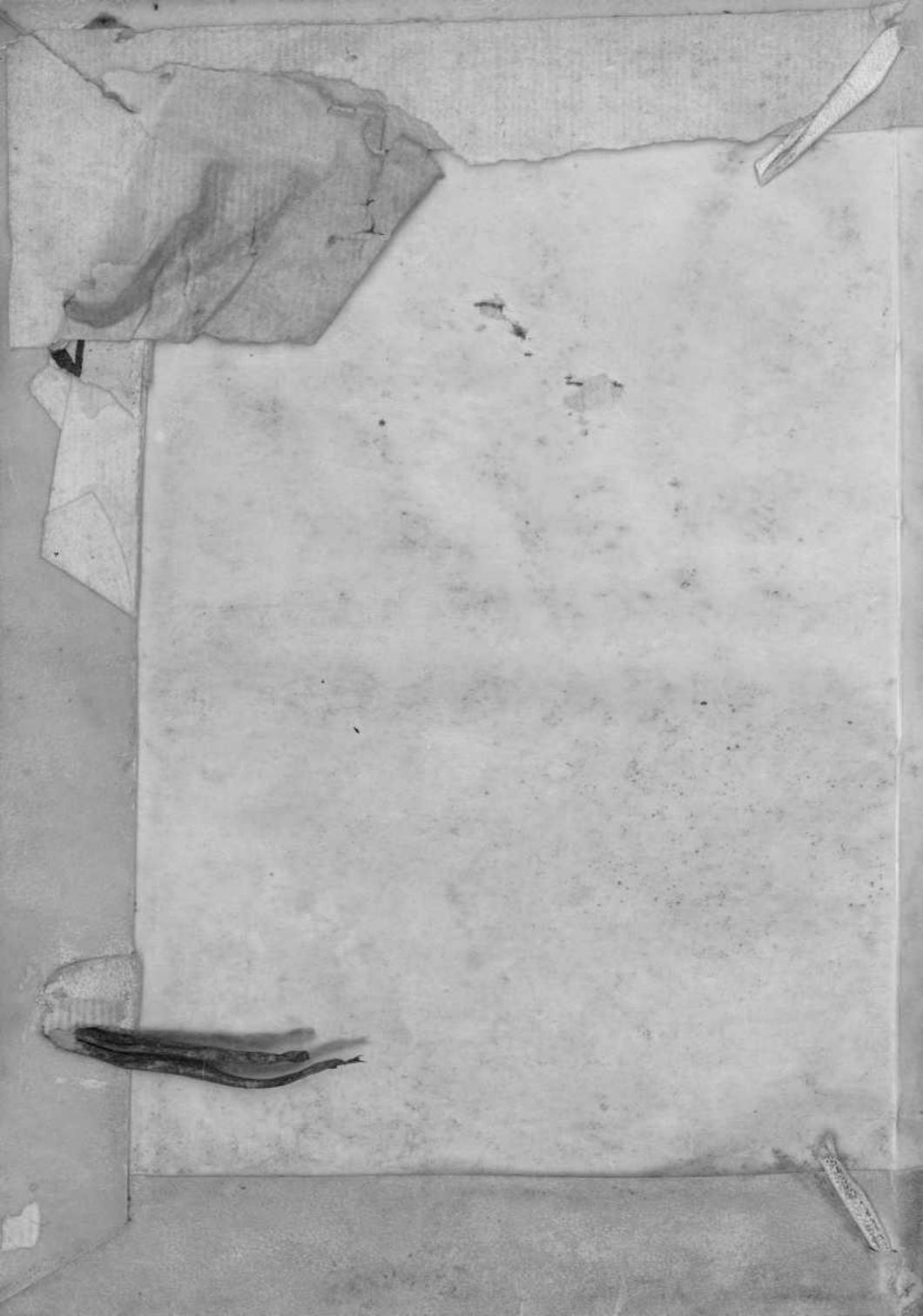


7  
Mem

57  
60





B R E V  
RELACION

DE LA VICTORIA  
CONSEGVIDA EL DIA DIEZ  
y seis de Agosto.

POR LAS ARMAS DE LAS DOS

CORONAS,

MANDADAS POR EL SEÑOR

DVQVE DE BANDOMA,

SOBRE LAS DE ALEMANIA,

M A N D A D A S

POR EL PRINCIPE EVGENIO

D E S A B O Y A .



DE LA VICTORIA  
CONSEGUIDA EL DIA DIEZ  
y seis de Agosto.

POR LAS ARMAS DE LAS DOS

CORONAS.

MANDADAS POR EL SEÑOR

DUQUE DE BAVARIA.

SOBRE LAS DE ALEMANIA.

MANDADAS

POR EL PRINCIPE ELECTOR

DE BAVARIA.



L dia 16. de Agosto diò orden el Principe Eugenio à vna Partida , para que passasse el Rio Ada , por la parte adonde estava el Gran Prior , con vn Campo de cinco à seis mil hombres : y aunque el Señor Duque de Bandoma rezelò , que sería estratagemas , acudiò marchando toda la noche del dia 15. con el grueso del Exercito à la oposicion. El Principe Eugenio , vista la resolucion del Duque , acometiò inmediatamente à nuestras Tropas. Al principio lograron alguna ventaja los Enemigos : pero llegando el primero el Marquès de Apremont , se encendiò tan cruel Combate , que se llegó à las Bayonetas : y despues de siete horas que durò ( que fuè el mas disputado que se avrà visto ) cedieron los Enemigos el Campo de Batalla , con la Artilleria , y Bagage. De los que al principio hizieron la mayor resistencia fuè el General Colmenero , que sostuvo con indecible valor todo el fuego de los Granaderos , y quedò muy mal herido. De los Enemigos murió el General Conde de Linange , y el Principe Eugenio quedò herido de muerte. Los Enemi-  
mi-

gos , muertos , y prisioneros , pasan de diez mil , especialmente pcrecieron las mas de las Tropas de Brandemburgo. De nuestra parte huvo hasta tres mil , entre muertos , y heridos. Al Señor Duque de Bandoma le mataron el cavallo , y nueve Criados , y quedò herido , aunque levemente , aviendose portado con imponderable valor acudiendo à todo. Como los Enemigos han perdido la Artilleria , y no tienen Plaza fuerte adonde refugiarse , parece seràn seguidos de nuestras Tropas vencedoras.

Las demàs particularidades se esperan con impaciencia , porque estas noticias son las que con vn Teniente Coronel , que se hallò en la Batalla , participò , acabado el Combate , el Señor Duque de Bandoma desde el Campo al Señor Principe de Baudemont , y su Excelencia , con el mismo Oficial al Rey nuestro Señor , que llegó à Madrid ayer Sabado 29. de Agosto de 1705.

*Con Privilegio. En Madrid: Por Antonio Bizarrón.*

# EL PERFECTO EXAMEN

DE CONFESORES  
MATRITENSE.

SALE A LVZ, PARA UTILIDAD  
de Confesores, aliuio de Examinadores,  
y obsequio de los señores

*Es de la Unibers* Obispos.  
*dad de omnia*

CONSAGRADO

A LAS REALES ARAS, Y SOBERANO  
Patrocinio de la Emperatriz de Cielos, y Tierra, Madre de  
Dios Hombre, intitulada la Milagrosa, y Deuotissima  
Imagen Maria Santissima Señora Nuestra del  
Camino de la Ciudad de Leon.

POR EL REVERENDISSIMO PADRE MAESTRO  
*Fr. Anselmo Gomez*, Maestro General de la Religion del Pa-  
triarca S. Benito; Examinador Sinodal del Arçobispado de Toledo;  
Theologo del Rey nuestro señor; Calificador, y de la Junta  
Secreta de la Suprema Inquisicion; y Lector de  
Theologia Moral en su Conuento de San  
Martin de esta Corte.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid: Por MELCHOR ALVAREZ.  
Año de M. DC. LXXVI.



1917  
1918



LA MAS PURA, Y SANTA  
Criatura, que formò la Omnipotencia de Dios  
su Padre, de Dios su Hijo, y de Dios su Esposo  
el Espiritu Sancto; Regozijo de la Trinidad  
Santissima, Alegria de los Angeles, Candidis-  
sima Paloma, Fecunda Oлива de la Redempcion  
del Genero Humano; Rosa de Iericò, Escala de  
Jacob, Torre de David, Zarça de Moy-  
ses; Templo de Salomon, Fuente Sellada,

*Claro del Líbano, Espejo sin mancha, Naue del Cielo, Arca del Testamento, encuyos braços se deposita el Manà Santissimo, que sustenta el Genero Humano, Nuestra Señora del CAMINO de la Ciudad, de Leon; Trono, y Cathedra de la Diuina Sabiduria, Asylo de aquel Leon Coronado, Refugio de Campesinos, Protectora de Leoneses,*

*Anselmo Monge.*



No soy, Princesa Soberana, aunque el mas indigno, esclauo de aquellos que se glorian, y tienné por dichosos en ser deuotos, y tener pia aficion al prodigioso Santuario, viua Imagen, y representaciõ del Mysterio, y Passiõ q̄ Vuestra Magestad Soberana padeciò corporal, y espiritualmente, quãdo descendieron à vuestro Hijo Santissimo del dicho Madero de la Cruz, Cordero sin mancha, sacrificado por las mias: à este cuchillo de dolor, que traspasò vuestra Alma, segun la profecia de Symeon, Madre dolorida, ofrezco,

co , y consagro este p̄queño don; que aunque en la realidad sea pequeña la oblacion , bien sabeis Virgen Pura, que la voluntad la haze grande.

Los beneficios, Señora , que por vuestra intercesion he recibido de vuestro amado Hijo; Sabiduria del Padre, que teneis en vuestros brazos crucificado , y llagado por mis culpas; y los peligros de que me aveis librado corporal, y espiritualmente, era menester vn tomo para referirlos. Y asì digo con Jeremias: *A. A. A. Domina nescio loqui.* En fin , Madre de Misericordia, aceptà los buenos deseos; y pues sabeis que en esta obra solo he tenido por fin que vuestro Hijo sea venerado, y el proximo socorrido, juntando en breue volumen el trabajo de tantos años, ajustado à las leyes Diuinas , y Humanas. Suplicoos por las glorias con que os ha coronado vuestro Hijo, que sea esta doctrina amparada, y seguida de los Fieles , pues es de Concilios, Pontifices, y Padres de la Iglesia, para provecho de sus almas; y que no mirando mi ingratitud , prosiguis en mi amparo, sin concederme cosa que me haga indigno de vuestra presencia en la hora de mi muerte , que es el premio que

que postrado à vuestros pies espero de tan clementissima Madre.

*Tuam ipsius animam per transibit gladius.*

*Ora pro nobis Virgo Dolorisissima.*

*Vt digni efficiamur permissionibus Christi.*

## O R E M V S.

Deus, in cuius Passione, secundum Symeonis profetiam, dulcissimam animam gloriosæ Virginis, & Matris Mariæ, Doloris gladius pertransibit: concede propitius, vt qui transfixionem eius, & passionem venerando recolimus, gloriosis meritis, & precibus omnium Sanctorum Cruci fideliter astantium, intercedentibus, Passionis tuæ effectum fælitem consequamur qui viuis, & regnas, &c.

*Aprobacion del Reuerendissimo P. M. Fr. Iuan  
de la Riba, Maestro General de la Religion de  
San Benito, Difinidor mayor, y Abad que ha sido  
dos vezes del Real Monasterio de Oña, y  
vna de San Martin de esta Corte,  
y General de la mesma  
Religion.*

**P**Or comission, y mandato de nuestro Reuerendissimo Padre el Maestro Fray Andres de la Moneda, General de nuestra Sagrada Orden de San Benito, he visto, y leído el libro intitulado, *Examen de Confessores*, compuesto por el muy Reuerendo Padre Maestro Fr. Anselmo Gomez, Maestro General de la misma Orden, Calificador, y de la Junta de la Suprema Inquisicion, y Examinador Sinodal deste Arçobispado de Toledo; y quando yo adelantadamente no tuuiera conocido su grande ingenio, y experimentado su estudioso desvelo, assi en la Theologia Escholastica, como en la Moral, à que se ha dedicado todo por espacio de muchos años: me informàra seguramente este su libro, que es el mas fiel espejo de su alma, y potencias, como dezia Sidorio Apolar: *Ita mens patet in libro, sicut vultus in speculo*, tan lleno de noticias, que conducen a las materias que trata, y tan sin vicio de superfluidad, quanto contiene; que podrè aplicarle sin rezelo, lo que al del Apocalipsis elogio el Abulense: *Toc habet Sacramenta, quot verba, immo tot Sacramenta, quot litteras*. Evidente argumento del infatigable empleo del ingenio, y caudal de su Autor. Si con tal acierto escriuieran todos, con menos fatiga supieran mas los estudiosos, y no fuera tan justificada la sentencia de Seneca, libr. de Tranquilitate, cap. 9. *Quò mihi innumerabiles libros, & bibliothecas, quarum Dominus vix tota vita sua indices legit? Onerat discentem turba, non instruit: multòque satius est paucis te authoribus tradere, quam errare per multos.* Carga, y gasto de estantes, y caudal fuelen ser los libros, por  
que

que suele darlos à la prensa la vanidad, no la ciencia, la diligē-  
cia en copiar (y no bien) à otros; no el desvelo en profundizar  
hasta lograr los discursos el Tesoro de la Verdad, que està en  
este libro calificada por Concilios, Sumos Pontifices, Santos  
Padres, y mas clasicos Doctores, fuēres claras, y pocos de alta  
sabiduria; que como a los de Abraham los Filisteos, han que-  
rido llenar de tierra, y obscurecer Autores Theologastros, mal  
fundados en la Theologia, y que sin auer profesado la Escolaf-  
tica, se introducen temerarios à sabios Cherubines de la Mo-  
ral, tan de golpe, y de la noche à la mañana, que los creyera  
ilustrados de ciencia infusa, quien no leyera sus libros llenos  
de errores, contra la Adquisita; ni estauiera instruido por Dios  
de las señas que han de tener los Sabios, ò Cherubines de su  
Iglesia. Exodi 25. 18. *Duos quoque Cherubim aureos ( le dize à  
Moyfes) & productiles facies ex utraque parte oraculi.* Y expli-  
can Lyrà, y el Abulense. *Productiles, quia non erant facti opere  
fussorio, sed cum martellis aurum deducabant ad talam figuram.*  
No han de ser vaciados los Cherubines, sino fabricados à gol-  
pes, y diligencias del martillo, y del desvelo, como el Autor  
de este libro, en quien no puedo dexar de retratar la resuel-  
ta, y altissima humildad con que retrata en él algunas opinio-  
nes, que en edad menos instruida auia dado a la estampa. Bien,  
que en esta humilde confesion de la ignorancia, hallo califi-  
cado el caudal de sabiduria, que altamente enriqueze a este  
libro, y à su Autor. Quien mas sabio que Salomon? Que libro  
mas rico de sabiduria, que el mismo libro de la Sabiduria; que,  
en comun sentir de los Santos Padres Antiguos, compulo, y  
escriuió (no menos que los Prouerbios, Ecclesiastēs, y Canta-  
res) el mismo Salomon: *Liber Sapientia* Otros libros ay sa-  
bios; pero este de Salomon es por anthonomasia el libro de la  
Sabiduria. Segun esto, ò en este libro no ay dificultad, ni igno-  
rancia; ò el titulo no ajusta al libro. Nada de esto es: *Tria mihi  
difficilia sunt, & quartum penitus ignoro*, dize el Sapientissimo  
Salomō. c. 6. de este libro, q̄ es libro de Sabiduria. Tres cosas  
me causã dificultad; ignoro totalmēte la quarta Salomō siēte  
dificultades, y es, y merece ser, y llamarle libro de Sabiduria el  
q̄ contiene ignorancias. Lo q̄ sè, es, que Salomon es el Sabio

por excelencia, y que à este libro le puso el nombre, y que pa-  
 ra ajustar el nombre al libro, huuo de poner en èl las dificult-  
 tades que sentia, y la ignorancia que padecia. Que solos hom-  
 bres de primera magnitud en sciencia, y sabiduria, saben con-  
 fessar lo que ignoran, y dificultan, que los ignorantes todo  
 dizen que lo saben. Commentaua el del todo sabio Abulen-  
 se, al Maximo Doctor S. Geronimo en la Epistola, *Ad Pauli-  
 num*, que hablando de Platõ, dezia assi: *Cum litteras toto Orbe  
 fugientes persequitur, &c.* Y explica assi: *Litteras fugientes,  
 id est, quæ ab homine recedere videntur, dum eas inquiris. Quia  
 cum quis plura sciuerit, multo plura nondum scita cognoscit, &  
 semper videtur ad eo longius scientia recedere, iuxta illud. Ec-  
 cles. 7. Dixit: Sapiens efficiat, & illa longius recessit a me  
 multo magis quam erat. Que epilogadas, quieren dezir: que  
 es muy ignorante el que no sabe que ignora mucho, y muy  
 sabio, como lo era Platõ, quien conoce lo mucho que igno-  
 ra. No necessita èl libro de este Autor mas credito, que el  
 que le da su mismo Autor, retratandose por tres vezes en èl  
 de otras târas opiniones, que à la luz de mas alta especulacion  
 reconocio hijas de la ignorancia. Con esta humildad sabia,  
 y sabiduria humilde, ha mostrado tan bien su alentado espi-  
 ritu, y el valor que falta à muchos hombres doctissimos, escon-  
 didos en los Claustros de las Religiones, y que pudiendo ilus-  
 trar à sus Religiones, y al mundo con luzes de su sabiduria, se  
 hazen culpablemente inuitiles: *Scientia absconsa, & Thesaurus  
 indiffusus quæ vtilitas in vtriusq;? Eccl. 20. 32.* Pues sabien-  
 do mucho, no tienen valor para confessar por escrito, que ig-  
 noran algo: con que sepultado el tesoro de su sciencia, llegan  
 à sepultar, no sole en muerte, sino en vida, su memoria torpe-  
 mente, como dezia aquel prodigioso Ethico Seneca, libro de  
 Tranquilifate, cap. 3. *Nihil turpius est, quam grandis natu-  
 sine x, qui nullum aliud habet argumentum, quo se probet diu  
 vixisse, preter ætatem.* No le sucede assi al Autor de este li-  
 bro, pues dexa en èl vna Real pruebade que viuio bien ocu-  
 pado, y gloriosamente de si mismo, pues para assègurar la per-  
 petua, escriue, y dedica sus letras al Sagrado, y altissimo Mõ-  
 te Olympo de la pureza, y Santidad de la Reyna de los Ange-  
 les, y hombres MARIA Santissima. Sobre el Monte Olym-  
 po, dixo el Abulense, auia vn Altar consagrado à Iupiter, dõ-*

de cada año vna vez se le dauan adoraciones, y ofrecian sacrificios: y que las letras que allí se formauan en el polvo, ò ceniza, se hallauan el año siguiente tan enteras como quando se escriuieron. Olympo de Santidad, el mas alto monte del la, q̄ha descubierto la Omnipotencia, es MARIA Santissima, Altar, y Tabernaculo, dedicado al verdadero Iupiter Dios uiuo: Y letras que se escriuen en este altissimo Monte, y se dedican à sus Aras, no las puede borrar el tiempo, ni la tēpestad: Eternizante gloriosamente, por letras, y sacrificio. La razon, y causa, porque siempre quedauā enteras las letras, formadas sobre el Monte Olympo, es, porque este Monte era tan alto, que excedia la segunda Region del ayre caliginoso, donde se forman metheorologicas impressiões: *Et nubes excessit Olympus*. Dixo Virgilio, y este Monte està en su eminencia, en la tercera region serena del ayre, adonde no llegan peregrinas impressiões, ni ay vientos, ni lluias, ni principio que se opōga à la eternidad de las letras. Y siendo MARIA Santissima el Olympo de la santidad, eminēte sobre la regiō del ayre turbido, y caliginoso de la culpa, que causa la corrupciō, y tempestades: con grande acierto escriue, y imprime en este altissimo Monte el Autor de este libro sus letras, para eximir las de la corrupcion, y olvido, y assegurar las eternas. Y mas auicndolas impresso en el polvo, y ceniza de su humildad, y colocadolas tan altas, que no las pueda borrar, ni desluzir el ayre turbido, y caliginoso de la ambicion. Siēto, que se puede, y debe dar la licencia que pide para sacar à luz su libro. En este Conuento de San Martin de Madrid, à tres de Agosto de mil seiscientos y setenta y seis.

*Frāy Iuan de la Riba.*

*Licencia de la Orden.*

**N**OS el Maestro Fray Andrés de la Moneda,  
General de la Congregacion de San Beni-  
to de España, è Inglaterra, &c. Por la presente,  
y su tenor, damos licencia al Padre Ma estro  
Fray Anselmo Gomez, Maestro General de  
nuestra Sagrada Religion, Calificador, y de la  
Junta de la Suprema Inquisicion, para que pue-  
da imprimir, y imprima vn libro intitulado:  
*Examen de Confessores.* Por quanto, por comi-  
sion nuestra ha sido visto, y aprobado por per-  
sonas doctas de nuestra Cõgregacion, precediẽ-  
do primero licencia, y facultad de su Mage-  
stad, y de su Real Consejo. En fee de lo qual di-  
mos la presente, firmada de nuestra mano, re-  
frendada de nuestro Secretario, y sellada con el  
sello de nuestro Oficio. En nuestro Monaste-  
rio de San Martin el Real, de la Ciudad de Sant-  
iago, à veinte y tres dias del mes de Julio de mil  
y seiscientos y setenta y seis años.

*El General de San Benito:*

Por mandado de su Paternidad  
Reyeren dissima.

*Fray Bernardo Diaz:*

*A P R O B A C I O N   D E   E L*  
*Reuerendissimo Padre Maestro Fray Baltasar*  
*de Figueroa , Lector Iubilado, Maestro General,*  
*y Disnidor de la Orden de San Ber-*  
*nardo, y Predicador de su*  
*Magestad.*

**P**OR remission de el Señor Doctor Don Alonso Rico y Villarroel, Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, he visto el libro intitulado : *El Perfecto Examen de Confesores*, que ha compuesto, y quiere imprimir el Padre Maestro Fray Anselmo Gomez, Maestro General de la Ordē de nuestro Padre San Benito, Examinador Sinodal de este Arçobispado, Theologo de el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo (que Dios guarde) y Calificador de la Suprema Inquision en sus Juntas secretas , y conteniendose en èl las doctrinas que se practican en los examens que haze vna Junta tã sabia, que con tan santo, y feruoroso zelo acrisolã la suficiencia de los que han de administrar Sacramentos en esta Corte, no puede auer en èl proposicion alguna , digna de censura, por que se trae consigo la mas eleuada, y segura aprobacion, pues auiendole oïdo al Autor su sentir acerca de las preguntas que se contienen en este libro , no ay duda en que se le avrã calificado en el Elogio que dieron à Iudith los Presbiteros de Bethulia, c. 8. *Omnia que locuta es vera sunt , & non est in sermonibus tuis vlla reprehensio*. En nada puede ser reprehensible escrita , la doctrina , que hablada fue de los doctos aplaudida de verdadera, y mayormente quãdo el Padre Maestro , desde los primeros años de sus estudios , descubriò los fondos de su grã talento, y se mereciò el credito de sabio, asì en las tareas publicas de la Theologia Escolastica en Salamãca, como en las consultas, y libros que ha impresso de la Moral, con que le viene ajustada la version, y explicacion que diò à este Texto el Doctissimo Padre Fray Thomàs de Mal-

Maluenda, y yo como testigo de vista de vnos, y otros acier-  
tos, le podré acomodar lo que segun ella le dixo Ozias à Iu-  
dith. *Et dixit ad eam Ozias, omnia quaecumque dixisti in bono  
corde locuta est, & non est qui absistat verbis tuis, quoniam non  
in hodierno die sapientia tua manifesta est, sed à principio dierum  
tuorum cognouerit omnis populus intellectum tuum, quoniam  
bonum est plasma cordis tui, id est, quod recte sentias, ac iudices  
de rebus agendis.* Y en esta obra se muestra vn sabio, prudente,  
y certado iuizio en lo que se debe practicar con verdad en la  
doctrina, claridad, y suauidad en el estillo, concision, y faci-  
lidad en la resolucion, destreza en escoger lo mas seguro,  
pureza en instruir, abundancia, y multiplicidad en las no-  
ticias, reduciendo sus decisiones à las de los Sagrados  
Concilios, Decretos Apostolicos, y Capítulos del Dere-  
cho Canonico, en que es tan versado, y que le acredita  
de consumado Theologo, y Maestro grande de el aproue-  
chamiento de las almas, qual le deseaua el doctissimo Padre,  
Augustin. Triunfo discipulo que fue de el Angelico Doctor  
Santo Thomàs en Paris, en la question 108. de potest. Ecclief.  
artic. 8. *Puto quod prouida ordinatio esset, vt dignus Magistrari  
in Theologia post lecturam libri sententiarum, teneretur legere  
librum Decretorum, quatenus magis tritus, & expertus assu-  
meretur in his, quæ sunt necessaria ad consulendum saluti animarum  
fidelium.* De estas saludables fuentes ha bebido nuestro Autor  
los puros dictamens que escriue, que han de ser de conocida  
utilidad, no solo para los que han de ser Examinados, y Exa-  
minadores, sino generalmente para todos los Profesores de  
lo Moral, y todos deben alabar mucho su desvelo en solici-  
tar su mejor enseñanza, dedicandose à comunicarles los  
trabajos de su continuo estudio, imitando à Seneca, que  
en la Epist. 6. dezia: *Ego cupio omnia ista in te transfunde-  
re, & in hoc gaudeo aliquid discere, vt doceam, nec me  
Vlla res delectabit, licet eximia sit & salutaris, quam mihi  
vni sciturus sim.* Ni lo que sabe le gusta, si no lo enseña,  
ni lo que cada dia adelanta, si no lo participa, sin refer-  
nar para sí las noticias que pueden conduzir al prouecho  
de los demas; yo por tales tengo las de este libro, sin  
que aya hallado en el alguna que diluene à nuestra Catolica

Fè, ni al concierto de las buenas costumbres: afsi lo fiento.  
En este Monasterio de nuestro Padre Sã Bernardo de Madrid  
à doze de Julio de mil seiscientos y setenta y seis.

*Fray Baltasar de Figueroa.*

**N**OS el Licenciado Don Alonso Rico, y Villaroel, Cõsultor de el Santo Oficio de la Inquisiciõ, Dignidad de Capellan Mayor de la Iglesia Magistral de San Iusto, y Pastor de la Villa de Alcalâ de Henares, y Vicario de la Villa de Madrid, y su Partido, por el Eminētissimo, y Reuerendissimo Señor Dõ Pasqual de Aragon, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del Titulo de Sãta Balbina, Arçobispo de Toledo, &c. mi Señor. Por la presente, y por lo que a Nos toca, damos licēcia para que se pueda imprimir, é imprima el Libro intitulado: Examen de Confessores, Compuesto

por

por el Reverendissimo P. Maestro Fray Anselmo Gomez, Calficador del Sãto Oficio, Theologo del Rey, y Maestro General de la Ordẽ de S. Benito, atẽto de nuestra orden ha sido visto, y reconocido, y consta no cõtiene cosas cõtra nuestra Santa Fẽ Catholica, y buenas costumbres. Dada en la Audiencia Arçobispal de Madrid á veinte dias del mes de Julio, año de mil seiscie-  
tos y setenta y seis.

*Lic. Don Alonso Rico  
y Villarroel.*

Por su mandado.

*Don Lucas de Cabañas,  
Notario.*

CEN-

CENSURA DE FRAY IOSEPH  
Brauo de Villalobos, Doctor, Theologo, y Ca-  
thedratico (que fue) de la Vniuersidad de Sala-  
manca, Examinador Synodal de su Obispado,  
Lector Iubilado, el mas antiguo Maes-  
tro General, y Chronista de el  
Orden Premostratense.

M. P. S.

Si à lo perfecto nada falta de lo que le le debe, no ha menester para su aprobacion mas que llenar el titulo este libro: Dezia yo al recibirle de orden de V. A. con la prescripcion gloriosa del Perfecto Examen de Cõfessõres Matritense. Porque si bien, qualquiera examen de Confessores, pi de comprehension de las materias Morales (campo dilatado, y peligroso sin luzes Escolasticas) este por Matritense pone en mayor cuidado que el comun, por ser tantos los recejos de la Corte, y ninguno sin aquel laberinto en que entran muchos, y salen menos Theseos: los mas por despreuenidos de aquel ouillejo de oro, que solo dà el Confessor aprouado Ministro publico para estas incidencias, cuyo manejo es el que vnicamente facilita el remedio a tantos daños. Porque la especulacion mas estudiantosa, solo alhaja el entendimiento de principios generales, y su aplicacion prudente se vtiliza difficil, sin la obseruacion laboriosa, que es hija de la experiencia.

Auiendo, pues, leído todo el libro, en esta consideracion hallè quanto deseaua. Porque le adverti cabal en la correspondencia puntualissima al titulo, que convence la destreza en comprehender tantas materias, y tocar sus principios, y la perspicuidad, y solidez en las resoluciones, conformes todas

a nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, y nada opuestas à la segura practica de las leyes Reales ( que es lo que bastaua para llevar el titulo) Pero aun reconoci, que el Autor ( como hijo sabio de la Escuela Monastica, en que preside el Sol de el Occidente) modesto ciñò el titulo, que descogido ( como pudiera) a todo lo que nos dà en el cuerpo del libro, se introduxera justificadamente la paz de los opinantes en lo Moral, y aliuio de los mayores cuidados de la Iglesia, apuntarè sin que la pluma coloree lo mismo que esta passando; prueba real de este juizio, dexandole à San Basilio el de Seleucia la ponderacion de esta hazaña sapientissima, en aquellas palabras ( orat. 33.) *Nunc profusior quam necessitas, postularet, suppeditatio, Authoris potestatem testatorem facit.*

Lo que abulta entre los cuidados de la Iglesia esta licencia de opinar, contra la posesion de arreglar las costumbres que tuuo la verdad solida: consta por los sentimientos cò que Alexandro VII. explica su dolor, por la nota indeleble con que a esta licencia la cauteriza agena, ò enemiga de la sinceridad Evangelica, y de la doctrina de los Santos Padres, por la seguridad cò que nos preuiene serà cierta a la corruptela de la vida Christiana, si esse modo de opinar se practica como regla de las costumbres, por el desvelo con que armo luego contra esse enemigo, y particularmente à toda la Religion de nuestro Padre Santo Domingo (copiosissimo almacen de los mas presentaneos pertrechos militares, en semejantes frangentes) y finalmente consta, porque aun despues de tantas deligencias, y auer condenado por si mismo quarenta y cinco opiniones, y demitido otras muchas a sus Ministros: ni estos, ni los destinados por los Sumos Pontifices Sucessores, se han desembaraçado para disponer la censura que esperamos Iuridica.

Benemeritas han sido de esta empreßa importantissima quãtas acudieron auxiliares doctas plumas, y entre ellas (a mi juizio) la de Julio Mercori, Dominico, y la de otro grã Theologo en su recta doctrina de las costumbres (de quien a y quien sospeche, serà sin fundamèto, que le sirue de resguardo el Anagrama, como su silencio al cisne.) Mas todos estos Autores concederàn ingenuamente al nuestro, que si siruieron mucho en assentar la bafa, y fundamento solido, para el fuerte de la Iglesia, leuantado contra la licenciosa practica de opiniones auicf-

auieſſas, las deshaze eſte Examen, con la proſcripcion Magiſtral, que ſi por reſeruado à la juridica, no limpia quantos libros manchan mas de ciento y treinta opiniones (recogidas en eſte, ſobre las quarenta y cinco de Alexandro) facilita ſin duda à la juridica proſcripcion el expediente. Pues descubre el encuentro que las hazè improbables; y en el interin preuiene eſte contagio, aliſtandolas junto con ſu antidoto, todo con tal primor, que aun el tiro que penetra lo mas intimo de las imaginaciones, no dexa ſeñaladas las perſonas. Credito de el mas ſabio, que celebràra con eſtas palabras, Caſidoro tomo. 1. var. cap. 3.) *Egiſti per cuncta iudicem totius erroris expertem, nec invidia quemquam deprimens; nec gratia blãdiente ſublimans, quod cum vbiq; ſit arduum, tamen ſit in Patria glorioſum: vbi neceſſe eſt, aut gratiam Parentela pronocet, aut odium longa contentiones ex aſperent.*

A los opinantes corregidos con tan cortefana enmienda, les invidiaremos el caſtigo con los afectos diſcretiſſimos de San Zenon el de Verona. *O felix ſupplicium, quod incolumitate ſuperante immortalitas proſequitur, & Corona!* (ſerm. 7. de tribus Pueris.) y atendiendo à los buenos efectos que induze tan docto libro, prorumpirà el Seleuco en eſte Elogio (orat. 15.) *Sternitur Alienigenarum turris, hoc fidei ſpolium eſt: trophæum gratie, auxiliij celeſtis indicium. Columna index extincte audacia.* Eſte es mi parecer, ſaluo, &c. En San Norberto de Madrid treinta y vno de Julio de mil y ſeiſcientos y ſetenta y ſeis.

*Maestro Fray Ioseph Brauo  
de Villa lobos.*

**P**OR quanto por parte de Vos el Maestro Fray Anselmo Gomez, de la Orden de Sã Benito, Theologo de nuestrs Reales Consejo, Calificador de la Santa Inquiliçion, en sus luras secretas, y Examinador Sinodal del Arçobispado de Toledo, se nos hizo relacion teniades escrito vn libro intitulado: *El Perfecto Examen de Confessores*. Y el Ordinario os auia dado permisiõ para imprimirle, suplicãdonos os cõcediessemos licencia, y Privilegiõ para que por tiempo de diez años se pudiesse hazer la dicha impresiõ, ò como la nuestra merced fuesse: y visto por los del nuestro Consejo, y como por nuestro mandado se hizieron las diligencias que por la Pragmatica, ultimamente echa sobre la impresiõ de los libros se dispone, fue acordado deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula para vos en la dicha razõ, y Nos lo tuuimos por bien. Por la qual os damos licencia, y facultad para que por diez años primeros siguientes, y no mas, podais imprimir, y vender vos, ò la persona q̃ vuestro poder tuuiere, y no otra alguna, el dicho libro, que original en el nuestro Consejo se viõ, que vã rubricado, y firmado al fin de Miguel Fernãdez de Noriega, nuestro Secretario, y Escriuano de Camara mas antiguo, de los q̃ en el residen, con que antes que se venda se traiga al Consejo, juntamente con el original para que se vea si la dicha impresiõ està conformẽ à el, ò traigais fee en publica forma como por corrector por Nos nombrado se viõ, y corrigiõ la dicha impresiõ por el dicho original, y se tassẽ el precio por que se ha de vender: y mandamos al Impresor, que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que vno solo con su original al Autor, ò persona a cuya costa se imprimiere, y para efecto de la dicha correccion, hasta que antes, y primero el dicho libro estẽ corregido, y tassado por los del nuestro Consejo, y estãdolo, y no en otra manera, puedan imprimir el dicho principio, y primer pliego, y segundo, dõde se ponga esta nuestra Cedula, y la Aprobacion q̃ cerca dello se hizo por nuestro mandado; y la tasa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las penas contenidas en las Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos, que sobre ello disponen:  
y man-

y mandamos, que ninguna persona sin vuestra licencia pueda imprimir el dicho libro, y si lo hiziere, aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y aparejos, q̄ de ellos tuviere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis, la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador, y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistentes, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, a cada yno en su jurisdiccion, que os guarden, y cumplan esta nuestra Cedula, y contra lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en manera alguna pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a tres dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y setenta y seis años. YO EL REY.

Por mandado del Rey  
nuestro señor.

Don Geronimo de Eguia.

*FEE DE ERRATAS.*

Pag. 3. lin. 15. Sancto Thomas, di Santo Thoma. Pag. 13. li. 1. adultero, di adulto. Pag. 13. B. lin. 23. formal, di forma. Pag. 14. lin. 29. temerio, di temerario. Pag. 14. lin. 32. ac-  
tuamente, di actualmente.

Pag. 21. lin. 33. milicia, di malicia. Pag. 25. B. lin. 2. ni. di no. Pag. 45. lin. 34. rapto, di rato, & cætera id genus. Pag. 42. B. ormados, di formados. Pag. 44. lin. 14. ora preceda adulterio, ora no, di como no preceda adulterio. Pagin. 55. lin. 1. segunda, di segun la. Pag. 59. B. l. 19. incucurre, di incurre. Pag. 67. B. lin. 5. ama, di amas.

Pag. 74. lin. 15. fesion, di lesion. Pag. 80. lin. 6. inmediate-  
mente, di y mediatamēte. Pag. 80. lin. 19. obiectiuo, di obiec-  
to. Pag. 94. lin. 12. recio, di precio. Pag. 98. lin. 5. ocio, di ofi-  
cio. Pag. 102. lin. 21. oido, di odio. Pag. 109. B. lin. 25. inter  
gentis, di inter se, gentis, &c. p. 127. para la Bulla, di por la  
Bulla.

¶ Este Libro intitulado: *Examen de Confessores*. Con es-  
tas erratas, corresponde a su original. En Madrid a veinte de  
Nouiembre de mil seiscientos y setenta y seis años.

*Lic. Don Francisco Forero  
de Torres.*

## SVMA DE LA TASSA.

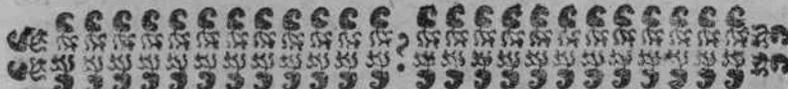
**L**OS Señores de el Consejo Real de Castilla tassaron este Libro, cuyo titulo es: *El Perfecto Examen de Confessores.* Compuesto por el Maestro Fray Anselmo Gomez, de el Ordē de San Benito, à seis marauedis cada pliego, como consta de la fee que de ella diò Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de el Rey nuestro señor, y mas antiguo de Camara de el dicho Consejo. En Madrid à veinte y quatro dias de el mes de Nouiembre de mil seiscientos y setenta y seis años.

*Miguel Fernandez  
de Noriega.*

SUMA DE LA TASA.

Los señores del Consejo Real de Castilla tuvieron este  
día de veintidós de Mayo de mil e seiscientos e noventa e  
cinco años, por el Mester de San Antonio Comendador de  
los dichos, e de otras cosas de su cargo, como consta de  
la Real Cedula de su Magestad de Treze de Mayo de  
este presente año, e de otras muchas e antiguas de Camara Real  
de este Consejo, en virtud de las cuales se mandó que se  
hiciera un libro de los dichos e de otras cosas de su cargo, e  
de los dichos señores, e de sus sucesores, e de los años de  
los dichos señores, e de los años de los dichos señores, e  
de los años de los dichos señores, e de los años de los dichos señores.

Miguel de  
de Navarra.



# PROLOGO

## AL LECTOR.



**N**OTORIO Es à todos la diuersidad de tra-  
tos, y contratos de la Corte de España; la  
multitud de gētes, y variedad de naciones,  
pues ay ciento y veinte mil personas de cō-  
fession, y tres mil confesores, poco mas, ò  
menos: y aunque en esta supolicion es mas  
necesario que áya algunos defectos; es biē  
cierto que son muchos los aciertos; y assi  
no tuuo razon quien llamo à Madrid Babilonia de la ley de  
Gracia; porque sin duda alguna se puede dezir por ella: *Vbi  
abundauit delictum; super abundauit, & gratia*: porque como  
vemos por la experiencia, son muy numerosas las Comunio-  
nes quotidianas, frecuencia de Sacramentos, diuersidad de  
Congregaciones, que imitando las Santas Religiones, se exer-  
citan en todo genero de virtudes.

Todo lo qual se debe al gran zelo del Cardenal mi señor,  
que aunque tres vezes Principe, por su Sāgre, por su Purpura,  
y por su Tiara, creo que el mayor esmalte, y tymbre que co-  
rona sus trofeos, son las dos virtudes, cō que està adornada su  
Eminencia; de misericordia, en subleuar la miseria de los po-  
bres; de Religion, en mirar por el culto, y adorno de los Tem-  
plos de Dios materiales; y con singular prouidencia que aya  
dignos, y doctos Ministros del Sacramento de la Penitencia,  
(que es la tabla simpliciter necessaria para saluar se los Fieles,  
que padecieron naufragio, despues que han discurrido por es-  
te proceloso mar de tentaciones) formando vn Tribunal de  
los mayores hombres de España.

## Prologo al Lector.

Pues bien sabido, que las Religiones tienen en esta Corte los hijos de mas prendas, y letras, que despues de auer regentado tantos años Catedras en las Vniuersidades, y lubilados Maestros; han juntado a sus años madurez, ciencia, y prudencia; la experiencia, y praxis de la Teologia Moral, Sagrados Canones, y Bulas Pontificias, que son la piedra del toque, sin la qual no se puede conocer que moneda es la que corre en el Santo Tribunal de la Penitencia.

Enquanto a los Eclesiasticos de que se compone esta Junta, no necesitan sus Señorias, sus Titulos, è Infulas, de mi relacion; con dezir son los señores Curas de esta Corte, lo digo todo, pues es el vltimo termino de esta linea, y premio de las mejores letras de la Ilustre Vniuersidad de Alcalá; y es el punto fixo de principiar dignissimamente otra superior linea: como lo han hecho los Ilustrissimos señores Obispos del Cuzco, y Almeria, y los señores Doctores Lozano, y Sanz, que han renunciado los Obispados, cõ que su Magestad (Dios le guarde) los ha honrado.

El Presidente de esta Junta fue por diez años el Reuerendissimo, è Ilustrissimo señor Doctor Don Francisco Forteza, meritissimo Obispo de Zaragoza de Sicilia; Vicario General que fue de esta Corte, Abad de San Vicente, Dignidad en la Sãta Iglesia de Toledo, Metropoli de las Españas, è Inquisidor Ordinario: cõ tanto acierto, y prudencia en lo forense, como sabe toda España, por la facilidad, inteligencia, y practica que tenia su Señora Ilustrissima de tantos años de Ministro de su Magestad, que sus sentencias fuerõ siempre confirmadas, y venidas en los Tribunales de los Señores Nuncios de su Santidad, y Consejos Reales.

Su zelo en el gouierno, espiritual, y proueer Ministros doctos para la administracion de los Santos Sacramentos, no necesita de exageracion; pues los mesmos exámenes, y rectitud de justicia lo publicã. Ultramarino se halla su Ilustrissima (no cabe adulacion no la gaste) el motiuo de mi obligacion es el blanco de la verdad: porque despues de ser sujeto infatigable en el trabajo (q̄ en los diez años no faltò a vn apiz de su obligacion; ni necessario de substitution.) por ser de tan buena salud, y complexion; si bien pareçissimo en sueño, comida, y bebida, aunque su mesa muy cumplida, y muy igual expuesta pa-

ra todos, y sobre todo gran padre, y amparo de los pobres.

Grande Es adlita, y Cortesano, rara prudencia, madurez, y solertia en tratar negocios, y euitar fraudes: gran zelo del culto Diuino: gran defensor de la inmunidad Eclesiastica: protector de los derechos Parroquiales: fue amado, respetado, y temido: y para concluir, juntó à la inteligencia de ambos derechos, en que es Doctór consumado, la facultad de Teologia Moral, con tanta comprehension, que a todos los Examinadores nos dió su Señoria Ilustrissima tanto en que merecer, como doctrina que aprender; pues es bien cierto, que con su viveza, y acre ingenio en las disputas, se aclararon muchas dificultades, y textos del Decreto, no bien enten lidos, ni cõforme a la mente de los Santissimos Autores.

En fin, amigo Lector, à mi que soy el menor discipulo de estos Señores, y su Iunta, me ha tocado como subdito la obediencia de sacar à luz el trabajo de tantos años, y tan doctos Maestros, y ofrecerte este examen Matritense; para que ceda en vtilidad del bien comun, y mayor culto, y veneracion de los Santos Sacramentos de nuestra Santa Madre Iglesia, à que todos como hijos, y miembros de esta cabeça mistica, debemos aspirar. *Vale in Domino.*

## Prologo a los Confessores de esta Corte.

Señores mios, ya gracias a Dios he satisfecho al deseo de V. S. S. mercedes, que con tantas veras en diuersas ocasiones han solicitado pudiesse por obra lo que tanto deseauan; pues saben los mas me hizieron interrumpir el hilo de mi *Summa Summarum*, al acabar el primer Tomo, y començar el segundo. En fin, *quod scimus loquimur, quod vidimus testamur*, la mesma doctrina es en que han sido examinados; las mesmas dudas q̄ se han preguntado: para que los mayores Estudiantes se radiquen mas, y no se olviden, y los que saben menos, tengan vn tanto de lo que se les ha de preguntar. Y deben saber, que con esto no tendrán los Examinadores el disgusto de re-

## Prologo al Lector.

probar, ni Vs. mercedes la sinrazon de ser excluidos:

Pero adviertã los Seculares, y Regulares, que de nuevo se han de aprobar, que para entender este Examen, y hazerle capaces de su doctrina, neccesitan de estar en los principios comunes de esta facultad; porque si pasan a echar el contrapunto sin saber el canto llano, serã fer hiearos, y ahogarfe con las dificultades: y no es argumento, si he de estudiar primero otra Suma, de que me sirue este examen? Porque respondo, lo primero, que aunque aya sido asì no es bastante, porque las Sumas estãn llenas de muchas opiniones, que ya no se pueden practicar; pues saben Vs. mercedes los que han lleuado repulsa por respõder que el vna vez aprobado, podia ser electo por la Bula; el aprobado para hombres, podia cõfessar mugeres; y el aprobado para hombres, y mugeres, confessar Monjas: lo segundo, que sin duda experimentarãn exclusion los que no estudiaren esta doctrina; como les ha sucedido à los que hã venido aprobados en otros Obispados.

Lo tercero, porque no hallarãn en otros libros muchas cosas de las que van aqui puestas, y preguntan los Examinadores en la Junta; los quales despues de la esperiencia de muchos años, y estudio de graues Teologos, que tratã las materias de proposito, y con profundidad, saben cosas, que no hallaràs en estos Compendios, y Sumas comunes por donde comienças: y asì ten por cierto, que este Libro es complemento de los demàs, y que cõ dificultad te salvaràs de los açotes, sin auerle estudiado, como lo han experimentado muchos, asì Eclesiasticos, como Regulares, que en su opiniõ venian de otras partes con muchos años de Confessores, y gran satisfacion de salir aprobados.

Tambien advierto a Vs. mercedes, que atiendan à la obligacion que tienen de estudiar, que me han informado han afoxado algo; y creãme, no se fien en la apacibilidad, cortesania, y mansedumbre del señor Vicario General (sucessor del señor Obispo; porque si bien el señor Doctor Don Alonso Rico Villarroel tiene todas estas propiedades, cõstame que no es facil de cõtentar, y que despues de sus muchas letras, en ambos Derechos es ladron de casa, que estã con comprehension de todas las materias, pãtanos, y atolladeros: porque ha si lo grã concursista, y Prouisor de otro Obispado; à que se llega ser el

## Prologo al Lector.

3

crupuloso en estas materias, y otras de su pueſto, de que ſoy buen teſtigo. *Valete in domino Ieſu Chriſto; & in veſtris ſacriſicijs me participem faciatis.*

## Prologo a los Examinadores de otros Obiſpados.

**M**Is Señores Maeſtros, por la experiencia de tantos años, y praxis de los examenes; me podrè tomar licencia para dar à Vs. mercedes algunos auifos. Sea el primero, que por ningun interès, ni fauor humano aprueben para Confefſor, Clerigo, ò Regular, que no ſea muy apto para eſte officio, porque es la materia mas ardua, formidable, y de mas importancia, que tiene la Igleſia de Dios; en ſia và en ello el acierto de ſalvar las almas, ò el defacierto de cõdenarlas, y frustrar la Paſſion, y muerte de Chriſto nueſtro Bien; pues nueſtra redempcion, quoad efficaciam, ſe aplica à los Fieles mediante los Miniſtros, y Sacramentos. y bien ſabido es por nueſtros peccados, los borrones que ſe echan, en lugar de quitarlos, por ſemejantes aprobaciones, como ſuelen ſuceder ſedevacante, o en remiſſiones particulares, de todo lo qual tiene la culpa el aprobante: *Quid prodeſt homini, ſi vniuerſum mundum lucretur; anime vero ſue detrimentum patiatur?* Sea el ſegundo, que aunque es verdad para ſer vn perfecto Confefſor, era neceſſario ſaber to las las materias de eſta facultad, y aũ muchas de los Sagrados Canones, ſegun el cap. *Nulli ſacerdotum liceat Canones ignotare;* porque ay materias, cuya inteligencia depende del Derecho Canonico, v. g. colaciõ, uſo, y adminiſtracion de Beneficios, Diezmos, inmunidad, voto, irregularidad, uſura, ſimonia, impedimentos de matrimonio, derechos Parroquiales, &c.

Con todo hemos de creer, que el Santifſimo Celeftino habló conſiliatiuè, no præceptiuè; y nos hemos de acomodar à la fragilidad humana, y ſaber que la naturaleza và cada di en diminucion de letras, como en lo eſpiritual, y temporal: *quotidie r. frigefcet charitas multorum;* no porque la ſabiduria in veteraſcat, ſino porque eſtã lupſa la ſalud, y ſe viue menos, y

con

## Prologo al Lector.

con mas afan; y en fines moralmente imposible saberlo todo, aun los mas doctos de la Ley, y assi axo Graciano muchos años antes: *Omnia scire, & nihil penitus ignorare diuinitatis potius, quam humanitatis est.* Y assi soy de parecer, que bastará fepa el Confessor las materias, y doctrinas que van en este examen, por ser las principales, è incluir los lãces regulariter contingentes, en el comercio, trato, y comunicacion humana: y pues es praxis de tantos, y tan graues Doctores, para Cõfessar en Madrid, bien podran Vs. mercedes quietar sus conciencias, y aun tener entendido que el que supiere con fundamento, y perfeccion este examen, puede ser concursista à los mayores Beneficios de Toledo, y ser examinado para Obispo por el Santissimo, y demàs Cardenales, Obispos, y Regulares, Examinadores de aquella Sagrada Junta.

Sea el tercero, que el Examinador no vâ a hazer ostentacion de su ciencia; pues ya se sabe debe ser hombre docto, sino informarse de la suficiencia del Sacerdote: digolo, porque ni es razonable, ni cumplirà con su oficio, con mirar algun caso extrauagante, y reprobar, porque acaso si se le preguntaran antes, no le respondiera. Deben, pues, los Examinadores preguntar principios comunes, y materias fundamentales con las demàs cosas necessarias, simpliciter, al punto, è intento, del modo que vâ dispuesto el examẽ: porq̃ si bien es libre al Prelado admitir, ò no al examen, y conceder, ò negar la jurisdiccion despues de admitirlo; vna vez examinados, tienen derecho de justicia à la aprobacion, teniendo las partes necessarias.

Sea el quarto, que no tienen obligacion los Examinadores à preguntar por todas las materias necessarias, sino que basta preguntar cada vno vn par de ellas; y elexaminando, que de seis, ò ocho, errare las dos: v. g. si ignorare la simonia, y vsura, ò restitucion, y escãdalo, es digno q̃ le reprueben, porque tiene obligacion à estar en todas, por lo menos debe saber las definiciones, las especies, y poner algunas exemplos para su inteligencia ò responder al contrapunto de la doctrina que le propusieren; que en esto se conoce si lo entiende, ò solo habla como vrraca, ò papagayo: porque ay algunos, que en vna semana que ayã lei lo algun Compendio, se quieren ya, sin otro fundamento, meter a Confessores, quando las artes mas me-

canicas de la Republica tienen su determinacion de años ; y estos son los que por su idiotifimo, y satisfacion ; que nace de gran ignorancia, no dudan, ni consultan, y afsi suceden tãtos defectos, que Inquisicion, y Ordinarios, tienen harto que hazer por la folicitacion, y fraccion del figilo.

Si acaso fuere buen Estudiante el examinando , y respondiere bien a los principios, y materias necessarias para el intento; entõces podrà el Examinador facar sus registros, y darle en que merecer; no con intento de reprobarle , sino para q̄ sepa le falta mucho de saber, y q̄ no debe cessar en el estudio: salvo q̄ aya circunstancias; v. g. pocos años, con altivez, y presumpcion, y que responda con las opiniones, y doctrinas menos fundadas, y probables, ò que le cõste al Preiado, ò alguno de la junta, que sus costumbres no son conformes a lo que pide su estado, y oficio, que quiere exercer; que entõces se debe reprobear, aunque sea gran bachiller: porque la aprobacion pide tres condiciones, ciencia , prudencia , y virtud. *Non plus sapere, quam oportet sapere; sed sapere ad sobrietatem.*

Si es Theologo , que pida licencia para predicar , han de preceder las condiciones dichas , y suficiencia de confesar; y conocida la madurez, y prudencia del sugeto, se le preguntarà algun punto destas materias; Trinidad, Predestinaciõ, Eucharistia, ò Incarnacion; para ver si sabe bien Theologia; porque no predique algun error( que lo suelen hazer con gran satisfacion) q̄ es Escritura, y tradiciones, quales Diuinas, y quales Apostolicas: que sentidos cõtienen la Escritura; y quales son los libros Canõnicos, segun el Cõcilio: &c. *Va lere in Domino.*

## Prologo à los Señores Obispos.

**R**euereñdissimos è Illustrissimos Señores: despues de auer leído veinte años la facultad de Theologia Moral , y auer sido ocho años Examinador actual en esta Corre, y afsi sido a tantas juntas, y consultas, con la esperiencia, y estimacion con que me han honrado ambos estados Ecclesiastico, y Secular; razon era que hiziessè algun seruicio, que fuesse de mucho provecho à todos los fieles, que militan debaxo de la

## Prologo al Lector.

obediencia de nuestra Santa Madre la Catholica Iglesia Romana; y el mayor, à mi parecer, por ser la mas graue materia, y en q̄ va no menos que la saluaciõ de las almas; es auer entrefacado el trigo de la paja, limpiando la cizaña, y peligrosas doctrinas de tantos libros, como se han multiplicado en esta facultad (que ni ay vida para leerlos, dinero para comprarlos, ni tiempo para estudiarlos; pues no sirven sino es de confusiõ, aun para los mas doctos; sin que nadie pueda saber, si del aprender, por no poder hazer pie en cosa fixa) poniendo en este breue volumen la doctrina necesaria para los Confessores.

Y bastante para que Vs. Señorias Ilustrissimas, y sus Examinadores puedan cumplir con su officio: porque no huelga linea alguna, y en poco se encierra mucho: toda la doctrina deste examen es la que Vs. Señorias deben obseruar, y mandar executar, por ser la sana, y fundamental de los Sãtissimos, y de sus Concilios, y Canones; de los Santos, y Padres de la Iglesia en to lo figo el derecho natural, Diuino, y Ecclesiastico, sin apartarme de la praxis de la Iglesia Romana, su Curia, Congregaciones, decisiones Rotaes: no me ha tirado pasiõ de escuela, sino la razon, que es la ley fixa, su dereçsis, y dictamen de conciencia.

Hayo las nouedades de Modernos, y sus modos de opinar para entreclar las conciencias con sus Metaphisicas: y assi oy viejo me aparto de mi mismo quando mozo, retractando parte de lo que enseñe en el Th. foro Moral, pidiendo à Nuestro Señor perdon, que temo la estrecha cuèta que ha de tomar el Iusto Iuez à los Maestros que en esta facultad abren brechas, y portillos de conciencia, por ostentacion del ingenio: y assi pongo a vista de todo el mundo al fin deste examen las opiniones que los ingenios hã inventado; para que se sepa, que es lo que se ha de huir, y qual lo q̄ se ha de seguir; y que sola la verdad es la permanẽte: porque estan las Sumas llenas de muchas opiniones, que ya no se pueden practicar por estar con tenadas por los Santissimos, y expurgadas por el Santo Tribunal.

Esto supuesto, en premio de lo que he seruido a Vs. Señorias, me han de conceder, que loquar ad Dominos meos, et sine puluis, et cinis, y ponga algunas reglas generales, advirtiendo, que *Sermo conueniens neminem tangit*; y que no es lo mismo estar en estado de perfeccion, que tenerla; ni ser Doctor, ò Cath-

## Prologo al Lector.

Chadratico, que docto: sea, pues, la primera, que en virtud de los daños que se han experimentado, y se vienen a los ojos, no es licito à Vs. Señorías hazer remisiones de los aprobados absolutè, y regularmente hablando ( salvo precisa ocupacion, y necesidad del subdito; y entonces sea la remision à persona que a lo docto junte el temor de Dios; y que no se tema obrarà contra su obligacion por ninguna intercession de villetes, ni fauores de hombres, ni mugeres) sino que deben examinar por sus personas, ò Vicarios, y con junta de hombres doctos, que con ello se les obliga a estudiar, y no ay peligro de interèsses, ni respectos humanos.

Sea la segunda, que como respon:lan bien, y buena doctrina, no ay razon para obligarlos à rezar por el Bre uiaro de Vs. Señorías, como dos Prelados que conoci; el vno examinaua por la doctrina de Santo Thoma, y el otro por el Compendio de Salazar, y no les respon:liendo aquella doctrina al pie de la letra, reprobauan. Esto ya se conoce que auia de ser ocasion de mofa, y risa, como la fue, y que de suyo arguye no saber mas que lo que se lee en aquel libro; y deben acordarse, que quando se Consagrauan, respondian al consecrante: *Se scirem trumque testamentum; & Canones in pectoris scrinio habere.* Y si bien ya por el escrupulo se han quitado estas palabras del Ceremonial Romano; tras de todo al ponerles la Mitra, se les dà à entender que aquellas puntas significan los dos Testamentos, que deben defender contra los hereges con la fuerça de su doctrina.

Sea la tercera, que no ay obligacion ( que es faltar à otras muchas que tiene vn Obispo) de estarfe examinando a vno solo quatro, ò cinco horas, y muchos dias, como sè de Prelado que lo hazia: porque arguye ignorancia en el Examinador de no conocer si es apto, ò no; pues que à tres, ò quatro preguntas se conoce quien es apto, y en vn quarto de hora ningun hombre docto dexarà de conocer si es digno de aprobacion: ò arguye malicia en la intencion de reprobar el sugeto; v esse es graue pecado contra caridad, y justicia: aunque la jurisdiccion es materia graciosa, si tiene bastantes Confesores: saluo si es Regular, que esse sien lo idòneo, *habet ius quesitum* à la jurisdiccion, como el Secular à la aprobacion; si bien que aunque los

## Prologo al Lector.

señores Obispos con la aprobacion dèn la jurisdiccion, no es necessaria, porque supacita la aprobacion, la jurisdiccion la dà el Santissimo.

Solo en quatro casos tienen los Examinadores obligacion à inquirir, y preguntar hasta saber si es inhabil el examinado; porque si toca en la línea de habil, serà cõtra caridad, y justicia la reprobacion, que son en Beneficios de Patronos, de resignaciones, de permutaciones: y quando es tan corto el Beneficio, que no ay opositores, ni quien quiera ir à servirle.

Sea la quarta, que en los exámenes para ordenes, no se ha de guardar el rigor para los menores, que piden los mayores; ni para estos el rigor, que para opositores, ò Confessores: salvo que la dispensacion de los intersticios venga à suficiencia con carga de examen de Cõfessores, que en este caso es necessario que sepa Moral, si bien no con el rigor que si huviera de confesar; pues no le sirve para esse efecto, sino para ordenarse: y assi los de prima tonsura solo debẽ saber leer Latin, la doctrina Christiana, y escriuir: los de menores ordenes deben conocer que officios reciben materias, y formas de los tales grados, y construir en el libro mas facil que huviere. Los de orden Sacro deben saber lo que toca à su officio, construir Epistolas, Euangelios, ò lecciones del Breviario; y si es de Missa, los defectos que suelen suceder en el sacrificio; la forma de la absolucion, y los pecados que pueden perdonar: porque no ay razon para que los Obispos les dèn para construir Oradores, Poetas, ò libros oscuros.

En lo que tienen obligacion, y es lo menos que se guarda, sus Señorias de tener escrupulo, y zelar, es; que no se ordenen sin legitima congrua, que por lo menos llegue à cien ducados: que a buen seguro, si fuera en este tiempo, mandara el Santo Concilio fuesen trecientos; porque es intolerable el abuso en fingir, y suponer Patrimonios, y Capellanias, y su valor; hazien do trafiego dellas para ordenarse muchos: con que ha pasado la multiplicacion de Sacerdotes sin congrua à deslora del estado Clerical, mendigando con hambre, y desnudez.

La quinta, que deben sus Ilustrissimas, mirar mucho por el credito de sus Clerigos, y saber que los Legos suelen ser enemigos capitales, y no menos los Notarios de sus Audiencias,

por el interès; y assi vfen primero lo que deben por derecho Diuino natural, llamar al Clerigo denunciado, ò capitulado, informarle de la causa, corregirle suauemente, que con esto le obligará mas, y mandarle quite la ocasion, y no partir de carrera con Ministros, estruendo, y calaboco; que no sirve sino es de empeorar la cura, y de mayores daños, y escandalo: esta ha sido la praxis de los Prelados Santos, y Doctos, y debe ser doctrina seguida de todos.

La sexta, que deben los Prelados ser muy pacificos, y no amigos de pleytos, como explican los Santos Padres sobre el lugar de San Pablo: *Non litigiosum; si quis videtur contentiosus esse, nos talem consuetudinem non habemus; nec Ecclesia Dei; eruum enim Domini nõ oportet litigare; sed mansuetum ad omnes.* Digolo por los grandes inconvenientes, y escandalos q̄ hemos visto, por no saber portarse los Prelados con los Cabildos, y Religiones, y quan agenos son los pleytos de su profesion; porque arguye gran presumpcion, ò ignorãcia querer vn Prelado ser singular entre todos los demàs, que son doctos, y exemplares; y por la experiencia se sabe, que jamás gouierna bien el que es amigo de introducir nouedades: porque en lo que no es contra la ley de Dios, no hará poco el que imitare à sus antecessor es Santos, y doctos.

Y assi en vn memorial, que se diò à la Camara, se alegaua, que eran mas a proposito para Obispad os los Legistas, que los Theologos, porque estos no eran tan pacificos, como se auia reconocido en los Colegios: que si bien falsa doctrina ( como prueba con evidencia el Reuerendissimo Martinez en sus tan santos, como doctos discursos Theologicos, y Politicos) pues son accidentes que padeciò la Escuela de Christo: *Facta est contentio inter Discipulos quis eorum videretur esse maior.* Tras de todo no dexa de tizar, porque por el natural de vno juzgan à otros; pues que dixeran si huiera Prelado, que a vn mesmo tiempo tuviera no vno, sino muchos pleytos con Cabildo, Regulars, y Clerecia? que dixeran los poco afectos, si el tal Prelado fuera Regular?

Siendo assi, que no ay cosa mas facil que conseruar la paz; pues si es materia de Iusticia, ay Letrados, ò luezes arbitros, que lo decidan, sin gastos, ni alteraciones, con caridad, y

## Prologo al Lector.

prudencia, que con esso no passará la oposicion del entendimiento al fuero de la voluntad: si es cosa de costumbres, para esso ordenò Christo N. Señor la correccion fraterna para ganar al hermano con buen modo, que es el fin de la correccion; y sino huviere enmienda, ò si ay adjuntos, que impidã su obligacion, cumple con ella con escriuir de secreto al Rey nuestro señor, diziendo, que tal Canonigo, despues de amonestado, no se ha enmendado, ni echado de casa la muger agena con escandalo de la Ciudad; que con esso le llamaràn à Madrid, à donde amaynarà la colera, afloxarà la bolsa, y perderà la salud.

Sea la septima, que por las entrañas de Iesu Christo aborrezcan Vs. Señorías dos cosas: la vna hazer se cabeça de vando en las prouisiones de las Prebendas de officio, ò de otros puestos de la Iglesia, por el mal exemplo, y escandalo que causan los Obispos, si se muestran apasionados por Colegios, patria, fauores, &c. Faltando contra caridad, y justicia al bien de las Iglesias, y justicia de los mas benemeritos. La otra, que no hagan las prouisiones en materias de justicia, y concurso de opositores en sus criados, dexando los mas dignos; que à mas de ser grauissima culpa contra todas tres justicias; es contra todo derecho privara los naturales mas dignos de los premios, trayendo de otras tierras mudas de criados, sucessiuamente, y huele à simonia querer pagarles sus seruios con Beneficios Eclesiasticos.

Sea la octaua, que tienen obligacion sus Señorías de visitar personalmente todas sus Diocesis sucessiuamente por toda su vida, no estando impedidos con achaque graue, para conocer, y apacentar sus ovejas, administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion, y extirpar los vicios, y amancebamientos: y en esto no ay opiniones, que es doctrina assentada de los Concilios, y Santos Padres, fuera de ser de derecho Diuino natural, como lo es, que no pueden exercer officios publicos de Presidencias, aunque sea de Inquisidor General, auiendo otros sujetos que lo puedan hazer tambien; porque la residencia en sus Obispados es de derecho Diuino natural, en el qual no puede dispensar el Santissimo sin causa vrgente, que mire el bien comun; y el dia que ay otros que puedan hazerlo, no ay causa.

y será falsa la narratiua, y estará en mal estado el Obispo, que para este fin se ausentare.

Como lo está qualquiera Prelado, que pretende otra Iglesia mayor, solo por ser mas pingue, sin que aya necesidad ad publica, ò alguna de las seis causas que pone el Santissimo Inocencio III. *cap. nisi cum pridem: que son debilis, ignarus, male conscius, irregularis: quem mala plebs odit, dans scandala, cedere possit.* Si bien estás mas las llamara yo causas para renunciar, que para passar à otro Obispado; porque si antes no es licito, no solo à los impedidos, achacosos, y viejos, que no pueden cumplir con las funciones de su oficio, sino tambien a los mas expeditos, y doctos, pretender Obispados, porque por el mesmo caso se hazen indignos del; que será del que ya se halla inhabil para gouernar el menor, y con que seguridad de conciencia podrá aspirar a otro mayor?

Pero ya que los Camaristas ayan de hazer alguna traslaciõ por el bien comun, ò por alguna de las causas que ponen los Sagrados Canones (que de otra fuerte no es licito; lino es que sea promocion de algun Arçobispado en Obispo, que aya muchos años que con gran acierto, y prudencia aya gouernado su Iglesia) de otra fuerte estará en mal estado el Obispo, que pretendiere por su conveniencia otra mayor Iglesia, y dexare a su Esposa, con quien contraxo matrimonio; porque está prohibido por todo derecho; y por los grandes daños que se figuẽ à sus Iglesias, y ovejas; al bien comun, sacando la moneda de España para Roma, con la frecuencia de traslaciones, y gastos de jornadas, pruitando los pobres de lo que es suyo, segun los Sacros Concilios; y à sus almas, por ser la ambicion, y codicia vicios que llegan à la sepultura: y assí comparan los Santos Padres al Obispo que desea mayor dignidad, y rentas, al eunuco, de quien dize el Espirita Santo, que abraçado con

vna doncella Virgen, gime, y suspira: *Valete*

*successores Sancti Petri, & progredere*

*Vobis credito Vigilate.*

## Prologo al Lector.

### Bula del Santissimo Clemente VIII. para el Señor Rey Philipo Tercero.

**C**IERRO El Prologo a los Señores Obispos con vna resolucion del Vicario de Iesu Christo, successor de San Pedro, el Santissimo Clemente VIII. el qual despues de auer amonestado en su Bula, dirigida al pacifico Rey Philipo III. que no presentasse para Obispos à los ilegítimos; hablando de que no se hagan traslaciones de vnas Iglesias à otras, dize assi su Santidad.

Tambien eficazmente os amonestamos, y rogamos en el Señor, que no nos pidais continuas promociones de los Obispos de vnas Iglesias à otras, sin causa justa, y principalmente graue: pues si los Sagrados Canones no prohiben esto de todo punto, piden à lo menos verdaderas, y no leues causas de promocion, para q̄ no se sirva à la ambicion, y avaricia, sino à la mayor Gloria de Dios, y vtilidad de los pueblos. Y estamos viendo quan frequente sea esta costumbre en España cada dia, y sin ninguna causa. Lo qual vemos, y gemimos; porque desto, como de fuente, prouienen muchos inconvenientes, y daños; pues de verdad los mas Obispos no contrahen verdaderamente, y de animo, matrimonio espiritual con sus Iglesias, con grande injuria de tan gran Sacramento.

Sino como falsos amadores, fingen que aman à sus Esposas, y estan aspirando, y anhelando à bodas de otra esposa mas rica, y mayor, assi como los que se han de auenturar, y apartar luego, no aman su rebaño de todo coraçon, ni ponen frequentemente, ni con diligencia la mano en el arado de la labrança espiritual: y hazen muchas cosas tan solamente en la apariencia, y pasan por ellas, y las menos precian, hazien lo en todo mas la persona de mercenario, que la de proprio pastor, y dexando muchas cosas que padecen sus mesmas Iglesias en el daño de fabricas, y falta de los ornamentos, y alhajas Eclesiasticas, y otras graues necesidades, que V. Magest. podrá conjetu-

furar, y ponderar, y reconocerà quanto carecen de a lorno, y de reparo, saltandoles lo conueniente para su dignidad; siendo constante, que casi todas las Iglesias de España son ricas, y abundantes de rentas.

Pues que si hablamos a las cosas más graues, y que no se pueden tocar sin gran sentimiento, y dolor; pues muchos Obispos de España, así pasan la vida, como si fueran Príncipes del siglo, y no Ministros de Christo, y dispensadores de sus ministerios Diuinos: así que en su familia, y aparato domestico, y esplendor de las cosas externas, quierē parecer Príncipes del siglo, y aborrecen grandemente las que son propias de Obispos, en que consiste la verdadera, y sola dignidad Obispal, y no en aquella sombra, y apariencia vana.

De aqui sale lo que tambien es digno de ser llorado: y es el absurdo de no celebrar las Misas con Rito solemne, así tiraras veces a los Diuinos Ocijs, no apacentar a los fieles con la saludable palabra de Dios; no admitir los Santos Sacramentos, en que se encierra la Gracia Celestial; no celebrar los Sacros Ordenes, ni en los tiempos estuados escoger la milicia Clerical, y criar nuevos soldados: y vltimamente no visitar sus Iglesias, y Diocesis, ni conocer el semblante de su ganado: no auiendo cosa tan vtil, y prouechosa, como la visita del Obispo, para conseruar la Religion Catolica, para acrecentar el culto Diuino, y confirmar la disciplina del Clero, y excitar la deuotion del pueblo.

Pero estas, y otras muchas cosas deste genero son menospreciadas de muchos Obispos de España, como indignas de su persona, y dignidad, y las remiten a sus sufraganeos, y visitadores, de quienes no son obejas propias, y así el Leon que brama, y el Lobo robador, tragan las animas preciosas, y el campo del Señor, que diligentemente labrado diera abundantes frutos de vida, y salud, está agreste con espinas, y abrojos, y los vicios, y pecados crecen por todas partes.

Con grandolor contamos esto; lo qual no sabemos por relacion agena, sino que nosotros mismos lo vimos en tiempos passados. De lo qual tambien auisamos los meses passados en nuestras Cartas a los Obispos nuestros hermanos, movidos del zelo de Dios, y de los estímulos del zelo Pastoral, y sollicitud de todas las Iglesias.

Gran-

## Prologo al Lector.

Grande es, pues, hijo Charissimo, el cuidado que es menester en nombrar personas, que en sus Obispados no busquen la vanagloria del mundo falaz, sino à Iesu Christo, y este Crucificado, y que amen ardientemente las almas, y procuren ganarlas para Christo Nuestro Señor, por cuya salud el Cordero Inocente, è Inmaculado fue muerto.

Todo lo dicho, Ilustrissimos Señores, son palabras dignas del Vicario de Christo, y que con gran reuerencia deben estar estampadas en los coraçones de Vs. Señorías, à quienes suplico à Nuestro Señor comunique su Diuina luz, para executar lo que fuere de su mayor seruicio, en el buen gouierno de las Iglesias, y de las almas; que es el fin à que se encaminan mi prologo, y examen.



PERFECTO  
EXAMEN DE  
CONFESORES.

CAPITULO I.

De los Sacramentos en comun:

§. I.

**P**REGUNTO, Que es Sacramento? Respondo: *Quod est signum rei Sacrae Sanctificantis nos.* Pregunto, como se acomoda esta difinicion à todos los Sacramentos? Respondo, añadiendo la diferencia especifica, constitutiva, y diuisiva de cada vno: v. g. al Baptismo, regeneratiuè: à la Confirmacion, roboratiuè: à la Penitencia, sanatiuè: à la Eucaristia, cibatiuè: à la Extremavncion, remissiue completiue: al Orden, potestatiuè: al Matrimonio, vnitiuè.

Pregunto, en que consiste esta especial gracia de cada vno, y que añade à la habitual comun à contricion, acto de amor de Dios sobre todas las cosas, martirio, y Sacramento? R. vna especial exigencia, ò derecho de especiales auxilios para conseguir mas prontamente los efectos, para que los instituyò Christo Dios hombre su Autor.

P. Quantos son los Sacramentos? R. Siete, dos de muertos, y cinco de viuos; el Baptismo, y Penitencia se llaman de muertos, porque suponen de su naturaleza muerta el alma por el pecado, supuesto fasta la contricion imperfecta, que es

## Perfecto Examen

compatible con el pecado mortal, para disposicion con que se reciban licita, valida, y fructuosamente: y si aliàs halla ya gracia en el alma, mediante la contricion, ò amor de Dios perfecto, es per accidens, que de su institucion tienen dar la primera gracia; al modo que el segundo pecado mortal, aunque de su naturaleza ex punitiuo de la gracia, no la expelle de hecho, porque la halla ya expulsa.

P. Los de viuos podrán dar la primera gracia en algun caso? R. Que si, y será per accidens; v. g. el que ignorando vn pecado mortal, ò à quien no absolvió el Sacerdote, recibe la Eucaristia lleuando atricion: ò el que no teniendo copia de Confessor con atricion, existimata contritioe, recibe la Extrema vncion, ò qualquiera otro Sacramento.

P. Qué disposicion es necesaria en el que ha de hazer algun Sacramento de la ley de Gracia? R. Que necessita ponerle en gracia por la contricion, ò amor de Dios perfecto, por todo derecho Diuino, y natural, la qual disposicion deducen los Padres de la Santidad, y dignidad de estos Sacramentos, sin que sea necesaria la Confesion, aunque seria mas conueniente por la mayor seguridad, y mayor dificultad de disponerse: salvo el que ha de Celebrar, ò Comulgar, que no basta lleue contricion; sino que es menester añadir confesion de los pecados, aviendo copia de Confessor, y no instando alguna necesidad graue, en que se aventure el credito, se interponga escandalo, ò obligue algun precepto natural, Diuino, y humano; porque assi han entendido los Santos Padres, y el comun sentir de la Iglesia, el lugar de S. Pablo: *Probet autem se ipsum homo*, y en esta suposicion ha puesto el Santo Concilio el precepto de pramittenda confessione.

P. Christo instituyó las materias, y formas de los Sacramentos? R. Que si, genericè loquendo; pero specificè, no todas, porque algunas dexò à la determinacion de los Apostoles, y su Iglesia; v. g. el Matrimonio no tiene determinada forma, pues se puede celebrar por palabras, por escrito, ò por señales: ni determinada materia, porque se puede hazer con contrato priuado, ò clandestino, donde no està recibido, ò publicado el Concilio, y se hazia antes que se publicasse, donde està recibido, y con contrato publico, qual es, con el que oy se celebra: y mas claramente consta en el Sacramento del Orden, que solo le

le instruyò Christo sub aliquo signo expressiuo, de la potestad que se ha de dar al que se ordena; y la determinacion en especie del tal instrumento, la dexò Christo à su Iglesia, segun la variedad de tiempos, Reynos, y circunstancias: por lo qual en la Iglesia Griega se ordena el Presbitero solo con la imposicion de manos, y su forma distinta de la Latina; y en el grado de Diaconado, vsa lo mesmo que vsaua nuestra Primitiua Iglesia: y aora añade otra forma parcial, que es la tradicion de los Euangelios, y al Presbiterado añade Caliz, y Patenacõ pan, y vino, como materia total necessaria para la potestad de orden; como lo es la imposicion de manos de la potestad de perdonar pecados, y en ambas potestades distintas formas, materialmente de la que vsa la Iglesia Griega.

Luego debe de entenderse la institucion de Christo genericè, y no specificè, y que la variacion no es formal, sino material; con que el Griego que administrara como el Latino, y el Latino que hiziera lo que obserua el Griego, y Sacrificara, y Consagrara, validè, sed non licitè; es declaracion de Inocencio IV. Clemente VIII. y Urbano VIII. al modo que Dios en la ley natural no determinò en especie la accion sensible con que se auia de ofrecer el niño, ni la persona que le auia de ofrecer; solo pedia sè, aunque no fuesse formada con alguna señal externa, por ser Iglesia tambien sensible, à cuya posicion quitaua Dios el pecado original, y infundia la gracia en virtud de Christo futuro; la qual doctrina corre en la Ley Escrita quanto à las hembras: por que para los varones se instituyò la Circuncision, que si bien començò en Abraham quarenta años antes, pero porque se boluò à instituir en Moyse, se dize que toca este Sacramento a la Ley Escrita.

## §. II

P. Si todos los Sacramentos causan gracia recedente fitione? R. Los tres que imprimen caracteres, es comun entre los Autores, y negar lo del Baptismo, fuera temeridad, por ser vnanimis los Padres en esta concession, y ser Canon de derecho, no del Santissimo, sino tomado del Padre San Agustin: *Tunc valere incipit ad salutem Baptismus, cum factio veracis confessione recesserit*; y con razon, porque fuera de no ser iterable, no ay por donde se pueda suplir la remission del origi-

## Perfecto Examen

nal, y la de los actuales antes del Baptismo, por no estar sujetos a las llaves, y apelar à la contricion, fuera ser de peor condition que los de la ley Antigua, pues se añadia, fuera del Baptismo, la necesidad de la contricion.

En quanto a los otros tres, Eucaristia, Matrimonio, y Extremavncion, tengolo por mas probable, por ser mas comun, por redundar en mayor excelencia de los Sacramentos, cuyo fundamento hallan los Theologos en la benignidad del Autor, y suma necesidad de la fragilidad humana: y aliàs la gracia especial de vno no la puede causar otro, por ser derecho, y exigencia de especiales auxilios in tempore oportuno; cõ que es grande la cõgruencia para que quitado el obice cause cada Sacramento su efecto, segun la institucion de Christo, que por su providencia infinita no auia de obrar su sabiduria estas potencias, digamoslo asì, sobrenaturales, ociosas, y que no se reduxessen à acto.

Cerca del Sacramento de la Penitencia, es muy controvertido entre los Theologos, si se puede dar informe, que es donde depende el causar su efecto, quitado el obice: porque si no se da, es superflua la pregunta, non entis, nulla sunt qualitates, que se dè informe, que es recibir el Sacramento sin su efecto, la gracia, tiene gran probabilidad extrinseca, por la autoridad de tantos, y tan graues Autores, que lo sienten: cou que en esta opinion se ha de llevar, que causa este Sacramento, recedente fictione, su efecto como los demàs; porque aquellos pecados ya se sujetaron à las llaves, y en este sentir no ay obligacion de confesarlos mas, por ser efecto del Sacramento informe, como lo es quitar la obligacion de confesar-se segun la vez en aquel año, si la confesion fue anual.

Doctrina es muy fauorable para los fieles, y que quita muchos escrúpulos, y cuydidos de repetir confesiones: Pero como no depende esta verdad a licen lo, sino ab eisen lo a parte rei, y no hallo en este modo de philosophar razon, que intrinsecamente me haga asentir; lo vno, por la variedad de sus Autores: porque vnos quieren que baste el dolor natural: otros piden dolor ineficaz, que es el proposito de no pecar, ò detestacion de los pecados: otros dolor imperfecto intensiuè: otros extensiuè: vnos, que aunque el penitente aduertia la falta de dolor, se darà Sacramento, otros que no: y en fin ay quien dize que

que si confiesse la falta de dolor, aunque la aduierta, harà Sacramento, con que de la mesma variacion se colige la poca firmeza desta opinion.

Lo otro, porque implica, *ex vi huius prouidentia*, y institucion de Christo de facto, y sentir del Concilio, que se pueda filosofar de este Sacramento como de los demàs: porque incluye en su esencia, y constitucion la disposicion sobrenatural del penitente, como parte esencial, lo qual no tienen los otros Sacramentos; y asi pueden ser validos esencialmente sin la disposicion: con que en la penitencia no ay dar medio entre valido, ò inualido, formado, ò nulo: y para mi esta verdad tiene todo el grado de certeza que puede tener vna proposicion menos que expresamente definida. Porque el Concilio sessione 14. cap. 3. enseña, que dispone para conseguir la gracia en este Sacramento el mesmo dolor que en el capitulo 4. define ser materia deste sacramento: con que viene a tener el mesmo grado de certeza que tiene el dezir que con la atricion, y Sacramento se salvarà el moribundo, sin que haga acto de amor de Dios sobre todas las cosas, por lo que enseña el Concilio en este cap. 4. y aunque algunos quisieron darlo por cosa definida, lo comun es que no es de Fè.

La razon eficaz es del mesmo Concilio, fundada en la institucion de Christo: este Sacramento es esencialmente reconciliatiuo del peador con Dios: implica ser reconciliatiuo sin dolor reconciliatiuo: como implica vn compuesto sustancial, sin que se componga de partes sustanciales; luego implica ser dolor reconciliatiuo, y que no solo constituya Sacramento, sino que tambien con el Sacramento caule gracia; porque el Concilio en este capitulo 4. dize, que el dolor que pide este Sacramento incluye *spem venia*, que es la voluntad eficaz de reconciliarse con Dios mediante el Sacramento: y el mesmo Concilio, y el Florentino enseñan, que la materia deste Sacramento contiene la detestacion del pecado, y proposito de no pecar, que como explica el mesmo Concilio en el capitulo citado, *excludere debet omnem voluntatem peccandi*: luego implica Sacramento de Penitencia, informe: luego si se di, ha de ser formado, ò nulo, segun los Concilios, su naturaleza institucion, y la razon.

# Perfecto Examen

## §. III.

P. En que consisten estas tres cosas que distinguen los Teólogos en los Sacramentos: *Res tantum*: *Sacramentum tantum*: *res, & Sacramentum simul*? R. *Res tantum*. Es el vltimado efecto de cada Sacramento, que es la gracia, que causa proporcionada à su fin: y este efecto, *significatur*, non *significat*: *Sacramentum tantum*, es el symbolo externo de que se compone este Sacramento, ò Arquitecto Moral, y este significa la gracia interior, y èl no es significado: *res & Sacramentum simul*, es lo que significa, y es significado: v. g. el caracter en los tres Sacramentos que le imprimen, porque es señal, y causa espiritual de la interior renouaciõ, y èl es causado por el symbolo externo, que es el Sacramento: en la Eucaristia es el cuerpo de Christo; en el Matrimonio, el vinculo que resulta; en la Extremavncion la interior alegría del alma, ò sanidad del cuerpo.

Conque solo queda no pequeña dificultad, que es lo que en la Penitencia es *res, & Sacramentum simul*: pues solo parece que se puede señalar la penitencia interior; pero esta no es causada por el externo symbolo, que es confesion, y absolucion, antes bien ella causa la confesion, mouiendo la voluntad; y la absolucion supone esta penitencia interior, como materia, y disposicion del penitente: luego no puede ser causa suya. No obstante digo, que sola la interior penitencia es *res, & Sacramentum simul*, porque significa la gracia, y ella es significada; lo qual no tiene la confesion, que aunque significa la interior penitencia, *aqua imperatur, non significatur*: lo mismo digo de la absolucion.

Y assi puede ser la interior penitencia causa, y efecto, segun diuerfas consideraciones: porque en razon de virtud causa la confesion: pero en razon de Sacramento, y señal de la gracia, es causada por la confesion, y absolucion, que son el symbolo externo, por la coniuncion moral, por la qual la eleban para ser instrumento de la passion de Christo; y assi solo la suponen como disposicion, no como señal de la gracia: al modo que el cuerpo de Christo en la Eucaristia, es *res, & Sacramentum simul*.

## CAPITVLO II.

## De el Baptismo.

**P** Regunto, de quantos modos puede llegar vn adulto indispuesto à recibir el Baptismo? R. De dos maneras, positiuè, y negatiuè; positiuè es quando conoce que recibe en pecado este Sacramento sin auer tenido atricion: negatiuè, quando ignora que le falta la disposicion para recibir la gracia, siendo la ignorancia inuencible, ò inculpable la inadvertencia.

P. Como se han de justificar estos dos adultos despues de el Baptismo? R. Que el que llegó ficto negatiuè, que es lo mesmo que inculpable, por ser su ficcion material, pues aunque no recibió gracia, no cometió pecado; bastará poner atricion, la qual era suficiente disposicion antes de recibir el Baptismo: pero el que llegó ficto positiuè, que es lo mismo que cõ ficcion formal, y culpable, necessariamente ha de poner contricion para justificar se con orden à la penitencia formal, ò virtual, ò atricion con el mesmo Sacramento; porque este pecado de indigna recepcion, se opone directamente a la gracia regeneratiua, y assi no conuiene que se perdone por ella: además de perseverar todo el tiempo que se recibe el Baptismo, con que implica perdonarse en el mismo instante que se comete, al modo que repugna que Dios aniquile à vn Angel en el mismo instante que le cria.

P. A que Sacramento pertenecen los pecados que se cometen en la mesma recepcion del Baptismo? R. Que si se consuman antes del instante, ò tiempo que se perficiona el Baptismo, que entonces toca el perdon dellos al mismo Baptismo, speculatiuè, y metaphisicè loquendo; pero por la duda que siempre ay, si se consumaron en el mismo instante, ò tiempo, que el Baptismo; digo que practicè, y moraliter loquendo, pertenecen al Sacramento de la Penitencia, por la razon que dixè de la ficcion formal, y porque se continuan despues de recibido el Baptismo; y assi que tiene este adulto obligacion de

con-

## Perfecto Exam en

confessar, no solo el sacrilegio de la ficcion formal, sino tambien la razon especifica del peccado, que cometió en la recepcion: v. g. intencion pecaminosa de hurtar, ò de adulterar.

La razon que me mueue, el mejor sentir de los Doctores; la praxis de los penitentes, y Confessores; el derecho que tiene el Sacramento de la Penitencia por la posesion; y porque in dubijs tutior pars est eligenda; como quando ay vn peccado dudoso: y porque se hazen las partes de la salud espiritual del penitente, que en fin es reo, y assi illi fauendum. Con estos exemplos aclaro esta Doctrina: si el nouicio que està haziendo actualmente la profesion, tiene intencion de pecar contra los tres votos solemnes; tiene obligacion à confessar las circunstancias contra obediencia, castidad, y pobreza, porque inducen distintas especificas malicias; lo mismo digo de los que se estan casando actualmente, si alguno tiene deseo de tener copula con otra persona, induce especie de adulterio.

P. Como puede la penitencia causar gracia sanatiua en el alma, sin que preceda la regeneratiua? R. Que la justificacion se haze en esta forma: la penitencia con la atricion haze contrito, infundiendo la gracia sanatiua, que quita el obice in genere causa disponentis remouentis prohibens, el qual obice son los peccados dichos, que no tocan à la esfera del Baptismo; ni a su actiuidad: despues entra el Baptismo como en su primer origen, remitiendo primariamente el peccado original, y secundariamente los actuales, antecedentes que tocan a su linea, cuya remission no solo es de tod la culpa, sino tambien de todo la pena: y en fin concurren ambos Sacramentos, no dimidiando el perdon, que esto es impio, è imposible perdonarse vn peccado sin otro, sino que en vn instante real, aunque con subordinacion de prioridad de naturaleza, cada Sacramento en su genero de causa remite lo que le toca.

Y para que sea la alma capaz de la gracia sanatiua, antes que entre la regeneratiua en el modo dicho, basta que ya tenga el caracter, mediante el qual el baptizado està sujeto, y subdito à la Iglesia. Nota, que la contrición existimata, si in re no es mas de atrición, quita el obice culpable cõ qualquier Sacramento de viuos que se reciba, no pudiendo el de la Penitencia. Y en la opinion que admite confessiõ in forme, basta atricion para justificar, por que si es que es dable, ha de ser ficcion

cion inculpable. Solo adviérto, q̄ si el adulto no peca despues del Baptifmo, ni tiene otra materia q̄ fugetar à la penitencia, no necessita el Cõfessor de dar la absolucion condicional, por que aunque los pecados cometidos en la recepcion del Baptifmo sean antecedentes, y le toquen al mesmo Baptifmo, basta que aya la ficcion formal, que es materia de la penitencia, y le toca per se, y directè.

## CAPITVLO III.

De la intencion necessaria para hazer,  
y recibir Sacramentos.

## §. I.

**P**Regunto, que intencion se requiere en el que ha de hazer algun Sacramento; y qual en el que le ha de recibir?

**R.** Que si la intencion es interpretatiua, que llamamos in causa, ò habitual, y esta no basta; como si el Sacerdote antes de embriagarse preuiniera que auia de pronunciar la forma de la Eucaristia sobre legitima materia; ò que auia de Baptizar a vn niño: el tal borraccho no hiziera Sacramento, porque la accion del Ministro es principio proximo, que influye este Sagrado efecto; y assi ha de ser libre, y explicarse modo humano, morali, & libero. Pero bastará para recibir Sacramento esta intencion interpretatiua, & in causa (porque si bien para recibir Sacramento se requiere en el adulto consentimiento voluntario, y no basta vna mera negatiua permission, ò no resistencia, sino que es menester sea el consentimiento positiuo por lo menos virtual, aunque aliàs sea vi, a ut metu extortus) porque no se requiere como influyente, sino como disposicion: al modo del que con voluntad de padecer martirio se durmiò, ò cayò en frenesi; que si le matan ino dium fidei, será verdadero martir.

Ay otras tres intenciones, actual, virtual, y habitual: lo que es cierto, que como no es necessaria la actual, para que el Ministro haga Sacramento, porque moralmente es imposible ponerla siempre: tambien es cierto que la habitual no basta,

## Perfecto Examen

porque no es principio proximo de la accion, pues se halla en el dormido. Es, pues, la indispensable, y que basta la intencion virtual, porque virtualmente persevera en la accion, que externamente impera el Ministro, como no seaya reuocado moralmente con el tiempo; porque entonces fuera virtual implicita, y no expresa, la qual no basta: v. g. el averse Ordenado no es bastante para Confiagar sin otra intencion; si bien para recibir Sacramento bastará, como ya dixé, la habitual, ora sea expresa, porque le pidió, ò tuvo voluntad en algun tiempo; ora sea implicate, que es auer viuido Christianamente, y con voluntad de recibir los Sacramentos de la Iglesia à su tiempo, que es el fundamento de los Autores para dar la absolucion al moribundo, que no ha dado señales de delor, percibidas por el Confessor.

P. Para hazer el Baptismo, ò otro Sacramento, bastará hazer la accion externa, poniendo materia, y forma, sin otra especial intencion de hazerla como tal Ministro, sino solo con la intencion general de la Iglesia? R. que no: lo contrario han condenado, vnos por heretico, otros por erroneo, y otros por temerario; la razon lo conuence, porque los Concilios Tridentino, y Florentino, que piden, y disuen la intencion de la Iglesia en el Ministro, fuera de la aplicacion de materia, y forma, piden otra intencion, con la qual se eleuen materia, y forma de ser natural, al ser sobrenatural, y partes formales, que constituyan Sacramento, y se determinen por la intencion especial del Ministro de la indiferencia que tenian al ser de Sacramento, segun la institucion de Christo: *Hoc facite in meam commemorationem*; lo qual no puede ser sin la intencion interior: v. g. la absolucion Sacramental, porqes sentenci y la sentenci sin intencion, es inualida; ni el Sacramento del Matrimonio es valido sin interior consentimieto, y así de los demás Sacramentos: con que ò es question de nombre, que basta hazer la accion, segun la intencion de la Iglesia, que con esto tiene la intencion que pide la institucion de los Sacramentos, pues la Iglesia no solo intenta que se pongon materia, y forma, sino que se haga vna ceremonia Sagrada, segun la institucion de Christo, lo qual no puede ser sin intencion especial del Ministro, y sino es en este sentido, no siento bien de la opinion.

## §. II.

**P**Regunto, si son Sacramentos los tres Baptismos? R. Que solo el de agua es verdadero Sacramento, instituido por Christo quando baptizò à S. Iuan, antes de su muerte, el qual es, y fue necessàrio, necessitate mediij in re, vel in voto, despues que los Apòstoles promulgaron el Evangelio suficiente-mente, que fue treinta años despues de la muerte de Christo, y de los Apòstoles, que auian ya predicado en todo el mundo; y consta que San Pablo circuncidò à Timoteo, y San Pedro obseruò las ceremonias legales de los Judios. Los otros dos son impropria, y metafóricamente Sacramentos, ò Baptismos, porque la Penitencia es, *dolor de peccatis ob Dei amorem cum proposito suscipiendi Baptismum; predicans Baptismum, poenitentiae in remissionem peccatorum*, Luc. 3. El Bautismo de sangre, ò martirio, de quien dixo Christo: *Baptismo habeo baptizari*, Ioann. 12. conviene con la penitencia en suplir el efecto del Baptismo de agua, que es causar la gracia, porque tambien debe tener expressa, ò implicitamente voto de recibir el Baptismo: y assi si resucitara este Martir, le obligaua el Baptismo, como la Penitencia al que no huiera sujetado algun pecado à las llaves; y no imprime caracter, como ni la penitencia en el alma, si en el cuerpo, en aquella parte que padeciò martirio por Christo, que es vn resplandor quellan los Teologos laureola, à quien corresponde vn premio accidental, fundado en aquella heroyca obra, que es vn gozo muy singular de la tal accion.

**P.** Si el Baptismo de sangre basta à salvar los infantes? R. que si, con la comùn de los Padres, y vniuersal sentir de la Iglesia, que nos propone por Santos todos los niños que degollò Herodes: y lo contrario tengo por temerario, y erroneo, por ser tradicion Apostolica; porque si bien no son capaces del martirio, en quanto es acto de la virtud fortaleza, sonlo en quanto es actualmente por Christo, y real imitacion de su passion, no solo representatiua como el Baptismo Sacramento; y los justifica ex opere operato, pero no se sigue que sea Sacramento, porque el martirio no es señal de la gracia, ex Diuina institutione, ni instrumento de la Passion de Christo, para que via ordinaria el hombre se valga del para su utilidad, y fanti-

## Perfecto Examen

dad: solo es vna condicion , que puesta , infaliblemente Dios causa la gracia en virtud de su promesa, al modo de los Sacramentos de la ley antigua.

El mismo fruto , y verdadero martirio conseguiràn , y padeceràn los niños , que fueren muertos con sus madres, quando las matan , in odium fidei , estando los niños aun en sus vientres : lo contrario se ha de dezir de el Baptismo de agua , que este no puede salvar el niño , que està en el vientre de su madre , porque ni le puede labar , ni tocar como la muerte de el martirio : està claro el exemplo en el martirio externo : si matàran à vn adulto , in odium fidei , estando durmiendo , si no precediò voluntad de padecer martirio , no le justificàra , ni fuera martir ; porque ha menester mas disposicion que el infante , por tener libertad.

P. Si el martirio, sin otro Baptismo de agua , ni penitencia, serà bastante à justificar vn adulto? R. Que si, si le matan sin poder recibir el Baptismo de agua, ò sin tener contricion, ò amor de Dios sobre todas las cosas , como aya consentimiento suyo, à distincion del niño ; con condicion , que tenga acto de Fè por quien muere, y de esperança que Dios le ha de ayudar, y vn acto de atricion , doliendose de sus peccados: por falta de lo qual ni el Herege puede ser Martir , aunque muera por algun Artículo de Fè, ni el Gentil por alguna virtud; porque no tienen Fè sobrenatural.

### §. III.

P. si bastarà el imperio de qualquiera virtud para que justifique el martirio? R. Que no ; y que sin formal penitencia ningun acto de otra virtud, menos que el imperio de la caridad , y elicitive de la fortaleza puede justificar por medio de el martirio , como ni con los Sacramentos de muertos ; pero imperado de la caridad el acto de fortaleza , es comun sentir de los Padres , y Teologos , que tiene eficacia para dár à los adultos , ex opere operato , la primera gracia , como consta de el mesmo Christo: *Qui me confessus fuerit coram hominibus , confitebor , & ego eum*

*Coram Patre meo, qui per diderit animam suam propter me, inveniet eam.* Ni obsta que por esta promesa en quien se funda este privilegio, no se huviesse hecho en tiempo de los Machabeos, è Inocentes, con que parece no fueron Martires; porque entonces avia ya esta promesa por reuelacion, y tradicion, y afsi merecieron la Corona del Martirio en virtud de la Passion futura de Christo.

## CAPITULO IV.

## De la Penitencia virtud.

## §. I.

**P** Regunto, que es Penitencia virtud? Respondo, que la difinen los Santos variamente en orden à sus actos secundarios, y todas las definiciones coinciden con la de San Gregorio: *Pœnitentiam agere est, perpetrata mala plangere, & plangenda non perpetrari*, porque su acto primario es, como el de todas las demás virtudes; la profecucion del bien, que es su obiecto primario: Conviene à saber, la honestidad que se halla en compensar el derecho Diuino ofendido; porque Dios, como primera regla de toda honestidad moral, funda derecho, que todas nuestras acciones morales no sean diformes, antes bien conformes à esta primera regla, y recto dictamen: al modo que Dios, como primer principio, funda derecho para el supremo dominio, à quien se debe el supremo Culto de Religion, en quanto Sumo, y Incriado Bien, funda derecho del vltimo fin, à quien se debe el amor de la caridad sobre todas las cosas. En quanto Supremo Legislador, funda derecho de Supremo Governador, à quien se debe la suma obseruancia de todos los preceptos.

P. Quales el obiecto material de la penitencia? R. Que el obiecto adequado son todas las acciones morales conformables cõ la primera regla; el inadecuado, en quanto es habi-

## Perfecto Examen

to, que inclina à detestar qualquiera accion mala opuesta à la primera regla, son todos los pecados propios, ò ajenos, preteritos, ò futuros, personales, y originales, perdonados, ò por perdonar: en quanto es habito retractatiuo tiene por obiecto los propios pecados personales cometidos, aunque se ayan perdonado, porque de todos estos puede dolerse, y contristarse; porque en los futuros no puede caer enmienda, sino odio, y cautela: tambien la satisfacion, y voluntarias penitencias son obiecto material, y mas inmediato que el mal de la culpa; pues es inmediatamente la satisfacion compenatiua iuris diuini lesi.

P. Ay precepto de la Contricion? R. *Que si, Luc. 17. Nisi poenitentiam egeritis, omnes simul peribitis:* la razon, lo q̄ es necesario para salvarse cae debaxo de precepto, como el Baptismo, y la Confesion: qualquiera por derecho natural està obligado à mirar mas por la salud del alma, para conseguir el vitimo fin, q̄ por la salud del cuerpo; esto no puede ser sin acto de contricion, con el qual, mediante el auxilio Diuino, satisfaga como puede à Dios, à lo qual le obliga el derecho natural: luego ay precepto diuino, y natural de la contricion.

P. Quando obliga este precepto? R. *Que per se obliga en el articulo de la muerte; en el peligro de muerte, como larga, y peligrosa nauegacion, ò quando se entra en la guerra à pelear: en caso de la publica necesidad, quando probablẽmente se cree, que Dios castiga la plebe por los pecados particulares. Per accidens, obliga quando se hã de administrar los Sacramentos, quando se han de recibir la Confirmacion, Orden, y Matrimonio; porque para recibir Baptismo, y Penitencia, como son Sacramentos de muertos, ordenados à dár la primera gracia, no se requiere contricion, si es necesaria la atricion: para la comuniõ se requiera confesion, fuera de la atricion, ò contricion, por precepto Diuino, probet autem se ipsum homo, segun la comun inteligencia de los Padres; y por precepto Eclesiastico del Concilio, session 13. cap. 7. para la Extremavncion obliga la contricion por derecho natural, porque es en tiempo que obliga à confessar los pecados: en fin siempre que ay obligacion de amar à Dios sobre todas las cosas, porque implica amarle, y no detestar los pecados, que no ha confessado.*

**P.** El Sacramento de la Penitencia suple en todo caso el precepto de la contrición? **R.** Que sí, porque el precepto de la contrición se ha comutado en la ley de Gracia en el precepto de la Confesión, sustituyendo la contrición, facilitádola, y haziendo sus vezes: aliás Christo no huiera aluiado la ley de Gracia, iusta illud iugum meum suauē, & onus meum leue; antes la huiera grauado mas que la antigua ley, pues le añadía el precepto de confessarse: y se siguiera que la confesión perdonara los pecados in voto contritionis; lo qual es falso, que antes bien la contrición los borra, in voto confessionis, como consta del Concilio session. 14. cap. 4.

## CAPITULO V.

## De la Penitencia Sacramento.

## §. I

**P**regunto, de quantos modos es la materia de la penitencia? **R.** Que ay dos materias, proxima, y remota: la remota son los pecados propios personales, vt detestanda, & destruyendo: esta es en dos maneras, vna necesaria, que son los mortales no confessados: los dudosos, los quales piden absolucion condicional, sino se pone otra materia: otra voluntaria, pero suficiente, que son los pecados veniales, ò mortales ya confessados, que fueron absueltos directamente; pero ex suppositione, que se sujeten, piden la misma disposicion, como materia proxima, sin la qual no se da penitencia.

La proxima, son los tres actos del penitente, confesion, contrición, y satisfacion: los dos primeros son partes esenciales, que con la absolucion constituyen el Sacramento, qualquiera de las quales que falte no será valido: la satisfacion es parte integral, pues se da Sacramento sin ella; y quando se dize que es esencial in voto, no es porque sea parte que esencialmente constituye; sino porque es condicion extrinseca al Sacramento, indispensable la intencion de cumplir la penitencia, y obedecer al Iuez para ir dispuesto, y no poner obite al Sacramento, al modo que es indispensable la intencion del

## Perfecto Examèn

Ministro; y la primera verdad en juramento promisorio?

**P.** Como puede el dolor componer este Sacramento eterno, y sensible, siendo la contricion interna, y no sensible?

**R.** Que aunque sea insensible per se, es sensible par accidens; conuicne a saber por la confesion, ò señales del dolor, como el cuerpo de Christo en la Eucaristia basta que sea sensible, ratione specierum, para que constituya este Sacramento in facto esse; aun que per se sea insensible.

**P.** En que consiste hazerse el atrito contrito? **R.** Que no es passar la atricion à ser contricion, que esso implica, por ser diuersas especies, como el blanco ser negro: consiste, pues, en que el Sacramento causa la gracia habitual, la qual haze q̄ el pecador, que antes, con sola atricion estaua en pecado mortal, y apartado de Dios habitualmente, este convertido à Dios habitualmente, y amigo suyo in actu primo, mediante la gracia, que es participacion de la naturaleza diuina, y el habito de caridad, que es inseparable de la gracia.

**P.** De quantos modos es la integridad de la confesion? **R.** Que de dos maneras, material, y formal: material es quando el penitente no solo haze buena confesion formalmente, sino que no le quedò pecado alguno, por sujetar à las llaves, y assi es integral materia, y formalmente: integridad formal es quando por olvido, inaduertencia, ò ignorancia inculpable se olvida al penitente algun pecado; ò quando por vrgente necesidad, ò euitar infamia, y escandalo, se diuide la cõfesion, que en estos casos, aunque materialmente no es integra, por quedarle al penitente pecado que sujetar à las llaves, es formada confesion, porque cõcurren las partes necesarias para hazer valido, y fructuoso el Sacramento. Por otro nombre se llaman estos terminos integridad fisica, è integridad moral.

### §. II.

**P.** Los pecados olvidados en la confesion, ò no confesados por necesidad, como se perdonan? **R.** Que indirectamente: lo qual consiste en q̄ vn pecado no se puede perdonar sin otro, por quanto la atricion, que ha de ser parte de este Sacramento, debe de ser vniuersal, desuerte, que expressamente deteste los que ocurriè à la memoria, y virtualmente los que se olvidan, y assi se haze Sacramento, y se introduce la

gracia, la qual no se puede compadecer con pecado mortal, por la contradiccion de ser à vn tiempo el penitente amigo, y enemigo de Dios; de donde nace, que la gracia por incomparable con pecado, no solo expelle los cõfessados, sino los olvidados tambien: y aunque respecto de los q̄ se han sujetado a las llaves, se llama la absolucion propriamente directa, respecto de los que no se sujetatõ impropriamente, indirecta, pues no se perdonaron por la absolucion, sino en virtud de la gracia que los expeliõ; y como la gracia es causada por la absolucion, por esto dezimos que los absuelve indirectamente, porque se sigue este efecto illatiuè, y como propiedad moral, digamoslo afsi, que dimana deste symbolo, ò Arquitecto Moral, cuya parte principal es la absolucion; y afsi se llama absolucion indirecta, en impropria, y lata accepcion.

P. Que obligacion le queda al penitente, que dimidiõ confesion, por ignorancia, ò neçsidad? R. Que queda con obligacion de sujetarlos à las llaves à su deuido tiempo, como no se le acuerden antes de comulgar, ò dezir Missa; porque si bien estàn perdonados, neçsita de confesarlos para cumplir con el precepto Diuino de Christo, y Ecclesiastico del Concilio; no para que se perdonen, sino para que sean absueltos judicial, y externamente, en este Tribunal Ecclesiastico del fuero Sacramental.

P. Serà menester tener dolor de los pecados olvidados? R. Que si: porque aunque estè en gracia el penitente, y sea afsi que se han perdonado, tiene obligacion a hazer por lo menos vn acto de atricion sobrenatural para recibir el Sacramento de la Penitencia, porque vna de las partes essenciales que le constituyentes el dolor, y si no le lleuara, fuera nulo. Cõ que no solo no cumpliera con el precepto, sino que cometiera vn sacrilegio, al modo del que no tiene mas de pecados veniales, ò mortales, ya confessados, ex suppositione, que quiera confessarse, y hazerlos materia remota deste Sacramento; es preciso que aplique la proxima como si fuera materia neçsaria, pues en este punto tãto dolor es neçsario para el venial, como para el mortal, por razõ del Sacramento: aunque aliàs fuera del Sacramento se perdonen los veniales por muchos, y faciles medios, que llaman Sacramentales, instituidos por la pia Madre Iglesia, à quienes graues Padres de la Iglesia, y Teo-

## Perfeto Examen

logos insignes han dado virtud de causar gracia ex opere operato, por la eleuacion de los meritos de la Palsion de Christo; si bien sienton con el comun, que solo obran ex opere operantis mediando, como condicion, algun acto de displicencia de los pecados veniales, ò de beneuolencia, y amor de Dios.

**Q.** Luego no se darà caso en que el Sacramento de la Penitencia perdone los pecados veniales, pues supone por lo menos la atricion, por la qual se perdonan? **R.** negando la confesquencia; porque basta que los perdone quando se confiesan con mortales, que entonces la atricion de los mortales no perdona los veniales, que para esto es menester estar en gracia; y aun confesando veniales, de quien tenga atricion, puede confesar otros, de los quales solo tenga displicencia, en este caso los perdonarà el Sacramento de la Penitencia, pues tiene mas eficacia que los Sacramentales; y en caso que juzgando lleuana atricion el penitente, no tuuiera sino dolor de simple displicencia, en opinion que admite este Sacramento en forme, si despues tuuiera atricion, quitara el obice, y causara el Sacramento su efecto, aumentando gracia, y perdonando los veniales. Fuera que es accidental hallar la penitencia los veniales ya perdonados, porque basta que le cause aumento de gracia en comun, y le de especial derecho, ò exigencia de los auxilios que pide este Sacramento, perdon de pena: y en fin, que de su naturaleza sea remissiuo de los veniales, al modo que filosofamos de los mortales, ya perdonados por la contricion, ò otra confesion. Que esta doctrina sea cierta, consta en los pecados olvidados, ò no confesados con causa legitima, que obliga el derecho Diuino, y Eclesiastico sugetarlos à las llaues, aunque ya estan perdonados; y si no fueran materia de este Sacramento, era obligar à vn sacrilegio, haziendo nulo el Sacramento, lo qual es.

erroneo.



## CAPITULO VI.

### De la Potestad de perdonar pecados.

§. I.

**P**Regunto, de que derecho es el precepto de confesar los pecados mortales? R. Que de derecho Diuino positivo: consta de los Euangelistas San Juan, y San Matheo: *Quaecumque alligaueritis, &c. Quorum remiserit, &c. Accipite Spiritum Sanctum.* De las quales potestades de remitir, y retener, sacaron los Padres el precepto Diuino de confesar.

P. Quando obliga este precepto? R. Que esta duda es comun a la Contricion, Fè, Esperança, y Caridad; y assi por la variedad de los Teologos, la Iglesia modificando el precepto Diuino, obligò a los Fieles confesarse tres vezes al año en cada Pasqua vna antes del Cõcilio Lateranense: despues este Cõcilio cap. vtriusque sexus; determinò, que la confesion fuesse vna vez al año, la qual cõfesion anual, quoad substantiam, es Diuina; si bien, quoad determinationem, es Ecclesiastica; por que aliàs la Iglesia no pudiera mandarlo, por no tener autoridad, ni potestad de excelencia para instituir Sacramentos. Además de lo dicho, obliga per se en el articulo de la muerte, quando se ha de Celebrar, o Comulgar; si ay copia de Confessor; per accidens; segun las ocasiones, urgentes, statutas, municipales, regulares, seculares, votos, y penitencias. Y es cierto que ex se, & ex natura sua, abstrayendõ de todo lo dicho, obliga un algunas vezes en el discurso de la vida; que si la Iglesia ha cõdenado la opinion, que dezia no obligauan en todo el discurso de la vida los preceptos de Fè, Esperança, y Caridad: mucho mejor con tenara la opinion que dixera, no obligaua el precepto de la confesõ en todo el discurso de la vida hasta el articulo de la muerte.

P. Que es aprobacion? R. Que es vn juicio, y sentencia del Iuez Ecclesiastico, con que declara la idoneidad, y suficiencia de vn Sacerdote para confesar, es muy distinta de la jurisdiccion, y assi son separables; de suerte, que el que fuere aproba-

do por su ciencia, si el Iuez no le diera jurisdiccion por su poca  
edad, prudencia, presencia, ò otras razones que tuuiera por  
informe de costumbres; este no tuuiera facultad para confes-  
sar ex vi approbationis, por no tener subditos, ni jurisdiccion;  
pero podrá ser electo por la Bula, jubileo, ò otro semejante  
priuilegio, en la Diocesi donde le aprobaron. Item, le podrán  
elegir los Parrocos del mismo Obispado por su Teniente, ò  
darle licencia para confesar à sus ovejas; si bien será mal he-  
cho, que el subdito elija al que su Prelado no ha dado jurisdic-  
cion, pues se ha de presumir la razon de parte del Superior, y  
no del subdito: y aun no auiendo razon (lo qual niego, que las  
cosas ocultas no las comunican los Prelados à todos) no fuera  
buena politica: pues vemos que la Iglesia ha cōdenado la opi-  
nion que dezia, podia el regular injustamente reprobado, ad-  
ministrar el Sacramento de la Penitencia.

§. II.

P. De que derecho es la potestad de perdonar pecados?  
R. Que de derecho Diuino, la qual recibe el Sacerdote quan-  
do le dan el Presbiterado, en aquellas palabras: *Accipite Spi-  
ritum Sanctum*, &c. Y à esta potestad llamamos de jurisdic-  
cion, à distincion de la potestad de celebrar, que llamamos de  
orden: y esta se supone esencialmēte à la otra, porque solo el  
Sacerdote es capaz de jurisdiccion de perdonar pecados, iure  
Diuino; como para ser Consagrado de Obispo.

P. Luego si es potestad de jurisdiccion, y de iure Diuino, q  
qualquiera Sacerdote podrá confesar como Consagrar: es Ha-  
no; porque tan de derecho Diuino es la de perdonar pecados,  
como la de Consagrar; no puede la Iglesia anular la Cōsagra-  
cion: luego ni la confesion. R. Negando ambas consequen-  
cias; porque para absolver es menester jurisdiccion, como  
consta del Concilio; por ser sentencial, que aunque del fuero  
interior, es juridica, è instituida por Christo, al modo que se  
platica en el tribunal externo del fuero exterior; toda senten-  
cia presupone para ser legitima necessariamente, subditos en  
quien se exerza: el derecho Diuino, donde dimana esta potes-  
tad, no da con ella ovejas, ò subditos à los que no son Prela-  
dos, ni tienen Beneficio; assi para que puedan confesar,

es necesario que les señalen subditos, dandoles facultad, o jurisdiccion delegada. Con que aquella potestad que dezimos tienenn por derecho Diuino, no es otra cosa que vn fundamento, ò principio radical, que esencialmente se requiere para que sea capaz de esta jurisdiccion: ò como otros quieren, que esta potestad sea jurisdiccion habitual in actu primo: como dizen otros, jurisdiccion incompleta, que depende su exercicio, acto segundo, y el ser completa de tener ovejas, ò subditos, los quales señala la Iglesia. En fin es question de nombre llamarla de vno, ò otro modo: lo cierto, que no puede confessar sin aprobacion, y juntamente jurisdiccion, aunque aliàs necessariamente deba preceder la potestad de perdonar pecados; al modo que la jurisdiccion, ò potestad para desconulgar, supone necessariamente prima tonsura en el Iuez Ecclesiastico. Así lo ha entendido la Iglesia; y con esta subordinacion reciben la jurisdiccion en el orden, despues del Concilio, para seculares; que los Regulares corren como antes, segun derecho comun.

Pregunto, la potestad, ò por mejor dezir, jurisdiccion de perdonar pecados veniales, porquè derecho le toca al simple Sacerdote? Respondo, que de derecho Ecclesiastico; porque los doctores de comun consentimiento han asentado, que la Iglesia lo ha concedido por expressa, ò tacita aprobacion: así se tiene por tradicion Ecclesiastica, ò Apostolica, así para pecados veniales, como para mortales ya confessados (pero no para absolver de la excomunion menor, para la qual se requieren no solo jurisdiccion, sino que preceda aprobacion.) Que esta potestad no sea de iure Diuino, se conoce claramente; porque no pudiera el Pontifice suspender la jurisdiccion, y anular la confession, lo qual no fue en bien; y porque de la institucion de este Sacramento, y de la potestad que reciben los Sacerdotes, no se arguye que puedan absolver más de los veniales, que de los mortales, pues Christo no distingue, y habla igualmente de todo pecado: de donde se colige, que si la tuvieran de Christo para veniales, tambien pudieran absolver de mortales; pues no es menos necessaria jurisdiccion para perdonar veniales en el Sacramento, que para remitir mortales, pues es el mismo tribunal, y pide los mismos requisitos.

## Perfecto Examen

Aliàs no fuera verdad lo que enseñan los Theologos, que puede el Santisimo reservar algunos veniales (que todos nunca lo hará su Providencia, asistida del Espiritu Santo, porque fuera error intolerable) pues solo puede ser reuocando, ò suspendiendo la jurisdiccion, dado caso que se confiesse; como dezimos de los pecados internos, que los puede reservar su Santidad, no directè sino indirectè, quitando la jurisdiccion: y aunque su Santidad no pueda per se obligar à confessar los pecados veniales, ò mortales internos, podrá per accidens, como de hecho la Iglesia obliga en la confesion anual; pues para cumplir con el precepto en suposicion que no tenga mas que veniales, mortales ya confessados, ò internos no confessados, debe por razon del Sacramento hazer materias dellos; si bien en estos casos fiento que la obligacion, supuesto el precepto de la Iglesia, viene directà, y inmediatamente del Precepto Diuino natural, que mira la dignidad, y Santidad de los Sacramentos.

P. La potestad de perdonar todo pecado, y absolver de toda censura en el articulo de la muerte, no auiendo Parroco, ò otro Sacerdote de los aprobados, donde le viene al simple Sacerdote? R. Que si bien ay fundamento en el Concilio para dezir que de derecho Diuino; pero lo mas cierto es, que no es tradicion Diuina, sino Apostolica; y assi que esta jurisdiccion es de derecho Eclesiastico, que dimanò de los Apostoles en toda la Iglesia.

P. Si la aprobacion, que se dà para confessar, expira por muerte de quien la concede, quando se dize, ad beneplacitum nostræ voluntatis? R. Quasi con el comun sentir; y segun derecho: *Cap. si gratiose tibi a Romano Pontifice concedatur, ve beneficia, que tempore promotionis ob tinebas, possis vsque ad suæ voluntatis beneplacitum retinere; huiusmodi gratia per obitum, per quem ipsius beneplacitum omnino extinguitur; eo ipso spirat.*

Lo qual no suce le en la licencia absoluta, que se confiere sin positiva voluntad, solo con que se reuoque; pero la que se dà ad beneplacitum, como condicional, necessita de positiva voluntad, que la conferne; y assi graues Theologos condenan à pecado mortal los Ordinarios que dan semejantes licencias, con esta clausula à los que son idoneos Ministros.

No obstante , aunque en rigor de derecho sea afsi; digo, que los tales Prelados no pecan , ni las aprobaciones es expiran con su muerte, ò promocion : porque es lo mesmo en su sentir, y segun la praxis, que fino llevará la clausula, pues haze este sentido: donec reuocauero, seu aliter or lin auero, y afsi siempre persevera la mesma voluntad : y haziendo yo esse reparo à los Vicarios de esta Corte , me respondieron lo dicho, y que essa era su intencion; aliàs à los Regulares no se les podia dar en esta forma, en virtud de la Bula del Santissimo Clemente X. fuera que las licencias de confesir no son fauor priuado , sino utilidad publica ; y afsi no fenecen con la muerte del Principe.

## CAPITULO VII.

## De la absolucion de casos reservados.

## §. I.

**P**Regunto, si la absolucion en ausencia es valida? R. Que no, aunque sea en el articulo de la muerte: porque Clemente VIII. la condenò por falsa , y escandalosa la opinion contraria, descomulgando al que tal enseñasse , y practicasse, reservando para si la absolucion. El mesmo Santissimo declaró que no prohibia la confesion hecha en ausencia por escrito, como la absolucion de los pecados fuese en presencia, diciendo el penitente, acusome de todos los pecados que por escrito sujete à las llaves; lo mismo digo quando ay algun testigo, ò testigos que dicen pidió confesion el moribundo: ni tã poco se opone à esta Bula, quando vn Confessor por olvido, ò inadvertencia se le olvidò de absolver al penitente , ya sin escãdalo no le puede llamar; que podrá absolverle à veinte pasos; v.g. por reputarse presencia moral ; pero auiedo ya salido de la Iglesia, no ay lugar à la absolucion Sacramental ; si para la absolucion de censuras, y concepcion de Indulgencias.

**P.** La absolucion de pecados puede ser condicional? R. con distincion: si es cerca de materia dudosa; v.g. si es pecado, ò no: si el moribundo ha dado señal, ò no: si el niño ha llegado

## Perfecto Examen

à vfo de razõ, ò no; si los fatuos son capaces, ò no; si los decre-  
pitos, ò caducos carecen del todo de razon, ò no; que en estos  
casos no solo es licita la absolucion condicional, sino obliga-  
cion darla asì, por evitar el sacrilegio; y en fin toda condicion  
de presente, ò preterito, v. g. si vienes dispuesto, si quitaste la  
ocasion, no anula la absolucion; porque no suspende el efecto;  
pero si es de futuro, ademàs de ser illicita, y sacrilega la absolu-  
cion, serà nula, si es contingente, ò disparata; porque suspēde  
el efecto. pero si es imposible, ò necesaria, serà valida, ò nu-  
la, segun la intencion del q̄ absuelve, filosofando como de  
las condiciones del matrimonio: si fuere infalible, por ser de  
Fè: v. g. ante Christus erit, serà valida; pero en todas estas cõ-  
diciones se cometerà sacrilegio, por ser ridiculas, y ajenas de  
este juicio Sacramental contra la praxis de la Iglesia.

P. Como se ha de portar el que tiene casos referuados?

R. Lo primero debe de comparecer delante del superior que  
los referuò, ò ante quien tuviere sus vezes, para la absoluciõ,  
el qual no le puede absolver, sea Iuez ordinario, ò delegado,  
sin oirle todos los pecados referuados, y no reservados; por-  
que no puede ofrecerse ocasion bastante a excusar la integri-  
dad material de la confesion, que es derecho Diuino: ò si es-  
tà ocupado, debe absolverle de la censura, ò quitando la re-  
feruacion, remitirle à su Confessor, que con esto, ni censura,  
ni pecados, quedan referuados, y qualquier Sacerdote apro-  
bado los podrá absolver.

P. Si el que tiene casos referuados no puede ir al Superior  
por algun impedimento: v. g. enfermedad, debilidad, impotē-  
cia, pobreza: ò porque le insta vrgēte necesidad en que se in-  
terponga infamia, ò escandalo, de no comulgar, ò celebrar, ò  
que infte algun precepto Diuino, ò humano, como se ha de  
auer? R. Que lo primero puede con vn acto de contricion, ò  
de amor de Dios perfecto dezir Misèri, ò comulgar; porque,  
aunque tenga Confessor para los no referuados, es como si no  
le huviera, pues no puede absolverle de los referuados, (y no  
se siga la opinion, que enseña cessa en estos casos la referuaciõ,  
por ser de iure Diuino la integridad de la confesion, y la re-  
feruacion de derecho humano) si bien que por la dificultad de  
hazer el acto de amor de Dios, ò de contricion, por la tibie-  
za, y fragilidad de nuestra naturaleza: *corpus quod corrupi-*  
*tur*

est agrauat animam, la qual aunque sea noble, està inniãsa en esta villana materia: y por la obligacion que tiene el penitente de assegurar mas su justificacion, tengo por mejor, y aun obligatorio confessar los no referuados; y en quanto a los referuados, digo que podrá licitamente callarlos, porque los ha de sujetar despues al Superior, y no està obligado a confessarlos dos vezes: Deus non punit bis in id ipsum: pero aconsejo que por mas humildad los explique al Cõfessor, para excitarse mas a confusion, y dolor, que es la praxis, que obseruã los doctos, y temerosos de Dios.

## §. II.

P. Como queda el penitente, y sus pecados en este caso?

R. Que el Confessor aprobado le absuelua de los no referuados; y como vn pecado no se puede perdonar sin otro, por la oposicion que tiene la gracia con todos, indirectamente se le perdonan los referuados; si bien queda con obligacion de confessarlos al que los referuò, auiendo oportunidad: como dixe de los pecados olvidados, ò no confessados quando se dimidiò con causa la confesion. Noto: que aunque no tenga mas de pecados veniales, puede, y aun debe confessarse, aunque sea con vn simple Sacerdote, por la razon dicha; pues tan simple Sacerdote es el aprobado, respecto de los referuados, como el no aprobado, respecto de los mortales: y si basta la buena Fè al que solo lleva veniales, y se le olvida al gun mortal, para que configa gracia, mediante la atricion, y Sacramento; porque le ha de obstar el pecado referuado, ni su noticia; pues la imposibilidad equiuale al oluido, ò ignorancia?

La paridad està clara en la descomunion, que aunque sea referuada, si ay buena Fè, ignorancia della, ò imposibilidad de ir al Superior, no obsta à la absoluciõ de los pecados, y que el Confessor inferior haga valilo, y formado Sacramento. Notese esta doctrina para asegurar conciencias, y quitar escrupulos, cerca de muchas confesiones que se hazen con Confessores, que en hecho de verdad, ò por su ignorancia, ò milicia; ò porque entienden que todo lo que hallan en las Sumas es probable, y se puede executar, suelen despues de acabadas las licencias, porque no los tengan en menos que à otros, confessar; ò si estàuan aprobados por otro Obispa lo, de-

## Perfeto Examen

xarfe elegir por la Bula, sien lo assi que pecan sacrilegamente, hazen nulas confesiones, quantos es de su parte: les deben castigar con gran rigor los Prelados (q̄ aqui en Madrid son seis meses de carcel con grillos, gastando lo que han adquirido à costa de las animas de Purgatorio, y del Sacramento de la Penitencia, y de la Sagrada Comunión, de que se haze ya trato por nuestrs pecados) pero confiesan lo algun venial, ò mortal, ya confessado entre los demás mortales, por la buena fè del penitente, serà valido el Sacramento, por la absolucioni del Sacerdote, en quanto simy le, que puede absolver de veniales, y los mortales se perdonan indirectamente; pero con obligacion le confiesarlos, si llegare a noticia del penitente la falta de jurisdiccion en el Sacerdote: y el Confessor le queda obligacion de auisar al penitente, alias serà sacrilegio cõtinuado, y pecado contraridad: como el que no restituye cõtinua la iniusticia.

P. El que se absuelue de casos referuados en el articulo de la muerte, ò peligro ( que aunque sean phisicamente cosa distinta, moralmente se reputan vna cosa para el caso presente: v. g. larga, y peligrosa nauegacion: peligroso cerco, ò batalla, el parto en las mugeres principalmente el primero ( como se ha de auer despues si escapa la vida? R. Que de tres maneras se puede considerar, ò con casos que tengan anexa descomunion referuada; ò que sean referuados sin censura, ò con priuilegio para ser absuelto de los casos referuados. Si tiene Priuilegio, v. g. Jubileo, ò Bula, ò le tiene el Confessor, si es Regular, no queda con obligacion alguna, ni de confessar peca lo, ni de compadecer, aunque tenga anexa censura; por que dà el Santissimo sus vèzes por el Priuilegio, Jubileo, ò Bula; exceptuando siempre la heregia formal externa, por mas oculta que sea, que de esta ningun Confessor puede absolver en el fuero de la conciencia, aunque sea Obispo, Inquisidor particular, Confessor, ni Superior Regular, aunque sea à sus subditos, ni por Bula, ni Jubileo, aunque no se exceptue; por los decretos de Inocencio X. y Alexãdro VII. a fauor del Santo Tribunal, à quien toca priuatiuamente en el foro externo, juridical, autorizado con solemnidad por lo menos de Secretario, y algunas personas disciplinadas, Eclesiasticas, ò Regulares; y porque aunque no se exprima, de su naturaleza se

entien le exceptuada, por ser de los casos *difficilis concessio- nis*, que no vienen in generali concessione.

Si solo tiene pecados referuados sin censura, no le queda mas obligacion, porque fue absuelto directè, porque en el articulo de la muerte suspende, y le suelta la Iglesia toda referuacion; pero si auia censura referuada, aunque es verdad que queda absuelto de ella el penitente, y que ni pecados, ni censura pueden reuiuir, por estar perdonados, y absueltos directamente, tras de todo le queda obligacion de comparecer, y el Confessor la tiene de avisarle de esta obligacion; no para ser absuelto, que ya lo està, sino para cumplir con vn precepto que tiene de la Iglesia, cap. Eos qui, de sententia excommunicationis in 6. que comparezca delante del Iuez que referuò la censura a recibir la penitencia saludable; y el que faltare à esta obediencia, le pone de scomunion, que por esto se dize, ad reuinculentiã, no porque sea la mesma numero, si in specie, la qual no es referuada.

## CAPITULO VIII.

### De la absolucion del moribundo.

#### §. I.

**P**Regunto, de quantos modos se puede considerar la absolucion en el articulo de la muerte? R. Que conforme los tres estados que se hallare el moribundo; porque ò confessa todos sus pecados, y haze su confesion integra formal, y materialmente: en esta suposicion la absolucion es directa, y corre como las demàs que hazen los que està en sana salud, que aunque viva, no le queda otra obligacion: ò no puede confesar todos sus pecados, porque el accidente, herida, ò enfermedad, le ponen en estado de espirar, ò le priuan de sentido; en este caso serà integra formaliter, nõ materialiter; y se ha de filosofar, como dixede la confesion dimidiada, por auer casos referuados, ò por vrgente causa de infamia, de complice, temor grande del penitente, ò otras razones, que quedan dichas: en este caso los pecados que no pudo confes-

## Perfecto Examen

far el moribundo, quedan absueltos indirectè, y con obligacion, si viue, de sujetarlos a las llaues.

O vltimamente el moribundo no puede confesar pecados, pero dà señales de el dolor interior de auer ofendido à Dios; en este caso, siendo moral mente ciertas, porque aunque no habla, tiene conociemto, y oye lo que le preguntan, se ha de absolver absolutamente sin condicion: como el q̄ confesara que auia cometido vn pecado de cierto, pero no sabia en que especie de malicia, ò si era mortal, ò venial (pero si sabe la especie, aunque sean pecados veniales, soy de sentir que no se puede absolver al que dixera, pequè venialmente, siendo materia total de la absolucion) en esto no ay duda; pero ay gran controuersia entre los Theologos, si se ha de llamar esta absolucion directa, ò indirecta; porque si bien lo mas comun es, que es directa, ofrecefe la replica no facil, que aquellos pecados quedan con obligacion, si viue, de sujetarlos à las llaues, porque no los confesò; y lo mesmo obra aqui la imposibilidad, que en los olvidados la ignorancia, ò inadvertencia inculpable; ò en los reservados la falta de jurisdiccion.

Fuera de que para auer absolucion indirecta, es necessario que preceda la confesion de algũ pecado, respecto del qual se diga absolucion directa, y mediante su exclusion, y infusion de la gracia por la absolucion se remitan los pecados; que se perdonan indirectè; aqui no ay pecado alguno, que se absuelva directè, pues ninguno se ha sujetado à las llaues: luego no puede ser absolucion directa. No obstante lo dicho, digo, que ambas cosas son igualmente probable; y si se dize que ay absolucion indirecta, se ha de filosofar, como en las demàs absoluciones, quando no es intregra la confesion materialmente, diziendo, que respecto del dolor de los pecados en comun es directa, porque es materia suficiente, percibida por las señales: respecto de los pecados, que no puede confesar, ni en numero, ni en especie, es indirecta, por las razones que dixè, que lo convencen.

Si se lleva que es directa, respecto de todos los pecados, se ha de dezir, que todos se representan confusamente en el dolor expressado al Confessor, ex intentione confitentis, & voluntate penitētis, y esto basta para que se diga absolucion, absoluta directa: al modo que el que confesò ocho pecados, y se

le olvidarõ dos, si dixo poco mas, ò menos, no està obligado à confesarlos, y fue absolucion directa, porque aunque en confuso, se diò noticia suficiente al Confessor, para que, quoad substantiam, percibiesse el numero de diez: lo mismo digo del pecado dudoso, ò del pecado cierto, que se cometió; pero dudoso, si fue mortal, ò venial, ò si mudaua de especie, ò no, que en todos estos casos, aunque la materia sea confusa, es la absolucion absolute directa: para lo qual no ay fundamento quando ay pecado olvidado, y asi no es absolute directa, y priuatiue, digamoslo assi, sino cumulatiuè, & mixti fori.

## §. II.

P. Como se ha de auer el Confessor con el moribundo, que ni confiesa pecados, ni da señal de dolor, ni tiene expeditos los sentidos para oir, ni hablar? R. Que aunque han battallado mucho los Doctores en este punto, si seapura, y penetra la materia, es questiõ de nombre; porque es evidencia moral, que ex vi huius prouidentia, con que Christo instituyò los Sacramentos, y lo que nos enseñan la Eseritura, Concilios, y Padres; el infante que muere sin baptizarse, se condenarà, y el moribundo, que con señales externas, y per se sensibles, no declarar su dolor interno, se irà al infierno, si solo estaua atrito, porque Dios no suple los efectos de los Sacramentos de potencia ordinaria; quidquid sit, lo que puede hazer el Autor dellos de poder absoluto.

En esta suposicion se han de entender los Autores que han lleua lo (que oy es coman, y debe ser cierta; y es obligatorio à todo Sacerdote de caridad, y si es Parroco, tambien de justicia) que se debe absoluer al tal moribundo. Con condicion, con la qual se haze licita la accion, sin ser sacrilega, ni injuriosa al Sacramento; y puede ir no menos que la salvacion de aquella alma, si aliàs no tiene mas de atricion, q̄ con la absolucion configuiera gracia, y se hiziera contrito, y se me haze dificultoso de creer lo que vn doctissimo Moderno en el Apèndice de su Epitome, que aya decreto en su Religion, que no practiquen sus subditos esta pia, caritativa, y obligatoria opinion por todo derecho, quod est institutum pro charitat, nõ debet contra charitatem militare; antes bien enseña lo contrario otro doctissimo Maestro de la misma Familia en sus con-

## Perfecto Examen

conuincentes fellectas. Como tam poco admito lo que enffia en el difcurfo del Epitome, que la opinion que tienẽ muchos homeres doctos por vna parte, y otros tantos por la contraria non eit certo probabilis; por no fer confequencia de fu doctrina, ni poder practicarse; en lo demàs venero el Epitome por vna de las obras mas doctas, y cauales que han falido hafta oy.

Confite, pues, la inteligencia deffa duda, en que puede el moribundo hazer algun mouimiento, ò feñal externa, con cabeça, ojos, brazos, labios, ò otra parte de fu cuerpo, la qual aunque el Confellor no la perciba, la intencion del enfermo la impera a pedir absolucion; porque ya se dexa conocer que ningun Catolico en aquel lance dexa de bolverse à fu Criador, y aspirar à fu fin vltimo, como à fu centro: fuera que pudo auer pedido confefsion, y no lo aver oì lo: y en fin para recibir Sacramentos, ya dixè arriba en el capitulo de la intencion, que basta la intencion habitual, ò interpretatiua, que es voluntaria in causa: como para el Baptifmo, ò martirio, aunque estuuiessen durmiendo.

Y de creer es que todo Chriftiano està dispuesto a recibir los Sacramentos quando lo manda Christo, y fu Iglesia, y que afsi lo avrà dicho algunas vezes: este es el fundamento deffa verdad; yo no la llamo opinion, si obligacion: al modo de la confefsion que se haze por carta, ò nuncio, quando ay causa; pero despues se absuelve en prefencia: y quando ay quien diga pidio confefsion: y en este sentido dixo Clemente VIII. que se debia absolver, y castigar al Sacerdote que no lo hiziesse, y dixo, que este caso no le auia incluido en fu decreto, de q̄ son testigos el Cardenal Belarmino, y el Arceobispo Armasio, que lo oyeron à fu Santidad año de 1608. à diez y seis de Abril.

Digo esto, porque algunos se han echado con la carga, diciendo, que es apocrifo lo que se cuẽta deffe Pontifice, el qual absolvió à vno que cayò de la fabrica de S. Pedro, y el Venerable Maestro Suarez eito: solo que enseñaua; que el Santissimo se auia de entender coniuñtiuè, no disiuñtiuè, que confefsion, y absolucion no auian de fer en ausencia, sino la confefsion en ausencia, y la absolucion en prefencia; y el mandar el Santissimo que se le borrasse toda esta fefsion, fue porque viuiendo fu Santidad explicaua fu Bula, la qual declaró despues el mesmo, viuæ vocis oraculo: y el Ritual Romano de Paulo V.

dize se debe absoluer el que tuuo deseo de cōfessarse , aunque despues estè sin sentido. Lo mesmo enseña el derecho Canon, qui recedunt; donde cita los dos Concilios Arausicano, y Carthaginense, que lo mandã assi: y como dixè oy, es comun sentir: y assi este modo de moribando, ò de absolucion, ño le distinguo del tercero, mas que en la condicion, que si existe materia sensible, tendrã razon de absolucion directa, ò indirecta, y si no, no serã vno, ni otro.

## CAPITULO IX.

## De la Extremaucion.

## §. I.

**P**Regunto, quando se administra la Extremaucion? R. Que quando està el enfermo en el articulo de muerte; y no en el peligro, que aqui son distintos casos; aunque en ordẽ à la penitencia se reputen por vno: porque solo es capaz deste Sacramento el enfermo, *infirmatur quis in vobis*; iudicat Presbyteros; con q̄ no podrã vn Diacono, aunque sea con licencia del Parroco, administrar validamente este Sacramento; porq̄ pide el derecho Diuino, que sea Sacerdote; y assi no es buẽ argumento; puede Baptizar solemnemente, ò administrar la Eucaristia, que es mas principal, con licencia, ò recessidad; luego podrã dar la Extremaucion: como ni el Viernes Santo hazer los oficios, como ha querido vn docto Moderno: porque aunque no sea riguroso sacrificio, por faltarle vna parte esencial; y ser del gran Padre San agustin, non sacrificant amici, cum trucidant inimici; con todo no faltan grandes Theologos, que lleuan est sacrificio, y que obliga a los fieles que asistan quando cae en aquel dia la Anunciacion, ò otra Fiesta de precepto: y en fin llama la Iglesia Sacrificar, y se vsa de Casulla, segun el Ritual Romano, de la qual no puede vsar el Diacono: y assi en caso que en fermara, ò muriera el Parroco, solo pudiera trasladar con pompa el Sacrosanto Cuerpo del Monumento à su Tabernaculo, con Alva, y Estola, y Capa, si la ay, ben-

## Perfecto Examén

bendiciendo con la Inmaculada Hostia, encerrada en su caja, à los fieles que estàn presentes.

Debe, pues, el Sacerdote, no aguardar, como mal entienden algunos, y peor obran otros, a que estè ya el moribundo sin sentido, ò tan al cabo, que no pueda recibirle cõ deuocion, y disposicion, donde nace q̃ muchos se mueren sin este Sacramento, sino quando està cõ mas viueza, y acuerdo: por que este Sacramento (aunque seà sobrenatural su efecto, y el principal perdonar per se, y directè los pecados olvidados en las cõfessiones) tiene por efecto secundario dâr la salud del cuerpo, quando conuiene a la del alma; pero no milagrosamente, ni modo extraordinario, sino modo ordinario: que por èsso la justificacion no es opus miraculosum, por no ser in solitum: y assi aguardar que el enfermo no pueda viuir sin milagro, es hazer irreuerencia al Sacramento, agrauio al enfermo, y tentar a Dios.

Supuesta la oportunidad de dâr el Sacramento, ayiendõ tiempo se vnjan los cinco sentidos, y los duplicados en ambas partes, aunque no se requiere de necesidad seã en ambos ojos: v. g. porq̃ las cinco vnçiones son de essencia deste Sacramento: la vnçion de los pies se debe hazer por ser de precepto: la de los riñones ya està recibido por la praxis, y comun sentir de los Doctores, que no se haga, y en especial quãdo se administra à mugeres, por la decencia, y honestidad: y aãdo, que con el mouimiento del cuerpo se fuele acelerar la muerte. Si el accidente intare, y ay mas Sacerdotes pueden ayudar se, si conoce el Parroco no ay tiempo para acabar las cinco vnçiones, que es quando se da Sacramento, y causa gracia en el cierto, y comun sentir: haga en vno de los ojos vna vnçion, diziendo: *Per istam Sanctam vnctionem, & suam pijsissimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quidquid peccasti, per visum, auditum, olphatum, gustum, & tactum.*

Advierta el Sacerdote, que ( aunque el subdito no tenga precepto, ni obligacion de pecado mortal de recibir este Sacramento, sino es que aya menosprecio, ò no aya recibido penitencia, ò Beatico, ò pecado mortalmente despues de auerlo recibido) tiene obligacion, debaxo de culpa graue, contra caridad sino es Parroco, y si lo es, contra justicia tambien à administrar este Sacramento: salvo que estè apestado el enfermo,

ò tenga alguna enfermedad pegajosa, que entònces no pecará mortalmente; pero si el subdito no ha recibido otro Sacramento, ya en este caso puede ser simpliciter necesario, y aunque este tocado de peste, tiene obligacion à darfe cõ peligro de la vida: animam meam pono pro obibus meis, aunque sea en tiempo de entredicho, general local, general personal, local especial, y especial personal, como aya satisfecho, y no està contumaz; en este caso se le permite pueda hazer las vnciones con algun instrumento inmediate: y lo peor es, que sin necesidad, sin peste, ni otro mal contagioso, han introducido este abuso muchos Parrocos, sin otra dispensacion, ni razon, mas que su antojo, ò melindre, siendo precepto que se haga inmediatamente con la mano; y no se como los señores Obispos no celan esta negligencia, que aunque aliàs en sus subditos fuera pecado venial, en sus Ilustrissimas lo es mortal, porque les toca como à Prelados corregir los yerros, y enmendar los abusos, como consta del Santo Concilio.

## CAPITVLO X.

De la potestad del Confessor  
aprobado.

## §. I.

**P**regunto, que aprobacion ha de tener el Confessor para poder ser electo por la Bula de la Cruzada, ò Jubileo? Respondo, que ya no se hade atender à declaraciones de Cardenales anteriores, ni à opiniones de Autores, que se hallan en las Sumas, porque no son probables despues de prohibidas por la Iglesia: y assi digo, que ha de estar aprobado por el Ordinario donde se haze la confesion; de suerte, que el que està aprobado en vna Diocesi, no puede en otra ser electo sin nueva aprobacion, aunque sea por el subdito del Obispo q̄ le aprobò (si bien su aprobacion no se acaba por la ausencia del Obispo, sino que se suspende hasta que buelve à el: salvo que el

## Perfecto Examen

Obispo aya reuocado generalmente las licencias, que entonces, ni alli podrà ser electo, ni siendo Regular, que à los Religiosos no puede el Obispo que los aprobò reuocarles generalmente la licencia.)

Ni el aprobado para hombres puede confessar mugeres, aunque sea en el mismo Obispado, ni por virtud de la Bula. Ni el aprobado para Clerigos puede ser electo por los legos. Ni el aprobado para la familia de vn señor, podrà ser electo por otros: porque la Bula no concede priuilegio en quãto la aprobacion, sino q̄ la supone para la eleccion: de suerte, que al passo que es partible, y limitada la jurisdiccion, lo es la aprobacion; como consta de nuestro Santissimo Padre Clemente X. que prohibe à los Obispos en su Bula: *Superna magni Patris familias*, que no limiten la aprobacion à los Regulares en tiempo, lugar, y personas, sino que se la deben dár absoluta.

Y aunque esta doctrina debia correr desde los dos Santissimos Gregorio XV. y Inocencio X. pero porque algunos Autores, como el señor Obispo Araujo en sus selsectas, y Lezana en el quarto tomo de sus Consultos, traen vn breue de la Santidad de Urbano VIII. ganado por el Duque de Pastrana, siendo Embaxador, à fauor de Philipo IIII. en el qual manda el Santissimo à su Nuncio Iulio Sacheto, que suspenda el breue de la Santidad de Inocencio X. en los Reynos de España.

Pero oy quitò la disputa de los Doctores, si el tal breue existia, ò no; si era verdad q̄ buscado por espacio de seis meses en el registro, se auia hallado, ò no; el Santissimo Clemente X. haziendo que se obserue la Bula de Gregorio XV. y el decreto de Inocencio X. a fauor del Venerable Prelado, y meritissimo Obispo de la muy noble, y leal Ciudad Puebla de los Angeles, el señor Palafox, por su Bula ya citada, q̄ nos publicò su Nuncio à todas las Comunidades de Madrid, de q̄ soy testigo: como de que no se ha suplicado, ni hecho accion de parte de su Magestad sobre el caso; y que assi se obserua en esta Corte: y en esta conformidad se dãn las licencias à seculares, y Regulares, con la restriccion de confessar Monjas: de suerte, q̄ ni los Regulares pueden confessar sus subditas Monjas, ni ser electos por la Bula, sin especial aprobacion del Ordinario; porque en este punto les limita la aprobacion el mismo Santissimo.

P. De que casos puede absolyer el Confessor aprobado

en virtud de la Bula que tiene el penitente, q̄ le elige expresa, ò tacitamente? R. Que puede absolver de todos los casos, y descomuniones, reseruados à todos los Obispos toties quoties, porque consta del contexto de la Bula: lo qual no pueden hazer los Regulares en virtud de sus priuilegios; y lo contrario està condenado por la santidad de Alexandro VII. y por conseqüente sus priuilegios derogados en quanto à los peccados: porque si es censura que no sea anexa à caso reseruado, podrán absolver de ella satisfacta parte, del modo que pueden absolver de los casos reseruados por derecho à los señores Obispos: porque los Sumos Pontífices Gregorio XV. y Urbano V III. solo hablaron de los casos que reseruan en sus Diocesis. Por la Bula de la Cruzada podrán lo que otro secular aprobado.

## §. II.

P. Quales son los casos que reseruan los señores Obispos? R. Que los comunes son los siguientes; copula carnal con Monja professa; con parienta en primero, y segundo grado; cõ hija de confesion, peccado nefando, bestialidad, juramento falso en perjuizio de tercero, blasfemia publica, todo peccado de supersticiõ, que abraça pacto explicito, y implicito; y todas las veinte y quatro especies de magia, q̄ aunq̄ se distingã físicamente, moralmente son de vna especie, sin ser necessario explicar en la confesion la especie, ò modo de supersticion; saluo q̄ aya interuenido assenso heretico, que entonces no se puede absolver, por tocar al primer Canon de la Bula de la Cena: falsear instrumento publico; poner manos violentas en padre, ò madre: no cumplir con el precepto de la Iglesia de Confessar, y comulgar: ocupar, y retener los bienes de Conuentos, Beneficios, ò Iglesias (y este peccado tiene anexa censura, reseruada à su Santidad en la Bula de la Cena) impedir la cobrança de rentas Ecclesiasticas, ò sus frutos: y aqui en Madrid se añade otra reseruacion contra los Curas, y Beneficiados, que induxerem, ò traxerem Parroquianos de otra Parroquia a la suya.

P. Si puede el Confessor absolver de los casos contenidos en la Bula de la Cena por virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que solo podrá absolver vna vez en vida, y otra en el articulo

## Perfecto Examen

de muerte, por cada vna Bula; que solo puede tomar el penitente dos, y entonces podrán ser dos veces, como consta del cōtexto de la Bula; seante los pecados ocultos, ò publicos, cometidos antes de la Bula, ò despues de tomarla, cum confitētia, ò ex confidentia positiva. Nota, que han declarado los Sumos Pontifices, que no es su intencion reuocar la Bula de la Cruzada quando promulgan la de la Cena; y à esto se debe estar, y no à lo que sin fundamento han dicho tantos, gastando ociosamente tiempo, papel, y trabajo, porque huele mal que Españoles tan Católicos, duden de la potestad del Santissimo, en orden à poder reuocar la Bula, no solo antes de comēçar el sexenio, sino tambien despues que vā corriendo; y esta no es materia en que se pueda fundar contrato honeroso, que fuera simoniaco, no solo de parte de los Reyes de España, sino de los Sumos Pontifices, por ser la Indulgencia intrinsecamente espiritual sobrenatural inuendible iure Diuino.

P. Si podrá el Confessor absolver en virtud de la Bula, de los casos contenidos en la Bula de la Cena toties, quoties? R. Que por ningun caso: porque el fundamento que tenían los Doctores ya no sūstite por reuocar la Bula de la Cena el capitulo sexto de la sēssion 24. del Cōcilio, dōde cōcedia facultad a los Obispos para absolver de los delitos ocultos referuados à su Santidad, y Urbano VIII. reprobò a dos Obispos Españoles, porque respondieron en el examen, que se podia absolver de los casos ocultos de la Bula in Coena Domini, ya no se puede dudar, y controuertir esta opinion, por estar condenada por temeraria, y escandalosa por el Santissimo Alexandro VII. descomulgando al que la enseñare, poniendo santa obediencia al que la practicare: es la tercera en orden de las quarenta y cinco: de fuerte, que por la Bula solo se puede absolver vna vez al año de estos casos ocultos, ò publicos, como no sean deducidos al foro contencioso; menos el de la heregia formal externa, sease oculta, ò publica, que ambas Bulas la exceptuan: y menos los casos ocultos toties quoties, que estos i los señores Obispos pueden absolver dellos, y por consiguiente mucho menos el Confessor en virtud de la Bula: pues aunque la Bula de la Cena no reuocara la potestad à los Obispos, era muy dudoso poder absolverlos por la Bula, por la gran probabilidad que

que no absolvian de ellos los Obispos con jurisdiccion ordinaria, sino como delegados de la Sede Apostolica.

## CAPITVLO XI.

## De los casos reservados en la Bula de la Cena.

**P**regunto, quantos son los casos reservados al Santissimo, conteni los en la Bula de la Cena, y con descomunion anexa? R. Que son veinte. los que tocan à la primer clas sen, contra hereges de qualquier seta, y Apostatas de la Fè: contra los creyentes de los Hereges (que aqui no se toman por los que explicitamente asientè à sus errores, que asì y a estàn incluidos con los Hereges; sino por los que implicitamente, y en confuto creen la doctrina de los Hereges, aunque no sepã en que materia yerran) contra los que acojen, ò ayudan à los Hereges para que estèn seguros de las Justicias: contra los que leen, ò retienen à sabiendas libro compuesto por Herege, ò q̄ trate de nuestra Religion Catolica, ò contenga alguna heregia: contra los que imprimen los tales libros, ò los defienden: contra cismaticos, ò inobedientes al Santissimo, no le reconociendo por Superior.

Los casos que tocan à la segunda clas, y pertenecen al Santissimo son: contra los que apelan de sus Ordenes, y mandatos al futuro Concilio general: inuadir tierras sugetas à la Iglesia Romana, ocuparlas, presumir tenerlas, vsurpar de hecho la jurisdiccion suprema, perturbarla, molestarla por si, ò por otros, mediate, vel immediate, ò dâr consejo, ò fauor para esto, ò defenderlo.

A la tercera clas pertenecen los que tocã à la Iglesia Christiana en sus Fieles: cõtra los piratas de Christianos, y cõtra sus fautores, ò acojedores: contra los que roban bienes de Catolicos, que han padecido naufragio: contra los que en sus tierras imponen nuevas gabelas, ò tributos, ò los aumentan, sin licècia del Papa, excepto los casos expressados en derecho: contra

## Perfecto Examen

los que ofenden à Peregrinos, que vãn à visitar los Santos Lugares de Roma; contra los que lleuan armas, ò cosas equiuales a los enemigos de la Iglesia; contra los que impiden llevar vituallas à Roma; contra los que ofenden à los que recurren por negocios à la Curia Romana; contra los que falsifican letras Apostolicas, ò apelan de su execucion, ò grauamen à potestad secular; contra los que auocan así causas de Iuezes Eclesiasticos, ò impiden la execucion de letras Apostolicas, y de otras expediciones: contra los que se atreben à vsurpar bienes Eclesiasticos.

En la quarta clas estàn los que tocan à la Gerarquia Eclesiastica: cõtra los que se atrebẽ ofender a los Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados, ò Nũcios del Santissimo: contra los que vsurpan la jurisdiccion Eclesiastica: contra los que directè, ò indirectè traen à Tribunal secular Eclesiasticos para conocer de sus causas: contra los que impiden, que Prelados Eclesiasticos vsen de su jurisdiccion: contra los q̄ imponen tributos à Eclesiasticos. He puesto aqui estos casos de la Bula de la Cena, porque ay precepto de Pio V. y Paulo V. para los Cõfessores q̄ tengan vn tanto de las veinte censuras; y descomulgan à qualquier confessor que presumiere absolver dellas fuera del articulo de la muerte; y reuocan todo priuilegio, aunque tenga justa causa su concession. Nota, que aunque en rigor son fulminadas ab homine, determinaron Clemente VIII. y Urbano VIII. que no tenzean con la muerte del vltimo que las promulgò, sino que tengan fuerza de censuras à iure.

P. Si ay otros casos referuados à su Santidad con censura?  
R. Que si: son seis, que referuaron las Santidades de Clemente VIII. Urbano VIII. y Inocencio X. quebrantar la inmunidad Eclesiastica cõtra lo que dispone la Bula de Gregorio XIV. entrar en Conuentos de Monjas con mal fin: defaño executado, solemne, ò privado: percusion de Clerigo publica, è inorme: simonia real, completa: simonia confidencial, la qual tambien referuaron así la Santidad de Pio IV. y el Santo Pio V. Nota que los señores Obispos, y el Confessor por la Bula de la Cruzada, pueden absolver de estos seis casos, y censuras, siẽdo ocultos, toties quoties; porque estos no se incluyen en la Bula de la Cena, y así quedan en su vigor el Cõcilio, y los priuilegios de la Bula; però no los de Regulares, por estar reuocados para es-

tos seis casos por los Santissimos Clemente VIII. y Urbano VIII. Inocencio X.

P. Podran los regulares ser absueltos en virtud de la Bula de los casos reserua. los a sus Superiores ? R. Que no: porque ni el Santissimo; ni el Rey Catolico, a quien se cōcede esta Bula, intentan ir contra la Regular obferuancia: porque son *medificationem, non in destructionem*: assi lo han declarado los Vicarios de Christo Alexandro VI. Inocencio VIII. Gregorio XIII. Clemente VIII. Gregorio XV. Paulo V. y Urbano VIII. en su Bula q̄ expidiò para este efecto dize; q̄ nūca fue su mente conceder por la Bula tal facultad a los Regulares. Iten, declarò auer sido nulas todas las confesiones hechas en Portugal, por la declaracion que hizo el Comissario General de aquel Reyno, y le quitò la potestad de poder declarar tal concession. Lo mesmo digo de los casos no reseruados, si cōtradicea los Superiores: no contradiciendo, tengo por muy seguro podran vsar de la Bula.

## CAPITULO. XII

### Del sygilo de la Confesion.

PREGUNTO, que es sygilo de confesion ? R. *Quod est obligatio occultandi peccata in confessione audita*; y este secreto està obligado el Confessor a guardar por los tres derechos, Natural, Diuino, y Ecclesiastico: porque es de iure naturæ vitare fraudem, conseruare fidelitatem. De Derecho Diuino: beati, quorum testā sunt peccata. De Derecho Ecclesiastico, porque es de los Cōcilio, comun sentir de los Padres, praxis de la Iglesia por tradicion Apostolica cap. omnes de pœnitentijs, & remissionibus: y assi el q̄ quebrantare este sygilo pecarà contra Iusticia, por quitar la fama al proximo: contra Religion, por la injuria, que haze al Sacramento: contra fidelidad: contra caridad: y contra el precepto de la Iglesia: bien es verdad que en el mejor sentir de los Theologos no ay cinco peccados, si no dos: porque la fidelidad, y caridad se embeben en la Iusticia; y el precepto de la Iglesia pone el sygilo dentro de la virtud de la Religion.

Pre-

## Perfeto Examèn

**Preg.** Serà dable caso q̄ sea licito reuelar la confesion ? **R.**  
Que no, si de tal manifestacion se sigue que se descubra el penitente directè, ò indirectè : porque ambas cosas se requieren para quebrantar el sygilo, dezir el pecado, y la persona: desuerte, que el Confessor, aunque se le siga perdida grande temporal, muerte, y se atrebiesse qualquier bien particular, ò comun de Prouincia, ò Reyno, no puede descubrir el sygilo: porque este Sacramento se ha instituido como medio necessario de toda la Iglesia Catolica, el qual remedio depende deste sygilo: aliàs no estuuieran los fielés obligados à confesar, y les causara horror el ver que se podian reuelar sus pecados.

Nota, que es tã delicado este punto, que no te puedes valer de la noticia que tenias antes, ò conseguiste despues, si vna vez la adquieres por la confesion Sacramental: porque entre Catholicos haze tanta fè la noticia de la confesion, que se tiene por euidencia Moral, y en la certidumbre mas que euidencia phisica; con que implica que vse el Confessor de la noticia que tiene por otro lado, sin que le dè luz, y claro conocimiento la confesion, y haga cierto lo que era probable, ò dudoso; con que necessariamente ha de vsar de la ciencia de la confesion, lo qual jamàs es licito, como lo veràs, que aunque dos Confesores ayan oï lo en confesion à vn tiempo los pecados de vn penitente, no pueden hablar entre si de tales pecados despues de la confesion: ni el Confessor puede confesar su pecado, si se sigue descubrir el sygilo, porque es mas estrecho vinculo.

Y vemos que ay vnas cosas de vna linea, que por la cõjuncion à otra participan de aquel orden: la priuacion de la subsistencia natural en la humanidad de Christo, aũque es de forma natural, ella es sobrenatural, porque solo la puede suplir la hypostasis Diuina; la Maternidad de Maria Santissima es natural, y por el respecto, que dixo al Verbo, hecho carne està en la linea sobrenatural, y es adorable de Teologos, y doctos con adoracion de la Tria: tenias derecho natural à vsar de aquella noticia que por otra parte adquiriste, concurriò la Sacramental con que la eleuò a otra linea quitandote el derecho: claro exemplo: de derecho natural es la correccion fraterna: en la Compania de Iesus juntòse a vn instituto que por mayor bien de

De las almas, perfeccion Euangelica, y priuilegio del Santissimo, la renuncian, y quedan con derecho a ella.

Esta doctrina ensenò el Santissimo Clemente VIII. año de 1593. à veinte y seis de Mayo, prohibiendo à los Superiores Regulares, que pudiesen vsar de esta noticia Sacramental para quitar officios, ni remouer gobiernos de sus Comunidades, ni para elegir à otros, por mas indignos que sean, ò delitos q̄ se cometan. Y el Obispo debe ordenar al irregular, ò indigno: el Confessor dar la cedula al que no absoluiò, quando ay peligro de descubrirse el sygilo; porque no es cooperar, sino cumplir con su obligacion, que es de mas estrecho derecho, permitiendo menos mal, por euitar otro mayor: porque aunque dieramos que al guna vez no se supiera, basta el rubor del penitente, y que se retraigan los penitentes de la confesion, para que nunca sea licito, como nunca lo es hablar cõ el penitente de los pecados que vna vez confesò, fuera de la confesion, ni despues, si se buelue à confessar, aunque aya auido algun defecto, sin pedir primero licencia al penitente: saluo despues de auer echado la absolucion, antes de leuantarse de sus pies, que entonces podrá aduertir el defecto, por estar como Juez en su Tribunal, y perseverar mortalmente el mismo iuzio Sacramental. Y para quitar toda ocasion, quitò tambien el Santissimo Clemente VIII. la potestad a los Superiores Regulares de poder obligar à sus subditos que se confiesen con ellos: y les restringiò la potestad de poder reseruar mas de onze casos, que les determina su Santidad.

## CAPITULO XIII.

### De la solicitacion en la Confesion.

§. I.

**P**regunto, que es solicitar? R. Que es provocar, ò inducir a cosas torpes en materia del sexto, con acciones, palabras, señas, ò señales de amor. Nota, que contra los Confesores que sacrilegamente profanaren el venerable Sacramen-

H

to

## Perfesto Examen

to de la Penitencia, incitando, ò cometiendo cosas indecenas con palabras, y obras. Ay Bulas, y decretos de los Santissimos Pio IV. Clemente VIII. Gregorio XV. y Paulo V. las quales constituciones, y decretos conuienen en ser contra sollicitantes; pero distingüente, que como se siguieron sus Santidades, y sucedieron los sacrilegios, así fueron estendiendo las penas, è induciendo las personas. Pio IV. y Clemente VIII. solo hablaron de sollicitar mugeres. Gregorio XV. añadió hombres; los dos hablaron de la confession actual: Gregorio añadió antes de començarla, ò despues de acabarla inmediatamente, ò en el confessorio, ò en lugar señalado para confessar, aunque no se siga confession, ò en qualquiera otro lugar, como finjan que ay confession: los dos solo obligauan a los penitentes à denunciar; pero Gregorio añade obligacion à todos los Confesores de auisar la que tienen los penitentes à denunciar, pena de descomunion reservada al Santo Tribunal, que p romulga todos. los años en sus edictos.

De suerte, que aunque no fuera improbable, ni estuiera condenada la opinion que admitia paruidad de materia in rebus veneris: en nuestro caso presente no se dà paruidad de materia, por la irreuerencia, è injuria del Sacramento, tomándole por pretexto de sus sacrilegios antojos, conuirtiendo la ririca en veneno: y así no solo castiga el Santo Tribunal la sollicitacion formal, y directa, sino tambien la virtual, è indirecta: v. g. alabar la muger de buenas facciones; que es hermosa, ò que tiene buena cara: y así es delictable el Confessor, que padeciendo voluntaria, ò inuoluntariamente deleyte, lo explica à la muger que confesò: el que dà carta al penitente para le er despues, porque ya està principiada la sollicitacion: el que pide zelos a su concubina; el que dà penitencia à vna muger, que se dexasse açotar del tal Confessor; el que sollicita para otro; el que sollicita para que sollicite; lo mismo digo, aunque la muger sollicite, si el Confessor consiente; porque le incluye la Bula de Gregorio XV. vel tractus in honestos habuerint: lo contrario es improbable, contra la praxis del Tribunal, que le ha declarado por escandaloso, y temerario, por ser contra vn decreto de Urbano VIII. Y así tiene la muger obligacion de declarar d'entro de seis dias, y aunque se passen, no ceda la obligacion, demas de estar descomulgada; y el Confessor à intimarla es obligacion.

Pero noten los penitentes, Confessores, Inquisidores, à quienes hazen sus vezes; que aunque la muger aya solicitado, ò consentido, no se le ha de preguntar, ni ella debe dezirlo; ni aunque lo dixesse por ignorancia, no se ha de escriuir por el Secretario; porque ay decreto de la General Inquiliçion Romana que se haga asì, y que aunque el Confessor lo diga, no se le dê fe, ni se asiente en su dicho; porque se debe juzgar por disculpa para disminuir la pena: con que la muger, aunque sea noble, no padece descredito, y puede delatar por su Confessor, ò por carta. Nota, que el Confessor, que solicitado de vna muger no consintió, està obligado a delatarla, en virtud de otras Bulas, que obligan delatar à qualquiera sospechoso en la Fè: esta muger lo es, pues pue abutitur Sacramento, para su lasciuia, y libiandad; lo mesmo si le solicitara el penitente para ser Herege, ò para otro delito.

Tambien el penitente tiene obligacion à delatar al Confessor que le solicitara à otros pecados, que no fueran del sexto; porque abutendo Sacramento, se haze sospechoso en la Fè: y à todos estos incluyen los edictos de el Tribunal, y sus censuras, puestas con determinacion de Bulas Pontificias, como Delegados Apostolicos, que son los Inquisidores, y alias Iuezes con potestad ordinaria en estos delitos de apostasia, heretica prauedad, y sospechas.

## §. II.

La doctrina de arriba corre en todos los que administrando Sacramentos incitan à materia del sexto, ò à otro pecado. Iten, los supersticiosos, ò maleficos, que vsan de palabras de la Escritura, Sacramentos, y Sacramentales para sus diabolicos ritos, se deben delatar. Y no juzgues, que el Confessor que delata al que le solicitò vâ contra el sygilo de la confesion; por que en este caso, ni le ay, ni obliga; pues que el tal penitente no vâ à hazer Sacramento, sino à deshazerle, y profanarle; alias, se abriera la puerta, para que los Hereges sembraran sus falsos dogmas, debaxo de per signam Crucis, lo qual es contra todo derecho.

Tambien incluye la Bula de Gregorio al Confessor que llamado para cõfessar en vna casa, le fuerca vna muger que le ha

## Perfecto Examen

de matar, ò dár voces sino consiente con su gusto, si el tal ofi-  
ciende con su torpe deseo; porq̃ ni su descredito, ni vida pue-  
den cohonestar la accion de profanar este Santo Sacramento,  
por ser intrinsecamente mala, y assi tiene esta muger obliga-  
cion à delatarle: verdad es que deben los Inquisidores castigar  
mas blandamente con pena arbitraria, ò extraordinaria, y no  
ordinaria; y no debe abiurar, segun lo prudencial, y piadosa  
praxis del Santo Tribunal. Tambien se incluye en la Bula de  
Gregorio aquel caso, quando Confessor, y muger se convienē  
en que ella embie recado se quiere confessar, que con esto le  
darà licencia su Prelado: porque ya es pretexto, y ocasion de  
confesion, y se valen della: si bien soy de parecer, que por ser  
este pretexto remoto no se debe encarcelar este Confessor, si  
no darle vna reprehension delante del Tribunal.

Donde facaras, que es mucho mas delatable, y castigable  
el Sacerdote Confessor, que solicita en el confessorio, ò en  
otro lugar, donde finge que confiesa, aunque no se siga la cō-  
fesion. Iten, es delatable el que despues de santiguarte el pe-  
nitente, ò antes al ponerse de rodillas dize a la muger, que de-  
xe la confesion para otra vez, y la solicita. Iten, el que inme-  
diatamente se va tras de la que confesò, para solicitarla en su  
casa por averla conocido fragil en el discurso de la confesiõ.  
Iten, el que estando en el confessorio solicita à la que dize  
no se quiere confessar entonces, sino otro dia: lo mesmo digo  
del que solicita à la que està en pie, ò sentada, aunque no se  
confesse, estando el en el Confessorio: ò si ella està de rodi-  
llas, ò sentada, y el Confessor està comunicando, y razonando  
con ella, aunque de à entender no confiesa: tambien es dela-  
table si la solicita, porque la praxis del Tribunal no toma el  
contexto de la Bula coniunctiue, sino disiunctiue, fingiendo cō-  
fesion fuera del confessorio, ò en confessorio, aunque no  
la finja.

Nora, que los Confessores que solicitan, son sospechosos  
en la Fè, graue, ò leuemente, segun el estilo de las Inquisicio-  
nes; en la Romana abiuran de vehementi; en la de España  
abiuran de leui, si son Regulares quedan incapaces de digni-  
dad, y oficio, sin dispensacion del Santissimo, por decreto de  
Vrbano VIII.

P. Si obliga la correccion fraterna antes de denunciar? R.

Lo primero, que dado caso obligara, se cumple mejor cõ esse precepto, delatando à quienes como padres sabrán mejor hazer la correccion, atajar la peste, y ganar el hermano: al modo que en la Compania de Iesvs se cumple con esse precepto, diziendo à los Superiores como à padres; pero ya se sabe, que aunque el secreto natural es de iure naturæ, no obliga en daño de tercero, ò quando es contra el biẽ comun: y aun la mesma correccion fraterna tampoco obliga quando se interpone algun daño, en vida, honra, y hacienda; ò se teme serà mal recibida, ò que no ha de aprouechar; pues si esto es así, en vn delito que toca a la Fè, serpit, vt cancer, y que destas no ay q̄ esperar enmienda, como se sabe por la experiencia; y que se atrabieffa el bien comun, y sobrenatural de las almas, que es mas estrecho vinculo, que el de la correccion fraterna; pues es de derecho natural Diuino la veneracion de los Sacramentos; y quien los profana vâ contra todo derecho, y Religião; y aliàs redundã en daño del bien comun, como dixẽ en el capitulo de sygilo; luego ha de anteponerse la veneracion deste Sacramento al bien de vn particular, luego no obliga la tal precedencia, pues la hazen mejor los Inquisidores, como mejor han ordenado los Sumos Pontifices, y mandado el Santo Tribunal.

## CAPITVLO XIV.

## De la Eucaristia.

## §. I.

**P**Regunto, que es Eucaristia? R. *Quod est realis presentia corporis, & sanguinis Christi sub speciebus panis, & vini.* Su materia remota, vt convertenda, el pan de trigo, y vino de vida: la proxima las especies Consagradas. La forma de este Sacramento, in fieri, son las palabras de la Consagracion del pan, y vino, no intrinseca, que compone, sino extrinseca eficiente; y así el Sacramento, in facto esse, es efecto destas palabras; porque en virtud dellas, segun el Florentino, se convierten,

## Perfecto Examen

ten, y transubstancian las dos substancias de pan, y vino en Cuerpo y Sangre de Christo.

Mas dificultad tiene señalar la forma, in facto esse: porque segun el Concilio, sesión 13. este Sacramēto es permanente, à distincion de los demas, que consisten, in fieri, y no perseveran formalmente, y así implica que le compongan intrinsecamente palabras, que son ente sucesiuo: por lo qual digo, que la forma intrinseca, que compone este Sacramēto, es el Cuerpo de Christo; porque este Sacramento es esencialmente sacrificio, y el sacrificio esencialmente se compone de las especies, y Cuerpo de Christo, *dist. 2. de consecratione: Canon hoc est, hoc sacrificium duobus constare, visibili elementorum specie, & invisibili Domini nostri Iesu Christi Carne, & Sanguine.*

Ni obsta que sea efecto en vna consideracion del Sacramēto parcial, que son las especies, en quanto es res, & Sacramentum simul; para que en otra consideracion no pueda cōponer el Cuerpo de Christo con las especies el Sacramento total: como dixé de la contricion en su lugar, que era efecto de la confesion externa en quanto tienē razon de res, & Sacramentum simul; y como materia compone el Sacramento de la penitencia con la absolucion que la eleba.

P. En que sentido dize el Sacerdote las palabras de la Consecracion? R. Que las dize en persona de Christo, formaliter, acertiue, y enunciatiuue, non recitatiue, en persona propria, aliàs avia de dezir: *Hoc est Corpus Christi*; y no *Corpus meum*; porque repugnan estos dos modos naturalmente en vn tiempo, y en vna accion, quales son hazer papel proprio, y ageno: y así no son dos actos, ni dos acciones, sino vna sola que exercita el Sacerdote en persona de Christo, en la qual exprime, y relata la locucion de Christo, no en propria persona, como relatamos la Oracion de el Padre nuestro, sino en persona de Christo.

### §. II.

P. Que es Sacrificio? R. *Quod est oblatio rei sensibilis, per aliquam mutationem sui, protestandi a supremo domino, quod Deus habet inuitam, & mortem.* Huyo muchas diferencias de Sacrificiōs en la Ley antigua, así de parte de la materia, como de la forma, y fin para que se instituyeron; pero ya cesaron como

figu-

figura que etan; y en nombre de todos sucedió el infinito Sacrificio de la Ley de Gracia, que ofreció Christo al Padre crucialmente en el Ara de la Cruz, è incruentamente le ofrece cada dia en el Altar como real, y viua representacion del Sacrificio de la Cruz: con que el Sacrificio de la Ley de Gracia será: *Oblatio sensibilis Corporis, & Sanguinis Christi per mixticam macerationem, preestativa supremae dominij, quod Deus habet, in vitam, & mortem.*

P. En que consisten formalmente el Sacrificio? R. Que integralmente le cõstituyen las dos obligaciones antes, y despues de Contagrar: pero formal, y esencialmente, solo consiste en las dos acciones de consagrar las especies, y de consumir las: porque tolo las dos son aptas para potestiar el supremo dominio: la Consagracion porque denota, que el pan, y el vino dexaron su ser natural, y se conuirtieron en Cuerpo, y Sangre de Christo, in eile Sacramentali: la sumpcion: porque denota, q̄ dexan de estar el Cuerpo, y Sangre de Christo Sacramentalmente: à esta llamamos diuision, separaciõ, e fusiõ, ò maceracion, sin la qual no ay sacrificio, segun San Pablo, *sine sanguinis effusione non fit remissio*, y segun el mismo Christo: *qui pro vobis effundetur.*

Y assi, si muere vn Sacerdote despues de auer Consagrado, le ha de acabar otro, aunque no estè ayuno, porque es de Derecho Diuino esta integridad, y no se dà sacrificio hasta que se consuman las especies, ni causa su efecto, v. gr. si ha de sacar anima de Purgatorio, ni se puede aplicar el estipendio al difunto que auia Consagrado, sino que de justicia se debe al que perficionò el sacrificio, ò quando mucho diuidir la pitança, como la herencia entre dos litigantes que tienen igual justicia. Donde sacaràs, que la forma del Caliz, no solo son las palabras: *Hic est Calix sanguinis mei*: sino que tambien son de essencia: *Qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*: alias, no significaran la razon del Sacrificio, aunque si la de Sacramento. Por lo qual todo Sacerdote debe dezir todas las palabras que la Iglesia pone por forma, porque todas son substanciales integrales, y ay precepto dello, y es en materia grauissima: pero no debe ligar su intencion à Consagrar con las primeras, ò con las vltimas, sino tener intencion de consagrar con las que in rei veritate fueren de essencia, *ex institutione Christi.*

§. III.

**P.** Que obligacion queda al Sacerdote que celebrò con acto de contricion en caso de necesidad? **R.** Que tiene precepto del Concilio para que, *quam primum confiteatur*: obligada à pecado mortal: dezir que es confejço, es temerario, y condenado por escandaloso por Alexandro VII. el qual precepto no se ha de entender inmediatamente, que antes pueda dar que dezir, sino à la tarde, noche, ò à la mañana, aùn que alias no aya de celebrar. Esta doctrina no se entiende con los legos, q̄ de ellos no habla el Concilio, y cumpliràn con confesarse, quando necessiten, ò les obligue la Iglesia. Ni tampoco se entiende del Sacerdote, que comulga laico modo: porque el Concilio habla del que celebra: y assi obliga al que haze los officios el Viernes Santo; porque, si bien no ay riguroso Sacrificio, se comulga, a sí mismo, y se llama celebrante.

Lo mesmo digo, del que acabò la Missa que otro auia comenzado, y por muerte, ò impedimento no pudo proseguir despues de Cõsagrar vna especie. Lo mismo del que se acuerda, despues q̄ començò la Missa, de algun pecado mortal, ò le cometiò en la Missa; porque celebra con necesidad. Lo mesmo de el que se acuerda de algun pecado, despues de auer confesado: y lo contrario, que no estè obligado à confesarse antes de dezir Missa, ò de comulgar, si es lego, auiendo copia de Confessor, està expurgado por la Inquificion. Lo mesmo del que tenia casos reservados, ò callò con causa algũ pecado; si despues ay Superior, ò confessor. Pero nota que si maliciosamente, auiendo copia de Confessor, dixo Missa el Sacerdote, estando en pecado mortal, no tiene obligacion à confesarse, *quam primum*, porque no habla con el el Concilio, pues no celebra con necesidad, y sin copia.

**P.** Si podrá vn Sacerdote llevar por vna Missa muchos estipendios? **R.** Que no, porque es contra el Derecho natural llevar muchos jornales por vn dia, ò parte del dia, qual es vna media hora; y si la necesidad fuere grande, mayores la de las Animas de Purgatorio, que la padezca extrema: sibi imputent,

ya su malicia, por los fraudes que vsan de ordenarse tanto numero de Sacerdotes con Capellanias, y Patrimonios supuestos, que ha pasado ya lo mas digno de estimacion, à indecencia, y oprobrio: y assi el Santo Concilio, asistido del Espiritu Santo, prohibiò el ordenarse sin congrua sustentacion; y si fuera oy, no señalara menos de treientos ducados, que equivalen à los ciento, segun el valor, y precio que han crecido los bastimentos.

Dexando lo que dicta la razon natural, y a cessaron las opiniones, y son improbables, ya espiraron los priuilegios; porq̄ la Santidad de Urbano VIII. los ha revocado todos, y mandado, *sub obtestatione diuini iudicij; vt absolutè tot Missæ dicantur à Sacerdotibus; quot ad rationem attributæ eleemosynæ præscriptæ fuerint.* Y assi el dia que recibieren las Missas à real, no podrán hazer de dos vna; porque ya se obligaron à esso, y està expresado en el decreto: mucho menos podrán los Parrocos, y otros Sacerdotes retener parte de el estipendio, dandolas à dezir por menos, que fue el principal motiuo del Santissimo, y Sacra Congregacion, para desarraigard de los Ministros de la Iglesia el abominable logro, y sacrilego contrato de esta ganancia, quia *pretium sanguinis est.* Y no es respuesta, ni disculpa para con Dios, dezir que lo saben, y que voluntariamente ceden aquel real, ò medio real; porque es a mas no poder, y porque le dèn mas Missas en otras ocasiones, que de mejor gana recibieran el estipendio por entero: con que viene à ser la cession involuntaria, vsura paleada, graue pecado contra justicia, contra caridad, contra la obseruancia, por la desobediencia al precepto del Santissimo.

## §. IV.

Sacaràs de lo dicho, que despues de la declaracion de Urbano VIII. Vice-Dios en la tierra, à quien assiste el Espiritu Santo, para que no pueda errar en cosas que tocan a costumbres, y contratos; como lo hizo Leon X. en el Concilio Lateranense, aprobando los montes de Piedad, que oy fuera erroneo llamarlos vsurarios. No podrán los que fueren Superiores tassar las Missas de su capricho, hazièdose el estipendio, segun el numero que tuvieran de Religiosos para sustentarlos.

## Perfecto Examen

porque la rassa de las Missas toca à los Obispos Diocesanos, costumbre antigua, y cõuenio de quienes dan la limosna, y no à los Prelados Regulares, despues de recibidas en sí las pitaucas: y es cosa escandalosa para los que lo saben, injuriosa à las Animas, à quienes por derecho natural son deudores de justicia: y su pretexto de necesidad es aparente, voluntario, y merecido; pues por Bulas de los Santissimos Clemẽte VIII. y Urbano VIII. no pueden tener mas Religiosos en cada Conuento de los que pudieren sustentar: y ab horrent aures, que no auiedo para alimentar cinquenta, ayan de dár ciento, ò duzientos habitos à costa de las Animas de Purgatorio, admitiẽdo ex omni genere piscium, por diuersos respetos, y paffiones, sin atender al decoro de las Sagradas Religiones, Seminario que deben ser de la virtud, exemplo, y letras.

§. V.

P. Si vn Conuento tuuiera Privilegio de su Santidad para cumplir con la Missa Mayor, y las demas Rezadas, que dixessen los Religiosos Conuentuales, con la obligacion de las Missas, que los Peregrinos deuotos diessen, dexassen, ò mandassen dezir, podrá oy vsar de tal Privilegio? R. Que por ningun caso, por estar reuocado por el decreto de Urbano VIII. y assi ferà pecado graue de injusticia vsar del sin nueua concession, ò confirmacion que le reualide. Ni fuera bastante seguridad, para que este Conuento pudiera practicar este Privilegio, vna carta de su Procurador in Curia, que dixesse auia oido à vn Cardenal podia vsar el Conuento del Privilegio, porque su Santidad no le auia reuocado.

Porque lo primero, lo à via de dezir la letra: no lo dize el decreto, ni exceptua el Conuento, luego nada se prueba; porq̃ para fiancar las conciencias, era necesario q̃ este viuæ vocis oraculo, fuesse del mismo Santissimo Urbano VIII. no lo es (si es que fue verdad) sino vn parecer de vn Cardenal, el qual no haze mas fè que hiziera qualquiera otro Autor que lo dixera; porque si las decisiones de Cardenales juntos en conclaue cerca del gouierno, y leyes vniuersales de la Iglesia, no quiere la Santidad de Urbano VIII. tengân fuerça de tales, ni se les dè fe, sino estan autenticadas, y firmadas del Decano, y Secretario de la Congregacion: que fè ha de hazer la carta de vn Religioso, que dize se lo dixo vn Cardenal?

Lo segundo, aunque lo huiera dicho el Santissimo Urbano VIII. ya su Sãtidad reuocò todos los viua vocis oraculos. Y en materia de justicia, y daño de tercero, como es en el caso presente, no se puede obrar con duda licitamente, sin recurrir a la Sede Apollolica. Y si acaso este Conuento no recurre, porque teme negará el Santissimo la concession, ya obra con mala fê, y es pecaminosa la accion, por la ignorancia afectada, sin querer salir de ella. Confieso que oí à vn hijo de esta Casa, Definidor, que acabaua de ser Prelado del tal Conuento; hombre de mucha virtud, y religion, que èl era de esta inteligencia, q̄ estaua reuocado el priuilegio; y que siendo Superior no auia querido recibir las Missas que le remitian de otras partes.

Pero, dato, & non concessio, que subsista este Priuilegio; que hombre temeroso de Dios, ò por mediano Theologo que sea, dirà que en virtud de la tal concession pueden los Superiores de aquel Conuento satisfacer con las Missas que se dizen en Casa, por todas las que otros reciben, buscan, y negocian à real, o comprado alhajas; haziendo vilipendio de este Venerable Sacramento, y Sacrificio: contradiciendo al decreto, saliendo los limites de su concession, concurriendo, y cooperando al pecado, è injusticia de quienes les dan el real, y se quedan con el otro; ò de quienes buscan Missas, y se quedan cò el dinero, escriuiendo al tal Superior, que las aplique al tesoro de la Iglesia, como si fuera Pontifice.

Quando es materia que no pudo venir a la mente de Pontifice alguno, ni su Santidad lo pudo hazer: como ni sacar todas las Animas de Purgatorio, porque es in edificationem, non in destructionem; y sin causa, no solo intrinseca, ò impulsua, sino extrinseca, y motiua, no puede dispensar el tesoro de la Iglesia, no solo licitamente, pero ni validamente, como es comun de Theologos. Con que conoceran, asì los que reciben las Missas, como los que las dàn a dezir, que estàn en mal estado, pecando contra el precepto del decreto, contra justicia, con obligacion de restituir; grauemente contra caridad, por el grande agrauio que hazen à los Difuntos, que estàn satis padeciendo; ò à los viuos, que dexaron de impetrar lo que auian de conseguir me liante aquellos Sacrificios.

Con los quales ni cumple el Conuento, ni puede, ni su Sãtidad concederlo: por que no puede auer causa que cohoneste,

## Perfecto Examén

puedan los Religiosos de vn Conuento, à quatuor ventis, y en todos Lugares, y Ciudades, recibir, y buscar Missas a dinero, y alhajas, con titulo que su Conuento tiene Priuilegio, cosa digna de reparo, de llorar, y que se diessè cuenta al Santissimo: *Testor Deum Christum, qui iudicaturus est viuos, & mortuos;* que solo me ha mouido boluer por la verdad, y la razon, la fatis passion de los muertos, y pecados de los viuos.

### CAPITVLO XV.

#### Del Sacramento del Matrimonio.

##### §. I.

**P**Regunto, si son validos los esponsales, quando el vno acepta la promessa, y no re promete? Respondo que no, consta de su definicion: *Futuratum nuptiarum mutua promissio*, porque la aceptacion de se agena, no es lo mesmo q ofrecer la suya propria, no solo formal, pero ni virtualmente: y assi en este caso, ni el que prometio, queda obligado, por ser esta promesa matrimonial de tal condicion, que por su naturaleza incluye re promissio: esta es la praxis que se guarda, y debe obseruarse en los Tribunales Eclesiasticos: verdad es que si el re promitente està ocupado, ò ausente, se le ha de dar tiempo à juicio del Iuez, ò prudencial discurso: saluo que aya vn año que no re promete, que entonces se infiere que dexò libre al que prometio.

Nota, que la promesa hecha a vna huerfana, ò muger pobre, de casarse con ella, con intencion de fableuar su miseria, necessita, para que obligue, que la muger acepte la promesa: porque es condicion embebida por derecho natural en la mesma promesa. Iten nota, que el que fingidamente prometio matrimonio à vna doncella, y en esta suposicion la engañò, y gozò, tiene obligacion à casarse con ella: lo mesmo digo, si fuera a vna viuda honrada: porque contraxo esponsales, y por el agrauio que la hizo; y porque aliàs fuera abrir la puerta à muchos inconvenientes, y grandes daños: por lo qual por todas

das partes peca contra el derecho natural; y queda con tan estrecho vinculo de justicia, y caridad, que aunque ladonze-lla, ò viuda, sea desigual en nobleza, ò riqueza, tiene obligacion à casarse con ella.

Saluo que la desigualdad fuesse tanta, que ella no pudiesse ignorar la engañaua: porque si con sencillez lo creyese, y él prometiese con todas veras, por grande que fuesse la desigualdad, queda obligado por todo derecho. Confirma esta verdad, que la promesa, aunque sea fingida, y sin intencion de obligarse, produce rigurosos espontales, que obligan de justicia, y fidelidad, por ser efectos inseparables, que se siguen à la promesa aceptada, ex natura rei, y necessariamente, aunque no quiera el promitente, vna vez que prometio, queda obligado.

P. Si es licito poner pena al que faltare à los espoufales?

R. Que sí, que obliga en ambos fueros: que es conforme à la praxis, y conforme a ambos derechos Canonico, y Ciuil: cap. Gemma, leg. Titia. De fuerte, que la pena puesta al que con justa causa se apartare del contrato, es illicita, è iniqua: en este sentido, aunque interuenga juramento, no obliga, porque non est vinculum iniquitatis: pero no auiendo justa causa reuoluen- di, aunque no sean jurados, obliga la pena, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el interior.

Nota, que del mismo modo vale el pacto q se haze entre los desposados, que el varon estè obligado à habitar por tanto tiempo, ò por toda la vida en tal lugar; porque es conforme à las leyes, y qualquiera puede poner el pacto q quisiere à la entrega de lo que es suyo, cap. de pactis: y por consiguiente la muger en la entrega que haze de su persona: aliàs nõ est cõtra bonos mores; ni contra la libertad del matrimonio: saluo que sobreuenga nueva causa de discordias capitales, ò graue enfermedad por el clima, ò tierra; que en estos casos, aunque hnuiera precedido jurameto, podia el marido faltar al contrato, y estaua la muger obligada seguir al marido por ser condicion tacita, que lleua de suyo el contrato.

CAPITULO XVI.

De los impedimentos, que impiden.

§. I.

**P**Regunto, que es impedimento? R. *Quod est quoddam interdictum ab Ecclesia, ne contrahatur matrimonium, tali obice subsistente.* Los impedientes antiguamente eran doce; siete, que naciã de delito, cinco sin defecto: y solo se practican quatro; porque per non usum, y tacita aprobacion de la Iglesia, y sus Prelados, estãn reuocados los Derechos, quanto à los ocho, y solo estãn in viridi obseruantia, los quatro: voto simple de castidad: esponsales: interdictum, que es la prohibicion del Iuez Ecclesiastico quando manda con censura, que dos no se casen por algun tiempo, por razones que tiene: v. g. solemnidad de algun Santo, affliction de la republica, que Dios amenaza cõ castigos, para que se ocupen en oraciones, por entrar discordias, por descubrir la verdad de algun impedimento.

Y aunque es verdad no toca al Parroco, ni puede conocer de impedimentos, pero puede prohibir el contracto hasta que cesse la causa, ò se dè cuenta al Ordinario: en este punto obligarà a pecado mortal su mandato: como quando el hijo de familias falta en materia graue à lo que le mandan sus padres; ò quando vna Monja no obedece a su Prelada en cosa de monta. El quarto es tempus feriatũ, este en rigor no es impedimento del matrimonio: pues se puede celebrar este contracto Sacramental todos los dias del año, aunque sea tiempo de entredicho: solo le pone la Iglesia por las velaciones, para que no se hagan con estrepito, pompa, y solemnidad, en los tiempos de Aduiento, y Quaresma, por la Santidad, y misterios, que en ellos celebra la Iglesia.

Nota, que se llaman impedientes por, que impiden que se

celebre el matrimonio licitamente, aunque aliás la Iglesia en estos tres impedientes no le irrite, salvo si el mandato, ó prohibicion fuera del Santissimo con clausula irritante, que entóces fuera nulo el matrimonio. Advierto, que los votos simples de Religion, de no casarse, de no recibir Orden Sacro, ó los juramentos destas materias, no son impedimentos determinados por la Iglesia, aunque aliás el que los ha hecho no pueda casarse sin pecar mortalmente: al modo que el pecado mortal impide recibir el matrimonio licitamente, y tras de todo el que se casara con él no cometiera otro pecado distinto del sacrilegio, ó sacrilegios, contra la virtud de la observancia, por no ser impedimento puesto por la Iglesia.

P. El que se casa, aviendo hecho voto simple de castidad, que pecados comete? R. Que quatro, sacrilegio, por faltar al cumplimiento del voto: es contra la virtud de Religion, inobediencia, contra la virtud observancia, por faltar al precepto de la Iglesia, que le hizo al voto impedimento: contra castidad, porque casandose, se puso al peligro de quebrantar la virtud de la templança: otro sacrilegio, por recibir indignamente este contracto, en quanto es Sacramento, si es q̄ no comete otro, por ser Ministro del mismo Sacramento. A todos estos coopera el que à sabiendas se casa con quien está ligado con este voto, demàs de los que comete en recibir, y administrar con obice este Sacramento.

## §. II.

Nota, que el que se casò con voto simple de castidad, no tiene obligacion à entrarse Religioso para guardar el voto; porq̄ fuera obligarle à vna cosa ardua, y dificil, que no votò: confirmacion cierta desta verdad la Extranagante de voto del Sumo Pontífice Iuan XXII. donde desíue, que el que antes de consumir el matrimonio se ordenò de Orden Sacro, no está obligado entrarse en Religión, sino que elija, ó ser Religioso, ó consumir el matrimonio: esto passa en cosa juzgada con vn voto solène; luego mejor se podrá dezir del voto simple: verdad es que dentro del bimestre pecará mortalmente en consumir el matrimonio, no solo pagando, sino tambien pidiendo; porque la Iglesia ha cõcedido este priuilegio à fauor de la Reli-

## Perfecto Examen

ligion, y aunque no tenga proposito de ser Religioso por entonces, puede tenerle en adelante; pero después del bimestre, aunque peque pidiendo, no pecará pagando; porque implica que la Iglesia, y el derecho natural le obligue de justicia, y que peque en accion que aliàs puede ser meritoria exercida cõ deuido fin, y circunstancia: y assi el quebrantamiento de castidad es solo material, porque formalmente fue quando se casò, por el peligro que se puso, que llamamos volito in causa, al modo del pecado que comete el borracho, conociendo se auia de seguir emborrachandose.

P. A quien toca dispensar, para pedir el debito, al casado que auia hecho voto de castidad? R. Que si el voto fue absoluto, y le hizo antes de casarse, que en rigor toca al Santissimo, por ser de los reservados; pero ya està en praxis, y es costumbre recibida que dispense el Obispo de quie es subdito, no quitando absolutamente la obligacion, sino suspendiendo el efecto: de fuerte, que si muere el otro consorte, queda con obligacion de guardar castidad, y aun durante el matrimonio serà sacrilegio, demàs del adulterio, el accessõ à otra que la suya, porque solo se suspende el voto en orden à la mutua cohabitacion.

Advierto, que los Regulares nõ podrán dispensar este voto absoluto, en virtud de sus priuilegios, porque no se lo conceden, y solo toca à los Obispos por costumbre, como ya dixè: tampoco podrán los Regulares dispensar para pedir el debito en el impedimẽto de cognacion espiritual, porque es diuerso, nace de otra raiz, y no se incluye en el impedimento, que les concedieron los Sumos Pontifices, pues la concession no lo exprime, y como odiosa se debe restringir, por ser exorbitans à iure, lo qual pueden dispensar los señores Obispos; porque si bien no tienen priuilegio, ni derecho que les conceda dispensar en la afinidad, y cognacion, para pedir el debito; pero la praxis, costumbre, y comua sentir, con la tacita aprobaciõ del Santissimo, les ha concedido esta facultad: lo mesmo digo del voto antes de consumar, porque como ya vimos, no tiene obligacion à entrarse Religioso.

Todo lo qual, praxis, costumbre, sentir de Teologos, y aprobacion del Santissimo, milita contra los Regulares; y si alguno ha dispensado por ignorancia, inadvertencia, y buena Fè, ha sido nula la tal dispensacion. Es, pues, el vnico impedimẽto que

que puedē dispensar los Regulares en virtud de sus privilegios, la afinidad, contraída por copula con pariente, ò parienta de vno de los casados. Itē, podran dispensar en el voto que hizo alguno de los casados, ò entrambos à dos, como no sea de comun consentimiento, por no ser absoluto, y omnimoda castitatis; y así podrán quitar la obligacion in totum, como se quita en virtud de la Bula por la comutacion: pero para esta dispensacion es menester que concurran en el Regular dos condiciones: vna de aprobacion del Obispo Diocesano: otra de licencia de su Prelado, conforme al nombramiento que se haze en su Religion.

## §. III.

P. Quando ambos casados han hecho voto de comun consentimiento, à quien toca dispensar en los tales votos? R. Que toca al Santissimo, por aver sido absoluto, y auer cedido ambos el derecho que tenian al debito conjugal: saluo causa virgente de incontinencia, ò otros graues inconuenientes; que entonces podrá dispensar el Obispo: al modo que puede dispensar en el mesmo voto absoluto de castidad, para contraer matrimonio, no aviendo facil recurso al Santissimo, è interuiniendo graue escandalo, ò gran daño de tercera persona: v. g. si auia deflorado vna donzella, quedando preñada, y se queria casar con ella por su credito, y se temia lo impedian sus padres, ò parientes, ò que se mudaria el moço, por ser facil, que en estos casos, no estando à mano Nuncio, Legado, ò otro que tenga las vezes del Santissimo, pueden los Obispos dispensar en la ley de los Pontifices, ò Concilios; porque no es vilito que el Santissimo quiera en estos casos referuar para si la potestad, por ser in edificationem, non in destructionem.

Nota, que en estos casos de virgente necesidad, no pueden dispensar los Regulares, aunque sean Prelados (saluo si tienen jurisdiccion Episcopal, y territorio separado, que llamamos nullius Diocesis) porque no dispensan los Obispos con potestad ordinaria, sino con extraordinaria, como Delegados de la Sede Apostolica, por la benigna interpretacion del Santissimo; ni pueden dispensar los Vicarios Generales sin especial delegacion. Lo mesmo se ha de filosofar del juramento abso-

## Verfodto Examen

luto; porque ay las mismas razones, y aun mas fuertes, pues es Superior al voto, como dire en su capitulo.

Aduerto, que el voto de no casarse, no cessa despues de casado, sino que se suspende por la vida de su consorte, à distincion del voto de guardar virginidad, que cessa in totum, quebrantado por el primer acto impudico: saluo que el votante incluyesse en la virginidad, castidad absoluta. El voto de ser Religioso, obliga no solo antes de casarse, sino tambien despues de casado, por todo el bimestre, y demàs tiempo que no consumare; y no puede dispensar el Obispo en el tal voto, ni se puede quitar su obligacion por Bula, Jubileo, ò Priviligio de Regulares; pero vna vez consumado, sin dispensacion, puede pagar, y pedir el debito, porque està inhabilitado de entrarse Religioso, por estar impedido con otro derecho superior de justicia, que es de iure natura: pero no queda libre del voto, sino suspenso el efecto: de suerte que muerto el contrayete, tiene obligacion à entrarse Religioso.

P. Que pecado cometió el que se casò, auiendo hecho voto de ser Religioso? R. Que cometió dos pecados: vno contra Religion, quebrantando el voto; y otro de sacrilegio, por auer recibido indignamente el Sacramento; si es que no cometió tercer pecado, por ser tambien ministro. De aqui nace, que no es licito casarse al que ha hecho voto de ser Religioso, aunque sea cõ animo de entrarse en Religion, por el peligro en q̄ se pone de consumir, ò inhabilitarse: saluo que obligue otro mayor precepto; como si diò palabra, y en virtud de ella desflorò vna donzella, ò gozò viuda de obligaciones: pero añadiendo, q̄ en este caso no cumple con casarse, sino que no le es licito entrarse en Religion, porque no es bastante recompensa al credito, y honor de la muger engañada: porque en la estimacion moral de la Republica siempre queda mal, y con nota la tal muger, y no permaneciendo en el matrimonio, lo tienen por cosa de cumplimiento, y se queda sin remedio: saluo que la tal muger adultere, entonces no solo puede entrarse en Religion, sino que tiene obligacion à cumplir su voto.

### §. IV.

P. El que tenia hecho voto, ò juramento de castidad, y no

ta dispensado, podrá dormir con su muger? R. Que no le será licito, por ser tan proxima, y formal la ocasion de pecar, que es intrinsecamente mala: biẽ es verdad que estará obligado dar parte à su muger, y asì que està prompto para pagar lo que debe de justicia, quando le sea pedido; con que debe apartar cama, aunque no la cohabitacion, que està es compatible con el voto, y apartar habitacion, se opone al debito de justicia, por el peligro, è impossibilidad moral. Vn docto Moderno (confiriẽdo, y altercando entre los dos este caso en vn examen) quiso que en este lance podia la muger constituir al marido por su Procurador, para que en su nombre se pidiesse à si mismo el debito: al modo que se puede dar poder à Pedro, que està en Seuilla, y me debe cien doblas, para que en mi nõbre se haga pago à ti de vna cantida l que yo le debia; pero esta materia es tan delicada, y ocasionada à exceder los limites prudenciales, ò à que la mesma passion le haga pecar, como lo es el dormir con la muger, que no puede afeantar à ello, y asì no lo tengo por licito, y es caso metaphisico, y especulatiuo en materia practica, y phisica: quia id possumus, quod licitè possumus.

P. Si es valido el voto de castidad, de entrar en Religio, ò de casarse, y de ordenarse, q̄ hizo el q̄ padece grandes tẽraciones, y cae en ellas por incontinente? R. q̄ absolutamente se debe llevar, aconsejar, y practicar, que es valido, que impide el matrimonio, y que no se puede casar sin dispensacion, ora antecediessen el voto estas causas, ora se siguiessen despues de hecho; porque contrae obligacion de guardar el voto, el que le hizo, como cosa cierta, y propiedad anexa, ex natura rei, que le obliga, iure naturali diuino; que no le obligue, es cosa muy dudosa: luego hemos de dezir con los que mejor sienten, que obliga, y que sin dispensacion no se podrá casar.

La praxis de la Curia es esta, y se prueba, de que su Santidad no dà estas dispensaciones sin graue causa, y grande commutacion: luego del hecho del Santissimo se saca, que aunque aya causa para la commutacion, no la ay para quitar la obligacion. La razon lo conuence, porque aunque padezca estas molestias de la carne, tiene muchos medios para refrenarla, y Dios no falta con sus auxilios: *Sufficiat tibi Paule gratia mea, y si cae, sibi imputet*, pues peca cõ libertad, y està obli-

## Perfecto Examen

gado abstenerse por todo Derecho Diuino, y Natural. Ni obsta San Pablo, melius est nubere, quam vri; porque habla el Apostol del que no ha hecho voto: solo es consejo, no absoluto, sino condicional.

P. Si la copula por fuerza dentro del bimestre le obsta à la muger para que pueda entrar en Religion? R. Que asiento consuma el matrimonio, pues se hazen vna carne, y de la tal consumacion nace afinidad, cap. discretionem: y aunque es verdad que veinte y dos Autores le niegan la entrada; treinta y dos se la conceden: pero no basta el mayor numero, ò autoridad extrinseca, sino la ay intrinseca, que es la razon; pues no la ay para que la malicia del marido, reportet emolumentum, en fraude, y agrauio de la muger, injuria del Sacramento, y menoscipio de la Religion: y asì puede entrar Religiosa, sin contrauenir al derecho, que solo habla de matrimonio consumado voluntariamente, y en tiempo legitimo, no del consumado violentamente, contrauiniendo al derecho, y en agrauio de la Religion: y el tal en castigo de su pecado contra justicia, y derecho natural, por la violencia, y por quitar la integridad natural, à que no tenia derecho, dentro de los dos meses, se ha de estar sin casar, por auer consumado, ò entrar Religiosa.

P. Serà licito à la muger que padece violencia dentro de los dos meses, expelere semen receptum? R. Que por ningun caso; porque ya està consumado el matrimonio, y el semen ha conseguido su lugar natural, para la fabrica de la organizacion, y generacion, que es el fin a que se ordena. Otra cosa fuera, que por defenderse causara la expulsion, que esto es per accidens, y està el ladron en actual agresion, y no pacifica posesion. Nora vna opinion expurgada por la Inquisicion, que dezia era licito à la muger, que no concurriò con el hombre, excitarse despues al concurso; lo qual no es licito, sea muger casada, ò soltera, porque ya cesò el acto, y este es segundo, y contra naturaleza, y porque no es necessario para la generacion, y quando lo fuera, ya no haze al caso, segun los Medicos, sero sapiunt phruges.

## CAPITVLO XVII.

## Del Matrimonio de Infieles baptizados.

**P**regunto, el Matrimonio de dos infieles que se baptizan, serà Sacramento? R. Que assentando que ay contrato de matrimonio, instituido por derecho natural, y celebrado por nuestro primer padre Adàn, con inspiracion Diuina, en aquellas palabras: *Hoc nunc os ex ossibus meis, & caro de carne mea*; en el qual contracto tambien iure natura se embebe el precepto natural de contraer, explicado por el derecho Diuino: *crecite, & multiplicamini*, el qual precepto, aunque ha cessado, no està reuocado, sino que permanece, y solo cessa su obligacion hasta que aya necesidad, como lo huvo en el principio del mundo, y despues del Diluuió.

Digo, pues, que no tiene razon de Sacramento, ni puede serlo; porque quando actualmente se baptizan, no pueden recibir Sacramento, porque no están baptizados, y sin el Baptismo son incapaces, por ser la puerra de los demás Sacramentos; despues del Baptismo mucho menos; porque la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio se ponen en el primer contracto, ò primera tradicion de potestad, que se dan en sus cuerpos, esta se dió quando eran Gentiles: luego despues del Baptismo no puede ser primera tradicion, sino vna renouacion, ò aprobacion quanto mas; porque la eleuacion que hizo Christo deste contracto a Sacramento, en aquellas palabras: *Quos Deus coniunxit homo non separet*, no añadió, ni quitó, ni inmutó cosa del contracto natural: luego vna vez contraído en la Gentilidad, no se puede bolver à contraer, por ser indisoluble.

Como al rebès: entre los Fieles implica que hagan contracto matrimonial, sin que sea Sacramento; porque Christo hizo al contracto de los fieles Sacramento, sin añadir, ni quitar formalidad; sino eleuarle: con que el que no quisiera recibir Sa-  
cra-

## Perfecto Examen

ramento, sino celebrar contracto, ni hiziera vno, ni otro, aunque quedará con obligacion de contraer, y en el fuero exterior le tuvieran por tal, y si se casara con otra, le castigara la Inquisicion, por la presumpcion de sospechoso en la Fé. Verdad es, que si bien no puede tener razon de Sacramento; pero por auerle baptiza se hizo rapto; y por consumado, y auerse hecho vna carne, es representatiuo de la vnion de Christo con la Iglesia, mediante la hypostatica; y assi no podrá dispensar el Santissimo en este matrimonio de los infieles despues de baptizados, lo qual podia antes q̄ se baptizassen; porque si el rapto de los fieles es mas indisoluble que el consumado de los infieles: y el rapto de hecho le han dispensado muchas vezes los Sumos Pontifices; luego mucho mejor, auiendo causa, podrá dispensar el consumado de los infieles.

P. Si es valido el matrimonio que se haze delante de Parroco descomulgado? R. Que sí, aunque esté suspenso, y regular, ò descomulgado vitando, porque no es ministro; porque las censuras no le priuan del beneficio: aliás no es acto de jurisdiccion, sino vna como substitution de testigo, y esta es concession que le dà el Concilio; y assi podrá substituir à otro Sacerdote, aunque esté descomulgado, y aunque le huviera entredicho especialmente el Obispo de assistir à matrimonios, fuera valido, segun declaracion de Cardenales; porque es verdadero Parroco, que es lo que pide el Concilio, y no necessita ser Sacerdote, si el substitute, ò delegado. Lo mesmo se ha de filosofar de los testigos en quanto a la descomunion; y en fauor del matrimonio se admiten con todas tachas, de todo sexo, y estado.

## CAPITVLO XVIII.

### De las condiciones del Matrimonio.

P Regunto, que es condicion? R. *Quod est oratio, ma id, quod agitur, in futurum eventum suspenditur.* Es de dos maneras; vna rigurosa, que es la de futuro contingente; otra lata, que abraça presente, preterito, y futuro, necessario, è in-

è infalible: las de presente, y preterito, luego obligan, ò desobligan: porque, in re, no tienen fuerça de condicionales, contraheo tecum, si pater tuus vivit, aut si filius natus: porque como no son contingentes, luego se purifican: lo mesmo digo de la condicion necessaria: contraheo tecum: si cras sol oriatur: que es valido: porque està la condicion determinada en su causa, y assi es absoluta, y no suspende el efecto: lo mesmo de la infalible: contraheo tecum: si ante Christus nescetur, lo mesmo, si es de imposible la condicion: si coelum digito tetigeris, cap. finali, de conditionibus à possitis; porque el derecho Canonico, y civil queriendo euitar estos modos de contraer, da por no puestas las tales condiciones. Pero, si los contrayentes son ignorantes, y no entienden la necesidad, impossibilidad, è infalibilidad de las causas, y suspen ten el consentimiento hasta el suceso de la condicion, serà nulo el matrimonio; pero, si ponen el consentimiento absoluto, serà valido. Lo mesmo se ha de filosofar de las condiciones torpes, y honestas, que si son de presente, ò preterito, es valido el Matrimonio, si de futuro se suspende: salvo en las condiciones, que son contra la substancia del Matrimonio; que estas desde luego le anulan: *Si generatione prolis evites, si filios occidas, donec inveniam aliam meliorem, si pro quaestu ad adulterandum te tradas.*

P. Si cumplida la condicion passa el Matrimonio condicionado en absoluto? R. Que no, hasta que se poga nuevo consentimiento absoluto; porque de presente no es valido sin consentimiento puro, y absoluto; el consentimiento condicionado no es puro, ni absoluto, Cap. super eo, pues suspende el efecto: luego otro consentimiento se requiere de presente: por lo qual si vno contraxo con dos sub conditione de futuro, aunque se cumpla primero la condicion, respeto de la vna, no por esso que darà casado con ella sin nuevo consentimiento: y si de hecho se casa con la segunda, valdrà el Matrimonio; porque el primer contracto solo tuvo fuerça de esponsales, aunque aliàs pecarà, y serà castigado, porque tuvo obligacion a contraer con la primera. Esta doctrina la practica la Rota en sus Decisiones. Nota, que el Matrimonio entre parientes, si el Papa dispensate, tiene fuerça de contracto esponsalicio, y obligatorio; si bien mucho mejor abrì menester despues nuevo consentimiento: la razon es la condicion es honesta: no se va contra ley que

## Perfecto Examen

que lo prohiba, pues han de contraer, quando estèn habiles, despues de dispensados: y asi obliga la condicion de algunos mayorazgos, que se cassen cõ parientas, si el Papa dispensare: lo qual se entiende de los impedimentos que suele dispensar el Santissimo con causa; porque si no la ay, ò son dificiles concessionis, ni obliga la promesa, ni vale el contracto, ni se tiene por puest a la condicion del testamento.

## CAPITVLO XIX.

### De la dispensacion de los impedimentos.

#### §. I.

**P**Regunto, si interuino copula èntre dos parientes por consanguinidad, ò afinidad, y despachan por dispensacion, serà valida, callando la copula? R. Que lo mas probable, y seguro es que no: y como es en materia de Sacramento, debe ser cierta, y obligatoria esta opinion. Es declaracion de Cardenales, que solo la copula que sobreuino à la dispensacion del Ordinario, no impide que el matrimonio sea valido; pero las demàs copulas impiden, ora sean antes que su Santidad dispense, ò cometa la dispensacion, ora despues de dispensado. Iten, el Santo Pio V. dixo, no era su intencion dispensar con quien ocultasse la copula: esta forma siguen los demàs Pontifices, en virtud de lo qual es ya estilo de la Curia, que haze derecho nuevo.

Iten, deben explicar si la han tenido con animo de conseguir mas facilmente la dispensacion. Iten, tienen obligacion à dezir la verdad, quando el Ordinario les pide juramento; sea publico, ò oculto el delito, aya probança, è indicios, ò no los aya: alias serà nula la dispensa del mismo modo que si callaran la verdad, quando se remite la dispensa en el foro interno al discreto varon; y asi pone su Santidad aquella condicion, y no es modo, que si no subviste, no tiene valor: *Dummodo copula non fuerit habita: dummodo copula habita non sit spe*  
fa-

*facilioris dispensationis*. Esto es lo que se debe aconsejar, y seguir en conciencia; porque es materia graue en daño de los contrayentes, è injuria del Sacramento.

Nota, que tambien es estilo de la Curia, y se debe obseruar, que quando ay muchos impedimentos, se expliquen todos en la suplica, porque la mesma razon dicta, que quantos mas huviere, retardan mas la voluntad del Santissimo, para conceder la dispensacion, salvo quando ay impedimento oculto con publico, que entonces es visto no quiere el Santissimo se descubra el oculto, sino es à su Penitenciario, por cuya aduana han de passar ambos impedimentos.

Del mesmo modo se ha de filosofar de la calidad de los impedimentos; porque es necessario explicar en que grado de consanguinidad, ò afinidad; porque demàs de ser praxis de la Curia, no se dispèsa en todos por vnas mesmas causas, y se les aplica diuersas compensaciones. Iten, se han de expresar las multiplicaciones de vn mesmo grado, ò diuerso, en la consanguinidad, afinidad, ò publica honestidad, y cognacion espiritual: es decision de la Rota, con razon, porque mas estrecho vinculo es ser pariente por mas títulos, que serlo por vno.

Solo en la multiplicidad de copulas no es necesario explicarlas todas, quando son con vna mesma parienta; bastará explicar que interuino copula: esta es la praxis; pero si fueron cõdos hermanas, de aquella cõ quien se ha de casar, es necesario explicarlo, como los que son primos por dos títulos: el exemplo està claro en la absolucion de la descomunion: el que celebrò muchas vezes descomulgado, cõ vna absolucion se le quitan todas, ò por mejor dezir la vnica irregularidad que contraxo; pero si la incurriò por diuersas acciones, y títulos, ò delitos, no basta vna absolucion, sino q̄ para cada vna es menester la fuya. La paridad està en la publica honestidad, que es necesario explicar de que principio prouiene, porque es mas indecencia contraer con vna hermana, de la que fue su muger por matrimonio raptò, que no de la que fue esposa de futuro.

P. Serà valida la dispensacion si se yerra el grado? R. Que si nombrò el mas remoto serà nulo; mas si dixo el mas proximo, por dezir el remoto, serà valida; porq̄ los remotos se contienen en los primeros, y no al rebès, salvo si son de diuerso genero; porque aunque sea menor el grado de afinidad, no se

## Perfecto Examen

contiene en el de consanguinidad, con que explicar vno por otro, haze subreticia la dispensa. Nota, que no es invalida la dispensacion, aunque se yerre el nombre, ò sobrenombre; como Pedro por Iuan, ò Perez por Fernandez; porque constando del cuerpo, ò substancia, no se vicia el rescripto. Lo mesmo digo, aunque se yerre el Obispado, porque no ay mas yerro que el nombre del Obispo; pues como auia de dezir Segouia, dixo el Curial, Avila, no vicia la gracia la mudança en el dispensan lo: luego mucho menos en el dispensante; demàs, que la intencion de su Santidad siempre es, que dispense el Ordinario de quien la pide.

### CAPITVLO XX.

De los impedimentos dirimentes, error, seruidumbre, y voto.

#### §. I.

**P**Regunto, quantos son los impedimentos dirimentes, y porque se llaman asì? R. Que son catorze, siete que dirimen, iure naturæ, en quienes no puede dispensar el Santissimo, que son; error, conditio, cognatio in primo gradu linæ rectæ, cultus disparitas, vis, ligamen, si fortè coire nequibis. Los otros siete dirimen por ordinacion de la Iglesia; y auiendo causa justa, puede dispensar en ellos el Santissimo: los cinco ya substian antes del Concilio, el qual añadió los otros dos, falta de Parroco, y testigos; que si bien en rigor no son impedimentos intrinsecos à los contrayentes, digamoslo asì, y que se tienen de su parte; pero son vnas condiciones extrinsecas, que pide la Iglesia tan esencialmente necessarias para el valor del contracto, que sin ellas no avrà matrimonio, sino las suple el Santissimo.

**P.** Que es error? R. Que es vna ignorancia antecedente de aquella persona con quien se contrae; por involuntaria anula el contracto, porque es menester positivo cõsentimiento, el qual no se compadece con otra persona distinta de aquella cõ quien

quien entendiò contra, por esso se llama engaño. La mesma razon prueba lo mesmo del error conconitante: porque, aunque no sea causa, y aliàs se casara con aquella persona, si la conocieran con todo es vn contracto in solubile, carga de por vida, y assi por su excelencia pide expreso, y positiuo consentimiento, y voluntario directè; el qual no es compatible con error, y assi ambos dirimen iure natura.

P. Que es conditio? R. Que contraer persona libre con la que es esclaua, ignorando la seruidumbre, cap. si quis libertus, por el agrauio del que es libre, injuria del matrimonio, faltando, à todos tres bienes, que trae consigo, bonum prolis, bonum fidei, bonum Sacramenti. Nota, que se puedè casar los esclauos validamente, sin voluntad de sus dueños, aunque obraràn mal en no pedir licencia, la qual no les pueden negar, ni impedir licitamente: porque tienen derecho natural, que fauorece al matrimonio para conseruar la especie; y la seruidumbre es introducida por derecho de las gentes. Es definicion de la Iglesia, capit. de coniungijs seruorum. Y assi por conuigente tienen derecho al uso matrimonial, el qual no les pueden impedir sus amos, porque se lo còceden ambos derechos; ni vender en tierras remotas sin venir en ello los dos casados, salvo, que al dueño se le siguiessè graue daño en la vida, ò hacienda.

## §. II.

P. Que es votum? R. Que se entiende el voto solemne de castidad, pobreza, y obediencia, hechos en Religión aprobada por la Iglesia: este voto solemne, dirime el matrimonio: es definicion de Alexandro III. cap. meminimus, y del Concilio session 24. sesenta Doctores lleuan dirime por derecho Eclesiastico; quarenta enseñan que dirime por derecho Diuino; y aunque es verdad fuy deste parecer muchos años, por juzgata era de Santo Thomas; y fundado en el derecho Canonico, cap. si vis, donde dize el Pontifice, que los que contraxeron despues del voto solemne de Religión, separados esse verbo Domini.

Pero oy auiendo mirado de raiz esta materia, y combinadas las razones que militan, por vna, y otra opinion; digo, que no se puede seguir, la que dize es de iure Diuino: lo vno: porque Santo Thomas no fue de esta opinion, y quando lo fuessè en-

## Perfecto Examèn

tonces, ya le explican sus discipulos en que sentido habló el Santo; yo lo explico adelante en el Catalogo de las opiniones prohibidas, è improbables en la pregunta; es licito vender los habitos, y Encomiendas de las Ordenes Militares? lo otro, porque el capitulo citado tambien dize, se parandos authoritate canonica, y así no haze mas por vna opinion que por otra. Lo tercero, porque aunque fuera de derecho Diuino, se deben entender Canones, Padres, y Teologos, in sensu composito, que así no es compatible estado de Religion perfecta, y rigurosa, con estado matrimonial; pero no se deben entender in sensu diuiso; esto es, sacando el Santissimo con su dispensacion, y justa causa al Regular del estado Religioso, como ha hecho à las ordenes Militares.

Y si no implica que el General de la Compañia de Iesus exima à sus subditos, esencialmente Religiosos, de los tres votos para que se puedan casar; como implicará que el Santissimo exima à vn Regular del yugo Monastico? Lo vltimo, y es lo que me ha hecho mudar de opinion, han si lo muchos los Vicarios de Christo, que han dispensado con Religiosos professos, para contraer matrimonio: y así ya no ay razon de dudar, porque ab actu ad potentiam, es legitima consecuencia: y dezir, que el Santissimo puede errar quoad mores, & Religionem, no solo lo tengo por erroneo, sino tambien por heretico.

### §. III.

P. Porque derecho disuelve la profesion solemne al matrimonio raptò? R. Que por derecho Diuino positiuo, que concedió Christo à la Religión, por ser muerte espiritual; y así tuvo principio desde que començò la Iglesia en los Apostoles, por autoridad Diuina, no Apostolica; ni por traer lo anexo ex natura rei, por muerte ciuil.

P. Si disuelven el matrimonio raptò los tres votos simples, q̄ e hazen despues de dos años (ò antes, si dispesa el Superior, como se aya cumplido el año del Concilio, y los diez y seis de edad) los escolares de la Cõpañia de Iesus, y sus coadjutores formados? R. Que aunque es verdad, es comun entre los Autores de la Compañia que no; pero yo, salva semper debita veneratione, estoy firme en que no ay razón para que estos votos

di-

diriman el matrimonio subsequente, y no el antecedente: porque este priuilegio, que cōcediò Christo, fue al estado Religioso, estos votos ex natura rei constituyen verdadero estado Religioso en Religion aprobada; y no por priuilegio de Gregorio XII, como han dicho algunos; pues solo fue declarar su Santidad la eficacia destes votos, que constituian substancial, y esencial estado desde su principio en esta Religion: y aliàs, no son condicionados, como han dicho otros, sino absolutos.

Nota, que la profesion de los Caualleros de Malta, ò San Iuan, tambien dirime el matrimonio r̄ap̄to antecedēte: es declaracion de Cardenales, con razon, porque es Religion que cōsta de tres votos absolutos, y solemnes: pero esta doctrina no corre en los otros Ordenes Militares, por auer dispensado los Sumos Pontifices: y por consiguiente en estos Caualleros no dirime la profesiō el matrimonio r̄ap̄to antecedēte, ni el subsequente: porque solo profesan castidad cōjugal, segun sus estatutos, y ordenamientos.

## CAPITVLO XXI.

### Del impedimento de cognacion.

#### §. I.

**P**Regunto, que es cognatio? R. *Quod est vinculum personarum ab eodem stipite descendentium, carnali propagatione contractum*: Esta cognacion, si es en primer grado de la linea recta, dirime el matrimonio por derecho natural: porq̄ entre padre, è hija, madre, è hijo, no se puede dar la potestad, igualdad, y sujecion en orden al acto cōjugal, ni se puede cohonestar cō causa alguna: pero los demas grados que se siguen desta linea, es mucho mas probable, q̄ no se dirime el matrimonio iuræ naturæ, fuera de tan graues Autores como lo lleuan: (entre los quales conuienen los dos Antipodas, y Atlantes de esta materia Basilio, y Sanchez, siguiendo à Santo Thomas) me mueue, lo vno la variedad de los Doctores contrarios en señalar los grados; porque vnos suben hasta Adan, y otros ba-

## Perfecto Examen

xan al Iuizio Final; otros se quedan en quarto grado, otros en octauo: vnos en vigesimo, otros en quadragesimo : lo otro, y principal, porque no ay razon que conuença lo contrario; porque passando de el primer grado, no es tan graue la irreuerencia, que la necesidad con la dispensacion no pueda coonestarla.

P. Si el matrimonio entre dos hermanos es nulo por derecho natural? R. que no: es mas probable opinion; porque si bien en la Ley antigua se prohiben estos matrimonios por derecho Diuino positivo; pero cesò este impedimento, como todas las demas cosas lagales, ceremoniales, y judiciales, y morales legales, de la Ley antigua, (que por esto se llama la caduca, y muerta Ley de Moyse) y solo permanecieron los preceptos morales naturales: y assi en la ley da Gracia no estàn prohibidos tales matrimonios; por lo qual auiendo causa justa, no ay razon en contra, para que el Santissimo no pueda dispensar; porque ni son vna carne, ni repugna la igualdad; pues por derecho natural, no se deben especial reuerencia, ni sujecion. Donde sacaràs, que si dos gentiles hermanos; casados en la infidelidad se convirtieran à la Fè, no se auian de separar: y en fin lo que repugna al derecho natural, todas las naciones, por barbaras que sean, lo aborrecen: al principio del mundo se casauan los hermanos, y despues en varias naciones; luego no es contra derecho natural: y de hecho (segun me dixo vn Maestro fidedigno, que conociò los sugetos, y viò la dispèsa) dispensò el Santissimo con vn moço, que se fue à Roma, auiendo conocido vna hermana, para que se casasse con ella, por ser publico: y Martino V. dispensò con otro.

### §. II.

P. Que es cognacion espiritual? R. Que fuera de la cognacion natural, ò carnal, q̄ llamamos de consanguinidad, ay otras dos especies, espiritual, y legal: la espiritual, es propinquitats quædã personarum ex receptione baptismi, vel confirmationis proueniens, cap. si quis filiastrum: es de derecho Ecclesiastico, la legal es propinquitats personarum, ex adoptione alicuius proueniens: llama se legal, porque prouiene de las leyes.

La adopcion es assumptio legitima stranæ personæ in filium,

lium, vel ne potem, &c. inuenta ad solatium eorum, qui filijs carent: esta no puede ser de persona que estè ya debaxo de la potestad del adoptante, v. g. hijo, ò heredero, sino de otra qualquiera, sea parienta, ò no; ni puede ser adoptado padre, ni hermano, por imitar à la generacion natural, la qual es de dos maneras, vna perfecta, que in totum passa el adoptado debaxo de la potestad de el adoptante, y se llama simple adopcion: y aunque de ambas nace este impedimento, porque no distinguen los Pontifices; pero distinguenfe entre si, que el abrogado succede en el testamento; pero el adoptado solo tiene derecho, quando muere el adoptante ab intestato; porque si no quiere, no està obligado à dexarle por heredero en el testamento. Dirime por derecho Ecclesiastico: consta del Concilio, y es difinicion del cap. ita diligere.

## CAPITVLO XXII.

## Del crimen.

**P**Regunto, que es crimen? R. Que es vn impedimento que se contrae por vno de dos peccados, que son homicidio, ò adulterio: es dirimente por derecho Ecclesiastico, cap. si quis viuente: consta del Concilio; introduxole la Iglesia para seguridad de los casados, conciliarles la voluntad, y en fauor del Sacramento, que no sea de iuræ naturæ es claro; porque el matrimonio de Dauid con Bersabè, despues del adulterio, y muerte de su marido, fue valido.

Nota, que no qualquiera homicidio, ni adulterio es impedimento; porque si adultero, y adúltera se concertaron de matar al marido, solo para gozarse con mas libertad, sin promesa de casarse; aunque despues estos dos se casen, será valido el matrimonio: lo mesmo digo, si el vno de los dos, sin saberlo el otro, le mata para casarse, ora preceda adulterio, ora no; porque no hubo promesa, ni diò parte al complice, con que no pudo auer assenso virtual.

Con que para ser dirimente, es necessario sea de vno de dos modos, ò que se conjuren los dos, y conyengan de matar al

## Perfecto Examen

al marido para casarse, en este caso será nulo el matrimonio; & que despues de auer adulterado, conuengan en que muerto el marido, se han de casar: en este caso, muerto el marido, tambien será nulo el matrimonio. Lo mesmo digo, si qualquiera de los dos mata su consorte, no dando parte al adultero, con que preceda adulterio, cap. super hoc. Pero nota, que si vno de los casados mata su compañero, para casarse con otro, sin auer determinado persona, aunque se case, será valido el matrimonio; porque este caso no es de communiter contingentibus, ni ay las razones, que ponen los decretos, y Concilios para ser dirimente: solo era este Vxoricidio antiguamente impediente; pero ya no está en vso, como dixe en el capítulo de los impedimentos impedientes.

Nota lo primero, que ay adulterio, que sin promesa, ni pacto, dirime el matrimonio, v. g. quando el adultero está casado en Sevilla, y por adulterar mas libremente, se casa cō la adúltera en Madrid: muerta su muger, no puede despues contraer validamente con la que estava amancebado, y era putatiua muger. Nota lo segundo, que la ratihabicion de la muerte del marido, hecha por el complice adultero, no induce este impedimento, porque el derecho pide maquinacion, la qual no ay despues de muerto. Nota lo tercero, que la promessa con adulterio, aunque sea fingida, induce impedimento; porque ay los mesmos motiuos que tuvo el derecho para ponerles este impedimento. Nota lo quarto, que no es necessario sea jurada la promesa, ni reciproca, sino que basta sea aceptada; porque no lo pide el derecho, cap. significasti, si bien no será bastante aceptacion el callar, si expressamente no acepta, porque es cosa ardua el contrato matrimonial.

\*\*\*

¶ (§ ✕ §) ¶

## CAPITVLO XXIII.

Del impedimento de diuersa  
Religion.

§. I.

**P**regunto, qué es *Cultus disparitas*? R. que contraer el que está baptizado con quien no lo está, aunque sea Catecumeno, y se aya baptizado en lo exterior, si fue fingidamente en el interior, ò el ministro no tuuo intencion: este es el pedimento de derecho Diuino, natural, y Eclesiastico; porque el derecho natural Diuino, dicta que nos guardemos del peligro de pecar: y el que se casa con infiel, se expone a caer en el paganismo, ò judaismo, manifestamente: el derecho Diuino positiuo lo prohibió en la Ley antigua, en los libros del Exodo, y Deuteronomio: y en la Ley de Gracia por San Pablo: *Nolite iugum ducere cum infideli*: el derecho Eclesiastico está claro en los Decretos, y Concilios.

Nota, que dexando a parte lo dicho, la razon principal, para que el Santissimo no pueda dispensar en este impedimento, es, porque implica auer en la Ley de Gracia matrimonio, que no sea Sacramento: implica que el gentil reciba Sacramento; luego implica que pueda auer matrimonio entre infiel, y baptizado; porque el Sacramento esencialmente refulta del contracto, y por consiguiente pide indispensablemente recibirse en ambos: aliàs, ni avrá contracto, ni Sacramento. Si es verdad, q̄ el Santissimo Paulo V. dispensò por diez años con los Iapones, soy desta opinion.

P. Si es valido el matrimonio entre persona Catolica, y herege? R. que aunque illicito, es valido: porque no ay derecho que le irrite: si le huuo, ya por la costumbre contraria está derogado: y el Canon 72. de la sexta Synodo, que dezia era invalido, no se hizo en la santa Junta, sino despues de disuelta, fue hecho, y añadió por ciertos Obispos: es comun, y la

## Perfecto Examen

lleuan mas de cinquenta Theologos, y quarenta Canonistas. Con que con razon se han escandalizado los Iuezes, y hombres doctos de esta Corte, que aya auido sentençia, dando por nulo semejante matrimonio.

### §. II.

P. Si los esponsales de Catolico, con persona herege, serán validos? R. Que no, porque to la promessa torpe es nula por derecho; esta es torpe, y pecaminosa, luego nula: bien es verdad, que los matrimonios de Catolicos, y hereges, que ni están denunciados, ni son notorios, y viuen mezclados, como en Francia, Alemania, y Polonia, no solo son validos, sino licitos; porque los capitulos, non oportet; cabe, que los prohiben, ò alli no están recibidos, ò por la costumbre están derogados: y en fin ay libertad de conciencia, con permission de el Santissimo, y sus Monarcas por euitar mayores males: con que no son vitandos.

P. Si ay verdadero matrimonio entre los infieles? R. que si, en razon de contracto natural, no de Sacramento; pero no tan perfecto como el de los fieles, y assi no se llama rato, cap. quanto de diuortijs: nam & si matrimonium verum inter infideles existat; non tamen est ratum: inter fideles autem verum, & ratum existit. Nota, que quando se convierte vno de los infieles, y se bautiza, no se disuelve el matrimonio, capit. gaudemus, crimina in baptismo solvuntur; non coniungia. San Pablo: Si quis in fidelem habet vxorem, & consentit habitate cum eo, non dimittat; lo qual no aconsejara San Pablo si se disolviera.

Advierto, que aunque en la primitiua Iglesia no fue precepto el cohabitar, aunque fuese sin inducion à pecado, sino consejo de San Pablo, oy no solo es consejo, sino tambien precepto de no cohabitar; sino se conuierte el otro casado, aunque aliàs viua sin inducir à pecado: es introducido este precepto por la costumbre Christiana; pusele el Concilio Tolerano quarto: y traele el capitulo Iudæi: y el Angel de las Escuelas en el 4. de los Sentenciarios, dize vnas palabras como fuyas: pari passu ambulant vtrique Gentiles, & Iudæi: quia vtrique obstinati sunt, & ideo, ni vxor in fidelis conuertive-

lit.

lit, non permittitur ei cohabitare, siue sit Gentiles, siue Iudaeus.

## §. III.

P. Serà licito al fiel convertido cohabitar el día de oy con su muger, si tiene esperança que se convierta? R. Que sí; si bien siempre soy de parecer dispense el Obispo, porque cessa la costumbre de los fieles, que tenia fuerça de ley, ò cessa la ley Eclesiastica: y fuera cosa dura en los Reynos, Islas, ò Provincias, donde se comiença la conversion, como en las Indias, apartar las mugeres de los maridos, por el horror q̄ les causara, y tomaràn los Barbaros ocasion de impedir la conversion.

P. Caso que el infiel no quiera habitar, ò si quiere, es con injuria del Criador, ò para atraerle à pecar, serà licito al fiel convertido disolver el matrimonio? R. Que sí, aunque sea consumado; es definicion de Inocencio III. cap. quanto, y no se puede negar sin error en la Fè. S. Pablo, si infidelis discedit, discedat: porque se disuelve por priuilegio, que Christo concedió à la Fè, si bien no se haze la disolucion luego, sino quando se casa el fiel convertido, al modo del matrimonio rato entre fieles, por la profesion, porque necessita de amonestarle, si se quiere convertir, salvo que conste su obstinacion, ò viua en remotas tierras, ò no sepa donde està, porque se supone moralmente su obstinacion.

Que el vinculo permanezca hasta que se case el convertido, consta, porque hasta que èl se case, no le es licito al infiel casarse, y serà nulo el contracto, si se casa: y si se convirtiera, se avia de apartar de aquel con quien se casò en el paganismo, y boluerse con el primer marido ya fiel, porque el priuilegio no le concedió Christo al infiel, sino al fiel, en fauor de la Fè.

Nota, que del mesmo modo le serà licito al que se convirtió entrar se Religioso, ordenarse, ò hazer voto simple de castidad, precediendo siempre la amonestacion del modo dicho; no se convirtiendo, y professando, se disuelve el matrimonio, aunque sea consumado: porque si bien no ay lugar de Escritura, ni derecho que lo diga, sacase con certidumbre de que tiene mas fuerça el matrimonio rato de los fieles, que el cõsumado de los infieles, pues es rato, y mas indisoluble: luego si Christo concedió à la Religion que pudiesse disolver el rato de los fie-

## Perfecto Examēn

les, por buena consecuencia aviade conceder disolviesse el consumado de los infieles.

### CAPITVLO XXIV.

#### Del impedimento por fuerça.

**P**Regunto, què es vis à R. Que fuerça, miedo, ò violencia; para ser graue, que llaman caer en varon constante, se requiere que el que amenaza, pueda, ò acostumbre executar lo afsi; este miedo es de dos maneras; vno, que proviene de causas intrinsecas, ò naturales, v. g. enfermedad, tempestad, ferocidad de brutos: Este no anula el matrimonio, porque solo el que padece el miedo, se obliga afsimismo contraer el matrimonio, eligiendo aquel medio, para que Dios le libre del peligro del cuerpo, ò alma, como si se casa con la concubina por temor de las penas del Infierno.

Otra proviene de causas extrinsecas, ò libres, v. g. ladrones: Este es de dos maneras; vno, que no se le ponen para contraer matrimonio; esse no le anula, porque voluntariamente elige casarse, porque le està mejor, v. g. està cōdenado à muerte, elige casarse con vna muger mundana, como se vsa en algunas tierras, donde à los tales perdonan la vida, como en España al que quiere ser verdugo; ò el que estava cercado, elige casarse con vna hija del que tenia puesto el cerco, porque le levante; ò quando los hermanos, ò padre de vna doncella desflorada, buscan al agressor para matarle, y elige casarse, porq̄ no le maten; ò el que sea con hija de Medico, porque le cure, que aliàs no curàra.

Otro que le ponen para contraer: Este es de dos maneras, vno justo, otro injusto; el que llaman iuste illatus, en rigor no se pone para contraer, sino para guardar justicia, y compensacion de la injuria; con que no es irrationabiliter invitus, sino qu e ò se obliga afsi, por no se apartar de la justicia, razō, y derecho, v. g. quando le tienen en la carcel, ò le descomulgan, para que cumpla con la palabra, ò obligacion que tiene à la muger; ò quando le hã de sentēciar à muerte, y el luez le per-

do.

doná, si se casa con la muger, ò hija del que matò.

El que llaman, iniuste illatus, anula el matrimonio en común sentir de Teólogos, con el Maestro in 4. y de los Canonistas al cap. 2. de his, quæ vi, metus ve, causa sūt; y no solo es nulo por derecho Ecclesiastico, sino tambien natural: porque para el matrimonio se requiere pleno consentimiento, y mas perfecto que para otros contraccos, según su naturaleza, y todos enseñan; v. g. quãdo vn padre topa à vno con su hija, ò vn hermano à otro con su hermano, si los amenazan cõ la muerte, sino se casan con ellas, es nulo el matrimonio, porque ni les es licito darles la muerte, ni tienen autoridad para esso; pero si dixeran que le avian de acusar delante el Iuez, sino se casaua, fuera valido: lo mesmo si le querian matar, y èl dixera que le perdonassen la vida, que se casaria con ella, porque entonces èl elige esse medio, y es miedo que no se le ponen para contraer.

## CAPITULO XXV.

### Del impedimento Orden.

#### §. I.

**P**regunto, que es Ordo? R. Que el Orden Sacro, el qual por derecho Ecclesiastico, como se define cap. qui Clerici, dirime el matrimonio: Consta del Concilio, session 24. donde se inhabilitan los de Orden Sacro para contraer: y si contraen, además de ser nulo el matrimonio, quedan irregulares, è incurren en descomunion. Nota, que la razon porque dirime el Orden Sacro, es, porque la Iglesia Latina le puso anexo voto de continencia, mandando con precepto, que los que se ordenassen votassen castidad solemne, porque aliàs este voto no tenia de su naturaleza ser solemne, sino simple: y assi la solemnidad le viene per accidens, como al voto solemne de Religion, que le viene la solemnidad por tradicion Apostolica, Ecclesiastica, no Diuina, ni per se iure naturæ, como haax que e-  
rido

## Perfecto Examen

ridos los Antiguos, como dixè en su capitulo, segun la praxis de los Sumos Pontifices.

P. El que se ordenasse sin querer votar castidad, como caminaua? R. Què pecaua grauamente contra la virtud de la obsequancia, por quebrantar el precepto de la Iglesia, que le manda votar la y contra Religion, por el obice que pone à la gracia, è injuria que haze al Sacramento. Iten, queda en mal estado hasta que vote castidad. Nota, que si este tal faltàra à la virtud de la templança, pecando contra castidad, no cometiera sacrilegio, porque no avia votado castidad, no solo formalmente; pero ni virtual, ni implicitamente, antes bien la avia excluido.

Añado, que si se casara, fuera valido el matrimonio ( aunque quedàra irregular, y descomulgado, y en probable opiniõ inhabil para contraer ) en el fuero interior; pero en el exterior siempre la Iglesia le diera por nulo, y lo separàra; al modo que el ordenado por fuerça, si se casara, fuera separado de la muger, hasta que se probàra la violencia: porque si fue nulo el Sacramento, mucho mejor lo seria el voto que se consigue al Sacramento; y assi no avia razon para quitarle su muger, probada la grauedad del miedo; al otro si, porq̃ se ordenò voluntariamente: y assi està obligado à llevar las cargas anexas, qual es la de continencia, no porque esta conexion sea ex natura rei, como lo es la obligacion en el voto, y promessa, como han querido algunos; ni porque la Iglesia pueda anexar el tal voto al Orden Sacro; de suerte, que queriendo lo principal, forçosamente se aya de seguir, y querer lo acesorio.

Porque el voto ha de ser acto libre, que nazca del votante; con que no puede tener connexiõ natural, ni sequela necessaria con el Orden Sacro, sino libre, y voluntaria. Solo, pues, la Iglesia pone precepto al que se ordena, que vote castidad; y aunque es verdad que no la vota expressamente (pues ni el ordenando toma en la boca castidad, ni el Obispo se lo pregunta, porque el Pontifical no la manda) pero vota la virtual, è implicitamente: porque queriendo ordenarse, quiere virtualmente lo que pide de suyo el Orden, al modo que en la profesion de las Religiones no votamos expressamente algunos de los tres votos, basta que sea virtualmente, prometiendo refor-

ma de costumbres, obediencia, viuir segun la regla, ò clau-  
fura.

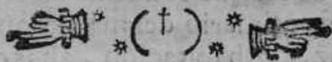
## §. II.

P. Podrà vn casado ordenarse sin licencia de la muger?  
R. qu e no, ora sea el matrimonio rato, ora consumado, cap.  
coniugatus, y la Estrauagante de Ioan XXII. donde dize, que  
el Orden Sacro no dirime el matrimonio rato, como la pro-  
fession solemne; y assi agrauia la muger en mudar estado: y  
aunque fuera con animo de entrar en Religion, pecara assi el  
que recibiera el Orden, como el Obispo que se le diera. Lo  
mesmo digo del q se Ordenò despues de consumir, y assi tie-  
ne obligacion boluerse à la muger, y pagar el debito, aunque  
èl no le puede pedir: al modo que al professò contra voluntad  
de su muger le han de obligar boluerse con ella, cap. qui-  
dam.

P. Bastará sola la licencia de la muger para que se orde-  
ne? R. Que no, cap. coniugatus: *Nullus coniugaturum est ad  
S acros Ordines promouendus, in si ab vxore continentiam profi-  
cente fuerit absolutus.* Pero nota, que si la muger es vieja, bas-  
tará que vote castidad en el siglo, porque no tiene peligro de  
incontinencia: pero si es moça, necessita que la vote en Reli-  
gion aprobada: bien es verdad que tales circunstancias pueden  
concurrir de virtud, esterelidad, enfermedades, y fealdad; que  
no hallàra escrupulo en que el Obispo le ordenàra, haziendo  
la muger voto de castidad en el siglo: porque los acci lentes di-  
chos equiualen à la ancianidad, y si son habituales, la excedè:  
y no ay peligro de incontinencia, que fue el motiuo del Pon-  
tifice para que la votasse en Religion.

Aduierto, que la muger que diò licencia à su marido para  
ordenarse, si muerto el marido se casara, fuera valido el ma-  
trimonio: aunque aliàs no fuera licito, porque no es voto so-  
lemne, como han dicho algunos, sino sim-

ple, y assi no dirime, que  
impide.



CAPITVLO XXVI.

Del impedimento ligamen.

§. I.

**P**Regunto, què es ligamen? R. Que es el vinculo de dos casados, que permanece todo el tiempo que los dos viui-  
ren, dirime otro qualquier matrimonio, que se contraxere vi-  
uiendo los dos, es impedimento, no solo por derecho Ecle-  
siastico, sino tambien por derecho natural. La poligimia es te-  
ner muchas mugeres à vn tiempo, como la bigamia sucefsiua-  
mente; que no sea licita la poligamia es de Fè, Inocencio III.  
cap. gaudemus, el Concilio sefsion 24. contra los Hereges, y  
Sectarios de Mahoma: Si quis dixerit licere Christianis plures  
simul habere vxores; & hoc nulla diuina lege esse prohibitum,  
anathema sit.

El Concilio Niceno: Nemo debet duas vxores ducere, si-  
cut Deus ordinauit. El mismo Christo: Quicumque dimiserit  
vxorem suam, ob fornicationem, & aliam duxerit, mechatur.  
Lo contrario es erroneo, en sentir de Padres, y Teologos. Fue  
tambien prohibida la poligamia por derecho antiguo Diuino  
positiuo: erunt duo in carne vna; propter hoc relinquet homo  
patrem, & matrem, suam, & ad herebit vxori suæ: non vxori-  
bus, como dixo Inocencio, cap. gaudemus. Prosigue el Ponti-  
fice: Nec vlli vnquam licuit habere in simul plures vxores; ni-  
si cui fuit Diuina reuelatione concessum: sic Patriarchæ ab  
adulterio escusantur: y en este sentido dize el Padre San Agus-  
tin, que les fue licito.

P. Podrà Dios dispensar en que vna muger tenga muchos  
maridos? R. Que sí; como que vn hombre tengra muchas mu-  
geres: porque si biē es contra el derecho natural, no es de iure  
primario naturæ, y de los que obiectiuè dizen intrinseca mali-  
cia; ni es contra el fin primario del matrimonio, sino contra el  
secundario de la paz, y cohâbitacion, alias como es supremo  
señor, puededar licēcia para que qualquier casado sin injusti-  
cia

cia entregue su cuerpo à otro: lo qual no podrá hazer el Santissimo, porque à mas de ser derecho natural, es de derecho Diuino, ni los Iudios pueden el dia de oy contraer con muchas, porque ya cesò la dispensacion: y si alguno se conuierte, que tenga mas de vna, solo se ha de quedar con la primera que contraxo, si se conuierte: aliàs no està obligado a contraer con alguna de las segundas, aunque se conuierta ella.

## §. II.

P. Que certeza es necessaria de la muerte de vn casado, para que el otro se pueda casar? R. Que la que a juicio de prudentes haze creible moralmente la muerte: aliàs se expò lrán à peligro de adulterar, con que no es bastante que aya estado autente por muchos años, cap. in præsentia; donde se decide, que vnas mugeres, que auian esperado a sus maridos cautiuos siete años, no podian casarse segunda vez, ni dispèsar la Iglesia hasta que recibiesen cierto nuncio de la muerte de sus maridos: tampoco basta la fama que ha muerto; porque es Autor incierto, y ordinariamente falaz: salvo que aya otros adminiculos que la ayuden, como el mucho tiempo de ausencia, y que sea la fama vniuersal, en la parte donde estaua, que era muerto, y en particular si era lexos, y no se podia hazer mas prueba, si era viejo, si entrò en batalla, yno pareció en vn año; porque ya moralmente hazen estos indicios cierta la muerte.

P. Bastará vn testigo, que deponga de la muerte de vn casado, para que el otro contraya matrimonio? R. Que afirman algunos, fundados en el texto citado, que aya cierto nuncio, otros niegan: vox vnus, vox nullius. Pero la verdad es, q̄ no es bastante sin que aya otro adjunto de los que diximos. Nota, que el matrimonio contraido con duda de la muerte de el compañero, es valido; porque Lucio III. cap. Dominus, habla de la que contraxo sin estar cierta de la muerte de su marido; y define, que puede pagar, aunque no pedir: luego siente el Santissimo que fue valido

Pero advierto, que no será valido el matrimonio que contraxo la muger que creía era viuo su marido, aunque aliàs fuesse muerto; porque creyendo que no puede contraer, no consiente: salvo que intente contraer como puede, y crea que

## Perfecto Examen

puede contraer, que entonces ya ay consentimiento ; aunque aliàs pecarà contra el precepto de la Iglesia, cometerà sacrilegio, no podrà pagar, ni pedir el debito, por la mala fè con que se halla.

### CAPITVLO XXVII.

#### Del impedimento honestidad.

**P**Regunto, que es honestas ? R. *Quod est propinquitat que-  
dam ex sponsalibus de futuro, vel ex matrimonio raptu proue-  
niet.* Este impedimento de publica honestidad, se llama tam-  
biè de Iusticia; porque es justo por la decencia publica: si nace  
de esponsales, solo dirime en el primer grado, si son validos,  
no quando son nulos; consta del Concilio: vna vez validos,  
aunque se disuelvan de comun consentimiento, dirimen; es  
declaracion de Cardenales: lo mesmo digo si se han disuelto  
por muerte del vno, porque se reputan perpetuos, por juzgar  
auià de permanecer el difunto en la mesma voluntad.

Al contrario se ha de filosofar de los esponsales incier-  
tos; ò condicionados de futuro, que no inducen impedimen-  
to; porque los inciertos son nulos: de los nulos, segun el Con-  
cilio, no nace impedimento: los condicionados hasta que se  
purifique la condicion, tambien son inciertos, y nulos; es de-  
claracion de Cardenales: con que el que contraxo con Maria  
esponsales condicionados, antes de cumplirse la condicion,  
podrà contraer los absolutos con su hermana.

Nota, que el impedimento, que nace del matrimonio rap-  
to, no consumado, no es de afinidad, como han dicho algunos;  
porque para contraer afinidad ha de interuenir copula, que es  
la raiz de donde se origina, cap. si quis: es declaracion de Car-  
denales; esta publica honestidad es mas fuerte vinculo que el  
que nace de los esponsales; no le restringiò el Concilio al pri-  
mer grado, como el de los esponsales; y assi por declaracion  
del Santo Pio V. se estiende al 4. grado.

Aduierto, que este impedimento resulta, aunque sea inua-  
lido el matrimonio raptu, por qualquiera razon: saluo por de-  
fecto

fecto de consentimiento, error de persona, ò violencia; es declaracion de Cardenales: como tambien lo es que nace impedimento del matrimonio clandestino, y consta del capitulo ad audiendam. Bien es verdad que este impedimento, que nace del matrimonio rapto nulo, se ha de entender en el primer grado, por tener fuerza de esponsales; porque al 4. solo se estiendo quando nace de matrimonio valido.

Nota, que del matrimonio condicionado no nace impedimento; porque ni es matrimonio, ni ay esponsales absolutos, aunque se cumpla la condicion, sino es que aya nueuo consentimiento, como dixe arriba; porque no ay matrimonio hasta que se ponga materia, y forma de presente, que es el consentimiento puro, y absoluto.

## CAPITULO XXVIII.

### Del impedimento de afinidad.

**P**Regunto, que es afinidad? R. *Quod est propinquitatis personarum ex carnali copula licita, vel illicita proveniens, omni carens parentela.* Aunque per accidens puede estar con parentesco, ha de ser consuma la la copula, y perfecta para producir este efecto; y se contrae, aunque se tenga con muger dormida, loca, borracha, y por fuerza; y aunque entienda que es su marido, sino lo es, por oculta que sea la copula, como sea natural, y apta para la generacion; por lo qual no se contrae de la copula con muger muerta, que esta es contra naturam, ni quando solo concurrió la muger, y no el hombre; al contrario si.

Nota, que no se contrae afinidad quando sin penetracion, ni copula atrae la matriz el semen; como cuentan las historias de vna muger en el baño; y Santo Tomás de vna hija que dormia con su padre; y refierē Del-Rio, y Torre-Blanca de los incubos, y subcubos, que trasportan el semen humano: ò como otros dizen por arte humana, vsando de instrumento artificial, los que carecen del natural: todo lo qual tengo por apocrifó en especial la materia de los subcubos, y patraña de Merlin;

## Perfeto Examèn

porq̄ no tiene astiuidad el Demonio para conseruar la del semen, sin que se exale su virtu l, por no poder hazer la aplicacion instantanea, sino con mouimiento local.

Pero para el caso presente no haze el que sean verda d los casos referidos; porque el que puede ser, y de hecho ha sucedido, que fue vn casado impotète ad penetrandum, y tras de todo por la atraccion quando intentaua la copula, quedò preñada la muger; porque para contraer este parentesco se requieren indispensablemente dos condiciones, penetracion, y femination, y han de ser coniuetiue, no disiunetiue, por falta de la primera no se consuma el matrimonio en los casos dichos; porque no es copula a lhesua, ad hærebit vxori suæ, por falta de la segunda, no nace afinidad de la copula de los castrados, por falta del semen verdadero, y prolifico, que es el tercero, mediante el qual se hazen vna carne: erunt duo in carne vna.

P. Porque derecho dirime la afinidad? R. Que la que nace de copula illicita, no dirime por derecho natural, y Diuino, sino Eclesiastico, es comun sentir. De la afinidad que nace de copula licita, algunos han filosofado, como en la consanguinidad; pero es mucho mas probable que en ningun grado de la linea recta dirime por derecho natural, ni Diuino, sino solo Eclesiastico: consta de los Concilios Agatenfe, y Aurelianenfe; porque entre afines no ay superioridad, à cuya reuerencia se oponga el vso del matrimonio: y asi podrá el Santissimo mucho mejor dispensar en el primer grado de la linea transfusal.

Como lo hizo Inocencio III. con los infieles recién conuertidos Alexandro VI. con Don Manuel Rey de Portugal: Julio II. con Enrique Oçtano; la qual dispèfacion aprobò Clemente VIII. despues de consultadas todas las Vniuersidades del Orbe: con que ya no se puede dudar de la verdad de esta opinion, porque el hecho en los Pontifices arguye claridad del Derecho; con que la opinion contraria la tengo por improbable.

Nota, que la afinidad de copula licita, la reduxo el Concilio al 4 grado, que antes se estendia al 7. como la consanguinidad; pero la q̄ nace de copula illicita, la restringiò al 2. grado, que antes llegaua al 4. Donde se sigue, q̄ si vn casado tiene copula con parienta de su muger en terçero, ò quarto gra-

do, aunque sea incesto no le impide pedir el debito en mas probable opinion, porque este impedimento nace de la afinidad, que prouiene de la copula, y esta como es illicita no passa del segundo grado, ni nace afinidad con la propia muger.

## CAPITVLO XXIX.

## Del impedimento de la impotencia.

§. I.

**P**Regunto, que es si forte coire nequibis? R. Que es vn vicio natural que impide la copula carnal: este impedimento nace de dos causas, natural, ò intrinseca, que es frialdad en el varon, y estrechura en la muger; y estrinseca, y accidental; v.g. maleficio, que es comun a ambos sexos, ò castracion, que es mas propia de los hombres. Nota, q̄ la potencia es de dos modos, vna para la copula, que consiste en la penetracion de vaso, y concurso de verda lero semen: otra para la generacion, por no ser fecundo el semen, la qual llaman esterilidad: estas ambas pueden ser perpetuas, ò temporales; vna puede ser absoluta respecto de todas las mugeres; otra respectiua para con vna muger, pero no para otras: qualquiera de las dichas impotencias puede ser natural por falta de instrumento, ò organo intrinseco, ò artificial; porque puede prouenir por arte del Demonio: es doctrina comun, y asentada.

**P.** Quando se ha de juzgar el impedimento perpetuo, ò temporal? R. Que será perpetuo, quando no se pueda quitar por industria humana, arte de medicina, ò exorcismos de la Iglesia, sino por milagro, medio preternatural; v.g. maleficio, peligro de la vida, graue daño, ò inconueniente, y sin pecado: porque lo que sin estos medios no se puede remediar, ni el derecho, ni la prudencia, ni la razon dictan que se haga, antes que se enite, y será temporal, quando se pueda quitar con industria humana sin pecado.

**P.** La impotencia perpetua de tener copula dirime el matrimonio? R. Que si, consta de todo el capitulo de frigidis.

## Perfecto Examèn

& maleficiatis: y si saben su impotencia los contrayentes, no pueden contraer para viuir castamente, porque es nulo el matrimonio; y asì Sixto V. anulò los matrimonios de los eunucos, en su motu proprio, por ser impotentes, sin expressar que puedan contraer por otros fines; verdad es que podrán los impotentes contraer vn género de compañía, y vinculo de amistad, que como hermanos se asistan el vno al otro, con tal que ni duerman juntos, ni aya peligro de incontinencia: lo mismo digo de los que contraxeron con buena fè, y despues conocieron la impotencia, y nulidad. Consta de los capitulos consultationi, y laudabilem; y del Breue de Sixto V. pero auiendo peligro de tactos, ò incontinencia, no les será licito la cohabitacion de vna casa, quanto mas la de la cama.

### §. II.

Nota, que el que conocia era impotente, y se casò engañando la muger, aunque no tenga obligacion a viuir con ella, porque es nulo el matrimonio, tienela de recompensarla lo que perdió en casarse; v. g. si era doncella, y èl castrado. Advierte, que aunque aya potencia para penetrar el vaso, si no la ay, ad seminandum intra vas, dirime el matrimonio; porque no basta vno sin otro, como dixè arriba tratando de la consumacion en el capitulo de la afinidad: ni se haràn vna carne, que es lo que esencialmente pide la copula matrimonial: quamvis alias feminet in superficie vasis: por debilidad, frio, calor, ò artitud de la muger.

Item nota, que los viejos que son incapaces de tener copula, lo son tambien de contraer; y aunque sean habiles para la copula, si no lo son ad seminandum intra vas, son inhabiles para el matrimonio; pero como puedan ambas cosas será valido el matrimonio, aunque sea el semen estéril, è infecundo; porque en fin es verdadero semen, aunque sea morbo so, ò defectuoso, y para el valor del matrimonio solo se requiere potencia para la copula, no para el efecto de la copula; y en este sentido les permite la Iglesia casarse a los viejos: aliàs atiendan los Confessores, que ni les es licito, ni valido el Sacramento.

Advierte, que lo mismo se ha de dezir de los viejos, que  
ya

ya están casados: por que si tienen experiencia de su impotencia, pecarán mortalmente en intentar la copula: pero serán licitos tactos, y abraços, como no aya peligro de incontinencia en alguno de los dos. Obseruen los Confesores, que si los viejos debiles, ò enfermos habituales pueden seminar, intravas, alguna vez, aunque sea rara la que concurra, ò cō dificultad, y confundatur aliquid extravas; no será pecado, y no se les ha de prohibir el q̄ intentē su copula del modo dicho: porque es per accidens, y præter intentionem; y tienen derecho à la tal copula, al modo que la Iglesia concede tres años de experiencia a los impotentes, para que sin pecado intentē la copula, y ellos tienen obligacion intentarla: para que con la experiencia se conozca la potencia dudosa, si es temporal, ò perpetua.

## §. III.

P. Si la impotencia natural es perpetua con vna, y no cō otra, dirime el matrimonio? R. Que si respeto de aquella con quien es impotente, no con la otra, cap. fraternitatis; dōde se concede à vna, que era impotente por maleficio, que disuelva aquel matrimonio, y se case con otro. Lo mesmo digo, si por el instrumento natural es improporcionado para vna, que se podrá casar con otra, con quien sea porporcionado, dexando la primera, con quien contraxo inualmente por la impotencia respectiua: lo mesmo, quando por debilidad del hombre, y artitud de la muger, ora le prouenga de impotencia natural: y.g. de hueso, ò mema, ora sea de su virginidad, por que no tiene obligacion à dexarse hazer apta para la copula cō incision, ò rompimiento de instrumento, aunque sea sin peligro de la vida.

Porque el derecho natural dicta, que la naturaleza abhorret, que a esta muger la quiten el claustro virginal con fello, hierro, madera, metales, ò monedas, sino cō la llauē natural, que no cause el dolor, empacho, y verguēça, q̄ los demas instrumentos: y en fin la virginidad no es defecto, y así al marido que es defectuoso, le toca buscar su remedio; porque à la muger solo la obliga la naturaleza a pagar su deuda, modo natural ordinario; non præter naturali, & violento. Y no sē cō que consecuencia lleuan algunos Teologos, que se puede de-

## Perfecto Examen

zar morir vna muger enferma, antes que dexarse curar a aquellas partes secretas, por la honestidad, y natural verguença: y en el caso presente lleuan tiene obligaciõ la muger a padecer incision: siendo assi que concurren en este caso muchas circunstancias, que cohonestan la accion, para no se sujetar à tan inhumana, y cruel medicina.

Nota, que el que se apartò de su muger con sentencia del Ordinario, por impotencia absoluta, y se casò con otra, con quien tuuo copula, se ha de boluer al primer matrimonio: por que el segundo fue nulo, por no ser perpetua impotencia, ora prouenielle de maleficio, ò de frialdad; pero si la sentencia fue por impedimento respectiuo, no se ha de restaurar el primer matrimonio, sino permanecer en el segundo.

### §. IV.

P. Desde quando se ha de contar el trienio, q̄ da el derecho para la experiencia? R. Que es mas probable que desde el dia que señala el Iuez: es estilo de la Curia, y Tribunales, y praxis de la Rota Romana aprobada por Paulo V. en semejãte caso: que despues de casados tres años, les señalarõ otros tres, y al vltimo tuuieron los Duques, que traia este pleyto matrimonial vn hijo con mucho gozo del Satisfissimo, Rorãtes, y toda Roma: con que no està en vso contar el trienio abintentata copula: verdad es q̄ podrà el Iuez, segun dize la Rota, abreviar el tiempo concurriendo justas causas.

Y al contrario añado, que si son moços que no han alcanzado plena pubertad (q̄ en las mugeres viene à los catorze, y à los hombres à los diez y ocho) podrà el Iuez prolongar los tres años, si reclamarõ luego. Y es de doctissimos Theologos, entre ellos el Maestro Basilio, que si el hombre por ser ya de edad; v.g. 40. ò 50. años, y la muger moça; que podrà el Iuez prolongar el tiempo hasta que ella cumpla diez y ocho años: y que los tales casados se podràn tomar el tiempo que sobrare del trienio señalado por el Iuez, hasta los diez, y ocho.

Noten los Confesores, que aunque los casados no pequẽ mortalmente en no reclamar dentro del trienio, que concede la Iglesia; tengo por mas seguro, que no sien lo por defecto de edad para la pubertad, tienen obligacion à reclamar passados  
dos.

dos, ò tres meses: lo vno, por cuitar tantos pecados materiales, lo qual tenemos obligacion: lo otro, porque el Iuez les ha de señalar los tres años como se practica, y así se passa el tiempo, y se hazen agrauio a sí mesmos: lo otro, y principal, porque es conforme a derecho, y se faca de los mesmos textos Canonicos, que han negado à algunos el derecho de reclamar despues de dos, ò tres meses. Nota, siendo las señales de la impotencia euidentes, no pueden proleguir sin pedir separaciõ: como ni passados los tres años, quando son dudosas, sin dar parte al Iuez.

Nota, que si vn casado profesò en alguna Religion por impotente, si se halla que no lo es, se ha de boluer à su muger, si auia cõsumado el matrimonio; porque el cõsumado no se disuelve por la profesiõ; lo cõtrario se ha de dezir si no se auia consumado, porque si ambos profesaron, no se pueden salir, aunque ayã conocido no era perpetua la impotencia; porque el matrimonio rauto se disuelve por la profesiõ; pero si se ordenara, y le pedía la muger, tenia obligacion boluerse con ella en conociendo no era perpetua la impotencia, y pagar el debito: aunque no le podia pedir por el voto hecho, en el qual solo el Santissimo podia dispensar, por ser solemne.

## CAPITVLO XXX.

### Del impedimento del rauto.

**P**Regunto, que es rauto? R. Que es sacar por fuerça vna doncella de casa de suspadres. Está cõdenado por el derecho Ciuil, leg. vnica, de rauto; la qual ley aprobò el derecho Canonico, cap. placuit: anula por derecho Ecclesiastico el matrimonio, mientras la tuuiere en su poder, y no la puiere en libertad. Confirmò el Concilio este impedimento; y añadió descomunion ipso facto al rauto, y à todos los que le dieren consejo, y ayuda, y los dà por infames, è incapazes de dignidad: si son Clerigos, los priua de las que tuuieren.

Nota, que si la muger hiziera rauto de vn hombre, no fuera impedimento dirimente, porque el Concilio habla del rauto

## Perfecto Examen

ro que haze el hõbre de muger, y como pãnel no se ha de entender: al modo que à lamuger, que se casa con herege sabiẽdolo, se le cõfiscã el dote, cap. decreuit; pero no al hombre q̃ casa con muger herege, porque el texto habla de mugeres. A dierto, que si la muger cõsiente en el rapto, no es impedimento, aunque aliàs sea cõtra voluntad de los padres; porque el Concilio habla del rapto, que quita la libertad: y solo el cõsentimiento de la hija es necesario para el matrimonio, no el de los padres: donde se sigue, que si era cõtra la voluntad de la hija, aunque aliàs huiera contraido esponsales con el raptor, no valiera el matrimonio, porque el Concilio habla absolutamente.

Nota, que ay declaraciõ de Cardenales, que el que arrebatã vna donzella, aunque no sea con animo de casarse, sino de gozarla, no se puede casar con ella, ni serã valido el matrimonio hasta que estẽ en libertad; pero si la forçara en casa de sus padres, no fuera rapto: porque el rapto pide formalmente extraccion violenta de vn lugar a otro, donde estẽ a disposicion del raptor. Obserua, que para incurrir las penas, y ser rapto formal, es accidental que interuenga, ò no copula.

## CAPITVLO XXXI.

### Del defecto del Parroco, y testigos

#### §. I.

**P**Regunto, que es: *Si duplicis, & Parrochi, desit presentia testis?* R. Que es vn impedimento dirimente, puesto por el Concilio; porque si bien el matrimonio clandestino estã prohibido antes por Canones, y Concilios; con todo no anulã el matrimonio contraido sin Parroco, y testigos antes del Concilio, y lo tienen por tan cierto algunos, que han llegado à dezir que es de Fè.

P. Despues del Concilio serã valido el matrimonio sin Parroco, y testigos? R. Que en tres casos se harã matrimonios donde no estã publicado, ò recibido el Concilio, como en Frãcia;

cia; quando dispensare el Santissimo, ò quando contraen los que no están Baptizados. Otros tres casos ay probables (aunque para mi dudosos, porque sienta es forma del contrato la preséncia de Parroco, y testigos) que son el que se casa en el artículo de la muerte por el credito de la amiga, saluacion de su alma, y legitimacion de los hijos; la que se casa por temer que su tutor la quiere casar con desigual; los amancebados, que andan fugitiuos, y temen la muerte de parte de sus parientes.

Nota, que los que viuen donde no ay Parroco, como los Captiuos en tierra de Moros, ò Turcos, y los Tratantes, y Mercaderes que habitá en la China, Iapon, ò semejátes Reynos, ò Prouincias, ni se espera le aya por mucho tiempo, por la distancia, mares, ò porque no ay quien les asista, por el poco valor, valdrá el matrimonio en estos casos, segun vna declaracion de Clemente VIII. Pero aduerto, que los que son donde no se ha admitido el Concilio; y. g. Francia, no pueden contraer validamente donde está recibido el Concilio, sin preséncia de Parroco, y testigos.

Porque todo contrato pide celebrarse para ser valido con las solemnidades, y condiciones del lugar donde se celebra, cap. finali, de foro competenti. Esta doctrina la lleuan aun los que son de opinion, que los peregrinos, vagamundos, y forasteros, no están obligados a las leyes particulares donde se hallan, menos en los contratos. Y aunque segun esta doctrina, los Españoles que se passassen a Francia, ò estuvieran huéspedes podrian contraer sin Parroco, y testigos; porque vsan de su derecho, segun las leyes municipales de aquel Reyno; pero con todo esto no le tengo por valido el matrimonio, por auerlo declarado la Sacra Congregacion de Cardenales, y mucho mejor será inualido, quando se pasan a contraer con dolo, y fraude del Concilio, sin animo de viuir; yo bien creo que esto fue lo que prohibió la Santa Junta, si bien habla absolutamente.

## 5. II.

P. Es de esencia que sea el Parroco Sacerdote? R. Que no, porque puede ser Parroco, y Ordinario sin ser Sacerdote, como los Vicarios Generales suelen ser solo de Prima Tonsu-

## Perfecto Examen

raes declaracion de Cardenales, y decisiones de la Rota; aunque es verdad que si ha de cometerlo a otro, debe ser Delegado Sacerdote, aunque sea simple, y no aprobado. Confieso que ay decreto de Urbano VIII. y Clemente VIII. para que los Vicarios Generales ayan de ser Sacerdotes; supongo q los señores Ordinarios quando nombran sus Vicarios, no siendo Sacerdotes, tendran dispensacion del Santissimo, ò serà falta de noticia de Constitucion Pontificia; porque responder no se publicò, no se aceptò, lueve a proposicion Anglicana.

P. Que presencia ha de ser la del Parroco, y testigos? R. Que no basta la phisica, sino que es menester sea humana, que es la moral, de advertir, ver, oir, y atender lo que se haze, para que puedan despues testificar à la Iglesia del matrimonio hecho, con que no bastarà que lo sepan, ò entiendan por interprete, por ser contra la naturaleza del testimonio, que pide que el testigo dè fè, y deponga de lo que viò, y conociò por su propio sentido, salvo que se junten algunas señales, que denoten el consentimiento del contrayente; como en la Penitencia no basta el interprete, sino que es menester la presencia del penitente, señal del dolor, y que aquellos son sus pecados.

Nota, q aunque el Parroco vinièss con intencion de atender, y asistir con presencia moral, si se diuirtió al tiempo del contracto, y solo puso la presencia phisica, y material, no serà valido el matrimonio; lo mesmo digo de los testigos (los quales pueden ser fieles, è infieles, hombres, y mugeres, libres, y esclauos, viles, y nobles) como no sean borrachos, niños, ni locos) porque sin actual atencion, y aduertencia no podran testificar a la Iglesia del matrimonio; esto es tan cierto, que lo contrario lo condenan por improbable.

Con que el matrimonio que se contrayera delante del Parroco, ò testigos, que acaso passauã por la calle fuera nulo, porque para que se digan estar presentes, han de ser llamados, y assi les han de dezir que quieren contraer, y se han de parar, y verles contraer. La doctrina dada es declaracion de Cardenales, y cierta de que no se debe dudar; no obstante soy de parecer, que los matrimonios que assi se hizieren, ò estando el Prouisor en su Audiencia, ò el Parroco diziendo Missa, los amparen los Ordinarios, despues de aplicar el debido castigo, y

bolviendo a contraer segun la forma del Concilio , aunque sub conditione.

Aduierto, que serà valido el matrimonio, aunque llamasen por engaño al Parroco, y testigos, ò los lleuassen por fuerza; porque ya les consta para lo que son lleuados, y llamados; y en este caso es declaracion de Cardenales, que aunque cierran los ojos, y tapè los oidos, aunque no vean, ni oy an, es valido, porque ya les constò, y supieron querian contraer.

## CAPITULO XXXII.

## De las Censuras.

## §. I.

**P**Regunto, que es censura Ecclesiastica? R. *Quod est poena spiritualis inflicta a Iudice Ecclesiastico priuans hominem Baptizatum vsu aliquorum bonorum spiritualium, donec a contumacia recedat.* Tomada en rigor, y con propiedad, solo se diuide en tres especies; de comunion , suspension, y entredicho: es decission de Inocencio III. cap. quarenti, y no se como estando de por medio etta difinicion del Santissimo , se puedan añadir mas especies.

Por lo qual, la irregularidad, aunque sea de delito, no es censura, porque tambien es inhabilidad; como la que se incurre sin delito, y de la misma especie, y ambas se quitan con dispensaciõ; no con absolucion como la censura; porque la irregularidad no es pena del pecado, sino indecencia , por la decencia que se debe al Sacramèto del Orden: lo mismo digo de la deposicion, que no es pena, sino impedimento que priua del Orden, ò de oficio para siempre, dexando al priuado con los dos priuilegios del foro, y del Canon: saluo si passà a ser degradacion real, que entonces todo lo pierde, y solo en esto se distinguen la real, y verbal, y en algunas ceremonias accidentales, señaladas por la Iglesia. Lo mismo digo de la cessaciõ, que no es mas de vna simple prohibicion, ò impedimento; que no se celebren los Oficios Diuinos, aunque sea à puertas cerradas; ni

## Perfecto Examen

se entierren los muertos, ni se administren los Sacramentos, en señal, y sentimiento de la injuria que sus hijos han hecho a la Santa Madre Iglesia.

P. Como pueden ser tres especies de censura, si priuan de vnos mismos bienes? R. Porque formalmente priuan de distinto modo vna de lo que priua la otra; aunque aliàs materialmente coincidan en priuar de vna cosa: si se quitan los bienes espirituales del lugar donde se deben exercer, es entredicho: si se aparta el contumaz de la compañía de los fieles, y su vnion, es descomunion: si prohiben al ministro que exerza estas funciones es suspension; con que son tres formalidades, aunque aliàs la descomunion incluya materialmente suspension, y entredicho, como el numero de quatro contiene el segundo, y tercero.

### §. II.

P. Que es descomunion? R. Que en comun à mayor, y menor: Est censura, qua homo Baptizatus, ab aliqua communione Ecclesiastica separatur; pero limitando a la mayor, priua de toda comunion: que se dà mayor, y menor, y sus definiciones consta del capitulo siquem, donde Gregorio IX. *Dicendum; eum, non tantum minori, quæ à receptione Sacramentorum; sed etiam maiori excomunicatone, quæ à communione fidelium separat, esse ligatum.* Todas las mayores son de vna especie infima, como las menores de otra: las demàs diuisiones son accidentales, y modos, que no multiplican especies; v.g. à iure, ab homine, lata, y ferenda.

P. Podràse descomulgar vna Comunidad? R. Que no, por que requiere d'eterminada persona, y pecado mortal, y la Comunidad no peca; donde se siguiera, que descomulgaran los inocentes, cap. Romana. Y añado, que aũque todòs los de vna Comunidad pecassen no pudiera otro Prelado inferior al Santissimo descomulgar toda la Comunidad licita, ni validamente, aunque dixera: omnes, & singulos, y los nombràra; porque està prohibido por derecho, y no es otra cosa Comunidad, sino omnes, & singuli.

Saluo que no pecassen todos, y dixera: descomulgo a los que hizieron, ò hizieren tal cosa, que entonces serà valida; y aũ el Santissimo para descomulgar toda vna Comunidad lici-

ta, y validamente, es necesario que to los ayan pecado, y le conste: aliàs no solo los inocentes, pero ni los culpados quedaràn descomulgados; y fuera error intolerable contra derecho Diuino natural, que prohibe castigar los inocentes; y en este caso se auian de euitar, por no se conocer, ni distinguir los culpados, y descomulgados, de los que no lo estauan.

## §. III.

P. El que quebranta vna ley, la qual transgression tiene anexa descomunion, incurre la toties quoties? R. Que si, sièdo el acto formalmente distinto, y se conocerà, si es distinto pecado: aliàs no se multiplicarà la censura, no multiplicada la transgression formalmente; v.g. el que de vn tiro hirio muchas vezes vn Clerigo, no incurre mas de vna vez la descomuniõ, porque no es mas de vna transgression, y vn pecado, cap. cum pro causa, donde declara el Sãtissimo, que vno que açotò vn Clerigo en vn dormitorio, y despues profiguiò açotandole por el claustro, no incurriò mas de vna descomunion:

Consignientemente, lo mesmo se ha de dezir del que comunicara todo vn dia a vn descomulgado vitando: lo mesmo del que toda vna noche hurta alhajas de vna Iglesia, ò trigo de sus troxes; porque si bien entrara muchas vezes, pero por ser continuadas de parte del tiempo, y no tener de su naturaleza termino fixo, no son muchos hurtos formalmente, ni muchas transgressiones moralmente, sino vna; y por consiguiente vna descomunion.

Como al contrario, el que con vna accion sacara dos hombres de la Iglesia, à vn mesmo tiempo comunica dos descomulgados, ò con vna mesma accion hurta dos alhajas de dos Iglesias; este incurre dos descomuniones, porque comete dos pecados distintos formalmente: como el que de vn tiro mata, ò hiere muchos Clerigos, comete tantos pecados, y por consiguiente incurre tantas censuras. Lo mesmo digo del que con vna accion continuada hiere muchos Clerigos sucessiuamente; porque aqui no solo son muchas percusiones formales, sino tambièn numericas, pues esta vnidad numerica no solo se toma de la continuacion del tiempo, y accion; sino tambien del objecto, cerca de quien, y en quien se exercita la accion.

## Perfecto Examen

Al modo que si vno con vna accion violara vna ley, ò precepto, que tuuiera muchas circũstancias, y cada vna prohibida con descomunion, tantas censuras incurriera: porque si bien se vnian materialmente, formalmente eran diuersas, y mudauan especie; y por consequente moralmente diuersos pecados, y descomuniones; aunque la accion phisica, y materialmente sea vna; v.g. el que entierra à vn publico vsurario, el qual està descomulgado vitando, y entredicho publico, y personalmente; que este comete tres pecados, è incurre tres descomuniones.

Como al rebès pueden ser muchos pecados metaphisica, y phisicamente, y en la linea moral, y prudencial, no ser mas que vno en orden à la confesion; v.g. los tactos, y osculos, q̄ anteceden la copula, ò immediate se siguen como complemento, son pecados cada vno de su naturaleza; y con todo aunque materialmente sean diuersos pecados, en la estimacion prudente de los hombres se tienen por vno, porque en buena filosofia, vbi est vnum propter aliud, ibi est vnum tantum: y asì en la confesion no està obligado à cõfessar los osculos, y tactos, sino la copula: saluo, que quando los tuuo no fuessen cõ orden à copula, aunque despues se siguiesse: porque si bien ex natura sua, se ordenan; pero aqui se añadió otra ordenacion del operante, que intenta executar vn pecado, que antes no auia consentido.

Està el exemplo llano en la retractacion, ò moral discõtinuacion de vna intencion pecaminosa, que de nueuo profeguida, es distinto pecado en la estimacion moral, aunque el objecto sea el mesmo. Saca tambien, quando la copula no fue natural, sino sodomitica, ò bestial, con bruto, ò Demonio incubo, ò subcubo: porque los tactos no se ordenan de su naturaleza à estos pecados, que son cõtra naturaleza, sino a la copula natural; y por esto deben explicarse en la confesiõ, como pecados, que son distintos, no solo phisica, sino moralmente.



## CAPITVLO XXXIII.

## De la diferencia de descomulgados.

## §. I.

**P**Regunto, quanto modos ay de descomulgados? R. Que antiguamente no auia mas de vno, porque todos eran vitandos siendo la decomunión mayor, cap. *excommunicatis*, pero oy por derecho nueuo solo son vitandos los declarados nominatim por el Iuez, ò el que fuere publico percusor de Clerigo, aunque no le denunciens: los demás descomulgados no se deben vitar, porque si biē lo manda el Concilio Basiliense, aprobado por Leon X. en el Lateranense, oy se ha de estar al de Martino V. en el Constanciense, porque el Basiliense no pudo derogar el decreto de Martino; porque era Conciliabulo despues que Eugenio IIII. le reuocò: y assi en este punto no le aprobò Nicolao V. y Leon X. solo aprobò el decreto del Basiliense para Francia.

Pero demos que faessee legitima, y vniversal constitucion la del Basiliense, y Lateranense: oy se ha de estar a la del Cōstanciense, por auerla abrazado toda la Iglesia de comū aplauso, y praxis, y reuocado la otra; y assi es comun en toda Francia, Alemania, è Inglaterra, y Polonia comunicar con notorios descomulgados; porque no estàn denunciados, q̄ son los que llamamos tolerados, a distincion de los no tolerados; los quales, aunque expressamente estèn descomulgados, no tenemos obligacion a vitar, ora sean a iure, ò ab ho mine, hasta que nos los publiquen, segun la Estrauagante de Martino V. salvo al publico percusor de Clerigo, que esse, para ser vitando, no se requiere que el Iuez le publique, sino que basta sea publico, notoriamente facti.

**P.** Que noticia, ò fama es necessaria para ser vitando un descomulgado? R. Que no basta duda, ò qualquiera fama, sino que ha de ser publica, y que haga certeza moral de la denunciación: y assi para que se euite el publico percusor de Cle-

## Perfecto Examen

rigo, no basta la notoriedad de derecho, sino que es menester sea notorio el hecho; y así el que confesò en juicio que auia herido vn Clerigo, no se debe euitar, ni aunque aya fama de esso; salvo si es delante de muchos la percusion, que no pueda tener disculpa, que llaman los Teologos: nulla tergiverfatione posse celari, solo se diuiden los Doctores en explicar qual serà esta notoriedad de hecho que haga vitando al tal percusor.

### §. II.

Digo, pues, que todos conuienen, que si la herida fue delante de la mayor parte de vezindad, ò Comunidad, se debe vitar, y serà notorio; y así, el que hirió delante de seis en vna Comunidad que tiene diez (porque menor numero no constituye Comunidad) serà vitando para aquella Comunidad, pero no en el lugar donde està sita la Comunidad, hasta que sea publico en el tal lugar.

Mas si la Villa es de gran vezindad; perdonenme los que señalan delante de seis, ocho, ò diez; y al contrario los que determinan la mayor parte, porque no se puede dar regla fixa, sino que se hade dar al arbitrio prudente, atenta la calidad de los testigos, del lugar, y del tiempo; porque si es de dia, y delante de graues personas: en lugar publico; v. g. en la plaça (y aqui en Madrid qualquiera otra plaçuela que no sea la mayor, y en Patio de Palacio) menos testigos bastaràn, que si fuera de noche, y no en lugar publico, ni delante de gente honrada, y de credito.

En quanto a que no pueda tener disculpa de la culpa (que la Extrauagante tambien pide esta condicion, como pide testigos, y a esto llama titulo de escusa) digo, que si la disculpa que llaman tergiverfacion, no es fingida, sino que tiene alguna probabilidad, ò juicio aparente; como dezir que no le conociò, porque no tenia habito Clerical, ò que fue de burlas, ò defendiendose, que en estos casos no serà vitando, porque no se juzga la accion por sacrilega por la certeza que es menester para que aya notoriedad de hecho.

Nora, que el que hiere delante de numero de testigos, que no es bastante a constituir notorio, no es vitando para los que están presentes, ni en publico, ni en oculto, hasta que el delicto

se haga publico, porque assi lo dize la Extrauagante. Lo mismo digo del que hiere à otro donde no ay Comunidad de diez personas; porque no se puede llamar publico, ni notorio hasta que se divulgue en el lugar, si le ay donde esta la tal Comunidad: v.g. Colegio, Conuento, ò Granja, ò Priorato. Advierte, que los descomulgados tolerados no pueden comunicar con los demás fieles, porque assi lo explica el decreto Conciliar, diciendo no es su intencion fauorecerles en algo; si bien que como à los fieles les concede que puedan comunicarlos: de aqui es que por no ser frustratorio este priuilegio, por necesidad consequencia han de participar alguna conveniencia en ser comunicados por los fieles: y assi el decreto se ha de entender que no les fauorece directè, pero no indirectè, pues son correlatiuos.

## CAPITULO XXXIV.

## De la diuersidad de ignorancias.

## §. I.

**P**regunto, si la ignorancia excusa de incurrir la descomunión, ò otra censura? R. Que la ignorancia es de muchos modos; vna de derecho, otra de hecho, otra de la pena: la primera es la que ignora la prohibicion de la ley, ò precepto; v.g. que està puesta descomunión a la percusion del Clerigo: la segunda, quando sabe la prohibicion, mas no sabe que es Clerigo aquel à quien hiere: la tercera es quando ignora la pena, sabe que es Sacerdote, y que està prohibido poner manos violentas en èl, pero no sabe con que pena.

Nota, que qualquiera destas tres ignorancias puede ser vèncible, ò invencible: vencible es quando se ignora lo q̄ ay obligacion de saberse, y puede saberlo, aunque aliàs actualmente no lo advierta; si bien juzgo por mas probable, que fuera de la obligacion de advertir, se requiere, que antes que consienta, preceda alguna consideracion, duda, ò escrupulo, de la malicia actual, ò peligro del pecado, expresamente; alias no serà el

## Perfecto Examen

ral pecado voluntario; pues no puede querer la voluntad lo que el entendimiento no conoció antes: *nihil volitum, quin præcognitum.*

La inuencible es la que es inculpable, porque no se puede vencer, por quanto priua del conocimiento del acto, y no ha precedido duda, ni sospecha: la ignorancia vencible se diuide en crasa, ò supina, y afectada: la primera es quando por negligencia, floxedad, ò descuido, y no de proposito, ignora lo que debia, y podia saber: la segunda es, quando de proposito ignora lo que sabe tiene obligación a saber, para pecar mas libremente, y sin temor de la conciencia: *noluit intelligere, vt benè ageret:* y esta es directamente voluntaria, la otra indirectamente.

Iten, se diuide la ignorancia en antecedente, y concommitante, y consiguiente: la primera es inculpable, por ser inuencible; porque si ella no fuera, no se hiziera el acto malo; v. g. herir à vn Clerigo, sin saber que lo era: la segunda es la que de tal modo està conjunta al acto, que aliàs se hiziera, aunque no la huviera; v. g. el que mata à vno ignorando que es su enemigo, y le matara mejor si lo supiera: la tercera es voluntaria en todo caso, y se llama consiguiente, porque se sigue a la voluntad, ò porque la quiso directè, como quando fue afectada, ò indirectè, quando fue crasa.

En fin se puede distinguir en habitual, y actual: la primera es, quando no ha oïdo, sabido, ni conocido la ley, ò precepto: la segunda, quando lo supo, ò lo oyò, y lo tiene habitualmète de memoria, pero actualmente, *hic, & nunc*, no advierte à la ley, y esta propriamente se llama inadvertencia, inconsideracion, ò actual olvido; y esta puede tener las mesmas diuisiones que he dado de la ignorancia, y puede ser voluntaria, è involuntaria, por lo menos indirectè.

### §. IV.

P. La ignorancia inuencible del precepto del Superior, à quien està anexa censura, escusa de incurrirla? R. Que si, porque libra de la culpa; luego mejor de la pena, que la supone: es definicion de Bonifacio VIII. cap. *Vt animarum periculis obicitur, sententijs per statuta quorumcumque ordinariorum prola-*

*eis ligari nolumus ignorantes, dum tamen eorum ignorantia crassa non fuerit, aut supina.* Lo mismo se ha de dezir tocante a las censuras, y preceptos de los Ordinarios en sus Obispados, de las del Santissimo en su Diocesi de Roma, y de qualquier Canon, precepto, ò ley para el orbe; porque para incurrir censura ha de auer contumacia; donde ay ignorancia no ay contumacia, luego no se incurre: y no basta que se promulgue, y fixe, si no llega a la noticia de quien obliga; alias era menester tener en Roma vn Procurador, ò estudiar el derecho Canonico. Nota, que hablo en el fuero interior, porque en el exterior por la presuncion se supone ha venido a noticia de todos, por la publicacion, y le castigaràn como si huviera venido a su noticia.

Aduerto, que no es disculpa para el foro interior, ni exterior no aceptar la ley; porque es improbable, temerario, y escandaloto dezir que el Pueblo no està obligado aceptar la ley del Santissimo, ò de su Rey; y Alexandro VII. de feliz memoria, descomulga al que tal doctrina enseñare, y pone precepto al que la practicare: confieso q̄ se puede suplicar della a qualquier Principe, ò Pontifice, como enseña Gregorio XIII. in tanta negotiorum mole constituti. Si bien no se suspende su efecto por la tal suplica, pues se debe guardar, y executar hasta tener respuesta, y resolucion del Superior, la qual basta que sea tacita; porque de su benigna voluntad, y paternales entrañas se interpreta, consciende con la suplica de sus subditos; porque es in edificationem, non in destructionem.

Pero si expressamente consta de la voluntad contraria de el Santissimo, en ningun foro està escusado el que contrauiere a su ley; porque dezir no se publicò, no se aceptò, no està in viridi obseruantia; es costumbre, ay priuilegio, huele a proposicion Anglicana el dia que su Santidad promulga todos los años la Bula de la Cena, reuocando to la costumbre, y priuilegio; y assi no se puede recurrir con verdad Catolica a la tolerancia de los Vicarios de Christo, Vice-Dioses en la tierra, pues consta lo contrario de su misma Sede, multa per patientiam tolerantur, quæ non approbantur, como ni Dios el pecado; ni el Principe, ni Republica las ramerias; porque vna cosa es permission, otra aprobacion, que es a mas no poder.

## Perfeto Examen

### §. III.

P. Quando no se ignora el precepto ; pero no sabe tiene anexa censura, si la incurre? R. Que no, porque consta del Santissimo Bonifacio VIII. y porque la censura no se incurre sin que preceda monicion, y contumacia: quando ay ignorancia no ay cosa desto: luego no se incurre, ni obsta que se incurran las demàs penas legales ignoradas, por el blasfemo, homicida, ladrón, y adultero, v.g. porque la censura es vna pena muy especial, exorbitante, y extraordinaria; y es juntamente medicinal, y así requiere elpécial modo de inobediencia, y contumacia.

P. La ignorancia del hecho si escusa de censura? R. Que si, si es inuenci-ble, porque escusa de culpa: el que matò vn Clerigo entendiendo era fiera, y aunque le estuuiera prohibida la accion; v.g. caza, ò juego, tratar, ò negociar en los Ecclesiasticos, que llaman los Teologos: dare operam rei illicitæ: no incurriera la censura: si aliàs ponía el debido cuidado, y necessaria prudenciã; porque en fin ignoraua el hecho; y así no era voluntario, ni libre, pues no procedia de principio intrínseco, con conocimiento del objeto: con que le escusa de culpa, y censura en este punto, quidquid sit, de la culpa, ò pena que incurre por derecho, por exercer el Ecclesiastico semejantes acciones prohibidas.

Nora, que quando no se ignora la substancia, sino la circunstancia; v.g. queriendo herir a vn lego, acierta herir vn Clerigo; en este lance, aunque aya culpa, no incurre la descomunion; pero si queriendo herir a vn Clerigo, acierta herir otro, incurre la censura; porque si bien ay involuntario respecto de la persona, no le ay respecto del estado, à quien queria ofender sacrilegamente, lo qual no hubo en el caso primero; pero si tirando vha pedrada à vn Clerigo, errò el golpe, y diò a otro Clerigo, no la incurre; y aunque parece el mesmo caso que el antecedente, es muy distinto; por que alli el deseo, y la obra eran malos; aqui solo el deseo, no la accion, q̄ fue inculpable, respecto del herido; y para incurrit censura, no basta la mala intencion, sino es pecaminosa la execucion; y así el que que-

riendo herir à vn Clerigo hierre à vn lego, no incurre descomunión.

P. Sila ignorancia concomitante escusa de incurrir censuras? R. Que sí, y libra de todas las penas del derecho: porque si bien no escusa de peccado la mala voluntad que tiene al enemigo; escusa de ser pecaminosa la accion externa, porque no procede de aquella mala intencion, y la Iglesia no castiga los actos internos. El exemplo ya queda arriba en el que mata vn Clerigo su enemigo juzgando era fiero. Lo mismo digo del oluido natural, ò inaduertencia; como no aya negligencia crasa, ò afectada.

## CAPITULO XXXV.

### De la irregularidad.

#### §. I.

Pregunto, que es irregularidad? R. *Quod est inhabilitas iure Canonico introducto directè impediens receptione ordinum, & indirectè eorum usum.* Diuidese en irregularidad de delito, y en irregularidad de defecto: la de delito nace de reiterar el Baptismo, de exercer algun Orden Sacro indebidamente (pero no de recibirle que entõces se incurre suspension) del acto de heregia publica: de la infamia todo el tiempo que permanece: del homicidio injusto, ò mutilacion de miembro principal. La que es de efecto, nace ò por lesion de entendimiento, ò del cuerpo, *ex defectu natalium: ex defectu significationis in Sacramento: ex defectu lenitatis.*

P. Que es bigamia, adonde nace la falta de significacion del Sacramento? R. *Quod est matrimonij multiplicatio successiua, non simul ranta.* La qual es de tres maneras: verdadera, real, y formalmente; que es la que nace de dos matrimonios consumados: interpretatiua, que se origina de casarse cõ viuda, ò corrupta ab alio; potque fictione iuris reputan dos matrimonios, aũque in re no aya sido mas de vno; similitudinaria se origina de casarse vn Clerigo de Ordẽ Sacro, ò Regular

## Perfecto Examen

professo, si consumian, aunque sea con vna, y aunque sea virgē: porque auian contraido matrimonio espiritual con Christo, y su Iglesia por el voto solemne: lo qual no sucede en el que se casa con voto simple, por no lo expresar el derecho: saluo los que son Iesuitas, solo con los tres votos simples, no siendo expullos, y dispensados.

P. Elque se casa con muger que èl solo auia desflorado, es irregular? Respõdo, que no es bigamo interpretatiuo, ni irregular: porque no diuidiò la muger su carne in plures; pues solo el marido la auia conocido. Esta irregularidad iuris fictione, contrac el marido que se casò cõ la que diuidiò su carne, por interpretar la Iglesia, que tambien èl la diuidiò: y así falta la significacion del Sacramento, que es la vnion del verbo cõ la Iglesia, mediante la vnion hipostatica con la humanidad; lo qual no se halla en el que se casò cõ la que auia conocido antes, porque si otro la huuiera conocido, fuera irregular, no solo por bigamo, sino tambien por la infamia, si fuera publica la copula, al modo que si èl despues de casado tiene copula con su muger, la qual ha cometido adulterio, queda irregular por la bigamia interpretatiua, y la infamia, si es publico el adulterio; lo dicho se entiende, aunque el marido ignore el adulterio, porque no es pena de delito, sino inhabilitad de defecto, aunque será condicion para que el Santissimo dispense mas facilmente.

### §. II.

P. Como se quita la irregularidad, que nace de legitimidad? R. Que no es otra cosa, legitimatio, quam natalium restitutio; la qual puede ser por la profesion por legitimacion del Pontifice, ò dispensacion, ò por subseguēte matrimonio. Nota, que para legitimarse por el matrimonio, es necesario que los padres estuuessen habiles para contraer al tiempo de la copula; porq̄ fictione iuris en fauor de los hijos, subsequēs matrimonium quasi retrotrahitur ad tempus conceptionis, cap. tanta est vis matrimonij, vt qui antea sunt geniti, post cõtractum matrimonium legitimi habeantur. Lo qual tiene no por su naturaleza, sino por derecho, y beneficio del Principe, para herēcias, Ordenes, y Dignidades Ecclesiasticas, ò seculares.

res, como el dispensando por el Santissimo: saluo que sea para el Cardenalato, por motu de Sixto V. año de 1595. en su Bula postquam.

Nota, que es mas probable, que el matrimonio legitima al que fue concebido en tiempo que eran inhabiles para contraer; pero quando nació eran habiles: consta del texto del capit. tanta, si vir, viuentis uxore sua aliam cognouerit, & ex ea prolem susceperit; y cõsta claro de la ley vndecima de Toro, que oy es nona de la Recopilacion: y porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos, y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron, ò fueron concebidos, sus padres podran casar con sus madres justamente sin dispensacion.

Y es muy probable, y de graues Theologos, que como huiese algun tiempo entre medio entre concepcion, y natiuidad, en el qual fuesen los padres habiles para cõtraer matrimonio, se legitima el hijo por el matrimonio pruebanlo de la ley qui in utero est, perinde est, ac si in rebus humanis esset cõstitutus, quando de commodis eius agitur: y el §. de la Instituta de ingenuis, dõ de sedã libertat al hijo de la esclaua, si su madre fue libre al concebir, ò parir, ò mientras le tuuo en el viẽtre.

Advierto, que aunque el matrimonio sea nulo, legitima los hijos, como aya buena fẽ en vno de los contrayentes por que el titulo putatiuo obra el mismo efecto que el verdadero, como dezimos en materia de jurisdiccion, ex leg. Barbarius, ff. de officio Prætoris, y es gran prueba el cap. ex tenore: donde declara el Santissimo por legitimo vn hijo que nació de matrimonio nulo, por estar el marido casado con otra, solo por la buena fẽ de la muger putatiua: y con razon, porque con la ignorancia invencible no cometió sacrilegio, incesto, ni adulterio, por donde se deba llamar espurio: luego será natural, luego legitimado por el matrimonio putatiuo.

### §. III.

P. Como se entienden los dos capitulos, ad audientiam, y significasti de homicidio? Respondo ser mas probable, que in dubio iuris ninguno se ha de tener por irregular en el foro interior, ni exterior: v. g. sino consta que: ya en derecho tal it-

## Perfecto Examen

regularidad, ò quãdo duda que estè puesta à tal delito; porque cap. is qui enseña, que quando el derecho està dudoso, ò aparente, no induce irregularidad; porque ha de estar expresa in iure: luego mucho menos quando està dudoso todo el derecho.

Pero in dubio facti homicidij, ora sea con la accion, consejo, ò fauor, segun los textos, se debe tener por irregular en el foro interior, y exterior; pero lo dicho no se ha de entender en otros delictos, seafe mutilaciõ, ò ilegitimidad, &c. porque los Pontifices solo hablaron del homicidio; y assi el que causò aborto, y duda, si estaua animado, se ha de reputar por irregular en passando quarenta dias, à congresu mulieris: y no sè que pueda llevar lo contrario el que huuiere leído el cap. significasti.

Aduerto, que si bien la irregularidad no es censura, como ya dixè arriba (y assi no se da en la Bula facultad para dispensarla, como ni para otro impedimento de derecho: salvo para absolver de censuras) pero el que fuere publico irregular, si confesare, seràn nulas las confesiones, aside parte del penitente, que và indispuesto, como del Confessor; que fuera de pecar, porque se introduce à cõfessar, està priuado del exercicio de Orden, à cuyas llaves toca el confessar: salvo la buena fè del penitente, en caso que aunque le ayan denunciado, aya comun error, y se ponga à confessar; porque entonces seràn validas las confesiones, por la ignorancia inuenible de los penitentes, y por dar el publico error, jurisdic-

cion, como la dà al descomulgado, suspenso,

y entredicho, siendo publico el

error no priuado.



## CAPITULO XXXVI.

## De el Voto.

## §. I.

**P**Regunto, que es voto? R. *Quod est deliberata promissio Deo facta, de meliori bono.* Esta promessa hecha a Dios tiene razon de voto, y asi basta que sea interna, a distinción de la que se haze a los hombres, que para obligar ha de ser externa con palabras, ò señales; aliàs no pudieran aceptar lo que ignoràran: la qual no ay respecto de Dios, a quien todo està patente. La libertad que pide el voto, ni ha de ser tan exacta, que sea plenísima, aunque sea voto de Religion, cap. sicut nobis: donde el Santísimo obliga cumplir vn voto de Religion, que auia hecho vn moço en vna graue enfermedad, y bien se conoce que en aquel estado no podia aduertir todas las circunstancias; y aliàs raro voto fuera valido. Y lo mesmo se ha de filosofar del juramento.

Ni tampoco basta semiplena libertad, por la gran carga que recibe en sí, y porq̃ no es bastante para pecar mortalmente, ni basta la deliberacion virtual (sino presupone la actual) q̃ se funda en costumbre, ò malicia del operante, ò votante, por que no es operacion humana, pues que no ay formal voluntad de obligarse, no siendo directa la voluntad, sino vna mera imputacion, y afsino es valido el voto solo por costumbre.

Ni vota el que preuiene, que dormido, ò borraeho suele hazer voto, si se echa a dormir, ò se emborracha, sin hazer mas caso del voto; porque no basta la prolocucion externa de las palabras, sin que aya interna promissio. Ni admito que el homicidio preuisto, y cometido en el sueño, ò borrachera, sea pecado, sino efecto del pecado; porque no ay alli nueva culpa, ò demerito, sino que se denomina el acto externo pecaminoso por el acto interno, que procediò en la voluntad; y afsi como no ay alli voluntad para pecar, tampoco la ay para votar: otra cosa fuera si votara castidad antes del sueño, ò embriaguez,

## Perfecto Examen

guez, con condicion que dormido, ò borracho la prometiera; que entonces cumplida la condicion, ya tuviera formal, y actual voluntad de obligarse.

Basta, pues, para constituir voto la deliberacion, ò libertad, que basta para pecar mortalmente, porque no es menester tiempo, sino que se puede hazer en vn instante, y aun basta tambien la deliberacion virtual que se funda en la actual precedente, como basta para hazer, y recibir Sacramentos: y asi el que va a professar, aunque no tenga actual aduertencia, sino que estè distraido voluntariamente, professará validamente, en virtud de la voluntad antecedente.

### §. I I.

P. Que es proposito, y si el absoluto bastará para que constituya voto siendo de cosa honesta in cultum Dei? R. Que el proposito es vn acto de voluntad con que vno determina, apud se, que ha de votar, ò prometer; la deliberacion es vn acto del entendimiento, que llamamos juicio, con que deliberamos si nos conuiene votar lo que con el proposito determinamos prometer, con que el proposito, por eficaz, y absoluto que sea, no puede ser voto, si no se llega la promesa, cap. litterarum, donde el Santissimo decilio, que vno que auia tenido proposito de entrar en Religion, estando enfermo, no estaua obligado, si no auia confirmado el proposito con la promesa.

P. Que quiere dezir, de meliori bono? R. Que la materia del voto ha de ser mejor que su contrario, y grata a Dios, por lo qual votar castidad es mejor que casarse; dar limosna, que no la dar; y aunque otros quisieron se dixesse por los Consejos Euangelicos, que son mas perfectos que los preceptos: no vengo en ello, porque tan materia de voto es la de los preceptos, como la de los consejos, porque es res grata Deo.

P. Que es voto simple, y solemne, y como se distinguen? R. Que el solemne es el que se haze a Dios a vista de su Iglesia, y ella le acepta por sus Ministros en nombre de Dios; v.g. los tres que esencialmente constituyē estado Religioso, y son solemnes, castidad, pobreza, y obediencia; el simple, que virtual, y implicitamente haze el que recibe Orden Sacro, por precepto de la Iglesia: los tres simples, q̄ despues de dos años

votan los Estudiantes de la Compañia, y sus coadjutores, formados (los quales despues de larga experiencia, y absoluta aceptación de los Superiores, ni retienen dominio como antes, ni los pueden echar los Superiores) porque por priuilegio de Christo en fauor de la Religion, si son hechos en mano del Superior, y Religion aprobada, tienen las mesmas prerrogatiuas que tienen los solemnes, pues constituyen verdaderos Religiosos, como declararon los dos Gregorios XIII. y XIV.

Simple es el que se haze priuadamente, no se distingue esencialmente del solemne, como han querido algunos; porque les conuiene à ambos la definición del voto, como miembros que le diuiden, y así solo difieren accidental, y extrinsecamente, que es por la solemnidad, mediante la qual, por ordenacion de la Iglesia dirime el solemne el Sacramento de el Matrimonio, y no iure Diuino natural, como han querido algunos: aliás si lo tuuiera anexo *ex natura rei*, ò por muerte civil, ò espiritual, tambien dirimiera el voto simple priuado, lo qual es falso, luego tambien lo es que se distinguan esencialmente.

## CAPITULO XXXVII.

### Del juramento.

#### §. I.

**P**Regunto, que es juramento? R. *Quod est inuocatio diuini numinis in testimonium illius veritatis, quam affirmamus, vel negamus.* Son tan hermanos el voto, y el juramento, que lo que diximos del voto, por la mayor parte le conuiene al juramento; y lo que dixere del juramento, casi todo se ha de aplicar al voto: y así es tan probable, que la transgresion del voto es contra el segundo precepto del Decalogo; porque el que vota, y no cumple, toma en vano el nombre de Dios; como lo es, que es contra el primer precepto, por ser culto de Iatria.

Es de Fè que el juramento es acto licito, y honesto, siendo

## Perfecto Examen

con las tres condiciones, que pide Jeremias: *Iurabis Vniue Dominus, in veritate, & iudicio, & iustitia.* Porque si falta la verdad es hazer a Dios mentiroso, è ignorante; y es graue pecado de perjurio contra la virtud de Religion, que llaman la-  
tria; si falta a la iusticia, hazese a Dios cooperador de aquel mal, y assi es injusto, è iniquo; y serà mortal, ò venial, conforme la grauedad del mal que se promete hazer, si falta el juicio, que es lo mesmo que necesidad; es contra la reuerencia que se debe a Dios, haziendole testigo sin causa, ni razon; pero faltar a esta circunstancia no es mas de venial.

P. Que distinción ay del juramento asertorio, al promissorio? R. Que el asertorio no tiene mas de vna verdad, sea de presente, ò de preterito, y si se falta a ella, serà mortal, por leue que sea la materia, y quanto mas infima, mayor sacrilegio, por el mayor menoscprecio de Dios: el promissorio contiene dos verdades; vna de presente, en que conuiene con el asertorio, ò por mejor dezir es asertorio, segun esta formalidad; y assi se ha de filosofar como de la verdad del asertorio, que aunque la materia, que se promete sea leue, si no ay intencion de cumplirla, serà mortal; otra verdad tiene de futuro, y en orden a su verificacion, se ha de atender a la materia: si fue-  
re graue, serà mortal no la cumplir; si leue, serà venial.

Nota, que todos los juramentos, asertorio, promissorio, contestatiuo, comminatorio, execratorio, judicial, extrajudicial, simple, solemne, absoluto, condicional, y penal son de vna especie, porque consiste la esencia de todos en inuocar a Dios explicita, ò implicitamente, y assi material es que se inuocue deste, ò del otro modo; con que no es circunstancia que se deba explicar en la confession; saluo que se llegue otra que constituya al juramento en otra especie: como si fue en juicio, que entonces faltar a la verdad tendrá razon de injusticia, ò si fue blasfemia juntamente; la qual añade otra malicia especifica, como ya explico en el paragrafo siguiente.

### §. II.

P. Que es blasfemia? R. *Quod est locutio contra Deum per modum consuitij.* Es de dos maneras, vna heretical, otra simple: la primera sucede quando se dize algo contra la Fè, lo qual  
pue-

puede ser de quatro modos, ò atribuyendo à Dios lo q̄ no le cõuiene; v. g. que es injusto, ò cruel, ò negandole lo que le toca; v. g. q̄ no es sabio, ni omnipotente, ò atribuyendo à la criatura lo que no tiene; v. g. al Demonio la omnipotencia, ò renegando, execrando, y mal liciendo alguna persona de la Santa Trinidad, la Fè Catolica, y los Sacramentos, descreyendo, y anatematizando en el foro exterior; porque si es tambien en el interior, es heregia formal, de la qual en ninguno de los quatro modos dichos puede ser absuelto por Bula, ni Iubileo, ni de ella pueden absoluer los Ordinarios.

La simple es, quando no se afirma, ni niega cosa contra la Fè, descreyendo, sino que le dize alguna palabra irreuerēte, è injuriosa contra Dios en su essencia, y atributos, ò en sus Diuinas personas, y santificadas criaturas. Puede ser de otras quatro maneras, ò pronunciando de presente: v. g. esto hago por ofender à Dios, ò detestado de subjuntiuo: maldito sea Dios, perezca Dios, y à esta se puede reducir la tercera, que llaman contumelia irrisoria vali, qui destruis Templum Dei. La quarta es juratoria, pereat Deus, si ita nõ est: qualquiera blasfemia simple destos quatro modos, que llamã no heretical, si es publica, es vno de los casos referuados à los Ordinarios, de la qual no puede absoluer el Confessor aprobado, sin que tenga Bula, ò priuilegio el penitente.

Note el Confessor, que por la Bula de la Cruzada, ò Iubileo, puede absoluer de qualquiera blasfemia heretical, de los quatro modos que dize arriba (lo mesmo digo de los Ordinarios, y Regulares por sus priuilegios) como no aya precedido error en el enten limiento: porque entõces ya es heregia formal externa. Notese, que el conocimiento de estas blasfemias hereticas, aunque sean dudosas, toca al Sãto Tribunal, y no a los Ordinarios; y assi qualquiera que blasfema de este modo, debe ser delatado al Santo Tribunal, aunque no la aya dicho en publico, sino delante de vna, ò dos personas; aliàs en passando seis dias incurre descomunion referuada al Sãto Tribunal, y el Confessor no le puede absoluer, aunque sea por la Bula, porque no es satisfacta parte.

Nota, que la blasfemia es pecado opuesto a la virtud de Religio, y graue de su naturaleza, q̄ no admite parridad; salvo de parte de la libertad, quando no ay deliberacion plena; v. g.

## Perfecto Examen

vna colera, que perturba el entendimiẽto; ò quando es inad-  
uertidamente; aunque alias tenga costumbre, y habito, que  
aunque aduirtiera, blasfemara: porque para pecar actualmen-  
te es necesario estar inclinado al pecado actualmente, sino  
precedio otro acto actual, ò formal, donde naciesse alguno  
virtual: y assi dixo Sã Agustin conrra los Semipelagianos, que  
Dios no nos imputa lo que hizieramos en esta, ò aquella oca-  
sion; sino lo que hazemos actualmente: alias, los inclinados à  
luxuria ò auaricia; y.g. que ofreciendose la ocasion, consien-  
ten, pecaràn siempre actualmente; lo qual es falso.

Aduerto, que las blasfemias contra Dios, todas son de vna  
especi; y assi no es menester explicar qual fue el modo: pero  
distinguenfe en especie de la blasfemia cõtra los Santos y assi  
se ha de explicar en la confesion: porque fuera del pecado  
contra latria, se peca contra dulia, que es la irreuerencia con-  
tra los Santos, por su Sãtidad, fuera de la que se haze a Dios,  
por relucir, y habitar con especialidad en ellos: y si fuere con-  
tra Maria Santisima, es de otra especie, por ser contra hiper-  
dulia, que se distingue en especie de la dulia, la qual mira à vn  
sujeto, que por Madre de Dios Hombre està colocada en vna  
linea hipostatica; la qual virtud han discurrido los Pa-  
dres, y Teologos, por ser sugeto animado la Virgen Madre, por no  
dar ocasiõ de errar à los ignorantes: que si son Teologos doc-  
tos, y entendidos, que sepan prescindir formalidades, del mis-  
mo modo pueden reuerenciar, saludar, y adorar a la Madre  
de Dios Hombre, que a la Cruz en que su Hijo  
muriò, y los demás instrumentos, que tu-  
uieron contacto phisico en su Sa-  
crofanto Cuerpo.



## CAPITVLO XXXVIII.

## De materias comunes a voto, y juramento.

## §. I.

**P**Reguntò, el que vota, ò jura con intencion de dar vna cosa leue, serà mortal faltar a la segunda verdad no lo executando? R. Que si bien vnos quisieron fuessè mortal, por hazer a Dios testigo falso; y otros distinguieron, diciendo que era mortal, quando era toda la materia del voto, no quando se faltaua a vna parte; pero yo digo, que es mas probable que no es pecado mortal, sino venial en vno, y otro caso; porque en el juramento promissorio no se trae a Dios por testigo de la segunda verdad, ò execucion futura, sino de la verdad presente; para la futura solo se trae para que acepte la promessa, y assi faltar a ella, serà ser infiel no mentiroso, con que solo serà venial, como faltar al voto en materia leue, que no es mas de venial, aunque se falta al honor, y autoridad que se debe a Dios; y assi tengo por cierto, que todo juramento promissorio tiene tambien razon de voto implicitamente, y es en la forma dicha.

Nota, que en el voto, y juramento de rezar cada dia vna Ave Maria, ò Credo, se ha de entender a la intencion del que le hizo, si fue en honor del dia, y entra como objecto del voto, aunque se dexè de rezar cada dia, no serà mortal, sino venial; si solo fue para señalar el dia por termino de su promessa, para que no passe de alli, aunque no serà venial los dias q̄ no llegare a materia graue, pero serà mortal quando tocare la vltima vez en materia graue, por juntarse, y conotar las otras antecedentes, que constituyen todas juntas materia de pecado mortal; al modo del que prometió dar a vn pobre cada dia dos quartos de limosna, el qual viene a ser personal, y no local, ò temporal; v. g. quien hizo voto de ser Religioso dentro de vn año, aunque passe el año no queda desobligado de entrar en

## Perfecto Examen

Religion; y si no constare de la intencion del que votò, comò es en materia dudosa, se ha de està a la ley, ò precepto, y creer que llegando a materia graue, obliga en conciencia; ademàs que està cierto del voto, y dudoso de la grauedad del objecto, ò materia.

P. De quantos modos cessa la obligacion del voto, y juramento? R. Que lo primero cessa, cessando la causa final, cap. cum cessante, porque cessando la causa, cessa el efecto; y porque en esse caso se presume que no se quiere obligar el que votò; v. g. dar limosna a vn pobre, que si ya es rico, no le obliga; ni el que votò no entrar en tal casa, si ya no està allí la ocasion, ò la muger, tampoco està obligado à abstenerse de entrar; lo mesmo es si se ha hecho imposible la materia, ò si se ha mudado notablemente la cosa prometida, cap. quemadmodum, de iure iurando, lo qual depende de la prudente estimacion.

Lo segundo cessa, por la irritacion del que tiene potestad dominatiua, y assi se define la irritacion; quod est annullatio voti ex beneplacito voluntatis: sin otra causa mas que dezir el Superior al subdito, el marido a la muger, no quiero que te obligue, ni cumplas esse voto. Nota, que esta irritacion nace de tener potestad dominatiua en el votante, ò cosa votada; y assi toca al padre, y a los que quedaron en nombre de padres; v. g. tutor, ò curador, al señor, respecto del sieruo, al Superior para con el subdito, y les conuiene esta potestad dominatiua por derecho natural, y diuino, que nace como de raiz de la sujecion, sin que ay a culpa en el que irrita, aunque sea sin causa, ni sea menester conocer la especie del voto, sino que a bulto puede dezir qualquiera de los nombrados arriba: irrito todos los votos que has hecho.

### §. I I.

P. Si el Santissimo podrá irritar los votos de todos los fieles? Respondo ser cierto no puede irritar su Santidad los votos de los seculares, aunque sean Clerigos, porque Christo no le diò essa potestad dominatiua, sino la suprema de jurisdiccion, con la qual sufficientemēte puede gouernar su Iglesia, dispensando, ò mandando no se execute, variando la materia, con que

que mucho menos podrán irritar los Obispos, ò Principes seculares, que tienen menor potestad, los votos de sus subditos, y vassallos.

Nota, que el Santissimo podrá irritar todos los votos simples de los Religiosos, y Monjas directamente, porque es el Supremo Prelado de todas las Religiones; y assi por el voto que hazen de obediencia en la profesion, se le sujetan, no solo en lo espiritual, jurisdiccional, como los demas fieles, sino también en la potestad dominatiua, la qual resulta hecho el voto, inmediatamente iure natura. A este modo también los Obispos pueden irritar directamente los votos de las Monjas, que les están sujetas: como hazian antiguamente con los Regulares, antes de la exempcion; pues professauan en sus manos, y eran sus subditos. Pero advierte, que el q̄ puede irritar, no lo puede cometer à otro, ni tampoco irritarse à si sus votos: al modo que puede dispensar consigo, ò cometer à otros que los dispensen, porque nadie puede votar debaxo de condicion de su beneplacito, y cōsentimiento, porque es destruir el voto, y no le ha de hazer sino debaxo del beneplacito del Superior.

Por la mesma razon que dixè de los Pontifices, pueden todos los Prelados, y Superiores de las Religiones irritar directamente todos los votos, y juramentos de sus subditos, y subditas, no solo los que son de materia libre de supererogacion, ò consejo, sino también de cosa necessaria, y que alias està mandada, ora sea por derecho Diuino, natural, ò Eclesiastico: porque entōces corre la mesma razon de perfecta sujeciō; porque aunque no estè sujeta esta materia al Superior, en quanto obiga por otro derecho; estalo en quāto viste nueva obligacion, que se pone el subdito: y assi serà lo mismo en los votos de guardar las cosas contenidas en la Regla, q̄ aliàs tiene obligacion a obseruar.

Lo mesmo digo de los votos, y juramentos internos; v. g. de hazer tantos actos de Fè, contricion, ò amor de Dios: porque si bien la Iglesia no tiene potestad direct. en los actos internos, quando manda, ò prohíbe; tienela quando libra à los fieles de alguna obligacion, como hazen aqui los Prelados. Fuera de que esta dominacion nace del derecho natural, y Diuino, y assi toca los actos internos: sacando los votos solemnes, ò simples, que constituyen estado Religioso esencial, in

## Perfecto Examen

tégral, ò substancialmente; como el quarto voto q̄ suelē añadir algunas Religiones; v. g. abstinencia Quaresmal, ir à predicar la Fè à tierra de infieles, clausura perpetua, ni el de pasar à otra Religion mas estrecha; porque en esta materia no està el subdito sujeto, cap. licet, de Regularibus; pero podrá dispensarle.

### §. III.

P. Si los Regulares pueden hazer votos, ò jurament os validos, y licitamente, sin licencia de sus Superiores ? R. Que se bien lleuã muchos que no, fundados en vn capitulo del derecho Canonico, Monacho : *Non licet vota vouere sine consensu Abbatis; si autem vouerit, frangendum erit.* Y en que el Religioso no tiene propia voluntad, cum non habeat velle, nec nolle, yo he sido muchos años desta opinion: pero oy, mirada esta materia mas de raiz, digo que tégono por mas probable que pueden los Regulares valida, licita, y meritoriamente votar, y prometer con juramento todo aquello que no se opone à su regla, al precepto del Superior, ò su gouierno economico: por que todo esto no les està prohibido, y aliàs est opus Consilij: luego pueden votarlo.

Y al Canon del derecho, rêspondo lo primero, que dèl se faca q̄ no es nulo el vototo, sino que se ha de anular: lo segundo, que no es de Pontifice, ni Concilio; quando mucho de San Basilio, como dize Graciano; fuera que aunque no ay tiempo en que no pueda ocupar la obediencia à vn Religioso, hablado absolutamente, y en rigor especulatiuo, y metaphisico: moralmente ya no los ocupan los Superiores, sino en las cosas de sus officios, tiempos, y materias determinadas: y el que vota sabe puede cumplir el voto, sin faltar à sus estatutos, y que el Superior se los pueda irritar, y no les quita esta condiciõ que sean absolutos, y verdaderos votos.

Pues todo voto encierra esta racita : *Si Deo placuerit, aliter non disposuerit; si Pontifex non dispensauit erit.* Y los tres votos de los Escolares en la Compania, son absolutos, sin que obste el contracto condicional de parte de la Religio, y en fin si pueden hazer obras de virtud, libres, de supererogacion, y meritorias, sin licencia del Prelado, y sin voto; mucho mejor  
las

las podrán hazer con voto: porque fuera del merito, q̄ tuuiera el acto de la virtud Moral, ò Theologica; se le añade el merito de la virtud de la Religion, lo de faliera el acto, ò producido, ò imperado.

Y no ay duda que el q̄ obra con voto, se sujeta mas a Dios que el que obra sin èl: porque no solo le sujeta, y sacrifica la obra; sino tambien la potencia de obrar: como el que da el arbol con la fruta, dà mas que si solo diera la fruta: lo mesmo se ha de dezir de las obras de obediècia, ò precepto, q̄ son mas meritorias que las de consejo; y si alguna vez se dize que son mejores los consejos, es por comparacion à sus cõtrarios, no à las obras de precepto; v. g. castidad es mejor q̄ casarse; pero no es mejor castidad absolutè, que castidad votada.

## §. IIII.

Nota, que el voto de Religion no se cumple con entrar en las Militares (aunque aliàs sean Religiones con todo rigor; de que dudo mucho) saluo que se haga Clerigo Frayle, ò que tome el Abito de San Iuan: porque en fin estos Abitos se pretèden el dia de oy por el titulo honroso que traen consigo; poseen sus haziendas, y disponen dellas en donaciones, y testamentos; quedan en el mundo, que es lo que huye quien le quiere renunciar. Bien es verdad que el voto de tomar este Abito, como no sea por el lustre, y honor, serà valido; si es para guardar los tres votos; porque puede quedar en el estado del celibato.

La razon, el voto de cosa buena, aunque sea impeditiuo de mayor bien, es valido, quando el q̄ le vota no quiere tomar el estado que impide su voto; v. g. el voto de seruir por toda su vida a vn Hospital, es valido, en suposicion que no quiere ser Religioso. Itè, el voto de no executar vna cosa buena, es valido: quando la omision dispone à cosa mejor; v. g. de no se casar, aunque sea bueno el casarse; porque en la difinicion del voto no se dize promissio de bono absolutè, sino de meliori bono, id est de re grata Deo: al modo que el juego licito, y honesto es bueno, y le mira la virtud eutropelia; y cõ todo esso, en comun sentir de los mejores Theologos, no es valido el voto, porque su omision dispone à cosa mejor: y assi no es todo

## Perfecto Examen

vno : est bonum : ergo gratum Deo: pero el voto de omision de vna cosa de precepto, ò de consejo, no es valido, por ser de cosa mala, è indifferente.

Nota, que todo voto se acaba con la vida: porque nadie se entienda obligarse à más; v. g. el Religioso professò, que resucitara, no estaua obligado boluerse à la Religion, pues estaua absuelto de los tres votos: y le tocaban los bienes que auia heredado por todo derecho, y razõ natural, porque permanece hijo de sus padres; y. g. en vn casado con dispensacion, que si resucitara, y se quisiera boluer à casar cõ la mesma muger, necessitaua de nueva dispensacion, porque permanece los grados de cõsanguinidad, y afinidad: y si cesò el vinculo del matrimonio por la muerte, no es mucho cessasse la dispensacion.

Saluo que el resucitado huiera recibido Orden Sacro, q̄ entonces permanece el voto solemne de castidad, por imprimir caracter indeleble en el alma, como el Baptismo, y cõfirmacion. Y lo mesmo digo, si fuera Obispo: si bien es verdad quedara sin el Obispado, como el q̄ le ha renunciado, y si fuera Parroco, sin Beneficio, por ser cosas aduenticias, y separables, que aun en vida por muchos titulos podia carecer de los tales puestos: almo do que vn Prouincial de cierra Religion, por auerle captiuado los Turcos, se quedò sin el Prouincialato, por aver venido despues de ser electo otro; y fue condenado en la Rota: porque no corre la mesma razon que en la muger, que se casò cõ otro juzgando era muerto su marido, por que este es vinculo inditoluble, aq̄el separable.

P. Si el que murió descomulgado, y resucitara, per manciera descomulgado? Rl. Que sí, porque nadie le ha restituido à la comunión de la Iglesia: lo mesmo fuera, aunque le huieran absuelto despues de muerto: porque la absolucion solo es para enterrarle en lugar Sagrado, y q̄ se puedan ofrecer suffragios por su alma: al modo que si tuuiera pecados, que no huiera sujetado à las llaves, tuuiera obligaciõ à absoluerse de ellos; saluo en quanto à la reseruacion, que la obligacion de comparecer por razon de la censura reseruada en el articulo de la muerte la pone la Iglesia al que sobreviue. este murió, y aliàs es cosa odiosa; y assi se acabò cõ la vida como qualquier otro delito, ò pena, que debiera por èl: saluo si era debito de  
justi-

justicia, que à este està obligado antes de la muerte, y despues de la muerte.

## §. V.

1. Lo tercero, cessa la obligacion del voto, y juramento, mediante la dispensacion, la qual potestad dexò Christo à su Iglesia: *Quodcumque ligaueritis super terram, erit ligatum in Cælis, & quodcumque solveritis, erit solutum.* Y reside en todos los Prelados, que tienen jurisdiccion en el fuero exterior para descomulgar; primariamente en el Santissimo, per participationem en los inferiores: la qual dispensacion, ò relaxacion, *est ablatio vinculi voti, vel iuramenti facta nomine Dei, propter aliquam rationabilem causam.*

P. Si la potestad que tiene el Santissimo, y demás Prelados, es de relaxar, ò solo de declarar que no obliga el voto? R. Que tengo por mucho mas probable que es potestad de relaxar; y no mera declaracion, que no obliga el voto: es praxis de la Iglesia, pues cada dia dispensa el Santissimo en votos de Religion, y castidad, los quales aliàs obligauan, sino fuera la dispensacion: y fue muy conveniente que Christo dexasse esta potestad, donde no todo fuera escrupulos, y anduvieran las conciencias enmarañadas; lo qual no conviene al suau yugo de Christo, y especial prouidencia del Espiritu Santo, con que assiste a su Iglesia.

Y si bien la obligacion del voto, y juramento, es de iure naturali Diuino: no es de las cosas que son prohibidas iure primario, y que obiectiue dizen intrinseca malicia, que no se puede cohonestar, sino de las que son de iure secundario; y que ex suppositione, q̄ preceda la promesa sobre debida materia, obligan con dependencia de la voluntad humana: dexò, pues, Christo a su Vicario, y Vice-Dios en la tierra esta potestad de relaxar, para que en su nombre mudasse la materia del voto, cediesse, y perdonasse el derecho que tenia adquirido, mediante la promesa humana, porque assi convenia a su Iglesia.

Sacará de lo dicho, que todo Prelado inferior al Papa, puede, gozando de jurisdiccion espiritual ordinaria externa, dispensar con sus subditos, y en su distrito, todos los votos, y juramentos que puede dispensar el Papa, menos los cinco, que

el Sãtissimõ referuò a si; que son de perfecta, y perpetua castidad, de Religion aprobada por la Iglesia, y rigurosa, de peregrinacion à Ierusalen, Roma, ò Santiago. Y aunque es verdad que no se hallarà en el derecho antiguo, ni nueuo texto q̄ los referue; pero son referuados por costumbre antigua, y legitimamente introducida con aprobacion del Santissimõ, la qual como puede quitar referuacion, la puede introducir (como ha hecho con los Parrocos, que aunque no pueden dispensar en votos, pueden dispensar en el ayuno, y Fiestas, por la costumbre que se lo ha dado; porque la Iglesia, que es piadosa Madre, no quiere faltar à sus fieles en las necesidades) y assi la Estrauagante de Sixto IV. et si Dominici gregis, no los referua, como algunos han entendido, si que supone estàn referuados al Santissimõ, assi se practica, y es estylo de la Curia.

## §. VI.

Lo quarto, cessa el voto, y juramento por la comutacion; la qual consiite en subrogar otra materia en nombre de la votada, y jurada. Para hazer esta comutacion es menester causa, aunque no tanta como pide la dispensacion; saluo quando es materia euidente, mejor, que entõces bastante causa es ser mas grata a Dios. Nota, que por la Bula se dà facultad para comutar todo voto de qualquier calidad que sea, menos los cinco referuados; si son absolutos sin condicion, pena, ni disyuncion; saluo que ambos externos, del disyuntiuo, sean referuados: v. g. prometo a Dios guardar castidad, ò ser Religioso, q̄ este voto no puede comutarse por la Bula; pero podra comutarse, aunque el vn estremo sea referuado, como no lo sea el otro.

Aduierto, que el juramento absoluto, ò voto, por el qual se promete a Dios alguna de las tres materias referuadas, no puede ser dispensado, ni comutado por Superiores inferiores al Santissimõ; ni por Bula, ni Jubileo; aunque conceda facultad para los referuados: porque estos tres votos no se entienden concedidos no los expresando el Santissimõ, por ser como la heregia, difficilis concessionis, y assi no vien en general concession.

La razon, pues, porque este juramento no puede ser com-

mutado, ni dispensado, sino por el Sumo Pontifice, es lo vno; porque el juramento hecho a Dios tiene razon de voto, y le incluye esencialmente, siendo promisorio; lo otro, porque tiene mayor fuerza el juramēto, que tiene el voto, pues añade à no cumplir la promessa, en que conuiene cõ el voto quitarle a Dios (y a que no efectiuè, por lo menos afectiuè) la suma veracidad: lo qual es mayor pecado, como acà inhumanis, mas agrauio fuera quitarle à Pedro por violencia vna dobla, que no se la dar auriendola prometido; y si algunos han dicho que tienè mas fuerza el voto, que el juramento, se ha de entender, quãdo el voto es principalmente en honor de Dios; y el juramento principalmente en utilidad del proximo; porque si ambos caminan iguales a Dios, y al proximo, de la mesma eficacia han de ser ambos en razon de voto, y el juramēto ha de sobrepajar por las razones dichas.

P. Si los Regulares pueden, no solo comutar, sino tambien dispensar los votos de los seculares? R. Que si, saluo los cinco reseruados a su Santidad; es doctrina comun: consta de las concessiones de Matrino V. y Eugenio IIII, a los Benitos absolutamente, sin exceptuar el voto de peregrinacion, ò romeria de las dos dietas, que es lo mesmo que diez y ocho, ò veinte leguas.

Pero nota, la distincion de los Regulares a los señores Obispos; que estos puedē dispensar en los cinco reseruados en caso de graue necesidad, y que no aya recurso al Sãtissimo: lo qual no pueden hãzer los Regulares: porque en estos casos no obran los Obispos con potestad ordinaria; sino como Delegados del Santissimo: no por priuilegio que tengan; si por costumbre, y sentir de los Doctores; al contrario, los Obispos solo pueden dispensar cõ sus subditos; pero los Regulares cõ todos los fieles, que viniere a sus Conuentos; porque obran en nombre del Santissimo con potestad delegada; y assi no

lo pueden cometer à otro, como los Obispos, los  
quales dispensan con potestad  
ordinaria.

# Perfecto Examen

## CAPITULO XXXIX.

### De la Simonia.

#### §. I.

**P**Regunto, que es simonia? *R Quod est studiosa voluntas, emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Las cosas espirituales para que se contraya simonia hã de ser sobrenaturales, que procedan de Dios, ò miren a Dios como Autor sobrenatural, las quales son de quatro modos: vnas Sagradas de su naturaleza, como la Gracia, y Sacramentos: otras Santas por la bendicion, y Confagracion de la Iglesia, como Calizes, Aras, vestidos Sagrados; otras son Santas por anexion à lo espiritual, como los beneficios, otras son Santas no por bendicion, ni connexion, sino porque reciben la tal denominacion por Ordenacion Eclesiastica, que la Iglesia ha prohibido no se vendan; como Mayordomia, Procurador, Defensor, ò oficio de Sacristan de las Iglesias, ò Lugares Eclesiasticos, erigidos por autotidad Apostolica, ò licencia de los Ordinarios.

Nota, que vender las cosas del primer genero, es pecado mortal de sacrilegio, grauissimo contra Religion, prohibido por derecho Diuino natural; por ser cosa sobrenatural inuendible, porque no tiene precio, y nadie en la tierra es señor, sino dispensador, San Mateo: *Gratis accepistis, gratis date.* Lo mesmo digo del que vende las cosas del segundo genero en mayor precio por razon de la Cõfagracion, ò bendicion, porque, si bien la bendicion es de Derecho Eclesiastico, el violarla, es contra derecho Diuino natural, como quebrantar el voto, ò juramento, los quales dependen en su eliciencia de promessa humana.

Lo mesmo se ha de dezir de las cosas del tercer genero, que son todo genero de beneficios, si interuiene verdadero precio, sin que pueda dispensar el Sãtissimo, porque este derecho de percibir diezmos, por oficio espiritual, es de iure Diuino

no naturali, aunque la cota, y determinacion sea de iure humano (como los lugares que han de gozar la inmunidad Eclesiastica) salvo que el Santissimo aya de extinguir con graue causa el titulo que tiene el derecho, que entonces podra aplicar los frutos definébrados a vn secular, y se pondrán vender: como lo han hecho los Sumos Pontifices con los Reyes de España, concediendoles las tercias de los diezmos, el qual derecho pueden vender, y disponer dél como de cosa profana, por estar ya separado.

Vender las cosas del quarto genero solo es simonia de derecho Eclesiastico; porque solo son espirituales por prohibicion extrínseca, que no se vedan por la veneracion de la Iglesia, y que no se menoscaben sus bienes, cap. saluator; v. g. quando sin licencia del Santissimo se permutan los Beneficios, ò quando se resignan, por estar prohibido todo pacto en materia de Beneficios, por la reverencia que se debe a lo espiritual: y assi toda confidencia vedada por los dos Pios IIII. y V. con acceso, ingreso, ò regreso, es de iure Eclesiastico.

## §. II.

P. Quantos modos ay de simonia? R. Que quatro, mental, externa, completa, conuencional, y condicional incópleta, y confidencial, no es diuision de diferencias especificas, sino de modos, y diuersidad de estados, como la diuision del pecado, cordis, oris, & operis, y en interno, y externo, y el matrimonio rato, y consumado; que todas son diferencias accidentales. Pero nota, la distincion en orden a las penas, que la mental, aunque sea sacrilegio no incurre las penas impuestas al simoniaco, ni la conuencional hasta que esté completa de ambas partes, que es auer dado lo prometido, y recibido la cosa espiritual; pero entonces ya passa a real completa: sacase solo vn caso, y es quando se ofrece algo para conseguir gracia, ò beneficio en la Curia; que aunque de hecho no se dà, se incurren las penas por decreto de los Santissimos Gregorio XIII. y Alexandro VII. y referu in assi la descomunion.

P. Que es simonia confidencial? R. Que los dos Pios IIII. y V. en sus motus propios condenaron por simonicos confidenciales todos los pactos tacitos, ò expresos en resignacion

## Perfeto Examen

cion de beneficios; v.g. que el Resignatorio en otro tiempo buelva el beneficio al Resignante, ò a otro a su contemplaciõ: lo mesmo del que presenta, ò haze colacion. Item, que aya de dar parte de los frutos al Resignante, ò a otro, sin licencia del Santissimo. Aduerto, que para incurrir las penas puestas por Pio III. y Pio V. en la simonia confidencial, no es necesario que sea completa, sino que se aya pactado, ò prometido.

P. Si el simoniaco mental està obligado a restituir? R. Que la simonia mental, que del deseo passò a la execuciõ, sea de parte del dante, ò del recipiente, ò de entrambos a dos, no obliga a restituir en mas probable opinion, ni precio, ni beneficio; estè prohibida por derecho Ecclesiastico, ò Diuino natural, es decision del capitulo final de simonia. Ni obsta, que el vsurero mental estè obligado a restituir; porque le obliga el derecho Diuino, y natural, que castiga los actos internos; y como en ofrecer, y recibir dinero por prestar impida la translacion del dominio el mesmo derecho natural; de aqui es, que en sabiendolo el que lo recibì, està obligado a restituirlo.

Pero la simonia solo obliga restituir por derecho Ecclesiastico, el qual no tiene jurisdiccion en los actos internos; y aliàs expressamente el capitulo citado define, que no ay obligacion de restituir en este caso, y en este sentido se llama mental la conuencional; porque no se incurren con ella las penas, salvo en el caso que dixe del Santissimo Gregorio XIII. y que sea en materia de beneficios, passando a ser confidencial.

P. Si los demás simoniacos externos están obligados a restituir por derecho Diuino natural? R. Que no, en mas probable opinion; porque no viola la Iusticia commutativa; solo peca sacrilegamente contra Religion; salvo que aliàs tēga obligacion de Iusticia a dar la cosa espiritual; v.g. el Parroco los Sacramentos a sus Feligreses, el Obispo al mas digno del concurso el beneficio.

### §. III.

P. En que materias obliga la simonia a restituir por derecho Ecclesiastico? R. Que en tres casos, quando se recibe precio por beneficio, por dar Ordenes, y por admitir en Religion algun nouicio, y el que recibì el beneficio està obligado a renun-

nunciarle antes de la sentencia del Juez, segun los Sagrados Canones, y comun sentir de los Doctores; verdad es, q̄ aunque es muy probable que el precio se debe restituir a los pobres, ò a la Iglesia agraviada, tengo por mas probable se debe boluer al que lo dio, si es antes de la sentencia del Juez; porque el dia que el que lo recibió es incapaz de dominio, por no poder obtener el tal dinero, no ay razon para que no se vuelua à quien tenia el dominio.

B. Saluo que sea en el caso de Gregorio XIII. para cõseguir gracia, ò justicia en la Curia; que entonces se debe restituir à los pobres, y si es simonia confidencial, se debe restituir a la Camara Apostolica. En quãto al beneficio, digo, que si estaua vaco, se debe resignar en manos del legitimo Superior; pues por razõ de la simonia es nulo el titulo, sino estaua vaco; sino que fue resignado simoniamente; digo que es mas probable se hade boluer a quien le resigno; pues que no vacò, mientras no le priuare el Superior del titulo que tenia el Resignante: Estrauagante 2. de simonia, y el Santo Pio V. declarò, que las renunciaciones confidenciales son nulas ipso facto; y anulò qualquier disposicion en contra, y asì los frutos se deben restituir al resignante, ò renunciante; saluo si el resignatario le diò dinero, que entonces puede hazer recompensa de los frutos.

P. Que simoniacos incurren las penas del derecho? R. Que solo los que cometen la simonia prohibida por derecho Diuino, y Canonico: *Cum scelus simoniacæ prauitatis, tam diuinarum, quàm Sacrorum Canonum authoritas abhorreat.* Es lo mas probable, y demàs clasicos Doctores, que han tratado esta materia de raiz; con que el q̄ comete simonia prohibida, solo por derecho Eclesiastico no incurre la descomunion: saluo el caso de Gregorio XIII. arriba dicho, exceptuando tambien el simoniaco confidencial, y se facan las tres simonias, que se cometen en materia de beneficios, por dar ordenes, y por admitir a Religión algun nouicio: que en todas estas, aunque son de derecho Eclesiastico, se incurre descomunion.

# Perfecto Examen

## §. III.

**P.** Si es simonia dar dinero a vno porque no diga Miffa, ò porque no confiette? **R.** Con distincion, ò esta omiffion toca a la potestad autoritativa de juriffdicion fola, ò junto con la potestad de orden, ò no; fi pertenece, y es devida la acciõ, ferà simonia la tal omiffion, y graue facrilegio; afsi de parte de quien da el precio, como de quien le recibe; v.g. porque el Iuez Ecclesiastico no dè la fentencia, que aliàs debia dar oida, y fustanciada la causa, para priuar del beneficio, ò porque no abtuelua al que ya auia confeffado fus pecados; porque esta omiffion es efpiritual, y toca a potestad efpiritual, y lo es retener los pecados, como el abfolverlos. Pero fi el no fentenciar, no celebrar, y no confeffar, fon acciones voluntarias, y libres, y no debidas; no ferà simonia en el que diere, ò recibiere dinero por las tales omiffiones, porque no fon efpirituales, ni proceden de potestad efpiritual: quidquid fit de fu buena, ò mala in cencion por otro fin.

**P.** Si puede el Confessor abfoluer al que tiene vn beneficio, que obtuyo eftando defcomulgado, ò le configuò simoniacamente, hafta que alcance difpenfacion, ò reualidacion del titulo, ò fi debe obligarle a refignarle luego? **R.** Que podrá abfoluerle fi despacha luego por la difpenfa; porque mientras haze las diligencias no es in mora; como el ladrõ, que puede retener lo ageno hafta saber fi voluntariamente fe lo perdona el duefio: de otro modo no puede retener el beneficio, ni el Confessor abfoluerle: y lo dicho fe ha de entender, aunque fea beneficio curado; porque abfoluendole de la defcomunion, è irregularidad que contraxo celebrando, ò administrando los Sacramentos, podrá fiendo oculto el caso permanecer en la administracion, por el breue tiempo que despacha por la difpenfacion; porque como es oculto el defecto del titulo, tiene verdadera juriffdicion.

**P.** Qué penas incurren los simoniacos? **R.** Que fi la simonia fe cometió en materia de beneficios, fe incurre defcomunion referuada a fu Santidad, aunque fean Obifpos, y Cardenales; feafe dando, recibiendo, ò interuiniendo, immediate, ò mediate, oculta, ò publicamente. *S. r. auagant. 2. de simonia.*

No-

Nota, que por beneficio se entiende de toda elecció, postulación, confirmacion, y prouision de qualquiera Iglesia, ò Monasterio, y todo oficio Eclesiastico.

## §. V.

Y aunque algunos han lleuado, que no era simonia en las prouisiones Regulares, por no ser Beneficios, padec en engaño, porque aunque les demos que no sean las tales prelacias rigurosos Beneficios con derecho de percibir reditos, son rigurosas elecciones, confirmaciones, y prouisiones Eclesiasticas, las quales prohibe la dicha Estrauagante. Iten, quedã suspensos, por ser nulas las prouisiones, y son infames, siẽdo publico, y probado. Lo mesmo dize la Estrauagante de la simonia, que se incurre por dar Ordenes, y la estiẽde a los que interuienen, aunque no sea mas q̃ dar dinero al que consiguiere dimissorias, porque ya era parare viam ad Ordinem, cõ que todos quedan descomulgados, y suspensos (menos los mediadores, que no les pone suspension la Estrauagante) y manda que sean depuestos de sus Beneficios.

Las penas de la simonia, por ingressu Religionis, son descomunion referuada al Santissimo: si es Comunidad, suspension tambien referuada. Noto, que la Estrauagante i. de simonia, dize, præsumentes; con que los que sin pacto, ò por costũbre, ò buena fẽ, sin presumpcion, fundados en algunos derechos antiguos, reciben algo, no la incurren ( a las Monjas declarò Martino no las ligaua esta Estrauagante. ) Iten, debe ser expellido el professio simoniacamente, y recluido en otra Religion mas estrecha; porque no puede boluer al siglo, ni casarse, por auer sido valida la professio. Y el precio se debe restituir, al modo que diximos arriba hablando de Beneficios.

Las penas de la simonia, por gracia, ò justicia, que se ha de alcanzar de la Sede Apostolica, para el que promete, ò para otro, es descomunion referuada, de la qual no puede ser absuelto el que tal pacto hizo, ò aceptò, ò sin pacto dio, ò recibió para este fin, aunq̃ sea en el articulo de la muerte, sin restituir el precio a los pobres, y quedã priuado de todo oficio, y beneficio, y de poder obtenerlos: y las gracias hechas por los Santissimos, son nulas; y aunque no aceptè la promessa, el q̃ ofre-

## Perfecto Examen

ofrece, incurre las penas; y el que lo sabe, si sucede dentro de Roma, y no lo reuela al Santissimo, descomunion reservada.

Las penas de la confidencia, son descomunion reservada: la colacion nula; obligaciõ de restituir los frutos a la Camara, y Sede, buelue la colacion al Santissimo; lo mesmo digo de toda peniõ, acceso, ingreso, y regreso, confidencial, y con esta calidad, que aunque no sean completas ex vtraque parte, se incurre las penas; lo qual no sucede en las demàs simonias, in Beneficio, Ordine, & Religione, que debe preceder el precio, y conseguirse lo espiritual, para que seã completas: salua la que ya dixè arriba de Gregorio XIII. pro gratia, vel iustitia obtinenda.

## CAPITVLO XL.

### De la Vsurã.

#### §. I.

**P**Regunto, que es vsura, y de quantos modos? R. *Quod est lucrum immediatè ex mutuo proueniens, tanquam ex iustitia debitum.* Es de dos maneras, vna mental, otra externa: la mental es aquella que se comete sin pacto explicito, ni implicito, sino solo con el acto interno; pero con esta aduertencia, que para ser pecado, basta que lo que espera, ò intenta le dè el mutuuario, sea como debito de justicia: porque si solo espera le dè algo de gratificacion, y no de obligaciõ; no es vsura, porque tampoco lo es en la externa recibir algo por tirulo de agradecimiento.

Fuera, que para la obligacion de restituir, es menester que quien da, tambien dè como precio, y cosa deuida de Iusticia; de suerte que no lo dè libremente, sino como inuoluntario: v.g. remiando no le presta en otra ocasion, ò q̄ no le quedara tan amigo como de antes; lo qual es vna coaccion moral; es de Urbano III. cap. consuluit.

P. Si el que presta intenta que le den de obligacion,  
sino

sino de gracia; pero el que diò, fuè juzgando lo debia de justicia, està obligado a restituir. R. Que aunque no fue pecado de usura por la ignorancia, pero contrae obligacion de restituir en llegando a su noticia; al modo de quien recibe vna cosa juzgando que es suya, no comete hurto formal, sino material; pero contrae obligacion real de restituir quando sepa que no es cosa suya.

Porque la obligacion de restituir, no solo nace ex iniusta acceptione, vel damnificatione, sino tambien racione rei acceptæ; y assi si con esta buena fè gastò lo que le dieron de màs del principal, no està obligado a restituir sino aquello en que aumentò el caudal, y ahorro de su hazienda: saluo si dudò si se lo auian dado como debito de obligacion, ò como don gratuito; porque en este caso lo gastò con mala fè, y està obligado a restituir, porque la fè dubia no puede principiar la posesion, aunque la pueda continuar; y en esse sentido se dize: in dubijs melior est conditio possidentis, si començò con buena fè.

## §. II.

La usura externa es de dos maneras, vna propia, otra impropia; la propia es la clara, y patente, que de hecho se recibe algo en virtud del mutuo formal, y contracto que interuene; v.g. prestas cien ducados con condicion que te bueluan ciento y diez. La impropia es la paleada, quando solo es virtual el mutuo, y se recibe algo en virtud del contracto virtual, que se haze en la venta, y compra; v.g. comprar mas barato de el justo precio por anticipar la paga, ò vender mas caro por fiar, ò aguardar la paga.

P. Porquè derecho està prohibida la usura? R. Que por derecho Diuino, Natural, y Canonico, y es heregia formal afirmar que no es pecado la usura: consta de Clemente V. en el Concilio Vienense; de los Testamentos Viejo, y Nueuo. V. Aristoteles lo alcançò solo con la luz natural: *NUMMUS NON PARIT NUMMOS*. Con que siendo la usura contra justicia, se sigue que sea contra la razò natural, que dicta se ha de guardar justicia en todos los contratos humanos; y que sea contra justicia es claro, porque, ò se vende dos vezes vna cosa, ò se vende lo que no es; v.g. en las cosas que son usu consumptibiles, el

## Perfecto Examen

dominio no se distingue del uso; porque consiste el dominio en la destruccion destas cosas, si se enagenan irrevocabilmente, pero no si son adnuptum reuocables; v. g. en las Religiones.

Luego el que lleuara por estas cosas ganancia, vendia dos vezes la cosa, la substancia, y el uso; o vendia lo que no era cosa alguna, pues lleuaua precio por el uso, que no era distinto de la cosa, y assi comietiera vsura. Ni obsta que en la Ley antigua se les permitiese a los ludios recibir vsuras de los Gentiles, porque fue para euitar mayores pecados, como acaso lo hizo el derecho, Civil; si bien ya corregido por el Canonico: y como Dios es absoluto Señor, y esta materia no es de aquellas que dizen intrinseca, y obiectiua malicia, que llamamos de iure primario, sino de iure secundario, pudo conceder esto a los Iudios en castigo de los Gentiles, como les concedió quitar el oro, y plata a los Gitanos.

### §. III.

**P.** Que es mutuo? **R.** *Quod est traditio rei, in numero, pondere, vel mensura, vt statim fiat accipientis cum obligatione restituendi similem in specie, & qualitate.* Y si acaso se boluiese la misma materia numero, no dexara de ser mutuo, y distinguirse del deposito, y commodato; porque en estos no se transfiere el dominio, y en el mutuo si.

**P.** Avrà algun caso en que sea licito no pagar lo prestado? **R.** Que si, lo primero en los hijos de familias, que no solo no están obligados mientras están debaxo de la patria potestad, pero ni despues que salieren della, ni aunque tengan en ser el dinero que les prestaren, no están obligados a restituirlle. Con mucha razon les quitò el derecho esta obligaciõ, porque aliàs se diera ocasiõ a los hijos de procurar la muerte de sus padres, para librarle de las deudas que contraxessen: como pudo hazer para la prescripciõ de bienes mobles, y vsucapiõ de bienes raizes, no solo en el foro externo, sino tambien en el interno, por euitar pleytos, y que los hombres cuidassen de sus hazien- das, por conducir todo al bien comun.

Aduierto, que lo dicho se ha de ente nder de los impres- dos de dinero, no de las demàs cosas que se pueden prestar, sal-

no que fuesse cõ dolo para sacar dinero: v. g. del vino, trigo, ò azeyte. Tambien se ha de entender este priuilegio, quãdo el hijo de familias no tiene bienes castrenses, ò qualí castrenses, porque destos tiene obligacion à restituir; y aun de los advēticios, como venga el padre en ello, q̄ tiene el vsufructo, si bien no tiene obligacion a darle con que restituya.

El segundo caso, en los menores de veinte y cinco años, q̄ no estan obligados a pagar los empréstitos que sacarõ sus tutores, y curadores en su nombre, saluo que los que hizierõ el empréstito, hagan probaçã que se gastò en utilidad de los menores. Y si los menores piden prestado sin licencia de sus tutores, y curadores, les concede el Derecho restitucion in integrum en lo que salieren damnificados; y no tienē obligaciõ a restituir mas de aquello en que se han aumentado, ò ahorrado de su hazienda, si biē les toca probar la lesion; saluo que el que prestò, prestasse con vsura, que entonces en pago de su recado, le toca probar, que el menor se ha hecho mas rico. Lo mesmo se ha de filosofar de los Principes, quãdo los Ministros en su nombre facan empréstitos.

## §. IV.

El tercer caso, en que no ay obligacion de pagar lo prestado, es quando se presta à Iglesias, Conventos, ò lugares pios; v. g. Hospitales, si es que se han de enagajar, bienes raizes, ò alhajas preciosas; saluo que el que prestò pruebe se conuertido en utilidad de la Iglesia, Cõvento, ò lugar pio, cap. de Sacrosanctis Ecclesijs; pero si tienen con que pagar, sin vender lo dicho, tienen obligacion las dichas Iglesias a pagar, cap. 1. de solutione, donde se manda, que el Prelado successor pague las deudas de su antecessor, que cõtraxo en las necessidades de su Iglesia.

P. Està el Prelado obligado a pagar las deudas contraidas por el subdito? R. Que no, porque ningun contracto contraido por el subdito es valido sin licencia del Superior; aunque el Religioso tenga dominio de sus bienes; v. g. los Escolares de la Compania de Iesus, que no tienen el vsu, aunque retienen el dominio; saluo que el Superior les dè licencia para pagar; pero no està obligado, como dixè del padre, para con el hijo, respecto de los advēticios.

## Perfecto Examen

**P.** En que caso podrá el que presta, recibir algo fuera del principal, sin cometer usura? **R.** Que en dos, comunmente recibidos; que son el daño emergente, y lucro cesante; v.g. pide vn amigo à otro dinero prestado, el qual tenia para comprar trigo entonces; con que despues se obliga à comprarlo mas caro: este se llama daño, que padece precisamente por prestar: ò quando vno presta el dinero, con que auia de ganar cien ducados; esto se llama lucro, que cessa por razon del empréstito.

Nota, que es licito pactar al que presta, que le pague el daño, ò peligro que puede padecer antes que le pague al tiempo señalado: porque nadie està obligado à prestar con su daño; y en este caso no vende el uso del dinero, sino que evita el daño propio, que le nace del empréstito; con que si en la mora es culpable, y le obligan tomar à usuras, no solo està obligado à pagarlas en el foro exterior, sino tambien en el interior, porque es causa moral del daño de su acreedor, y así podrá recibir alguna compensacion por el daño, no solo que de hecho padece, sino por el peligro a que se expuso, que es precio estimable: si bien no puede obligar al que recibe prestado, mas de que elija, ò pagar el daño que causare, ò por lo incierto pagar algo detrimido en menos cantidad.

### §. V.

Nota, que el que sin culpa suya no pagò al tiempo señalado, no tiene en conciencia obligacion à restituir los daños que causò: saluo que se hiziesse impotente por su culpa: ò que precediesse pacto con el acreedor: al modo que no ay obligacion de recompenzar los daños causados antes de cumplirse el plazo, sino huuo pacto.

**P.** Podrà vno pedir dineros à usura para prestar, y despues pedir al que prestare las mesmas usuras que pagò? **R.** Que no, porque es injusto que pague otro por el, el daño que se ha hecho a si, en pedir los dineros à usura, à lo qual no cooperò el que recibió el segundo empréstito. Pero no será usura recibir algo, titulo gratitudinis, aunque aliàs no lo huuiesse de dar, sino fuera el empréstito: como tampoco es usura no prestar mas de à aquel, de quien puede esperar algun beneficio.

Ad:

Advierto, que será vsurario el pacto de que se reciba parte del emprestito en mercaderias: saluo que las pida el que las recibe, y las pueda vèder luego, ò las aya menester: mas no será vsura prestar con condicion que le buelua los doblones, ò las mercaderias en la mesma especie, aunque se ayan subido, y valgan mas al tiempo de la paga; porque en ello no ay desigualdad; y si sabe que se ha de aumentar el precio, podrá pedir el incremento, si lo auia de guardar, sacado algunas expêtas, que huiera en la conseruacion.

Lo mesmo digo, si sabe que se ha de baxar la moneda, podrá pactar el mesmo valor de presente, pues no pide mas del principal; pero será vsurario el contraçto de dar trigo nueuo por el viejo, si consta que ha de valer mas el nueuo; sacando siempre los montes de Piedad por priuilegio de Leõ X. como conita del Concilio Lateranense. Iten, no es vsura prestar con debito, y obligacion, que pague otra deuda de justicia, ò caridad, porque es en su prouecho: pero será vsura obligarle que pague lo que debe ex gratitudine.

Tampoco es vsura poner pena sino paga al tiempo señalado; saluo que sea vsura paleada; lo qual se reconocerà en la impotencia del que ha de pagar, y voluntad del que presta desfeando que no pague al tiempo señalado.

P. Podran lleuarse los frutos de la prenda del emprestito? R. Que no, por ser vsura el incremento de la paga principal; saluo el yerno q̄ percibe los frutos de la prèda del dote, no por vsuras, sino por las cargas del matrimonio. Sacãse tambien los señores directos del feudo, y del foro, ò emphyteusis, q̄ si prestan a los feudatarios, y foreros, ò emphyteutas, pueden percibir los frutos del feudo, y foro, si se los dā en prèdas, por ser particular favor de Inocencio III. cap. de faudis. Pero nota, que no es licito pactar, que sino pagare à tal tiempo, se quede cō la prenda, porque siempre vale mas, y es vsura excediẽdo el principal: si bien podrá pactar que se aya de vender para pagarle, dando lo residuo.

## §. VI.

P. Si el que presta voluntariamente, podrá lleuar el lucro cesante? R. Lo primero, que si es por medio, ò fraude, la ces-

## Perfecto Examèn

faciõ del lucro està obligado à restituir el que es causa moral de impedir la ganancia, y se puede recompensar ocultamẽte, si no puede de otra suerte, v. g. si el Rey pide a los mercaderos cantidad de dineros prestados, y ellos con miedo le prestan el dinero con que auian de contraer, ò el padre pide presta lo al hijo emãipado, el qual se lo prestò por temor que no le desheredasse, si esperaua ganar con el dinero.

Digo lo segundo, que tambien es cierto, que todo el emolumento que cessa por no auer pagado el que recibì prestado, tiene obligacion a restituirlo, siendo por culpa suya, aun q̄ no aya auido pacto, como dixẽ del daño emergente. Respondo, pues, lo tercero, y digo a la pregunta, que no solo en los dos casos dichos, sino que tambien es licito al que presta amigablemente, y sin culpable mora del que recibe, recibir algo por el lucro cessante; porq̄ no solo està obligado à restituir el damnificante ratione rei ablatae, sino tambien à compensar el lucro que el seõor posscia en potencia, y en la virtud de la cosa que le quitaron, ò destruyeron.

Como es comun de los Doctores con Santo Thomas en la secunda secunda, quaest. 62. v. g. el que destruyò el trigo sembrado, ò el que se auia de sembrar; aũque es verdad, que no se ha de restituir todo el lucro: porque ay expensas, peligros, y modos con que se puede impedir la ganancia; luego lo mesmo se ha de dezir del que quita, ò recibe el dinero, q̄ està expuesto à ganancia. Y en fin la mesma razõ corre del lucro cessante, que del daño emergente; en este puede el que presta, pedir recompensaciõ antes de la paga, en el modo que dixẽ arriba; luego tambien en aquel.

Cõfirmo esta doctrina: licito es al que tiene vna cosa en mucha estimacion, venderla por mas de lo q̄ ella vale en si absolutamente; porque vende la comodidad que tiene cõ la mesma cosa; luego no solo serà licito dar el dinero prestado, para que se pague segun el valor intrinseco; sino tambien segun el lucro, y precio, que podia tener debaxo de la industria de quiẽ presta; luego podra pactar la recompensa de la esperança de la tal industria, à arbitrio prudente de los que suelen contratar: al modo que el artifice podrá pedir la ganancia, que pierde por prestar los instrumentos de su arte.

## §. VII.

**P.** Que condiciones se requieren para conocer quando no será usura paleada la recompensa del lucro cessante? **R.** Que la primera es, que el dinero esté destinado para negociar por lo menos con virtual, ó general intencion: aliás será usura; por que solo es licito al que presta llevar algo fuera del principal, porque cessa el lucro de su industria, y negociacion, luego si no la auia de auer, no podrá recompensarse.

Nota, que si esta esperança es remota, porque no está el dinero determinado a este trato, ó a quel, sino vagè, sin determinacion mas de segun se ofreciere la ocasion, no puede llevar tanto por esta esperança remota, como por la proxima, quando ya lo tenia para determinado trato; y en este caso tampoco hade llevar todo lo que ganara, sino à arbitrio prudente, sacando las expensas que auia de hazer, en fin discurrendo como de frutos, in virtute, yel potentia a los que están in actu, ó ya cogidos.

Sacarás de lo dicho, que los Prelados de las Religiones pueden, y deben, quando prestan el dinero que tienen destinado para dar a cento, ó comprar bienes raizes, llevar algo que equualga a la esperança de presente, de la ganancia de futuro, que les cessa por causa del empréstito; porque no solo conuene emplear este dinero, para conseruacion de las Comunidades, sino que ay para esto Ordenaciones Pontificias, y constituciones de las Religiones; luego podrán llevar la recompensa: que ay obligacion consta, porque la voluntad de los fundadores destas obras pias, expressa, ó implicita, es que luego se apliquen los dineros a bienes fructiferos, de lo qual no pueden priuar los Prelados a sus Conuentos, al modo que los tutores, y curadores tienen obligacion à aplicar a ganancia los bienes de sus pupilos.

La segunda condiccion es, que la recompensa no se ha de hazer luego quando se presta, sino que se ha de pagar quando el principal; porque aliás recibiera mas ganancia de la que le cessa, v. g. llevar ciento por mil, si luego se los dieran, no se priua si no es de los noucientos; con que el se aprouechaua de los ciento, no el otro que pedia prestado.

# Perfecto Examen

## §. VIII.

P. El que presta à vno que es pobre, ò poco seguro en las palabras, trampas, ò otros accidentes, si podrá llevar algo por el peligro à que expone su dinero? R. Que si, à prudente juicio, segun fuere el peligro de perderlo, de cobrarlo, y de las expensas; porque esto es precioso estimable, y no es menos eficaz este titulo, que el que justifica el daño emergente, y lucro cesante; y si el que fia puede llevar, no ay menos razon para que presta; pues es la mesma, y el peligro de perder su dinero.

Pero han de concurrir estas condiciones; que el peligro sea probable, ò prudente, y no ficto, ò imaginario; que no se ha de obligar solo a este medio, sino dexarle libre que elija este, ò buscar fiador, ò dar prenda; de suerte que como asegure el dinero, està a su eleccion el medio; y en este sentido hablò Gregorio IX. en la Decretal: *nauganti, vel eunti ad nundinas. Que tanto ha dado que discurrir a los Doctores, diciendo era contracto vsurario obligar al deudor que pagasse al acreedor la assecuracion, ò lo que es mas conforme al texto declaro por vsurario: qui à debitore recipit aliquid ultra sortem, etiam si suscipiat in se periculum. Por ser el peligro ficto, pues ya se conoce que no le ay regularmente en los que van a feria, ò mercado.*

Sacaràs de lo dicho, que solo por la carencia del dinero, y dilacion de la paga no puede llevar el que presta algo fuera del principal; porque es cosa intrinseca al mutuo, y de su essencia, que no se pueda repetir por el tiempo que se diò; como el comodato, a distincion del precario, que no pide tiempo determinado, sino al arbitrio del que diò la alhaja, ò libro prestado.

Nota, que Leon X. en el Concilio Lateranense diò por licitos los montes de Piedad; porque lo que se lleva es para conservarlos, y estipendio de los Ministros. Como tambien los Santissimos Pio III. y V. aprobaron el cambio real local, que se haze con letras, segun la tasa, y costumbre, trabajo, distancia, y peligro, reprobando el cambio seco sin titulo para fructificar licitamente dandole por vsurario, por ser ficto, è imaginario.

A advertido, que no es licito comprar las deudas ciertas, y sin peli-

peligro, a menos precio, por anticipar la paga; porque es vsura vender el tiempo tan solamente: y assi por ningun caso es licito a los Ministros del Rey llevar guantes por anticipar la paga, ni tampoco a los acreedores por guardar a sus deudores.

Nota, que los que dā dinero a ganancia, como se practica en esta Corte, aunque aliās no ayan de contraer con ello, pueden llevar; v.g. a cinco por ciēto, sin cometer vsura (salvo Religiosos, y Sacerdotes, a quienes estā prohibido toda especie de trato, y cōtrato por los Sagrados Canones) porque ello no es emprestito, pues queda el dominio penes dantes, sino vn contrato de compañía, el qual es licito, guardando las condiciones, y proporcion geometrica en el concurso, perdida, y ganancia.

Nota, que si en este contrato se pide, que estē saluo el capital, no es licito, sin que interuengan otros dos contratos de assecuracion, con la qual le dē vn rāto al mercader, que recibe dinero en la compañía, y de venta, en el qual reciba por el lucro incierto, vn tanto determinado: deste modo es licito el contrato, ora sea celebrado con vno, ò con muchos, sea con intencion expressa, ò tacita. Y assi es licito a las viudas, pupillos, ò sus tutores, y al marido en caso de necesidad, cap. per vuestras, poner el dinero de la dote, y llevar a cinco por ciēto. Pero si no interuiene mas que el contrato de compañía, y pone a peligro el capital, podrá llevar a diez por ciento.

## CAPITVLO XLII.

### De la essencia del pecado.

#### §. I.

**P**REGUNTO, que es pecado? R. *Quod est dictum, vel factum, vel concupitum contra legem aeternam* Nota, que todas las leyes Diuinas, y humanas se deriuian de la ley Eterna, y en virtud de ella tienen eficacia de obligar, y prohibir, per me Reges regnant; & legum cōditores, iusta decernunt. Diuide-

se la ley en natural, y positiuua; la natural est ipsum naturalé lumen rationis, signatum est super nos lumen vultus tui. Domine, que llaman derecho natural.

Porque como en el entendimiento especulatiuo se hallan vnos principios, que naturalmente se conocen: Quodlibet est, vel non est, totum est maius sua parte. Assi en el práctico ay vnos principios per se notos: Bonum est faciendum, & malum fugiendum: quod tibi non vis; alteri ne feceris. Los quales son regla de nuestras acciones: como los principios especulatiuos, de todo el conocimiento especulatiuo.

La ley positiuua, aliàs derecho positiuo, es la que se pone cõ palabras expresas, y esta se diuide en Diuina, y humana: la Diuina está puesta en la Sagrada Escritura, y Diuinas tradiciones. La humana es la que está puesta por algun Principe, ò Republica; esta se diuide en Ecclesiastica, que pone el Santissimo, y otros Prelados inferiores, que participan su jurisdiccion; y en ciuil, que pone los Principes Seculares: con que de hecho no ay pecado, que no sea contra alguna destas leyes inmediatamente; y mediata mente contra legem æternam, de la qual dimanari.

Y assi es de essencia de todo pecado q̄ sea contra esta ley eterna: de suerte q̄ si ella faltara per possibile, vel impossibile, ò lo que es aora pecado no lo huiera prohibido; no fuera formalmente pecado, ni mal moral, sino inicitatiue, ò fundamentalmente S. Pablo: Vbi non est lex; nec preuaricatio. Fuera de que el Padre San Agustin explica con la definicion, que es de su essencia ser contra la ley. Iten, lo explica el mesmo Doctor sobre el Psalmo 118. Præuaricâtes reputauimus omnes peccatores terræ: nullum est sine præuaricatione peccatum; nulla est autem præuaricatio sine lege: nullum est igitur, nisi in lege peccatum.

Y S. Ambrosio, de Paradyso, lib. 1. c. 8 Non consistere t peccatū: si interdicitio nõ fuisset. La razón es, porque todo pecado es cõtra el dictamen de la razón, q̄ es la ley, ò derecho natural, participado de la ley eterna: Luego mediata mente ha de ser cõtra la ley eterna; por que como toda moralidad se toma del ordẽ, q̄ lize el acto à la razón, q̄ es la regla proxima de los actos morales, y cõsiste en q̄ se cõforme cõ ella; assi la malicia consiste en q̄ sea disforme, ò discordẽ el acto a la razón, ò sea cõtra ella.

## §. II.

**P.** Quantas especies; ò diuisiones ay del pecado? **R.** Que aunque el pecado no sea forma, ni especie le dan los Teologos infinitas formas, y especies, segun la diuersidad de los principios, sujetos, obiectos, y circunstancias. La primera diuision es en original, que se deriua, ò transfunde por la generacion, desde el comun Padre Adán en sus descendientes; y en personal, que se comete con la propia voluntad del que peca. Item, se diuide en actual, que consiste en el acto malo, disforme a la razon; y en habitual, que consiste en la macula, que queda en la alma, como termino del pecado actual, la qual permanece hasta que el pecador retracte su culpa, y la gracia santificante expela la macula.

La tercera diuision es en mortal, y venial; aquel causa la muerte del alma, privandola de la gracia, y caridad, apartandola del ultimo fin: este no la priva de vno, ni otro, solo disminuye el feruor de la caridad. La quarta diuision es en pecado de comission, que consiste en poner vn acto prohibido por precepto negatiuo: y en pecado de omision, que consiste en no poner el acto que manda el precepto afirmatiuo.

**P.** De donde se toma la distincion especifica de los pecados? **R.** Que de los obiectos que miran, no de los principios prohibentes; la razon, porque los pecados se constituyen por el orden que dizen al obiecto, que es disonante a la razon: luego deben distinguirse por orden a obiectos especificamente diuersos: es clara consecuencia, porque segun buena filosofia, lo mesmo que constituye, distingue, como la racionalidad en el hombre.

Que la distincion no nazca de la diuersidad de preceptos, si solo se atiende al principio prohibente consta; porque el hurto se prohíbe por ley diuina, natural, y humana, y no es mas de vn pecado; y en el mesmo decalogo se prohiben con diuersos preceptos el hurto, y adulterio, y el deseo de hurtar, y adulterar, y con todo no se distinguen en especie el deseo, y la obra; porque el acto externo no añade malicia especifica al acto interior.

## Perfeto Examen

Pero advierto, que la distincion de los preceptos, si se atiende de parte de la cosa prohibida, ò de parte del motiuo, porque se prohibe, causa distincion expecifica de pecados; por la mesma razon, porque todas las vezes que los preceptos *differunt ex parte rei prohibita, vel ex parte motiui prohibendi, peccata eis opposita habent distinctam obiectum specificum.* Luego son distintos pecados, porque se expecifican los pecados de los obiectos, y motiuos. Nota, que hablo de motiuos intrinsecos, y proximos, que son el motiuo del precepto, y de la obra; no del extrinseco del operante, y prohibente, que esse no cae sub precepto, ni el precepto le mira.

V. g. Herir a vn Clerigo, ò a vn seglar en la Iglesia con efusion de sangre, tiene dos malicias expecificas este pecado; porque este acto està prohibido por dos preceptos, natural, y positivo, los quales tienen dos motiuos diuerfos en especie, que es la justicia en el natural, y Religion en el positivo. El Religioso, que tiene voto de vida Quaresmal, si come carne en Viernes, ò Quaresma, comete dos pecados, vno de intemperancia, porque lo prohibe el Derecho Eclesiastico, por el motiuo de la abstinencia; otro de sacrilegio, que prohibe el Derecho Diuino natural, por el motiuo de Religion.

Si es Religioso del Padre San Francisco, tambien comete dos pecados; vno por el precepto de la Iglesia, cuyo motiuo es la abstinencia, otro por el precepto de la Regla: y este precepto de no comer carne, ò de ayunar obliga a los Franciscanos (como qualquiera otra cosa que tenga razon de precepto, segun la explicacion del Santissimo Clemente V.) en virtud del voto que hazen de obediencia, ò de obseruar la Regla de nuestro Padre San Francisco.

Si al precepto de la Iglesia se añade precepto del Confesor, serã tambien dos pecados, porque son dos los motiuos, temperancia, penitencia; como al contrario, si en dia de Domingo cae Fiesta de Apostol, ò en dia de Quaresma vigilia de Temporales, el que no oyere Misa, ò no ayunare no comete dos pecados, porque el motiuo es el mesmo de abstinencia, y Religion.

### s. IV.

**P.** Que pecados son mortales de su naturaleza? **R.** Que casi

En todos los que son contra los preceptos del Decalogo, si bien algunos siendo con plena deliberacion siempre son mortales, por no a limitir paruidad de materia; v. g. el odio de Dios, y la blasfemia; los veniales de su naturaleza, que llamã ex genere, son la mentira ociosa, risas inmoderadas, superfluidad en juego, vestido, y comilas, &c. Otros ay veniales por falta de plena deliberacion, aunque sea en materia, que ex genere suo, arguya mortal; v. g. mouimientos contra la Fè, ò por paruidad de materia; v. g. los hurtos pequeños.

P. Si se distinguen esencialmente el mortal, y el venial?

R. Que aunque en la linea phisica tengan, y miren vn obiecto, y sean de vna mesma especie; pero en la linea moral son de diuersa especie esencialmente, porque el obiecto es diuerso formalmente, pues que el pecado mortal destruye el vltimo fin, el venial no llega al vltimo fin, sino que para en los medios que son su propio bien, al qual no tiene por vltimo fin absoluto, sino secundum quid; y si bien es verdad que actualmẽte no le refiere a Dios, refierele habitualmente, por quanto tiene el que peca venialmente el habito de caridad, que es de tal naturaleza que refiriera a Dios el pecado venial, si fuera referible.

Con que la malicia del venial solo retarda la consecucion del fin, y assi se ha el mortal respecto del venial: *Sicut fines, & id, quod est ad finem; & sicut dispositio, & forma ad quam distonit, sed quod est ad finem distinguitur a fine, & dispositio a sua forma essentialiter, & formaliter: ergo & malitia peccati venialis a malitia peccati mortalis.*

P. Si las acciones humanas participan del fin del operante alguna bondad, ò malicia distinta en especie de la bondad, y malicia que tienen de su obiecto? R. Que si (y hablo del fin del operante, que es extrinseco; no del fin del acto, que es intrinseco, y coincide con el obiecto) la razon porque qualquiera cosa que depende de otra como de fin, participa la bondad de aquel fin: las acciones humanas dependen del fin, porque son propter finem; luego fuera de la bondad del obiecto tienen la que participan del fin, a que los ordena el agente.

La qual es variable, y de muchas maneras, segun la voluntad del operante; la del obiecto es invariable, vnica, y esencial a la accion; la que proviene del fin es extrinseca, y accidental; luego distingue en especie; v. g. furatur quis, vt adulteretur.

## Perfecto Examèn

Nota, que algunas vezes no es distinto el fin de la acción, y del agente; v. g. naze vno limosna solo por el fin de la misericordia, que es *subleuare alienam miseriam*, ò quando paga lo que debe por cumplir con la virtud de la iusticia.

Aduierto, que para recibir el acto alguna bondad del fin, no basta que sea bueno absolutamente, sino que es menester sea proporcionado el acto que se ordena; y así aunque celebrar, y rezar sean actos buenos ex obiecto: con todo, si alguno celebra, ò reza por cosas temporales, como por fin principal, el acto será malo, y vicioso, por la impropiedad del fin, aunque aliàs mirar por las cosas temporales sea buen fin absolutè; porque la bondad moral no es otra cosa que ser conueniente a la razón, no lo es que el mayor bien se ordene al menor, como a fin; luego el acto que ordena el operante a fin menos bueno, que aquel a quien se ordena de su naturaleza, no es bueno moralmente, sino malo: al modo que las acciones de conseruar la especie, y el indiuiduo son buenas, y honestas en los casados; pero si se hazen por solo el deleyte son pecaminosas, porque se ordena el bien honesto, que es mas noble, a mas inferior, que es el bien deleytable.

## CAPITULO XLII.

### De la bondad, y malicia de los actos humanos.

#### §. I.

**P**Regunto, si los actos humanos, así internos, como externos, toman alguna malicia moral, ò bondad de las circunstancias? R. Que sí, porque pueden traer consigo estas circunstancias, conueniencia, ò disconueniencia a la razón, en que consiste ser buenas, ò malas; pues no solo disconviene a la razón el hurtar, sino tambien que sea el lugar sagrado; y así todos los Santos Padres agrauan los pecados por la calidad de la persona, por el tiempo, y por el lugar.

Con que esta es la razón porque no se puede dar acto, diferen-

rente in inuiduo; pues implica exercerle sin q̄ tenga sus circunstancias buenas, ò malas, y en este caso la primera circunstancia, de quien recibe el acto bondad, ò malicia, tiene razon de obiecto: pero en otros casos no entra como obiecto, sino lo primero, que especifica el acto, q̄ es primario per se, y directe volito; y las circunstancias secundaria inmediatamente, como cosa accessoria, y basta que virtualmēte sean volitas, para que den bondad, ò malicia al acto.

P. Si el acto exterior añade alguna malicia, ò bondad al acto interior? R. Que si el acto externo solo es execucion del interno, no le añade malicia, ò bondad simpliciter, en ordē al premio, ò pena esencial, sino secundum quid, en orden al premio, y pena accidental. Consta de la Escritura, y los Padres, que para con Dios: *Voluntas pro facto reputatur*, Genes. 22. *Quia fecisti hanc rem, & non repercisti, &c.* La razon, porque la forma por donde el acto es, y se denomina malo, no està en el acto exterior, sino en el interior, de donde el exterior extrinsecamente se denomina malo.

Porque la libertad, en quien se funda la bondad, y la malicia solo se halla intrinsecamēte en el acto interior: luego alli se ha de hallar no solo la bondad, sino la malicia; pues se oponen priuatiue, y contrarie; y asì deben tener vn mesmo sujeto proximo, è inmediato, como dicen los Philosophos: aliàs nõ mutuo se expellerent, y pudieran estar en grados intensos, pues tu uierã virtudes, y vicios diuersos sujetos, al modo que el calor sumo en la mano, o expele el sumo frio que està en el pie.

## §. II.

P. Luego no avrã obligacion de explicar en la confesiõ la execucion externa? R. Negando la consecuencia, porque basta ser complemento substancial del acto interior, y que de entrambos resulte vn acto moral: y la Iglesia, que manda confessar el acto externo, no atiende de donde le vëga la malicia, sino el que sea malo, para que se explique la especie cõpletamente.

P. Luego el acto exterior, no serã obiecto del interior, pues no toma del la bondad, ò malicia antes al rebès; el exterior la toma del interior? R. Negando la consecuencia, porque

que el exterior especifica al interior in intentione; v. g. *furtum* vt apprehensum; muebe la voluntad, como causa extrinseca, y final con la bondad obiectiua incompleta, que apprehende, y assi es primero que el acto interior; pero ingenere causa efficientis, in executione, es postrero, y participa la bondad, ò malicia del interior, y assi no es inconueniente que en diuerso genero de causas se comuniquen ad inuicem las bondades, ò malicias; suponiendo que la bondad formal completa nace de la libertad.

Nota, que el acto externo, fuera desta bondad, ò malicia, que participa del acto interno, y se llama formal, tiene otra obiectiua de la materia que mira, pero no se sigue que seã dos actos, ni tengan dos obiectos: sino vn acto, y vn obiecto: porque si bien el acto externo es obiecto del interno, es inmediato, y la materia que toca el externo inmediatamente, la toca el interno mediate: porque lo mesmo es desear hurtar, que querer la cosa agena.

§. III.

P. Si vn mesmo acto puede tener dos especies de bõdad del obiectiuo, y malicia del fin del operante, ò al contrario? R. Suponiendo q vn mesmo acto de la voluntad suceßiuamete puede passar de bueno a malo por mudança del obiecto, conforme ò disforme a la ley; como el mesmo acto del entendimiento puede passar de verdadero a falso, por variacion del obiecto. Digo, pues, que si el obiecto es bueno, y el fin, ò circunstancia mala; v. g. dar limosna por vanagloria, reddere debitum in loco sacro, no ay dos especies, sino vna de malicia del mal fin, ò circunstancia, que passa a ser obiecto, y destruye la bõdad que tenia el otro; porque la limosna, en quanto es medio, è instrumento ordenado a mal fin, no es obiecto bueno, sino malo, porque precede la malicia del fin, de quien se mueue, y destruye la bondad del obiecto.

Lo mesmo digo quando el obiecto es malo, y el fin bueno; v. g. hurtar para dar limosna, que no ay dos especies, sino vna mala, causada del hurto, sigue se de lo dicho: porque si la malicia del fin del operante, ò de otra circunstancia, inficiona todo el acto, y destruye toda su bondad: mucho mas la destrui-

rà la malicia, que se deriuua del obiecto, que es la principal, y esencial; porque no es menos contra el dictamen de la prudencia elegir buen medio por mal fin, que elegir mal medio por buen fin: Bonum ex integra causa, malum ex quocumque defectu, non sunt faciendâ mala, vt inde eueniant bona.

P. Si vn mesmo acto moral podrà tener dos especies buenas, ò dos malas? R. Que si, vna del fin, otra del obiecto; porque la bondad del acto moral, ò la malicia, se toman de la conformidad, ò disconformidad a la razon; puede vn acto estar conforme, ò disforme, con dos modos diuersos, vno de parte del obiecto, que mira inmediatamente, otro de parte del fin a que se ordena.

V.g. El que quiere dar limosna para satisfacer por sus pecados, en este acto ay su obiecto, que es subleuatio alienæ miserix, y se dà la honestidad de la virtud penitencia, que es diuersa en especie de la honestidad de la misericordia, y en este acto furari ad fornicandum, se hallan dos disformidades; vna de injusticia, que es quitar lo ageno; otra del fin a que se ordena, que es la intemperança diuersa en especie, porque se oponen a diuersas virtudes.

## CAPITVLO XLIII.

## De la conciencia.

## §. I.

P Regunto, que es conciencia? R. *Quod est dictamen de agendis cum subordinatione ad legem.* Nota, que es vna de las cosas mas dificultosas que ay en la Teologia aueriguar que es conciencia, y en que consiste; y asì han hablado della variamente los Padres, y Doctores; vnos colocandola en acto, ò habito del entendimiento, otros en acto, ò habito de la voluntad; algunos en ambas cosas, muchos confundiendo la con la ignorancia, vnos con la ley, otros con la ciencia, y prudencia; y en fin graues Autores la han tenido por el sindereis, ò acto suyo.

## Perfecto Examen

Sibien en rigor, y en verdad de los que mejor sien ten, y mas ex professo han tratado esta materia classicamente, no es otra cosa la conciencia, que vn acto de entendimiento, el qual aplica la noticia de los principios, y conclusiones conuues, que infiere el sinderefis, a la execucion de la obra en singular, subordinando la accion a la ley; con que se salua que vno obre contra las reglas del sinderefis, sin que obre contra conciencia, v. g. quando hic, & nunc juzga que vna cosa es licita, y ella en si es illicita; y en esto se distingue la cõciencia de la prudencia, que esta siempre obra con rectitud, y juicio verdadero; pero no la conciencia, saluo que sea recta.

P. Quantas especies ay de conciencia? R. Que cinco, recta, erronea, dudosa, escrupulosa, y probable. Es tan necesario el conocimiento desta materia, que depende de la conciencia de cada vno el que sus acciones sean meritorias, ò demeritorias; porque este dictamen, acto, ò juicio practico del entendimiento, es la regla inmediata, que Dios nos ha comunicado para dirigir nuestras acciones; y assi es tan necesario ajustarnos a nuestra conciencia, que nos debemos conformar con ella, no solo quando es recta, sino quando es errante, y en este sentido dixo San Pablo: *Quod non est ex Fide, peccatum est.*

En quanto a la recta no ay question, porque es asentada su bondad, y obligacion que induce; porque es la que dicta ser justa, y verdadera la accion que se obra actualmente. La erronea, ò errante es la que se opone a la recta, no dictando lo que ay en la obra, sino lo contrario de lo que es en si; v. g. si es bueno dicta que es malo, si malo, que bueno: esta se diuide en tres especies, inuencible, opinable, y culpable.

### §. II.

La conciencia erronea inuencible es efecto de la ignorancia, porque no es vencible por industria humana. Esta en opinion de todos obliga, que no se obre contra lo que dicta, ora sea en materias buenas, ò malas, aunq̃ sea ab intrinseco, ò sean indiferentes; porque la voluntad no puede traer las cosas assi como ellas son, solo pueden ser obieto suyo, como se las propone el entendimiento; luego solo podra quererlas segun la

la proposiciõ del entendimiento buena, ò mala; porque la ley no obliga sino como se propone, y conoce: al modo q̄ el rustico esta obligado seguir el dictamen de su Parrocho, ò Confessor, aunque in rei veritate sea errante. Assi, pues, la voluntad, que es mas rustica, y ciega, tiene obligacion seguir al entendimiento, que es su maestro.

Y assi todo precepto incluye, como necesaria condicion, la conciẽcia; porque no puede obligar humano modo de otra suerte, que conociendo su promulgacion: con que si bien la conciencia es preceptiua, pero no es precepto general, ni particular, ni en especie, ni en numero (como mal hã discurrido, variando algunos Doctores) distinto del precepto, que ella misma dicta, pues solo dicta lo que Dios, ò los hombres mandan.

Con que el tal pecado contra la conciencia errante, pertenece à la especie, que los demàs pecados cometidos contra el precepto, que dicta la conciencia; y sera mortal, ò venial, segun la materia, ò grauedad della. Pero nota, que si el dictamẽ fuere general de mal en comun, sin determinar mortal, ò venial, no puedo assentir que sea venial, por el peligro a que se expone.

P. Si la conciencia erronea inuencible, obliga mas que qualquiera precepto humano? R. Que si, y assi tan lexos està de tener obligacion de obedecer al Superior el que tiene dictamen erroneo, que no està obligado; q̄ antes pecarà obediendo, como lo mintiendo el que tuuiera conciencia erronea inuencible que debia mentir; el qual es precepto mas eficaz, y de derecho natural.

### §. III.

P. Que es conciencia erronea opinable? R. Que es aquella, con la qual hazemos vn juicio practico existimado, ò putatiuo recto por la autoridad de los mas experimentados. Nota, que esta conciencia opinable, obliga como la inuencible; porque el que obra contra ella, non operatur ex fide, segun San Pablo: porque con ella cree que està prohibida la acciõ, y assi peca, porque omne, quod non est ex fide, peccatum est.

Y si el que obra dudando peca; mucho mas pecarà el que

## Perfecto Examen

tiene vn juicio, que le dicta absolutamente, que es mas cierto ser pecado aquella obra, y que es prohibida la accion: licet aliàs habeat aliquam formidinem: y assi se ha de philosophar desta conciencia, como de la inuencible, en quãto à obligar, y desobligar.

**P.** Que es conciencia erronea vencible, y culpable? **R.** Que es aquella que nos dicta vna cosa falsa, del qual error podemos salir con nuestra industria, que por esso se llama vencible, en quanto à su obligaciõ digo, que se ha de distinguir entre las cosas malas ab intrinseco, y las buenas, è indiferentes: si dicta cosa, q̄ ab intrinseco es mala, es pecado obrarla; v. g. que es licito mētir: porque dezir que vno està obligado a pecar, es falso.

Pero si dicta vna cosa buena, ò indifere[n]te; v. g. que se ha de oír Misa de rodillas; ò q̄ se ha de pasear por el campo, ay obligacion de hazerlo assi: porque no propone la conciencia cosa que se oponga à alguna obligaciõ, ò precepto: saluo que salga de esse error; y assino està necesitado à pecar: porque entre seguir el dictamen erroneo, ò obrar cõtra èl, ay vn medio, que es salir del error, consultando.

### §. IV.

**P.** Que es conciencia dubia? **R.** Que es aquella que està indifere[n]te, respecto de ambos extremos, sin determinaciõ de assento, ni desseño; porque se halla igual dificultad en las razones, y fundamentos de vna parte, y otra; en hecho de verdad esta no se puede llamar cõciencia, porque suspende todo acto, y juicio, y la conciencia es juicio, dictamen, ò acto del entendimiento; y assi el que obrara con esta suspensio[n] dudosa, pecara, porque obra non ex conscientie, aut ex fide: como diz el Apostol, y segun el Espiritu Santo, qui amat periculum, peribit in illo: porque no tiene fundamento para saber si le es licita la accion: lo qual no sucede al que consultando obra contra la propia opinion, siguiendo la agena; porque tiene juicio practico de la honestidad de la accion, por saber por principios extrinsecos, que es licito seguir opinion probable.

**P.** Si podrá obrar vno en particular, y practicamente vna cosa licitamente, dudando en comun, y especulatiuamente, si

es licita, ò no? R. Que no, porque repugna, que de premissas dudosas salga vna conclusion cierta; y assi la mesma duda que tuviere en comun, ha de tener en particular; y si en particular le es licita la accion por algunas circunstancias, tambien lo auia de ser en comun, y especulatiuamente todas las vezes que sucediere auer semejantes circunstancias: alias ni en comun, ni en singular serà licito, probable, ni practicable.

P. Luego no le serà licito al subdito obedecer al Superior, que le manda alguna cosa, quando interuiene cõciencia dubia, si es licita, ò no? R. Que si el subdito duda por principios intrinsecos, si es licito, ò no, obedecer en aquella accion al Prelado, no le serà licito, si es en materia mala ab intrinseco; porque non est ex fide; y no puede obrar licitamente el que obra lo que juzga es malo de su naturaleza: porque por ningũ precepto se puede cohonestar lo que dize intrinseca malicia, si es con conciencia dubia.

Pero si es en otras materias, que son malas, quia prohibitas, podrà obrar con la conciencia dubia, por principios intrinsecos (con la qual antes no podia obedecer licitamente, aunque no fuese en daño de tercero) no dudando la accion; porque tiene principios extrinsecos, q̄ son la autoridad de los doctos, y concession del Santissimo Leon X. hecha a los Prelados Regulares, para que puedã decidir, interpretar, y extinguir las dudas que tuviere en sus subditos.

## §. V.

Nota, que aunque el Iuez pregunte contra ordinem iuris; sin que preceda infamia del reo, y sin que preceda semiplena probança, ò insinuacion clamorosa, està el testigo obligado à dezir la verdad; quando es el delito contra el bien comũ; v. g. crimen lesa Maiestatis, Diuinae, & Humanae: pero no quando es contra el bien particular. Al contrario, el reo no està obligado à dezir la verdad, aunque sea su delito cõtra el bien comun, sino es que preceda semiplena probança, ò clamorosa insinuacion: porque por derecho natural nadie està obligado à descubrirse a si hasta que sepa de cierto està su delito probado; porque no haga publico, lo que es oculto, y no està probado. Aduierto, que lo dicho se ha de entender en causas crimina-

## Perfecto Examen

nales, no en las ciuiles de debitos; que entõces, aunque no preceda semiplena probaçã, està el reo, ò deudor, obligado a decir la verdad, como a pagar de justicia la deuda.

P. Luego no serà licito al que duda, si vna cosa es suya, retenerla; sino que estará obligado a restituirla? R. Negando la consecuencia, si hecho el examen suficiente, y prudente, no parece el dueño, por la regla del derecho in sexto in pari causa melior est conditio possidentis: porque si bien son iguales la duda, y el derecho cerca de la propiedad, no lo son en el derecho de la posesion, y así la podrá consumir, y enagenar; como no se haga importete para restituir, y este prompto à pagar lo equiualente, si pareciere el dueño.

Y así quando se duda si vn hijo es espurio, los demás q̄ ya heredaron, están obligados à restituirlle su parte: porque si biẽ se duda de su legitimidad, en fin es reo; y cæteris paribus reo potius fauendum, quam actori, y en caso de duda à nadie se condena: quia nullus præsumitur malus, nisi prouetur, y este derecho como natural es superior a todo derecho civil, y politico, y por consiguiente aqui no corre: indubijs melior est conditio possidentis.

### §. VI.

P. Si se ha de filosofar lo mismo en las demás materias, in dabo facti, que filosofamos en la de justicia? R. Que no, sino que se ha de elegirlo mas seguro; y se ha de formar la conciencia, ò dictamen segun esta razon, no solo respecto de lo q̄ se ha de obrar, sino de todo lo q̄ està anexo à la tal obra; v.g. el que duda si concurrió, ò cometió homicidio, està obligado reputarse como irregular: es definicion de los capitulos, ad audientiam, y significasti: porque como ya queda dicho, auiedo conciencia dubia de vna cosa, ay obligacion de abstenerse della, siendo prohibida, ò obligatoria; y así el que du la, si hizo voto, està obligado à guardarle: porque implica que dude del voto, y no du le de la obligacion del voto, como quando du la del homicidio, repugna que notenga conciencia dubia de la irregularidad.

P. Luego no serà licito al que duda si contraxo verdadero Matrimonio, llegar à su muger, por la conciencia dubia, si es

fuya, ò no? R. Que esta duda que tanto diò en que entender a los Teologos, cesò despues que el Santissimo Inocencio III. diñiò, cap. inquisitioni, de excommunicatione, que en este caso el marido no podrá pedir, però estará obligado a pagar el debito, y lo decidieron los Sumos Pontifices Clemente III. cap. laudabilem, y Julio III. cap. Dominus.

Es la razon, porque concurriendo dos preceptos en contrarios se ha de obedecer al mas fuerte, como quando ay dos males se ha de aconsejar el menor: en el caso presente concurren dos preceptos; vno de pagar el debito, y es de justicia; otro de no llegar, ad non suam, y es de continencia: y por consiguien- te dos males, vno contra la fè del matrimonio, otro contra la castidad; luego debe ceder la castidad a la justicia, la qual es sobre todas las virtudes Morales; y por consiguiente preualecer el vinculo del matrimonio, que es mayor que el vinculo de la castidad; como es notorio en el que se casò auiendo hecho voto de castidad, el qual esta obligado a pagar el debito, sino se entra en Religion, a que no esta obligado, como dixe en el capitulo de los impedimentos impedièntes.

P. Luego hecho examen, si aun queda dudoso podrá pedir, como el que duda si vna cosa es suya, despues que haze examen prudente del verdadero dueño, puede vsar della? R. Que pudiera si no huyera otro impedimento mas que el de la justicia, que es el peligro de la incontinencia, y así no puede pedir.

P. Si esta conciencia dubia llega a tal esta lo de perplexidad, que qualquiera de las dos partes que elija le parece pecado; porque ni tiene a quien preguntarlo, ni tiempo para estudiarlo, ni en su motiuo, ò exemplo que le baste para probabilidad, ò no se le ofrece alguna opinion (que aunque fuesse improbable, en tal caso el aprieto, y necesidad la hazen probable) que ha de hazer? R. Que dado el caso que el obrar le parezca pecado, y el dexar de obrar tambien, elija el menor mal; y si le pareciere que ambas cosas son igualmente malas, elija la que gustare; pues no peca por la falta de libertad, y estar necesitado: bien es verdad que pudo pecar en su principio, si lo adquiriò, y no salió de la duda pudiendo; porque fue causa de esse error, que ya viene a ser efecto del pecado.

P. Que es conciencia escrupulosa? R. Que es vn pensamiento nacido de razones frívolas, con que cree ser vna cosa pecado, que aliàs no lo es; pero la tal credulidad no es juicio formado, ò dictamen de conciencia, que así obligara hasta deponerse; sino vna como titubacion, ò sospecha, que trae anexa a si, inquietud, temor, y affliccion del espíritu.

En lo qual se distingue el escrupulo de la que es propriamente sospecha, la qual sin estos accidentes juzga del proximo algun defecto, sin determinar, si es verdad, ò no (porque si asintiera, ya fuera juicio temerario) aunque se incline mas à vna parte, que a otra: esta sospecha temeraria es venial; pero no lo es la sospecha escrupulosa, antes bien será meritoria, segun su definicion.

La qual es: *Leuis quædam suspitio peccati cum animi anxietate circa agenda, vel facta.* Porque si bien no es lo mismo temeroso de Dios, que escrupuloso; pero no se puede negar, que con estas afflicciones, enfermedad, ò tentacion merece: al modo que el que padece tentaciones, y las resiste, segun el Apostol: *Quoties resistimus; toties coronamur.* Entiendese que no de causa a las tentaciones, que entónces antes será pecado.

Lo mesmo digo de los escrupulosos, que mereceràn, hasta que consultando al docto Padre Espiritual, ò Cõfessor (que es el vnico remedio, obedecerles cerrados los ojos; porque con esto estan seguros, obran lo que deben, no les toca mas) no los quieren obedecer, y obraren, y cabaren en sus remordimientos, no yendo contra ellos, segun el consejo del consultor, porque ya entra la desobediencia del Padre Espiritual, que es de lo que deben formar escrupulo; pues arguye proprio amor, tefon, y soberuia; fuera, que se exponẽ a perder el juicio (y no han sido pocos) y salud espiritual, y corporal. Y en fin quanto se ha escrito desta materia, tiene por conclusion esta doctrina confirmada con reuelaciones, y no se hallará por la experiencia, que ayán sanado los que figuen su parecer: y al contrario ninguno ha dexado de tener remedio obedeciendo: y puedo deponer de muchos.

## CAPITVLO XLVI.

## Del escandalo.

## §. I.

**P**Regunto, que es escandalo? R. *Quod est dictum, vel factum, minus rectum præbens alteri occasionem ruinæ.* Está la definición del escandalo actiuo: minus rectum, denota no ser necesario que la accion en sí sea mala, sino que basta lo sea su apariencia para que sea escandalosa: este escandalo actiuo es de dos maneras, vno especial, y es quando intenta vno directamente la ruina espiritual del proximo, sin otro motiuo, ni interès, este pecado ratíssimo Catolico le cometerà (porque es propio de los Angeles malos, superuia eorum, qui teoderunt ascendit semper) salud que en alguna riña, ò desafio, ciego, loco, ò borracho de la ira, y colera mate de proposito a su enemigo, para que se condene, sin darle lugar a que se confiese sus pecados, y lo avrà hecho alguien con su muger, y el complice hallandolos en fragante delito. El otro es escandalo general, y es de dos maneras: vno que expressa, y directamente incita a pecar, mouido, no de la ruina espiritual, sino del gusto, ò conueniencia que se le sigue del pecado; v. g. el que solicita a vna muger, ò a otro compañero para que hurten.

Otro es racito, è indirecto, quando no solo no intenta la ruina espiritual, pero ni la accion que haze es mala, si bien conoce es ocasion de la caida del proximo. Todos estos son escandalos que llaman datos, y mudan especie, y se cometē, no solo con obras, que son el cebo que atrae, incita, y abre camino para semejantes pecados, sino tambien con palabras que exprimen el concepto interno: tambien por omision; v. g. el que oye infamar a otro que sabe es falso, sino buelue por el hermano inocente, y su credito, dà ocasion a los circunstantes para que lo crean, è informen al proximo; lo mismo digo si de callar, ò no hablar se siguen riñas, y discordias.

El escandalo passiuo no es otra cosa que la ruina espiritual.

## Perfecto Examen

ò pecado ocasionado en el proximo de la accion de otro: este es de dos maneras; vno que es datum, quando influyò con su culpa quien le diò; otro es acceptum, quando la accion no dà de inyo ocasion para pecar: este es de dos maneras, ò le toman, y cometen por odio, malicia, ò embidia, y este se llama de Fariseos, que se escandalizauan de los milagros que obraua Christo, ò porque nace de ignorancia, ò flaqueza, y este se llama escandalo de pequenuelos.

Nota, que por el escandalo de Fariseos no se deben omitir las buenas obras, aunque solo sean de consejo, quanto mas las de precepto; pero si es escandalo de pusilos, se han de ocultar las obras de consejo, ò dilatarlas; v. g. si cõ tu presencia se evitan pecados, debes dilatar entrar en Religion, hasta que por otro lado se remedien hijas, ò hermanas; pero si son de precepto, no se han de dexar; v. g. conoce vna muger hermosa, q̄ otro la ha de apetecer si va el dia de fiesta a Missa, ni està obligada a quedar se en casa, ni puede dexar la Missa.

### §. II.

Aduerto tres cosas para quitar equiuocaciones; la primera, que si yo sè que los presentes no se han de escandalizar con mi accion, que no estoy obligado a confessar esta circunstancia, porque no ay pecado de escadalo; ora sea porque son muy buenos, ora porque son tan malos; v. g. el que cena vn dia de ayuno delante de otros que tambien cenaron; ò va con vn compañero relaxado a casa de vnas mugeres de mal viuir, que en este caso vnos no son escandalo de otros; saluo el que causa cada vno en el sujeto con quien peca, y a quien solicita, ò quando delante de vna persona docta, ò santa quebrantàra vno el ayuno; que es la razon, segun los Padres, porque Dios permitiò la caida de San Pedro: non dico tibi septies, sed septuagies septies.

La segunda, que quando vno entra en vna casa sospechosa, ò habla con alguna muger, de quien no se tiene buen concepto; aqui en rigor no ay pecado de escandalo, porque los que lo ven no pecan, por ser muy remota la accion para que puede dar ocasion de pecar; quando mucho solo es ocasion de hazer vn iuzio, que no es temerario, por ser con tanto fundamento;

y assi podràn dezir que es vn mal Sacerdote, ò Religioso; que no miran por su credito, ni por el de su estado, y Religion: cõ que en mi sentir mas es pecado de prodigalidad de su fama, q̄ escandalo.

Al modo que si se pusieran vn birrete colorado en publico les tuuieran por locos. Pero por si acaso alguno pudo tomar ocasion de pecar, soy de parecer, yendo con el comũ, que por la duda, el que haze semejantes acciones à vista de quien las puede notar, se acuse ad cautelam ( al modo q̄ dixie debia el adulto confessar los pecados cometidos in ipsa receptione baptismi) y aun si puede explicar el numero de las personas, lo debe hazer, como pudiere, ò supiere.

La tercera, que no peço con escandalo indirecto, quando hago vna accion, q̄ de fuyo es buena, y sin tener mal fin; aunque sepa que el otro ha de tomar ocasiõ della para pecar, como concurren dos condiciones; la vna, que yo tēga causa para esso; la otra, q̄ el proximo pueda hazer la tal obra sin pecado; v. g. es licito pedir dinero prestado al vsurero; y es licito pedir que jure el gentil para assegurar algũ contracto. Porque si biē el vno ha de lleuar vsuras; el otro jurar por sus dioses falsos, es malicia suya; que podia el vno prestar sin interesses; y el otro jurar por el Dios verdadero: pero serà pecado de escandalo, quando la accion està prohibida con malicia ab intrinseco; v. g. ofender a Dios cõ vna muger del trato, puesta, y dispuesta à todo yente, y viniēte, ò pedir a vna hechizera deshaga vn maleficio.

Porque aunque està paratas, es intrinsecamente malo, y no pueden executar las tales acciones sin pecado; y assi nunca es licito prouocarlas, ni incitarlas: porque en fin hic, & nunc, el que sollicita, es causa de aquel numero, è indiuiduo pecado. Pero nota, que de parte del sollicitado no ay mas pecado que vno; porque su pecado de escandalo passiuo cõsiste en la cooperacion, y solo el que diò la causa, ò sollicitò, comete los dos pecados de escandalo dato, y luxuria, ò supersticion fortilega.

### §. III.

P. Si es mortal pintar los retratos, ò quadros descubiertas las partes naturales? R. Que sí, porque dan escandalo à otros

## Perfecto Examen

de pecar, y el escandalo actiuo nunca es licito; pero aũque se pinten otras partes del cuerpo desnudas, no serà mortal, porque no son prouocatiuas: aliàs no fuera licito pintar a fsi los Sãtos: y a fsi por el misterio, y primor del arte, lo vemos practicado en Christo resucitado, Maria Santissima dando los pechos a su Hijo, ò a su Doctor San Bernardo: en las Sãtas Maria Magdalena, Maria Egipcíaca: en la historia de nuestros primeros Padres.

Pero pintar las partes ocultas, sin ocultarlas, no ay causa, ni razon que lo cohoneste: como la aya en la muger, que le es forçoso la cure el Cirujano, ò en la casada para la incision, ò inspeccion del impedimento. Nota, que lo mesmo se ha de dezir de los que tienen semejantes retratos en sus casas puestas en publico; sino mandan ocultarlas, ò llamar à los Pintores q cubran semejantes partes. Y adviertan los Pintores, que pecan mortalmẽte en retratar sus damas de los que tienen galãteo, por el mal fin, peligro, y circunstancias de que se viste la tal pintura en tales sujetos: aunque aliàs de suyo sea accion indiferente, y que se pueda cohonestar con otros fines.

V. g. si es hombre, ò muger casada podràn tener, y les podràn pintar licitamente los retratos de sus cõfortes. Lo mesmo quando es en ordẽ almatrimonio entre auientes, que suelen preceder retratos de ambas partes. Al modo que es licito vender cosas indiferentes, para bueno, y mal fin; pero si cõsta que el dia de Viernes el que compra la carne, ha de quebrantar el precepto de la Iglesia, no serà licito venderfela, ni aun al mismo dueño sera licito que yo le buelua la espada que me prestò, si sè que la pide para vn desafio, ò para matar a otro cõ ella. Luego mucho mejor no sera licito à los Pintores retratar las amigas de otros, ni la suya, por el peligro moral que trae consigo de incontinencia, y del mal vfo, cuyo abuso condena el mismo derecho Diuino natural.

### §. IV.

En quanto al trage, ò escotado de las mugeres, conuiene à los Santos Padres, y Doctores de la Iglesia en condenarle por pecaminoso mas, ò menos, cõforme la mayor, ò menor indecencia. Yo discurro deste modo ( despues de muy mirado en  
Pa-

Padres, y Autores, acomodándose à la fragilidad del sexo, vfo introducido, dificultad en desarraigat este vicio: como consta de la experiencia, y medios que se han puesto) las que andã escotadas, sin descubrir parte de sus pechos, pecan venialmente, mas, ò menos graue, e ò forme descubrieren mas, ò menos de ombro, y espalda.

La razon, porque no es parte prouocatiua de su naturaleza; antes bien soy de parecer que causan horror, y tedio, ò por muy gordas, ò por los muchos huesos descubren las flacas; y las mas por ser muy negras. Pero si enseñan los pechos, ò parte dellos de proposito, como hazen algunas hasta descubrir el cabello, ò parte baxa de los braços; estas sin duda alguna pecan mortalmente, y estàn en mal esta do, aunque no se a con mal fin: porque si bien debia ser causa para aborrecer: las mas, pues arguye defemboltura; y à los entendidos, y hõrosos les lleva mas la modestia, y honestidad.

Pero en fin son los pechos vna de las partes mas prouocatiuas, y que mas incitan à luxuria, que pecassen mortalmente las primeras que lo introduxeron, nadie lo ha dudado: de las que por costumbre antigua, ò vfo de la patria, traen este ttage de escotado el dia de oy, si andan con buena fè, juzgando que no pecan; tengo por muy probable que las escusa la simplicidad, ò ignorancia: pero si amonestadas del Superior, Predicador, ò Confessor, no cubren su degollado, ò por mejor dezir defollado, pecan mortalmente contra la rectitud natural, y moral honestidad, fuera de que es escandaloso actiuo, que dan prouocando a pecar.

En quanto à los que tienen obligaciõ à quitar este abuso, el comun sentir es, que los Superiores Eclesiasticos, y Iuezes Seculares, pena de pecado mortal: porque aũ lo que en el subdito es venial no lo corregir, es mortal en el Superior. No obstante, soy de parecer que esta es materia mas lata, respecto de los Obispos, y Governadores seculares, que no respecto de los Prelados Regulares las culpas veniales, que cometẽ los Religiosos; y asì no siento que pecan aquellos mortalmente, aunque si los Prelados de las Religiones.

Pero en el caso presente, digo que pecarã mortalmente el Confessor, que despues de amonestadas, y no enmendadas, las absoluiere: porque vienen indispuestas, viniendo en pecado

## Perfe&to Examen

mortal, como de hecho vienen. Iten, pecan mortalmente los maridos que en sus casas no atajan este abuso en hijas, y muger; y assi permite Dios muchas vezes su descredito en pago de su omision: y en fin es gran paciencia, que sus mugeres traygã patente à todos algo si tienẽ bueno, y para si les guarden lo asqueroso.

## CAPITVLO XLV.

### De la probabilidad de las opiniones.

#### §. I.

**P**regunto, que es opinion probable? R. Que es aquella, que se funda en razon, que es la probabilidad intrinseca; ò en autoridad de Maestros tenidos en la Iglesia por doctos, prudentes, y temerosos de Dios, q̄ es la probabilidad extrinseca. Nota, que es de essencia de la opinion, que se incline el entendimiento, y elija mas vna parte, q̄ otra; aunque aliàs seã con algun temor; si es verdadera la contraria, ò no, en lo qual se distingue de la opinion dubia, que no se inclina mas à vna parte, que à otra; y assi no se puede obrar cõ ella, y se distingue de la ciencia, que es conocimiento euidente sin temor de lo contrario.

P. Qual serà la opinion improbable? R. Que aquella que directè, ò indirectè, por inmediata, ò mediata, cõsequencia, repugnare à la Escritura, Tradiciones Diuinas, y Apostolicas, Derecho Canonico, Decretos Conciliares, y Pontificios, Clementinas. Estrauagantes, al comun sentir de los Padres. Iten, todas aquellas q̄ estuuieren expurgadas por el Tribunal de la Fè, ò de orden del Santissimo, y todas las que fueren contra bonos mores, aunque tengã muchos Autores que las sigan: aliàs los errores de los Hereges fueran probables, pues tienen de su parte razones aparentes, y muchos Sectarios.

P. Que es opinion especulatiua? R. Que es aquella que trata de cosas Logicas, Filosoficas, ò Metaphisicas, q̄ se dis-

pu-

putan en la Cathedra : en estas materias que no tocan a la Fè, ni buenas costumbres, cada vno defiende lo que quiere, sin escrupulo, y lo ordinario es algunas quimeras, en que gastan los ingenios, y el tiempo, sin acordarse de materias dogmaticas, Concilios, ni Padres.

P. Qual es la opinion practica? R. Que aquella que trata de cosas morales, contractos humanos, cosas que tocan a la conciencia, y rectas reglas de obrar para la consecucion del vltimo fin: esta opinion implica que sea probable en la execucion, y que no lo sea en la especulacion; porque es la praxis obiecto del entendimiento; qui extensione fit practicus, y assi precindiendo el entendimiento de las circunstancias, inconuenientes, y prohibiciones, no harà recto el juicio, y se enganarà, con que no serà probable, sino aparente, è improbable.

De donde ha nacido la equiuocacion con que han alucinado algunos Autores, diciendo, que ay opiniones probables speculatiuè, que son improbables practicè; v. g. dezir que esta es forma del Bautismo: Ego te baptizo in nomine genitoris, & geniti, & procedentis ab vtroque; la qual no solo es improbable, è illicita practicamente, pues es contra la praxis, y forma de la Iglesia Romana, sino tambien especulatiuamente; pues no es dable caso en que sea licito practicarla, sin contrauenir a la Iglesia, injuria del Sacramento, y notable daño del Baptizando.

Lo mesmo digo de la opinion que dize, pueden dos baptizar a vn tiempo, y juntamente a vn Catecumeno, la qual opinion no solo es improbable practicamente, sino tambien speculatiuè; pues no es reducible à acto licitamente. El exemplo, pues, de la doctrina dada es este: En caso de necesidad se puede Baptizar en vna parte del cuerpo. Esta opinion es probable, no solo practicè, pues ay obligacion à hazerlo, sino tambien speculatiuè, no precindiendo de la necesidad; porque si se pronuncia absolute; v. g. puede se baptizar en vna parte de el cuerpo, sin añadir otra cosa, es improbable, como los dos ya dichos, por precindir de la extrema necesidad, la qual constituye la praxis, que es el obiecto de la especulacion probable.

# Perfecto Examen

## §. II.

P. Que opiniones se deben seguir en materias morales?  
R. Lo primero, que no ay obligacion de seguir la menos probable, aunque sea mas segura: consta de los sumos Pontifices, que han dispensado con Monjes profesos para cōtraer matrimonio, y cōseculares en el matrimonio rato, no consumado: y el Concilio Lateranense definiò con Leon X. ser licito los montes de Piedad. Y muchas de las mas seguras son improbables; v. g. despues del Concilio, que sea necessaria contricion con la confesion: que sea necessario cōfessar el pecado luego que se comete, porque aqui no ay cōciencia dubia, que se deba elegir lo mas seguro por precepto; aunque serà buen cōsejo, y mejor, seguir las mas seguras.

Digo lo segundo, que en igualdad de opiniones, se ha de seguir la mas segura, de menos daño, y peligro: consta de textos, del Derecho, ca. ad audiētiam, cap. significasti, de homicidio. Iten, indubijs sen. itam tutiorem eligendam, cap. liquis. de San Agustín: tene certum, & dimitte incertum: saluo que sean en fauor de causas pias, que entonces segū regla de derecho, indubijs benigniora præferen. la, & odia restringenda.

Son las causas pias, que en igualdad de opiniones se ha de llevar la mas segura, huerfanos, viudas, pupilos, peregrinos, pobres, juramentos, votos, dotes, matrimonios, testamentos, particular cōtra el Fisco, causas de la Religión, y de la Iglesia, y pueden entrar el amigo, y pariente; que aunque el Derecho no los nombra, es porque el derecho natural los prefiere, como al bien hechor, que por el mismo derecho es digno de retribucion anti total: como se euite el peligro de peruevtr la justicia, que solo sea causa impulsiva para sentenciar en fauor de los dichos, no motiua; que solo ha de ser la justicia.

(Y assi, por el riesgo en estas materias, siempre fuera de parecer, que el Iuez diuidiera la herencia entre los litigātes) de suerte que, ceteris paribūs, podrà qua liquiera seguir la que quisiere suya, ò agena, con tres cōdiciones: la vna, que no sea contra la Ley Diuina, ni humana: la segūda, que no sea cōtra la propia conciencia, que tambien tiene virtud para obligar, como vimos en su materia: la tercera, que de determinado as-

sen.

senso à la parte q̄ elige, y juzga verdadera, sin quedar indif-  
ferente, con la contrariedad de las dos opiniones.

La qual doctrina la han tomado los Santos, y Padres del  
Derecho, *cap. sicut quædam: In his, quæ dubia fuerit, aut obs-  
cura, id nouerimus sequendum, quod nec præceptis Euangelicis  
contrarium, nec Decretis Sanctorum inueniatur aduersum, aut  
non sit contra aliquam legem Diuinam, vel humanam.*

§. III.

Y assi Confessores, Medicos, Letrados, y Iuezes, se podrán  
conformar con su conciencia opinante, siguiendo la opinion  
de otros, igualmente probable, y el Confessor ordinario, ò de-  
legado tiene obligacion a esso en suposicion que aya cõfessa-  
do al penitente, y el Iuez podrá vnas vezes sentenciar segun su  
opinion; otras vezes segun la de otro, igualmente probable, si  
bien aconsejo que no lo execute, porque no dexa de causar es-  
candalo entre los litigantes ignorantes.

Otra cosa tienen de mas el Abogado, y Procurador, que no  
solo pueden valerse de las dos opiniones igualmente proba-  
bles, sino que (à distincion del Confessor, Iuez, y Medico) pue-  
den seguir el derecho de su parte; aunque sea con opiniõ me-  
nos probable que la suya, ò quando el derecho esta dudoso:  
porque son vicarios de la parte, y no hã de dar la sentencia, si-  
no alegrar los derechos, y razones; y como le es licito a la  
parte seguir su justicia, hasta saber con certeza q̄ no es suya la  
cosa sobre que se litiga; assi le es licito al Abogado, y Procu-  
rador hazer su officio en nombre de la parte.

Bien es verdad, que quando es dudosa la materie, tiene obli-  
gacion el Abogado defengañar al litigante de la poca justicia,  
y contingencia de su causa: lo qual guardan muy pocos, mo-  
uidos de su interès: aliàs estan obligados à restituir los gastos  
por la injusta accion, por ser, *mutus, & non obstans*: como el  
litigante, desde que sabe no tiene justicia, està obligado resti-  
tuir al contrario todo lo que le hiziere gastar, segun regla de  
derecho, *qui causam damnidat; damnum fecisse videtur. Itē, si  
el Abogado sabe que es injusta la causa que defiende, no solo  
tiene obligacion à restituir a su parte; sino lo sabe (que si lo sa-  
be està excusado, scienti, & volenti nõ fit iniuria)* sino tambien

## Perfeto Examen

à la otra parte contraria: porque es consiliarius, & consentiens: en lo qual se distingue del Medico: que este puede llevar salario del enfermo de lauciado; porque a nadie haz: injuria.

### §. IV.

Digo lo tercero, que en materias de conciencia, quando se interponen preceptos Diuinos, y humanos, ò en daño de tercero, tenemos obligacion a seguir la opinion mas probable per se, & absolute, v. g. si ay duda si vn cõtracto es simoniacõ, ò usurario, si es licito imponer vn tributo; si la herencia toca a este, ò aquel; si debe restituir el penitente, ò no; si esta medicina, ò sangria es buena, ò no; porque el hombre es racional, y assi debe seguir la razõ, como regla de sus operaciones: luego donde mas resplandeciere la razon de la verdad, y la verdad de la razon, mas se debe inclinar, y seguirla, como ya dixè constaua de ambos derechos, que tenemos obligacion a seguir lo mas cierto, y mas fundado en razon, c. Capellanus, cap. Iuuenis.

La razon es llana, porque la opinion menos probable (aunque secundum se, mientras no ay otra mas probable) sea probable, y se pue la seguir: cõ todo, a vista de la mas probable, es falsa, è improbable, y assi no se puede seguir: porque como la voluntad no puede amar el menor bien a vista de otro mayor, ni el entendimiento tampoco elegir, y assentir a la menor verdad à vista de otra mayor: alias no obrarà rectamente, pues el dictamen, y conciencia no es otra cosa que el assenso, ò inclinacion del entendimiento à la parte que tiene mas fuertes motiuos.

Y a mi parecer conuence la doctrina dada vn texto del Derecho cap. per tuas, de simonia, dõde se decide, que es pecado mortal obrar con conciencia escrupulosa, sin deponer el miedo, y escrupulo: luego mucho mejor pecarà el que obrare cõ opinion probable, dexando la mas probable; pues tiene motiuos mas eficazes, y conuincentes, que la conciencia dubia, y escrupulosa.

Y en fin, en seguir la mas probable, todos conuienen, que no ay peligro: en seguir la menos probable, està sublite, dudofo, è incierto, si es licito, ò nõ; luego serà imprudècia no seguir lo



## Perfeto Examen

rectè ipsi viderint: que en ellos no es ignorãcia inuencible, sino afectada al placebo, por sus intereses: no quiera Dios, q̄ ambo infoueam ca lant: como el otro Confessor, q̄ se apareció à vn amigo trayendo a cueftas madre, è hija, tambien cõdenadas, por no las auer enfeñado la verdadera doctrina, que debian seguir.

### CAPITULO XLVI.

#### De la praxis de las opiniones.

##### §. I.

**D**E lo dicho en el capitulo antecedente, se saca por buena consecuencia, que cerca de las materias, y formas de los Sacramentos, su deuida administracion, y disposicion de los que los reciben, tienen todos los fieles obligacion a seguir la opinion mas probable, y conformarse con ella en la practica; porque ninguna materia toca mas ad mores, y a la conciencia, que esta; además que aqui ay muy peculiar razõ, fuera del pecado comun, que es pecar cõtra Religio, por exponerse a hazer el Sacramento nulo, ò recibirle informe, y contra caridad, si es delegado: si Parroco, cõtra caridad, y justicia.

Y assi quando la opinion del Confessor fuere conocida, y mente mas probable, no puede absoluer al penitente; que ha reincidido de malicia despues de instruydo, y auisado, era menos probable, y de ningũ modo practicable la que seguia: salvo que se sujete al dictamen del Confessor; por las razones q̄ quedan dichas en el capitulo antecedente: pero si el penitente obrò cõ buena Fè, ò guiado por otro, que le dexo en su error, se ha de instruyr en la doctrina que se debe llevar, y absoluer.

Nota, que si la opinion del penitente es tan probable, tiene obligacion el Confessor à conformarse con ella, deponiendo su dictamen: porque en este caso no mueue mas vna, que otra, entendimiento, ni voluntad; y en materia de juicio, assi exterior, como interior, quando son iguales las opiniones, se ha

ha de preferir la mas benigna, como ya dixè arriba: conque el Confessor Thomista està obligado a absolver contra su opinion, y la de Santo Thomas; al Iuez, queno quiere con lenar, segun lo alegado, y probado, al reo, sabiendo que es inocète; porque la opinion de Escoto es tan probable, y mas segura, y benigna; si lo puede hazer sin escadalo de la plebe, y descredito suyo.

P. Luego podrá vn Confessor assentir à dos opiniones igualmente probables à vn mesmo tiempo? R. Negando la consecuencia: porque quando sigue la opinion de otro, depone el juicio que auia formado antecedente, por el motiuo de su opinion; y sigue otro juicio, que forma de los principios de la còtraria, y en este caso, ya in sensu composito, este segundo dictamen es mas probable, comparado al primero: aliàs, si retiene el primero, como mas probable, no podrá assentir al segundo: porque implica, que donde ay contrariedad, no aya assenso de vno, y dissenso del otro extremo; y assi pecará siguiendo la segunda opinion: porque, formado el dictamen, ya obliga la conciencia, aunq̄ sea errante, como no sea culpable.

## §. II.

Siguese lo segundo, que los Medicos no pueden y far de opiniones menos, ò igualmente probable; quando la medicina es dudosa, è incierta, por el peligro, y daño del enfermo; lo qual es contra caridad, y justicia; y lo dicho se entiende, aunque sea mortal la enfermedad, y estè defauciado, porque basta que le acelere la muerte, para que se diga homicida, como el que le matara de proposito: pues solo se distinguieran en la dispensacion de la irregularidad; que la del Medico pudiera dispensar el Obispo, no la del otro.

Siguese lo tercero, que no es licito al Principe, ò Republica mouer guerra contra otro, que posee con opiniones igualmente probable, y aun menos probable, ò dudosa, porq̄, como es in causa dubia, està la justicia por el que posee: y el Principe haze officio de Iuez, exerciendo justicia vindicativa en materia tã criminal, como intervenir pena de muerte, perdinièto de

## Perfecto Examen

de hazienda, y libertad: profanar la Religion, violar las doncellas, y oprimir al inocente.

Mas digo, que aunq̄ tenga opiniones mas probable, no puede mouer guerra al que está en posesiõ, hasta q̄ le llame, y cite a juicio, y tela de Justicia; entonces sino quiere le podrá mouer guerra, como a violador del derecho de las gentes. Pero quando el Principe está cierto de su derecho, no ay duda, q̄ puede mouer guerra al que usurpa, ò retiene lo que es suyo: porq̄ concurre vna de las tres condiciones, que hazen justa la guerra, vengar, ò castigar lo mal hecho: recuperar lo que injustamente se retiene: promover el bien común, y repeler el mal.

P. Podrá vno sucesiuamente conformarse con dos opiniones contradictorias, quando se sigue de la elecciõ de entrambas graue daño a tercero; ò se oponẽ a la obseruancia de alguna ley, ò precepto? R. que no: porque si bien pueden ser ambas probables diuifim, absolute, y secundum se; no pueden ser comprobables copulativim, è in sensu composito; v.g. es probable que no ay obligacion de pagar las viuras, y es probable que si; en suposicion, que elijas la vna, conformadote cõ ella, no puedes elegir la otra respecto del mesmo debito: porque es juntar dos contradictorias: estar obligado a pagar à Iuan, y no estar obligado a pagarle.

Dado el primer relox en dia de Domingo, se puede comer carne, conformandose con el; pero no podrá el que la comió, conformarse con el segundo relox, diciendo Missa, ò comulgando; porque si bien ambas las opiniones disiuntiuamẽte son probables, no son comprobables ex supositione, que eligió, y practicò la vna; aliàs juntará dos contradictorias: comer carne en dia de Domingo; no comerla en el mesmo dia, porq̄ sõ, eiufdem, de eodem, affirmatio, & negatio; y así no se puede conformar con ellas in praxi, por va momento, ni por diuersos: aliàs qualquiera se eximiera del ayuno, rezo, votos, debitos, y otras obligaciones: lo qual es tan absurdo, que repugna al findeçis de la razon.

Y esta es la razon porque no puede dezir mas de dos Missas el dia de Nauidad el Cardenal que celebrò delante del Sãtissimo la noche antecedente antes de las doze: porque es voluntad del Sãtissimo que se anticipe el dia (quidquid sit, si ha co-

mido, ò està en ayunas: si ha dispensado el Sãtissimo, ò no: pues no nos conta de la verdad, por la variedad, y cõtrariedad del Cardenal Lugo, y el Illustrissimo Caramuel) pero entriẽdese en quãto a este efecto, no en quãto a otros: y assi no se puede comer carne hasta las doze, aunq̃ sea en la mesma Capilla del Santissimo; ni se puede cumplir con aquella Misa con el dia Naudad; ni tampoco cumpliera el que no oyera otra en el mesmo dia de la Vigilia, si cayera en Domingo, ò dia de fiesta; porque la anticipacion del dia de Pascua, solo es para la cebri- dad de la primer Misa: si bien tengo por mas probable, cõ Dia- na, que los que oyen la Misa cumplẽ cõ el precepto del dia si- guiente; y que su Santidad dispõsa en el ayuno, si bien no haze colacion el Cardenal que celebra.

## §. III.

P. Como se ha de auer el Cõsultor, ò Confessor en la pra- xis de las opiniones: suponiẽdo, que aunque tienen obligacion por su officio saber quales son las mas probables: està ya tan cõ- fuso, que como ya dixẽ, apenas los muy doctos pueden hazer pie, ni juicio? R. Que deben notar, que ay dos modos de opi- niones: vnas que es cierto ser probables: otras que solo es pro- bable que ellas lo son: la que es cierto ser probable, es aquella q̃ es mas probable por sus fundamentos, la siguen mas Doctores, y està ya tan asentada, y recibida entre los fieles, q̃ casi to- dos la tienẽ por probable, y nadie la niega su probabilidad: es- ta es la que se debe elegir, porque con ella se obra licitamente en virtud de la certidumbre que ay de que es probable: porq̃ la conciẽcia, aunq̃ se funda en la probabilidad, es remotamẽte que la regle proxima en que se funda, es la certeza de la proba- bilidad.

La opinion que es, solum probabiliter probabilis, es aque- lla, que llevan pocos, y que los mas la tienen por improbable: esta es la que llamamos menos probable, y que no se puede lle- uar à vista de aquella, que es cierto ser probable: porque no puede formar dictamen cierto para obrar la opinion, que no se funda para su probabilidad, con que es temeridad asse- ntar à esta opinion, pues no puede dexar la conciencia de quedar dubia: y assi pecarà el que la practicare; porque se exponẽ à pe-

## Perfecto Examen

ligro de pecar; pues junta probabilidad del bien, con la probabilidad del mal: y así es fuerza que obre la voluntad con miedo.

Y en este sentido se han de explicar los Autores que lleuã, ay opiniones especulatiuamente probables; pero no practicamente: porque no se consideran algunas circunstancias, v.g. comer carne en caso de necesidad, es probable: y puede no ser licito hic, & nunc, si ay escãdalo: pero ya dix e arriba la implicacion que arguye ser especulatiuamente probable; y no lo ser practicamente.

Finalmente la opinion menos probable, a vista de la mas probable se ha, como dos opositores de vn Beneficio desiguales en meritos; que aunque el menos digno absolutamente sea digno, no es en comparaciõ del mas digno, ni puede mouer, ni inclinar rectamente al Iuez para que le de el Beneficio, sin pecar cõtra todas tres justicias, legal, distributiua, y cõmutatiua: luego la opinion menos probable, aunque secundum se sea probable, à vista de la mas probable, sera improbable; por que no puede mouer al entendimiento, para que assienta à la menor verdad, dexando la mayor; porque es causa necessaria, que no obra libremente.

## CAPITULO XLVII.

### De la Iusticia.

#### §. I.

**P**Regunto, que es justicia? R. *Quod est constans, & perpetua voluntas ius suum cuique tribuens.* Diuidese en perfecta, è imperfecta; la perfecta es la q̄ es rigurosa justicia, y participa las tres condiciones necessarias, que pide los Theologos, *debitum legale, equalitatem, alteritatem.* De esta justicia perfecta solo ay tres especies subiectiuas; las cuales son, legal, distributiua, y conmutatiua. Corresponde, pues, à los tres modos que los hombres se pueden gouernar en vna Republica; cõuiene a saber, el comercio, ò trato de vna parte de

de la Republica a otro, del todo a las partes, ò de las partes al todo.

Porque la justicia vindicativa se reduce a la conmutativa, la ephychea a la legal; si es q̄ no se distingue de las demas virtudes, segun el motivo que tuviere: al modo que la conciencia no obliga con distinto precepto de aquel que dicta, prohibe la obra. La justicia imperfecta, es la que lato modo se llama justicia; y por esso se dize obiectiva, y potestativa, no subiectiva, porque no puede llegar a pagar lo equivalente al debito, v. g. la Religion, la penitencia, y toda virtud; q̄ es en ordē a Dios; ò a los padres, como la piedad; ò a los Superiores, como la obediencia.

P. Qual es el obiecto de la perfecta justicia? R. que el formal es, *ius alteri debitum per equalitatem*: el material son las acciones, y materias externas, que toca, a distincion de la fortaleza, y templança, que miran directe las passiones de la irascible, y concupiscible.

## §. II.

P. Que es restitucion? R. *Quod est actus iusticie commutative, quo res accepta restituitur, vel damnum illa tum compensatur*. Noto, q̄ como ay dos justicias, vna general, q̄ solo se funda en el debito moral, qual es la q̄ se halla en toda virtud y es transcendente, otra formal, y perfecta: assi ay dos injusticias, vna general, que trãsciede todo pecado, la qual no obliga a restitucion; otra formal, que se opone a la perfecta justicia, y consiste en, violare *ius alterius*; la qual puede ser contra qualquiera de las tres rigurosas, y perfectas justicias, legal, distributiva, y conmutativa.

P. De quantos modos se puede violar la justicia conmutativa, que otros llaman: de quantos principios, ò raizes nace la obligacion de restituir? R. Que de quatro raizes: *ratione rei acceptæ, ratione iniusto acceptationis, ratione contractus, y ratione damnificationis*. En la primera raiz entrã todas aquellas cosas que se poseen con buena fè: v. g. deposito, cõmodato, precario, ò con qualquiera otro titulo, que a yan venido a poder del poseedor de buena fè; el qual sabiendo que la cosa

## Perfecto Examen

no es fuya, està obligado boluerla à su dueño, aunque sea cõ daño fuyo.

V. g. si comprò vn cavallo, està obligado entregarle à su dueño, y le queda accion de recuperar el precio de quien le comprò; porque luego que sabe es ageno, ya es poseedor de mala fè, por la injusta retencion; y tiene obligacion à restituir los daños que se figuieren al dueño, si luego no restituye. Lo dicho se ha de entender no solo de la mesma cosa en especie, sino del precio, ò ganancia, que se le recrece; saluo lo que corresponde à su industria; pero si avia vendido el cauallo cõ buena fè, solo tendrá obligacion à restituir lo que le dierõ demas: si bien tiene obligaciõ a sanear el precio aquel a quien le vendiè: saluo que lo consumiesse con buena fè: ò se aya ausentado, donde no ay peligro que le molesten.

P. Como se entienda que el poseedor de buena fè no està obligado à restituir la cosa agena, que gastò, y consumiò con buena fè? R. que ambos derechos con sus sequazes, y los Theologos, entienden esta obligacion por aquello, in quo factus est locupletior: que es lo mesmo que dezir todo lo q̄ ahorrò, y no gastò de su hazienda; por auer gastado lo ageno, esso es lo que deue restituir: no lo q̄ gastò de hecho, por la ocasion de tener la cosa agena, si aliàs no auia de gastar tan esplendidamente, como si fuera alguna herencia, con la qual juzgado era fuya, se portò con mas lucimiento.

### S. III.

Al contrario se ha de philosophar; quando por tener cosa agena, gasta menos de su hazienda al poseedor de buena fè: v. g. si auia de cenar costosamente en su casa, y le combidau à vnã cena de poco valor hurtada: ò si por traer vn vestido de bayeta, escusò otro de seda: no està obligado à restituir lo que ahorrò de la cena, y del vestido; sino lo que valia la cena, y el vestido ageno.

Aduerto, que si el que posee la cosa agena, la diò liberalmente con buena fè, ò se le perdiò, ò malparò, aunque sea por su culpa no està obligado à restituir la: lo mesmo digo quando prescriuò, segun el tiempo q̄ señalan las leyes, aunque percz

ca su dueño: lo mesmo del que duda, si est factus locupletior, porque posee; si ha hecho la diligencia suficiente: porq̄ antes no puede con sumirla: saluo que sea con intencion de satisfacerla, y condicion de no se impossibilitar.

Por la segunda raiz, que es injusta acepcion, nace obligacion de restituir en aquel, que con mala fè tomò la cosa agena, aunque se le pierda, ò consume sin culpa, ò con culpa: aùn que la venda, ò la dè liberalmente: porque por la injusta acepcion fue causa Moral de todos los daños que se siguen, por ser injusta la retencion; como lo fue la acepcion: y es en tanto grado su obligacion, que aunque dude, despues de hecha la diligencia suficiente, y restituido à otros, que juzgava por dueños; si parece el verdadero dueño, le debe entregar no solo la materia principal; sino tambien los frutos, que della percibió.

En la tercera, y quarta raiz de la restitucion entran los dañificantes, de qualquier modo q̄ concurran, como causas morales, proximas injustas del daño hecho; ora sea con positiuo concurso; ora con negatiuo; que son nueue modos, que traen los dos versiculos: seis primeros positiuos; los tres vltimos negatiuos.

*Iustus, consilium, consensus, palpo, recursus,*

*Participans, mutus, non obstans, non manifestans.*

## CAPITULO XLVIII.

De los poseedores de buena, y mala fè.

§. I.

**P**Regunto, si el poseedor de buena fè està obligado a restituir los frutos que percibió de la cosa agena? Respondo lo primero, que los frutos naturales, que estan en ser, y aquellos en que se hizo mas rico (que, como ya dixè, son los que le escusaron de gastar otros tantos) està obligado à resti-

## Perfeto Examen

tuir los juntamēte con la mesma cosa fructifera: v. g. ganados confus crias, viñas, y tierras con sus frutos: la razon, porque la cosa fructifera, siempre fructifica para su dueño.

Digo lo segundo, que los frutos industriales (son aquellos que se adquieren con la industria, ò el arte) no està obligado a restituirlos: porque sō suyos, y parto de su trabajo, y trato. En quanto a los mixtos (que tienē parte de naturales, y parte de industriales, aunque se saelen llamar naturales, ò industriales, segū excediere vn extremo al otro) digo q̄ solo tiene obligacion a restituir los naturales, que permanecen: y de los que gastò, aquello que ahorrò.

En quanto a los frutos, aduerto: que si està en ser, y son separables, se hã de restituir en su propia especie: mas sino son separables, solo se ha de restituir el precio destas cosas: v. g. el vino que se hizo de vbas, azeite de oliuos, pã del grano, paño de la lana, pintura en la tabla: porque predomina la industria, y el Señor destas materias es el que las hizo.

### §. II.

P. Que està obligado à restituir el possedor de mala fè?  
R. que la cosa principal: las mejores, que hizo en la tal cosa, si son inseparables, sacadas las expensas: todos los frutos, que percibiò; ora estèn en ser; ora se ayan consumido, ayase hecho mas rico; ò no se aya aumentado: porque antes que los cõsumiesse, estaua obligado à restituirlos, por ser possession de mala fè: luego si los confu me, enagena, y destruye, sea por su culpa, ò sin ella; tendrà obligacion à restituirlos, aunque no se haga mas rico: porque fue injusto retentor.

Y assi le obliga en conciencia a restituir todo el lucro cessante, y daño emergente del dueño: v. g. el alquiler de vna cadena de oro, ò de los doblones, ostentationis causa: aunque el dueño no lo huuiera de alquilar (otra cosa fuera, si èl cõtratarã cõ el dinero, que este es trato mere industrial) y estará obligado à poner la cosa principal, y los frutos en el lugar donde los percibiera el dueño a distincion del possedor de buena fè: salvo los frutos industriales, que los puede retener, como ya dixè, con obligacion de satisfacer el daño emergente, y lucro cessante.

P. En

## §. III.

P. En que estado ha de restituir la cosa agena el poseedor de mala fe? R. que la ha de restituir con todo aquel incremento intrinseco, y extrinseco, que auia de tener en poder de su dueño, ora se pierda, ò se deteriore por su culpa, ò sin ella, aunq̄ dude si se auia de perder en poder de su dueño; pero si consta, que auia de perecer la cosa del mesmo modo en poder del dueño, es menester distinguir, ò auia de perecer por causa necesaria, ò con causa libre, si del primer modo no ay obligacion à restituir; v. g. el que hurtò las mercaderias de vn nauio, que padeciò naufragio, ò quemò las mieses, que auia de quemar vn loco, ò destruir vn rayo, porque sigue las vezes de estas causas necesarias.

Si del segundo modo: v. g. quando las auia de echar en el mar otro particular, ò su dueño; lo mesmo de quemar las mieses; ay obligacion a restituir: porque el vno es dueño: y q̄ pecàra aliàs pecado de prodigalidad; si era sin necesidad de aliuar el nauio, no pecarà contra justicia; el otro tambien tenia obligacion a restituir: luego este, q̄ sigue las vezes del q̄ libremente las destruyò, estarà obligado a restituir. Y si acaso la cosa està enfer; aunque aliàs huuiesse de perecer cõ causa necesaria, ò libre ay obligacion de restituirla à su dueño: v. g. el que hurta algo a tiempo que se assalta vn lugar, se quema vna casa, ò se vâ à pique vn nauio: porque, res, vbicumque est, & suū domini est.

## CAPITVLO II.

## Que culpa supone la restitucion.

## §. I.

P. Que culpa se opone a la obligacion de restituir? R. que segun el derecho natural, nadie està obligado a restituir, si no precediò pecado mortal: saluo en materia de contratos: porq̄ si el daño no fue preuinito, no se pudo preuenir; y assi fue in

## Perfeto Examen

voluntario: y el dueño fuera, irrationabiliter in virtus, aunque alias el daño fuera graue, y precediera alguna culpa venial: como lo fuera en el daño causal, y fortuito, q̄ le hizieran. A lo dicho se reduce el daño causado con femiplena deliberacion; ò con impotencia Moral de euitar el daño.

Dixe faluo los contratos: porque para inducir obligacion de restituir, no es necessaria culpa Teologica, que es la mortal balsa culpa legal, que consiste en no poner la diligencia, que mandan las leyes, aunque no aya pecado: porque por el bien comun pudieron las leyes inducir esta obligacion, que es segú la equidad natural: conque los hombres, segú estas leyes, que estàn in viridi obseruantia, se obligã a restituir el daño: no solo quando ay culpa lata, ò crassa, que es faltar à la comun diligencia, que ponen los hombres de aquella profefsion comunmente: v. g. no dexar la puerta abierta: sino tambien quando la ay leue, q̄ es faltar à la diligencia q̄ ponẽ los mas diligẽtes: v. g. no cerrar la puerta con llauẽ: y tambien quando la ay leuissima, que es faltar a la diligencia de los muy diligẽtes: v. g. no leuantar el picaporte, para ver si queda cerrada la puerta.

De fuerte, que aquellas cosas que se tomã, in gratiam recipientis, como el acomodato en alhajas, ò cauallerias, obligara la restituciõ de lo q̄ se pierde por culpa lata, ò leue: faluo en el mutuo, que como se transfere el dominio, se pierde para quien lo recibì prestado: v. g. hurtaronme vn canallo, y cien ducados todo prestado; estarẽ obligado a restituir los cien ducados, no el cauallo, el qual precìo por su dueño. Si la cosa se recibe en gracia del que la da: v. g. deposito; ay obligacion de restituirle, si se pierde por culpa lata. Si se recibe, in gratiam vtriusque, como en los contratos, obliga tambien la culpa lata.

El que siendo agente de negocios, se ofrece a tratar vn pleyto; y aunque ay otros que fueran, diligentiores, y diligentissimi; si èl se combida, y lo preten de; si le pierde, està obligado a restituir no solo de culpa lata, sino leue, y leuissima; pero el que es buscado para tratar negocios, sin que èl se introduga, solo està obligado de culpa lata: lo mesmo digo de los Abogados, Medicos, Iuezes, Arbitros, Governadores, Corregidores, y todos los q̄ de officio tienen alguna obligacion, ò exercẽ alguna arte: faluo los tutores, y curadores, q̄ estàn obligados,

de

de culpaleui (si es que obligan tambien en el foro interior las leyes que lo disponen) porque assi lo ha ordenado el derecho para mayor seguridad de la hazienda de los pupilos.

Nota, que no solo los que llamamos asalariados, si no los que no los estan, y admiten hazer su officio graciosamente, estan obligados à restituir el daño q̄ se siguiere de su culpa lata: porque tienen obligacion à poner la comun diligencia por lo menos, ò si fue por ignorancia: porque si bien haze el officio gratis: pero ex suppositione, q̄ le toma à su cargo, no ay distincion del que le haze por salario, en orden à la restitucion.

## CAPITVLO I.

### De el Hurto.

#### §. I.

**P**Regunto, que es hurto? R. *Quod est acceptio rei aliena iniurto Domino.* En ser oculta se distingue de la rapina, que añade al hurto especial injuria, y es circunstancia que muda especie en si, y en orden à la confesion: al modo que la cõtumelia añade especial malicia sobre la infamia. Nota, que el que quita alguna alhaja que prestò, ò empeñò, comete hurto, porque aũque materialmente sea suya, no lo es formalmente: y assi ofende el derecho de la assecuracion, y el del vso que el otro tenia. De su naturaleza es el hurto pecado mortal, salvo que aya paruidad de materia, ò indeliberacion.

**P.** Que materia constituyete pecado mortal en el hurto? R. Que es vna materia no facil de señalar en comun, porque es respectiua à diuersas personas, y à la prudẽcia, y ciencia del Confultor, Padre Espiritual, ò Confessor. No obstãte, es forzoso dar regla, segun la doctrina mas probable, mas conforme à razon, à los tiempos presente, y prudencia.

Digo, pues, que hurtar vn ducado al Rey, ò persona muy rica, serã pecado mortal; hurtar ocho reales à los medianamente ricos, tambien lo serã: quitar quatro reales à los q̄ se sustentan de su trabajo serã mortal: quitar dos reales à los pobres, q̄

## Perfecto Examèn

andan pidiendo limosna, serà mortal: esto es hablado del daño intrinseco; que el hurto trae de su obiecto, y naturaleza; q̄ si se atiende a circunstancias, ò daño extrinseco; conforme fuer, la damnificaciõ, serà el pecado: v. g. quitar la aguja, la pluma ò jincel, conque auian de ganar de comer los que tienē estos oficios: ò la estimacion, que el dueño tiene de vna cosa, aunque aliàs sea de poco valor, por el sentimiento, y pesadumbre que recibe.

P. Que cantidad serà bastante à constituir pecado mortal en los hurtos pequeños? R. que si son respecto de vno sin conexiõ, y peraccidens, que aya auido moral intervalo, de suerte que cada vno de por si aya sido pecado venial: serà aquella càntidad mortal, que llegare a ser duplicada respecto de la que señalè, quãdo se quita de vna vez: porque se damnifica al proximo en materia graue, con la injusta retenciõ, è illicita acepcion, que llegò à ser mortal por la vnion, y conotacion a los hurtos precedentes.

### §. II.

Si el hurto de cantidades pequeñas, fue a muchas personas, digo que serà mortal, quãdo llegue a quarèta reales, sea-se con vna accion, ò cõ muchas; porque si bien no se damnifica a cada vno en materia graue contra justicia conmutatiua, pecase contra la justicia legal, que mira al bien comũ, al qual se ordenan todos los bienes particulares; y es cõtra èl biẽ comun, y buen gouierno de la Republica, que vnos se hagã ricos sin titulo, y otros queden defraudados: y fuera abrir puerta a latrocinios, è introducir bagamundos, que hurtassen con este titulo, y estuuiesßen ociosos en la Republica, lo qual repugna andando bien concertada.

Sacaras, que el hurto se opone a dos especies de justicia; y asies necesario explicar en la confesion la cantidad del hurto; no solo por ser notabiliter agrauante, y q̄ aliàs no se explica lo substancial, è indiuidual del pecado con bastante noticia para el juizio del Cõfessor, como quieren graues Doctores: si no porque contrae en el pecado dos especies de injusticia, cõtra conmutatiua, y legal: y de otro modo no sabrà el Cõfessor discernir, quando es mortal, quando venial: quando se opone

auementè à la commutatiua, quando a la legal.  
 -Advierto, que el que hurtò cantidad graue, no solo està en pecado mortal habitual, sino pecando continuamente, hasta que restituya, proponga restituir, ò se haga impotente: verdad es, que no son muchos pecados, sino los interrumpe moral, ò formalmente: y asì bastarà dezir el tiempo, sin explicar las interrupciones phisicas: v.g. sueño, comida, ò negocios: porque moralmente solo se interrumpe con el proposito de restituir, disciplina del pecado, ò impotencia; que entonces no està en su mano: como el q̄ diò veneno, si se arrepiatiò, ya no està en pecado actual, aunque haga despues su operacion: asì pues, aunque v̄se de lo hurtado, y lo consume, no haze nueuo pecado; porque con este fin lo quito, y à este fin se ordena el hurto de su naturaleza; como los tratos, que preceden como disposiciõ a la copula, y los que se subsiguen inmediatamente como efecto.

## CAPITVLO LI.

## De la acepcion de personas.

§. I.

**P**Reg. Si es pecado la acepcion de personas † R. que sí, y mortal de su genero, sino lo escusa la paruidad de materia, y contra la justicia distributiua, no atendiendo à los meritos, sino a otros respectos; y asì en las cosas, que no se deben de justicia, no cabe injusticia, porque son ex liberalitate; por lo qual Dios no haze injusticia en dar a vno auxilios cõgruos, ò eficazes, y no à otro; porque la vocacion es beneficio gratuito.

Nota, que los bienes comunes, que se distribuyen en la Republica, vnos son instituidos, principalmente para vtilidad de los Ciudadanos; v.g. que se reparta cada año tãta cantidad de trigo, ò dinero à los vezinos, segun la geometrica proporciõ, que consiste en la necesidad, y dignidad: el ministro, que defraudara de este debito del erario comun, pecara contra justi-

## Perfecto Examen

cia, conmutatiua, y distributiua, con obligacion de restituir.

Otros son instituidos primariamente en utilidad de la Iglesia, y Republica; v.g. los Beneficios Eclesiasticos, y officios publicos, para que seã estipendio de idoneos Ministros; y menos principal, para premio de la virtud, y letras de los Ministros. Donde sacaràs lo primero, que el que dà officio, ò beneficio al indigno, peca contra justicia conmutatiua, respecto de la Iglesia, ò Republica, y juntamente contra la distributiua: porque no distribuye los bienes comunes, segun los meritos.

Y assi es asentado que tiene obligacion a restituir todos los daños de la Iglesia, Republica, y Ciudadanos, causados de la mala administracion; y està obligado a restituir el salario que lleua el indigno, buscando a su costa otro Ministro digno, fease el Santissimo, Principe, Obispo, Patrono, permutante, ò resignante; y el electo està obligado a dexar el puesto, restituir los daños que causò, y el salario que no merece, como aquel que se metiò a exercer officio, ò arte que ignoraua.

### §. II.

Sacaràs lo segundo, que es pecado mortal elegir al digno; dexando al mas digno; porque aunque secundariamente la Republica instituyò los officios, como premio de los meritos, y es faltar à la justicia distributiua, y cometer pecado de acepcion de personas: aliàs cessaran las virtudes, y honestas emulaciones, y en materia de Beneficios, es doctrina asentada en la Escritura, en los Concilios, especialmente el Tridentino, y comun de Padres, y Autores; porque es de razon del premio, q̄ se dà a los mas dignos, y ay precepto de esso, con que es faltar en materia graue, no atendiendo la causa del mas digno, en que consiste la acepcion.

Saluo, q̄ el exceso sea muy pequeño, ò de parte de los Beneficios, ò de parte de los meritos, que entonces solo serà venial, como el que se corriera en extrema necesidad a la madre, dexando el padre, ò al pariente en quarto, dexando el tercero; y esto, aunque el elector huiera hecho juramento de elegir al mas digno, porque como es promissorio, no obliga a culpa graue, en materia leue en la segunda verdad; porque no puso à Dios por testigo della, sino fiador. Nota, que lo mismo

se

se ha de dezir de las Prelacias, y puestos de las Religiones, por ser Dignidades, y Curas de almas, porq̄ ay obligacion de justicia, de fidelidad, de derecho natural, y Diuino, que obligan à los distribuidores, repartan los bienes comunes, segun los meritos de los subditos, y utilidad de los Conuentos.

## §. III.

Hase de notar, q̄ echa la eleccion del menos digno, no ay obligacion de quitarle (principalmente si es Obispado, porque no siendo con las condiciones, que ponen los Sagrados Canones, no se pueden hazer licitamente estas translaciones de vn Obispado a otro; pues es contra derecho diuino natural, contra Concilios, comun sentir de los Padres de la Iglesia, y torrente de los Theologos, los quales sienten, que si el Santissimo las hiziera sin causa, no solo fueran ilicitas, sino tambien invalidas. Y los daños que se figuen destas quotidianas mudanças de Obispos, son grandes, pues jamás estàn con quietud, esperando otro mas pingue, gastando en jornadas, y bulas, lo que auian de dar a los pobres, no conociendo sus ouejas; tratando a sus Iglesias, no como Esposas, sino como concubinas, dexandolas luego

no Si fue presentacion de Patron, porque es valida la eleccion; y el Obispo, no solo no peca en admitir la eleccion de el menos digno, sino que tiene obligacion a hazerlo afsi, y aunque sea el Santissimo; porque habet ius quæsitum; y el Concilio, y el Sãto Pio V. en su motu, no derogaron el Derecho antiguo, que tenian los Patronos, solo hablarõ de los Beneficios Parroquiales, libres, y de concurso; y estas son las elecciones que dieron por nulas, no se haziendo en los mas dignos, y concedieron facultad a los mas dignos, para apelar del examen.

Lo mesmo digo del que renuncia, que es valida la resignacion, aunque sea en el menos digno: y aña lo, que no peca en la tal eleccion, como los demas Superiores, y Patronos; porque no resigna algun bien comun, sino el particular apropiado; y afsi no va contra la justicia distributiua: y los Derechos solo hablan de los Beneficios que vacan, y se prouen de

nuevo. La mesma doctrina corre en los

permutantes.

## CAPITULO LII.

De los Beneficios que se dan en  
concurso.

## §. I.

**P**Reg. Quando los Beneficios se dá por cõcurso al indigno; dexádo al mas digno; si ay obligacion de restituir? R. que si, aunque le diese el Santissimo; porque no es Señor, sino dispensador; y porque no solo pecan los electores contra justicia distributiva, saltando à la fidelidad de su oficio, con acepcion de personas; sino tambien contra justicia legal, la qual obliga por derecho natural, que nadie se honre, y enriquezca a costa de otro; y que cada vno tenga lo que le toca. Item, pecan cõtra la justicia cõmutativa; porque en virtud del edicto, y oposicion, tiene el mas digno: ius ad rem, è interviene entre èl, y los electores vn cõtracto vltro, citroque obligatorio; de suerte, que no se dando al mas digno, se viola el cõtracto, y por consequente la justicia cõmutativa, con que se haze injusticia, y ay obligacion de restituirle el Beneficio. Y Sã Antonino trae vna apariencia de S. Pedro, echa al Santissimo Leõ Magno, en la qual le amonestò, que mirasse por su alma, en dar los Beneficios de la Iglesia a los mas dignos, por la estrecha cuenta que Dios le auia de tomar el dia de su muerte. Y el Doctor Don Pedro Cassio, tan versado en tõdas letras, trae en su Historial para todos vn suceso de vn Obispo, que se condenò por auer dado los Beneficios a sus deudos, quitando los a los mas dignos.

La mesma doctrina corre en las Cathedras, y demas premios temporales, si ay certamen; porque sino le ay, el Principe, como supremo dispensador de los oficios, y puèstos, aunque peque, no està obligado a restituir.

Siguese de la doctrina dada, que pecan mortalmente cõtra todas tres justicias, con obligacion de restituir los Exami-

nadores, que no proponen al mas digno, y los Señores Obispos, que no le eligieren: y caso que no asistan al examen, tienen obligacion, por todo derecho, y por precepto del Concilio, a informarle de los Examinadores: aliàs, no podrán hazer juicio, qual es mas digno, y no les escusara la ignorancia por ser afectada.

Y advierto, que aunque aya muchos aprobados, no puede elegir al que quisiere, por ser precepto del Concilio: cum eligat, quem cæteris magis idoneum iudicauerit: y el menos digno, no es digno en concurso del mas digno; aunque aliàs absolutamente sea digno, como vna opinion, aunque sea probable secundum se; y vista de la mas probable, ni se puede seguir, ni el amar probable, sino improbable.

## §. II.

En suposicion, que los Examinadores tienen obligacion por todo Derecho divino, natural, y Eclesiastico, por precepto de Canones, y Concilios, y juramento que han hecho, de votar por el mas digno; y que no me puedo persuadir, que hombres doctos no sean temerosos de Dios, sin que les mueua, ni arrastre interès, ni respeto humano, faltando a Dios, y al proximo, à la caridad, y justicia, doy vn consejo, que si acaso algun Señor Obispo (a que no me puedo persuadir, por ser Principes, y Padres de la Iglesia, constituidos en el estado mas perfecto, para exemplo de sus subditos, y pasto de sus ouejas, à quienes como buenos Pastores deben dar buè exemplo: aliàs, fuera de los pecados ya dichos en las tales prouisiones, cometieran pecado de escandalo actiuo.)

Fuere apassionado, y parcial, y le experimentaren acceptador de personas, proueyendo los Beneficios en sus criados, sin dar lugar que entren los mejores Estudiantes, y antiguos concursistas: y es el consejo, que reprueuen aquel, ò aquellos, que se sospecha puedē quitar los Beneficios à los mas dignos, quando es conocida la ventaja, porque aunque a iàs absolutè sean dignos, hic, & nunc, son indignos por las razones dichas: y es digno de llorar con lagrimas de sangre, que se quiera condenar vn Examinador, por complacer à vn Obispo, ò por vn menudado interès de la propina, (que aun esta en rigor, ni la pueden

## Perfecto Examen

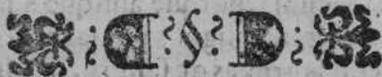
den llevar, ni se la pueden dar los Obispos, por ser contra Canones, y Concilios.

Saluo que sea de sus rentas) abstraigo de la costumbre: si recta, y legitimé introducta, ipsi viderint: si bien no lo puede ser la que ay en cierto Arçobispado de España, tan exorbitante a iure, & ratione, que me consta paga el que lleva el Beneficio de concurso tanta cantidad, sino es mayor, como la que se da por las Bulas, y despachos en la Curia Romana.

III.

**P.** En que consiste la mayor dignidad, ò idoneidad en los coopositores a Beneficios? **R.** que las cõdicionès de la mayor Dignidad en los mas benemeritos, su poniendo la habilidad, edad, y legitimidad, son virtud, ciencia, y prudencia; à todas estas se ha de atèder, y el que mas tuuiere dellas, serà mas digno concursista, segun el Concilio, y los Doctores; los quales añadè otra, y es, el auer sido Parrocho, y auer gobernado como padre, Doctor, Medico, y Iuez, sus ouejas, con mucho credito, y vtilidad de la Iglesia, y Parrochianos.

Y por ser esta condicion complemento de la mayor Dignidad, se practica en èste Arçobispado de Toledo, dar los mas pingues Beneficios a los que ya son Parrochos, precediendõ tres años de seruicio, aunque cõcurran otros opositores nuevos, iguales, ò de mas ciencia en lo especulatiuo; porque en la praxis no se ha experimètado su prudencia, y gouierno, como en los Parrochos; que aliàs, siendo doctos, tienen la experiència, y hã dado muestras de sus talentos: y asì a vista destos nõ se podràn elegir los nuevos concursistas: porque, *ius ad rem, in omnium opinione, fundatum in meritis possessis, praefertur iuri ad rem fundato in sola spe meritorum.*



## CAPITULO LIII.

## De la obligacion de restituir en varias materias.

## §. I.

**P**Reg. Si está obligado à restituir el que impide que otro configa alguna cosa? R. que si, si es que tenia algun derecho perfecto, ò imperfecto, que llamã in re, ò ad rem: y assi, el que por su cõsejo impide que à otro se le dè lo que le toca por promessa, ley, cõcurto, ò Cathedra, ò Beneficio, presentacion, testamento, ò legado, huicndo muerto el restador, tiene obligacion à satisfacer, porque violò el derecho que el otro tenia; el qual le obliga de justicia a la restitucion, no solo quando lo impide con miedo, dolo, y engaño, sino quando lo estorua con cõsejo.

Pero sino tenia mas derecho, que el comun que tien en los pobres a la limosna, y qualquiera Ciudadano à pretender los officios, y puestos de la Republica, es necessaria distincion, si impide el derecho que otro tenia de pedir, obtener, y recibir algun Beneficio de la libre voluntad del que le auia de dar (q̄ en este cõsiste la raiz desta restituciõ, y no en el bueno, ò mal animo de quiẽ lo impide, ni en que ya estuiesse decretado el darlo, ò no) con engaño, y fraude, estoruardo que no se le dè el Beneficio, està obligado à restituir; porque es injusta causa moral de aquel daño; pues tiene derecho, que no le impidan por fuerça, y engaño, la voluntad de su bienhechor.

Pero lo dicho se entienda, aunque otro tercero lo huiesse de impedir, salvo, que el que auia de dar el Beneficio a Pedro, que le pretẽcia, tuiesse animo de no se le dar; porque en tonces no viola el derecho de Pedro, que ya estava impedido; al modo del que tirasse con vna carabina a vn hombre muerto, juzgandole viuo, no està obligado a restituir.

Pero si solo interuienen ruegos, ò cõsejo, sea con mala

voluntad, ù de buena, no està obligado à restituir, el q̄ es causa que a otro no le den algun Beneficio, ò no le hagan alguna manda; porque no ha adquirido derecho alguno el pretendiente, ò el que espera la tal cosa, y està en la libre voluntad del q̄ ha de dar, ò mandar, reuocarlo, ò no, sin injuria del que pretende, ò puede tener esperança; como lo vemos en las libres donaciones, y legatos; lo mesmo en los officios publicos; y assi no ay obligacion de restituir, aunque vno aconseje, quo se dexe tal manda a Pedro; que no nombre por heredero a fulano; que no se dè tal puesto à tal sugeto; ò que no se de limosna à vn pobre: quidquid sit de la buena, ò mala intencion, y sus motiuos en la linea Moral.

## §. II.

En quanto à la restitucion, quando ay dolo, miedo, ò violencia, respecto de que ha de dar el Beneficio, ò hazer la manda; tambien es menester distinguir, si no tenia al ahijado, ò encomendado en su memoria, ni le tenia inclinacion, ò no auia esperança, que le mãdasse, ni dièse, en este caso no ay obligacion a restituir; porque no huuo impedimento donde no auia que impedir: pero si ya la manda estaua executada, ay obligacion à restituir in integrum; porque tenia, ius in re, y era suya apropiada.

Si no se auia de terminado, sino que solo auia expectatiua: avrà obligacion de restituir alguna cosa, segùn la mayor, ò menor esperança, y no todo; porque no estando firme la voluntad del bienhechor, pudo impedirte de muchos modos. Si auia de terminado dar, ò mãdar, y no estaua executada la determinacion, digo, q̄ està obligado à restituir, segun lo que la prudencia dictare, que se debe atender al mayor, ò menor proposito del que auia determinado dar la cosa: y como estaua tã cerca de executarse, poco serà lo que ha de desfalcar: al modo del que destruye la mies, quando ya estàn maduros los frutos para cogerse.

P. El que mata à otro, ò le quita miembro, tiene obligaciõ à restituir? R. que no ay obligacion a restituir; porque la vida, y miembros de vn hombre libre no son precio estimables, por ser de ordẽ superior; y lo mesmo digo si fuerõ palos, ò bofe-

tas: así como el que no tiene dinero para restituir lo que dañificò, no està obligado a restituirlo con su honra, por ser de orden superior: tampoco con cosas improporcionadas, y de ordẽ inferior, como el dinero, està obligado a restituir; el que dañificò cosas de ordẽ superior, y naturales, como son la vida, y los miembros: lo mesmo se ha de philosophar en las cosas espirituales: y así el que impidiò q̄ otro fuesse Religioso, ni à él, ni à la Religion està obligado a restituir cosa alguna, por ser cosa de orden superior.

Pero nota, que el homicida tiene obligacion à restituir los daños causados, si bien no se ha de atender a la dignidad de la persona: porque aunque es mayor pecado matar vno, que sea noble; q̄ à otro plebeyo, ò a vn Cauallero, q̄ a vn sastre, mayor será la restitucion en el oficial: porque se atiende al mayor daño que se causò; y tambien tendrá obligacion à restituir los gastos de la cura, si le hirió, salvo lo que auia de gastar cõsigo: tambien el officio que perdiò, si murió: v. g. si era Escrivano, y no auia veinte dias que auia renunciado: porque el homicida fue injusta causa de este daño.

## §. III.

En quanto al lucro cessante, se han de computar algunas circunstancias a arbitrio prudente: v. g. si era moço, sano, estremado en su arte; y se han de facar los dias de fiesta: y si era persona à quien el juez auia de quitar la vida legitimamente, no està obligado à restituir el que le hirió, salvo las expensas: y si murió de alguna enfermedad q̄ le sobrevino, ò por exceso del enfermo, ò sin culpa suya, cessa la obligacion para con los herederos: salvo q̄ se huiesse dado sentẽcia por el Iuez, ò huiesse pactado alguna cantidad: porque ya era debito real contraido, y contracto de fortuna, que como murió luego, podia viuir mucho.

Aduierto, que los herederos, aquienes se hã de restituir los alimentos, son los necesarios: v. g. Padres, è hijos, y à la muger; porq̄ estaua obligado à sustentarlos, y aunq̄ no de justicia, si de piedad, que es mayor vinculo: pero no ay obligacion de restituir à los que el muerto sustentaua de su liberalidad; y lo mesmo digo de las deudas, si es que el homicida lo ignorò: en

## Perfecto Examen

todo se ha de proceder a juicio prudente, conforme se philosopha de los frutos destruidos, in spe.

Todo lo dicho se ha de entender, aunq̄ el Iuez sentenciasse el homicida a horca, ò degollar: porque essa fue satisfacion a la republica (al modo que el ladron, aunque le acoten, està obligado a restituir, y la restituciõ ha de ser a la parte lesa) salvo que estè en estrema, ò graue necesidad, ò que huuiesse hecho el homicidio con ignorancia conconmitante: v. g. deseãdo matarle, si hallàra ocasion; pero quan lo tirò, pudo la diligencia deuida para saber si era fiera, y no hombre; porque fue con ignorancia invencible; y aquella acciõ no procediò de la mala voluntad, sino en quãto intẽtaua matar el venado; y assi es lo mesmo, q̄ si le huuiera muerto vn dormido, ò borracho.

### CAPITVLO LIV.

Prosiguese la obligacion de restituir.

§. I.

**P**Reg. quãdo se imputa el homicidio, aquiẽ no le hizo, està obligado el culpado a satisfacer al inocẽte? R. q̄ tiene obligacion a restituirle los daños causados de la muerte; v. g. los gastos q̄ ha hecho cerca de otras cosas: v. g. pena pecuniar, de hierro, ò muerte: digo, q̄ si no lo preuino, se pudiesse imputar a otro no està obligado a restituir; porque fue involuntario: si lo preuino con probabilidad, que se le podia imputar; digo que tan poco en este caso està obligado a restituir, como lo hiziesse sin intencion que se le imputase: porque no fue causa de aquel testimonio, ni le aconsejó; aunque ahiàs fuesse la ocasiõ, porque la causa proxima son los indicios del otro: y nadie està obligado a los daños de que no fue causa.

Al modo que el testigo falso no tiene obligacion a restituir los daños, que se siguieron de los pleytos, y pendencias, que ocasionò su falso testimonio: porque solo fue causa remota, per accidens, y occasionaliter; la proxima fueron los mesmos q̄ xiñeron su impaciẽcia, y colera. Si hizo la muerte cõ animo de  
que

que se le imputasse, aun es mas probable, q̄ no está obligado a restituir: porque no influye, ni tiene causalidad la mala voluntad en el acto externo; si alias de su naturaleza, no es causa de tal acto: porq̄ el acto externo, q̄ no es cōtra justicia, aunque se le llegue mala voluntad, no le haze que sea contra justicia, ni induce obligacion de restituir: como dixē arriba del q̄ impide con su conçejo, que no le dēn otro algun beneficio, ò no le hagan manda.

Nota, q̄ quādo dos se desafian de bueno a bueno, ò cō poca eficacia de palabras: ni vno, ni el otro tiene obligacion à restituir los daños causados de le muerte, porq̄ es como pacto: y siendo voluntario el certamen, a nadie se haze injuria: pero si vno prouoca a otro con eficacia injuriosamente, de fuerte que le baldone, y se siga deshonor en no salir al desafio; el prouocāte está obligado a todos los daños: porque el muerto aceptò violentado.

Pero si el prouocado mata a quiē le incitò, no tiene obligacion a restituir: porq̄ el dia que le prouocò, cediò tacitamente su derecho. Lo mismo digo, quādo los herederos por nobles ò ricos, no hā de recibir dinero, por tenerse por descredito en tre gente de obligaciones: y así ya por costumbre renunciarō este derecho: y fuera mejor renunciar, y deponer el oido, q̄ cōciben, y retienen en la memoria hasta cobrarse en la misma moneda, contra lo que Christo practicò, muriendo por todos: y nos enseña en la peticion de su oraciō: dimitte nobis debita nostra: sicut, & nos dimitimus deuitoribus nostris. Aduerte, q̄ aunq̄ el muerto perdona al homicida, ò el Rey, no se entiende que perdona los daños causados: porq̄ esta es deuda que se contrae, iure naturæ.

## §. II.

P. Si la madre, q̄ cometió adulterio, está obligada descubrirlo à su hijo expurio, ò à su marido cō peligro de su vida, y fama? R. Que no, porq̄ son de mayor estimacion los bienes de su superior orden, como la vida, y la honra, q̄ los de inferior, como son los bienes de fortuna, aunque fuerē todo vn Reyno la herencia: porque al passo q̄ son crecidas las posesiones, se elcua el credito, y hōra de la adultera: saluo en vn caso, yes,

que el hijo expurio fuese contrario a la Fè Católica en todo, ò en parte; v.g. que faltasse à la credencia de algun articulo, misterio, ò Sacramento de la Ley de Gracia.

Porque en este caso debia reuelarlo con todo peligro, y no se podia absolver nolo haziendo, por quãto la obligaua la justicia conmutatiua, la legal, y el derecho natural: porque obliga la caridad anteponer el bien comun al particular; y sobre todo directamente la virtud de la Religion, que mira el culto de la tria, que se debe à Dios, por el supremo dominio q̄ tiene en la vida, y muerte de todos, el qual es vn bien comun sobre natural, que obliga el derecho Diuino que no se profane, aũque se interpongan todos los bienes naturales de vida, honra, y fortuna.

Fuera de la eficaz razon, y mas clasicos Autores, que lleuan esta opinion, la confirmo con otra doctrina comun entre Canonistas: è irrefragable, por ser consulta, y decision Pontificia, cap. Oficio, de penitencia, & remission: donde responde el Santissimo, que no se niegue la absolucion a vna muger, que avia supuesto vn parto à su marido, que no tenia hijos, para que la herencia no passasse à otro heredero: luego mejor respondiera en nuestro caso que se deuia absolver la adúltera, pues ay mas eficaz fundamento, y mayor causa.

P. Si es licito à Pedro exponer à la puerta de Iuan el niño, que le pusieron à la suya? R. que no; porque es extrema necesidad, y tiene obligacion à alimentarle, y assi pecarà cõtra caridad, salvo que no tuuiesse lo superfluo para sustentarse a si, y a los suyos; porque de lo necessario no està obligado, aunque sea extrema la necesidad; si bien aunque tenga con q̄ alimentarlo, y le passe à la puerta de otro, no peca cõtra justicia, ni està obligado à restituir las expensas à Iuan; porque no estava obligado à criarle de justicia: y aliã nada le quitò à Iuan, ni le obligò, que le alimentasse.

Porque podia Iuan sin pecar contra justicia llevarle al hospital, Iglesia, ò puerta de otro; y aunque el Iuez le obligara à sustentarle, aun no tenia obligacion de pagarle las expensas à Iuan; porque tambien tenia obligacion à sustentarle, ò otro vezino del lugar, y assi podia licitamente rogar al Iuez le entregasse a otro Ciudadano: y no es paridad deste caso el del hombre muerto à mi puerta, si yo le pusiera à la de otro vezino, que

que tuuiera obligacion sin dada alguna a restituirle los daños; porque le obligó a lo que no deuia, y fue causa de los indicios, por los quales el Iuez procede contra él.

Pero si a la tal persona se le siguiera descredito; v.g. Ecclesiastico, doncella, ò viuda, de obligaciones; no pecara, ni contra caridad, exponiendole a la puerta de otro, aunque fuera hijo suyo; como ni pecan quando ay hospital, y le lleuan a él; porque en este no ay graue, ni extrema necesidad; y alias vti-tur iure suo; si biē estan obligados a pagar las expēsas al Hospital, sino son pobres: como algunos padres legitimos, que legitimamente exponen a sus hijos, quando no pueden sustentarlos, sin perder por esto la patria potestad, ni incurrir en otras penas, que alias les aplica el derecho, ò leyes municipales, si tuuieran conque alimentarlos.

## §. III.

P. Si el dueño està obligado a restituir el daño que hizo su esclauo, ò ganado? R. que si; porque ay Leyes Canonicas, y Ciuiles, que le obligan; las quales son muy cōformes al derecho natural, aunque el dueño no tēga culpa; porque como el provecho es del amo, es justo le toque el daño: qui sentit commodum, debet sentire onus; y assi està el esclauo, ò el animal hipotecado al daño; como el que ignorando la hipoteca compra vna casa, està obligado à pagar el censo; y no es paridad la del hijo de familias, y del Religioso; porque el hijo solo adquiere para el padre lo profecticio, y vñiucto de lo adventicio, y el Religioso no està obligado de justicia à trabajar, sino por el vinculo de la Religion; con que no los pueden vender, ni corre la paridad del esclauo.

P. Si el que matò dos de vn tiro, comete dos pecados contra justicia? R. que aunque es verdad, que phisicè, y metaphisicè no ay mas de vn pecado; porque los concretos accidentales, como es el pecado, que consta del acto, y de la malicia, no se multiplicā por las formas, sino por los sujetos; y assi no puede auer en vn acto muchas malicias, solo numero distintas; pero moralmente en orden à la confessiō, todas las vezes que el acto toca muchos obiectos, ora sea interior, ora exte-

## Perfecto Examen

riormente, debẽ confessarle todos los obiectos de aquel acto.

Alias, no cumple con el Concilio, ni con el Derecho Divino, segun el mejor sentir de los mejores Theologos; porque en la linea Moral no se pueden negar, ay muchas malicias, y pecados, que se deben explicar necesariamente para la integridad de la confesion; y que vnos les llamen circunstancias agrauantes; otros muchas cõsumaciones de vn pecado; otros que equiualen a muchas malicias, conuienen, que se debe cõfessar el numero de los obiectos de vn acto.

Al modo, que aunque sean muchos pecados phisica, y metaphisicamente, coram Deo, en orden a la confesion, hazen vno moralmente en prudente estimacion: assi se debe entender el Concilio: assi es la praxis, y sentir de los Theologos; v. g. los osculos, y tactos, que antecede la copula, aunque cada vno de por si es distinto pecado, todos hazen vno en moral estimacion con la copula: la interrupciõ de los actos de la voluntad, cerca de vn obiecto phisicamente, sin que expressa, y voluntariamente quiera interrumpirlos por ocio, oluido, ocupacion, sueño, &c. hazen vn pecado en estimacion moral; y assi dezimos, que no peca distinto pecado moral, sino que peca phisicamente, ò que persevera en su mal proposito moral.

Luego podrà ser metaphisicè vna malicia, y pecado, y en moral, y prudẽte juicio, ser muchos, ò equivaler a ellos, para la necesidad de la confesion; y no cumplirà con el precepto; sino dize: he deseado tantas mugeres, murmurè de tantos, hurtè de vna vez a muchos; he muerto tal numero de hombres, &c. porque no puede hazer juicio el Confessor de otra fuerte, ni se confiesa la substancia del pecado, y su indiuiduacion; como si auiendo consentido en no ayunar, ni rezar todo el año, dixera: tuue intencion de no ayunar, ni rezar: y si vno hurtara de vna vez dinero de muchos, dixera: hurtè cantidad de dineros, no cumple con su obligacion; porque en acepcion moral, es distinta malicia el agrauio de vno, de la damnificaciõ de otro.

Como el adulterio que cometen dos casados, tiene dos malicias morales, aunque el pecado sea vno metaphisicè: y assi son como partes, y complemento, sin el qual no se conoce el pecado; y si el acto exterior se debe confessar, aunque no tẽga distinta malicia del interior, solo porque compone en la linea

moral vn todo cō el interno, ò como parte, ò como complemento, mucho mejor en nuestro caso.

## CAPITVLO LV.

## Del tesoro que se halla.

## §. I.

**P**Regunto, que es tesoro? R. *Quid est pecunia, vel res nobilis preciosa, olim ab aliquod de posita, cuius Dominus ignoratur.*  
 Nota, que por derecho natural, y derecho de las gentes, el tesoro es de quien le halla; pero ya por derecho comun ay otra disposicion, que si Pedro le halla en su heredad, ò possessiō, se puede quedar con el, mas si le hallò en heredad de otro, sin buscarle, no le toca mas de la mitad, y la otra mitad para el dueño: pero si le buscò de proposito (aunque podrá retener en cōciencia la mitad) en el foro exterior le condenarà el Iuez a boluerlo todo al dueño de la heredad.

Saluo, que pidiese licencia para buscarle incierto que le huuiesse; que entòces todo el tesoro puede retener, porque ce diò el dueño de la heredad: pero si sabia de cierto, que auia tesoro, y no solo explicò al dueño del sitio, todo es para cuya es la heredad, porque sacò la licencia cō engaño, bien es verdad que si comprà la heredad, en esse caso se podia quedar cō el tesoro; aunque supiera determinadamente que cōtenia tesoro; y aunque no le añadiera cosa alguna al precio comun: porque no estaua obligado à descubrir el tesoro.

Lo dicho se entiende segun ley natural, y derecho común: abstrayèdo de leyes municipales de Reynos; quales son las de Castilla de la nueva Recopilacion: que segun ellas, los tesoros, que se hallan, pertenecē al Fisco Real, dexàdo la quarta parte a quien le halla: y es de advertir, que obligan en conciencia (como obligan las leyes, ò concessiones Pontificias, que asignan los bienes mostrècos a diueras obras pias: v. g. Cruzada, redempciō de cautivos) porque al Rey, ò Republica toca la distribucion destos bienes, y por el bien comun, y defensa de la Republica, los pudo adjudicar a su Corona.

## Perfeito Examẽn

Como lo han hecho con las minas, y venas de metales, dando alguna cosa a los dueños del territorio, y pagado el daño, q̄ se haze en sus heredades. Pero donde no huviere estas, ò se mejates leyes, se ha de estar al derecho natural, ò derecho comun, dõde obliga: y así en Castilla el que hallò el tesoro en la heredad, q̄ traxo con su muger en dote, debe partir cõ ella y el q̄ le hallò en la tierra, ò viña arrendada, ha de hazer lo mesmo cõ el dueño, y el acreedor, que tenia en prenda algũ fundo, ha de partir con el deudor.

Pero si es hazienda dada alforò, ò en feudo; es mas probable, que no deben partir el feudatario, ni emphiteura cõ el Señor directo: porq̄ les toca los frutos ciertos, ò inciertos, por tener el usufructo, y el tesoro viene a ser quasi fructo: al modo que el mayorazgo no està obligado a partir el tesoro, que hallò en heredad del vinculo, con el sucesor: por la mesma razon, ni el hijo con el Padre, porque son bienes aduenticios.

Nota, que si el tesoro se halla en el lugar comun; v. g. rio, ò mar, es del que le halla; que en esse sentido se dize q̄ son: primo ocupanti: pero hase de entender a la definicion, que no es tesoro los bienes de los que padecen naufragio; ni lo q̄ se halla perdido, sea mueble, ò dinero; porque ay obligaciõ de buscar el dueño; y sino parece, se ha de dar a los pobres, y obras pias; ò dezirse de Missas; que es la volũtad presumpta del dueño y lo dicta la equidad natural, que quando no se puede hazer la restitucion corporal, se haga espiritual.

### §. II.

Lo dicho arriba se ha de entender de las cosas halla las casualmente; porque si fueron quitadas injustamente por violencia, ò trato ilicito, es improbable, contra Canones, y Leyes, y contra derecho natural; que quien tiene estas cosas mal adquiridas, no tenga obligacion a restituir, y se pueda quedar cõ ellas, sino parece el dueño, ò no sabe de quienes son; porque el possedor de mala fè, jamàs prescriue: *non dimititur peccatum, nisi restituatur ablatum.*

Y así, cap. cum tu, de vsuris: obliga, que los bienes mal adquiridos se restituyan a los pobres: lo mesmo, cap. sicut dignum, de homicidio, y cap. si verè, y con mucha razõ, porque:

*nemo debet ex delicto utilitatem reportare*, pues es contra justicia conmutatiua, y legal: *quem locupletari alterius iniuria, vel factura*: Y así soy de opinion, que aunque seã pobres, ni pueden retenerlo, ni el Cõfessor aplicarselo; porque las leyes miran dos cosas, restitucion, y punicion; con que ni el Beneficiado, que falta a la obligacion del oficio Diuino, se puede aplicar à si la parte correspondiẽte, que ha de restituir; porque *reportaret commodum*, que es lo que euitan los Sagrados Canones; y es abrir la puerta a muchos pecados, si les valiera la confidencia.

Y en quanto a las rentas Eclesiasticas, que malbaratã, faltando à la obligacion que tienen de gastarlas con los pobres, ò obras pias; digo, que nõca puede assentir fuesen verdaderos señores dellas, sino meros administradores; y así, que no solo pecan mortalmente contra caridad, sino tambien contra justicia, con obligacion de restituir à los pobres: esta doctrina, no solo es la segura, sino la verdadera de los Santos, y Padres de la Iglesia, zanjada en la Sagrada Escritura, tradiciones diuinas, y pontificas, y doctrina que los Concilios, asistidos de el Espiritu Santo.

La mesma doctrina que corre en los Obispos, Parrochos, Beneficiados, y de mas Eclesiasticos, se ha de aplicar aun con mas rigor, razon, y fundamento à los Prelados regulares, ora viuan de actuales limosnas, ora de rentas, que les han dexado Reyes, y bienhechores: que si son malos administradores, y gastan prodigamente las rentas de sus Comunidades, que no solo pecan mortalmente contra caridad, sino tambien contra justicia, con obligacion de restituir; porque sin duda alguna es contra dictamen de la razon, sin deresis, luz, ley, ò derecho natural, que los fieles, y pobres (que afanaron, y ayuuarõ el discurso de su vida para juntar bienes con que fundassen, y dotassen Conventos, y obras pias, con que se sustentassen los Religiosos modesta, y parcamente, segun su obligaciõ, y estatuto) huuiesen de dexar sus haziendas, para que los Prelados, como despoticos señores, dispusiesen, triunfassen, pretendiesen, y regalassen a costa de los pobres.

Y si los seculares tienen obligacion a hazer limosnas, y no malbaratar sus haziendas, quanta mayor obligacion serã la de los regulares; y si los Concilios, y Padres condenan los Obis-

## Perfecto Examen

pos, que viuen con fausto, esplendida mesa, y opiparos manjares: cou que seguridad de conciencia podrán los Prelados regulares mandar se les busquen costosos manjares; ni los Generales, ni Prouinciales permitir bāquetes de muchos platos?

### CAPITVLO LVI.

#### De las Leyes.

##### §. I.

**P**Regunto, que es Ley? R. *Quod est commune preceptum, perpetuo obligans, ab habente potestatem, sufficienter promulgatum*: consta de dos actos, vno de el entendimiento directiuo, otro de la voluntad obligatiuo: de razō esencial de la ley es, que mire al bien comun, cōmunidad, y à todas sus partes, como lo vemos en la ley eterna, la qual se estiēde a toda criatura capaz de razon: lo mesmo haze la ley natural, y diuina positiva, assi antigua, como nueua; porque en esto se distingue del precepto, que este se pone à vno, la ley à todos.

Lo qual nace de que en todo Principe ay dos potestades, vna inmediata, respecto de todos, cō la qual los dirige en orden al bien comun, otra mediata, respecto deste, o aquel particular, segun las circunstancias, y ocaciones, con la qual le dirige con preceptos, en orden al bien comun; porq la ley no puede decender à todas las circunståcias individuales que se ofrecen, y aunque la primera potestad no se puede hallar sin la segunda; pero la segunda si sin la primera: como lo vemos en los Superiores de las Religiones, que aunque pueden poner preceptos, no pueden establecer leyes; porque esto toca a los capitulos Generales, ò Congregaciones.

De la dicha diferencia se saca, que el precepto espira por muerte del q̄ le pone, pero no la ley, ò estatuto; porque si bien ambas cosas dimanau de vn Legislador: pero la ley se pone à la comunidad, que como es subcēsiua es perpetua, y assi siempre ay sujetos que ligue: el precepto se pone a singular persona, que de suyo es corruptible, ò se pone por alguna circunståcia.

cia occurrente: y como depende del juicio indiuiduo del Legislador, si conuiene, ò no poner precepto en orden albiẽ comun: de aqui es, que faltando el que pone el precepto, espira tambien el precepto: y aunque se ponga a la comunidad, como puede, espira muerto el Superior; porque siendo precepto es para circunstancias ocurentes, las quales como son variables, tambien lo es el precepto.

Y aunque es verdad, que ambas potestades recibe el Legislador de Dios, ò del Pueblo; pero con esta diferencia, que lo que ordena con la primera potestad sea permanente, y lo que manda por la segunda, sea temporal, y se acabe con su muerte; porque la mesma razon del buen gouierno pide, que no tẽgan todas las cosas la mesma inmutabilidad: y assi, lo que vna vez es materia de precepto, puede en otra ocasion ser materia de la ley, porque por la variacion del tiempo, ò circunstancias, puede lo que es materia particular hazerse vniuersal: y assi el Santissimo Gregorio XIII. ordenò que la Bula de la Cena, q̃ antes tenia razon de precepto, para delante tuuiesse fuerza de ley.

### §. II.

P. Si es de essencia de la ley la promulgacion solemne?

R. que si hablamos de la ley en comun, no es de su essencia; pero si de la ley humana, como de hecho se ha instituido: porque pide esencialmente que se promulgue solemnemente à los subditos: la primera parte consta de la ley eterna, la qual tuuo razon de ley abeterno en el entendimiento Diuino, direçtiua, y obligatiua de nuestras operaciones morales, sin que se promulgasse, pues no auia criaturas.

Ni es argumento dezir, que se publicò mediãte la produccion del Verbo: porq̃ es acto nocional, que pertenece solo al Padre, y la promulgacion a toda la Trinidad. Tambien pudo Dios instituir la ley Diuina positiva del Viejo, y Nueuo Testamento, sin la promulgaciõ solemne con que de facto las estableciò: solo con reuelarlas con vna simple manifestacion de su voluntad hecha à las criaturas, de quien es absoluto Señor.

La segũda parte de la cõclusiõ, cõsta de la definiciõ de la ley, del comũ sêtir de Theologos, y Canonistas, cõ su comũ prolo-

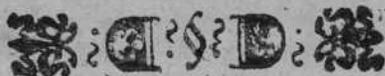
## Perfecto Examen

quilo: leges instituntur, cum promulgantur. Y de lo que de hecho ha sucedido: pues la ley antigua se promulgò por Moyses en el monte Syna: y la nueva por los Apostoles en Ierusalem: y todas las demas Ecclesiasticas, y seculares se han publicado solemnemente: como consta de las Historias, hablando de las leyes de los Romanos, y de Ciceron philippica. §. oratione pro Lucio Flaco.

Y las leyes Pontificias de hecho se publican solemnemente en Roma, y se fixan a las puertas de la Iglesia de Sã Pedro, y San Pablo; y es conforme a razon: porque no tienen los Principes dominio despótico en los subditos; como el Señor en el esclauo, sino Politico, y Ciuil: como tiene el Padre en sus hijos; la voluntad en el apetito sensitiuo, proponiendole el obiecto à donde le quiere dirigir. Ademas que de hecho ningun Legislador puede imponer ley, estatuto, ò precepto, a toda vna Comunidad, sin que sea con promulgacion solemne.

Porque nadie por naturaleza nace señor de los demas, excepto Christo Deo homine, por razon de la vnion hypostatica: y assi la promulgacion no es condicion para obligar, como la extension de la cantidad en el fuego para quemar; pues sin ella puede causar su efecto; como de hecho lo haze en los Angeles malos, por eleuacion diuina, como dize mi Padre Gregorio el Grande: vbique portant pœnam suam, sino razon formal, como lo es la especie intencional, para que entienda el entendimiento, y la sensibilidad, para que cause gracia el Sacramento. Solo se saca el precepto que se pone à vn particular, que para este no es menester promulgacion solemne, basta manifestar la voluntad del Superior con palabras, ò señales. Nota, que ya no es probable la opinion que dezia: dependia la ley de la aceptacion, y voluntad de los subditos, para que tuuiese fuerça de obligarles; porque està con lenada de temeraria, y escandalosa, por el Santissimo

Alexandro VII,



## CAPITULO LVII.

## De la Ley eterna, y natural.

S. I.

**L**A Ley eterna, segun el Doctor de la Iglesia Agustino: *Est ratio diuina ordinem naturalem conseruari iubens, perturbari vetans*: desuerte que es vn juicio, y vn dictamen libre; porque incluye tambien acto de la volúdad; el qual mira las cosas para gouernarlas, como la idea para criarlas, la qual no es libre, por no ser acto de volúdad, sino necessaria, por ser acto de el entendimiento; y assi la idea no supone la criatura; porque prescribe el modo como se ha de formar; y por esso se dá idea, no solo de futuros, sino de posibles tambien.

Però la Ley supone las criaturas; pues da modo como se han de dirigir a su fin; y assi solo se dá ley para las criaturas futuras, no para las posibles. La idea se multiplica, porque mira cada criatura, segun su naturaleza; pero la ley es vna, porque à todas ordena à vn mesmo fin, que es el bien del Vniuerso; y en esto se distingue la Ley de la providencia, que esta mira el bien singular de cada vno; y assi se compara a la Ley, como la conclusion particular al principio vniuersal.

Esta Ley Diuina, y Eterna dimanar las demas leyes, y participan la razon de dirigir, y obligar, Proverb. 8. per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt. Y assi la ley natural no es otra cosa, que el dictamẽ de la razõ, que discierne la conexion del medio con el fin; mediante el qual dictamẽ se nos comunica, è intima la ley Eterna, de donde procede toda ley: *Signatum est super nos lumen vltus tui Domine. Gentes, que legem non habet, naturaliter, que legis sunt faciunt.*

P. Como dispensa Dios en la ley natural? R. que dispensa en algunos preceptos, no quitando la ley, sino mudando la materia; desuerte que haze, que lo que antes obligaua, despues no obligue; lo qual nace del supremo dominio que tiene sobre todas las cosas, sin hazer agrauio a la criatura; assi dispensò con

Abra.

## Perfeto Examen

Abraham , para que licitamente pudieſſe ſacrificar a ſu hijo , conſtituyendole ſu Miniſtro , con el Propheta Oſeas , dandole dominio ſobre el cuerpo de vna ramera , con los Iſraelitas , entregandoles los bienes de los Gitanos .

### §. II.

Dispensa ſu Vice Dios en la tierra en el voto , y juramēto , condenando en nombre de Dios lo que ſe le auia prometido por el voto , y juramento : dispensa el matrimonio raptu , diſoluiendole , quitando la obligacion , y el dominio , que auian adquirido los contrayentes : ha diſpentado por cauſas juſtas en el primer grado de conſanguinidad en la linea tranſverſal : y en el primer grado de afinidad : aſi en la linea recta , como en la tranſverſal dispensa tãbien en la reſidencia de los Obiſpos , y no ay otra dispensacion en materias de iure Diuino : porque la determinacion de los diezmos es de derecho humano : y lo meſmo de la inmunidad de la Iglesia : fuera que no dispensa en ella , ſino que entregando el Clerigo al braço ſeglar , le haze Miniſtro de la poteſtad Ecleſiaſtica .

Otras cosas dispensa , que no ſon de iure naturæ poſitiuo , que es el preceptiuo , y que la meſma razõ natural dicta , y conſiſte en la neceſſaria conexion de conformidad , ò diſformidad con la naturaleza racional , ſino , de iure naturæ negatiuo , q̄ es indiferente a ſer bueno , ò malo , y le permite , y concede la naturaleza ambos extremos : v. g. la diuiſion de las cosas , iure gentium , no fue prohibida jamàs , ſi admitida por derecho natural ; deſta diuiſion han nacido las guerras juſtas para defender las poſſeſſiones ; la ſervidũbre , en la qual ſe ha conmutado la vida , la tranſlacion de los dominios : v. g. perſcripcion , ò vſucapion : por eſta razon puede la Republica priuar de la vida ſus Ciudadanos por el bien comun .

P. Quales ſon los preceptos en que no cabe dispensacion ?

R. Que los dos primeros del Decalogo ſon indispensables , aũ por el meſmo Dios ; porque la idolatria , y el odio contra Dios ſon tan intrinſecamente malos , que no ſe pueden cohoneſtar por cauſa alguna : el per iurio , fuera de la mentira , que tambiẽ es intrinſecamente mala , induce peculiar irreuerencia contra Dios , que jamas puede ſer licita .

Diràs, puede Dios ceder el derecho que tiene à lo prometido con voto, y juramento, luego podrá ceder el derecho que tiene à su propia excelencia, y dignidad, dando licēcia para que se dè culto à otro, que no sea Dios: niego la consequēcia, y paridad, porque el primer derecho es a cosa extrinseca, de la qual se puede priuar Dios; el segūdo es a cosa intrinseca, y perfeccion suya, de la qual no se puede priuar; porque re pugna ab intrinseco al que es verdadero Dios.

## CAPITVLO LVIII.

## De la obligacion de las Leyes.

## §. I.

**P**Regunto, que promulgacion es necessaria para que obligue la ley? R. Que la Ecclesiastica del Vicario de Christo obliga todos los Fieles, vna vez publicada en la Curia del Sātissimo; este es verdadero sentir de los mejores Theologos, estilo, y costumbre de la Curia; con que sin duda pecarà mortalmente el que sabe està publicada en Roma, y no la guarda: v. g. la Bula de la Cena; la Bula de Sixto V. de male promotibus, & promotis ad ordines, &c. y en fin, todas las causas que vienē a Roma de todos los Reynos, se sentencian segū las reglas de la Cancelaria, aunq̄ no estèn publicadas en otras partes: lo mesmo digo de la Ley Civil, que basta se publique en la Curia Regia, para que obligue a todos: v. g. las Prematicas para toda Epaña se publican en esta Corte, si bien las leyes Imperiales, por otra ley, para que obliguen, se deben publicar en todas las Pronincias.

P. Si la ley humana obliga al Legislador? R. que es comun entre Theologos, y Canonistas, que le obliga en el foro de la conciencia: consta de entrambos Derechos: *lege: Digna vox maiestate regnantis est, legibus alligatum se Principem profiteri, cap. non liceat;* donde el Sātissimo Symacho dize, que tambien el Sumo Pontifice se ha de entender es vno entre aquellos, q̄

## Perfeto Examēn

no pueden enagenar los bienes de la Iglesia. Y Christo por S<sup>a</sup> Matheo. 23. *Alligant onera grauiā: digito autem suo nolunt, ea mouere.*

La razon porque el derecho natural dicta, q̄ se debe cōformar la cabeça cō el cuerpo; pues no menos diuena discordar la cabeça de los miēbros, q̄ los miēbros, ò partes, de la cabeça, ò del todo: por la mesma razō, no puede dispensar consigo sin causa; como ni reuocar la ley del antecesor, ni la suya sin causa; dō de nace, q̄ no les es licito a los Sumos Pontifices reuocar las Bulas de sus antecesores, que son concernientes à las costūbres de los fieles, sin vrgente causa: porque son: in edificationem, non in destructionem: y se ha de creer que fueron hechas con especial asistencia del Espiritu Santo; como las demas Bulas, que cōtienen dogmas de fē.

Saluo que sean leyes de vna Prouincia, ò Ciudad, especiales, y municipales: que aunque se halle alli el Principe, no tiene obligacion à guardarlas, aunque las aya aprobado; porq̄ la aprobacion fue para aquel distrito, no para todos; y como no diuena, que vna Ciudad, ò parte del Reyno, no se obligue con las leyes de otro lugar; tampoco es contra razon, que al Rey no le obliguen las leyes municipales de vna parte del Reyno, saluo, que sea alli su ordinaria habitacion, como Roma del Santissimo, Madrid del Rey de España.

### §. II.

En quanto à la pena que taxan las leyes, tambien es comun en los Derechos, y Doctores, que no obliga à los Principes; porque la mesma razon natural, que los obliga; quo ad vim directiuam, los haze exemptos, quo ad vim coactiuam; porque no puede el Principe obligarse à si mesmo a padecer la pena, supuesto que de su essencia es, que la imponga otro que tenga jurisdiccion sobre el que la ha de padecer, y nadie puede exercer en si el acto de jurisdiccion.

La mesma doctrina se debe llevar, y aplicar por las mesmas razones a los Ecclesiasticos, respecto de las Leyes Ciuiles, que no se oponen a la inmunidad Ecclesiastica; v.g. las que taxā los precios de las mercaderias, anulan los contractos, prohibē sacar monedas, ò vituallas del Reyno: que estas Leyes obligan  
en

en conciencia à los Eclesiasticos; aunque no: quo ad vim coerciuam: demas de ser conforme à los Sagrados Canones; y a lo que muchos Pontifices prometieron à Emperadores, y Reyes como conseruadores de la Fè, y biêhechores de la Catolica, y Apostolica Iglesia Romana.

Confírmate esta obligación: porque publicada la ley por el Principe, es visto que la acepta, y aprueba el Sâtisfimo, para la vnion, y cõcordia de las republicas Christianas; en cuya suposicion podrà el luez Eclesiastico aplicar la pena, q̄ taxa la ley Civil al subdito, que delinquiere; aũque no està obligado, sino que le puede calligar arbitrariamente.

Itengno hallo razon, ni fundamiento, para que los Regulares, por mas exemptos que sean, no se conformen cõ todas las leyes dichas, por las mesmas razones que dicta el derecho natural: y con las leyes Sinodales, votos, ayunos; y abstinencias, q̄ huuiere en el lugar, ò Ciudad donde viuen: porque sino perjudicã al estado Religioso: la mesma ley natural dicta, que como partes se deben cõformar cõ el todo; pues son miêmbros ciuiles del cuerpo politico donde viuen; y en quãto à las fiestas, y censuras, lo manda el Sagrado Concilio, sess. 25. cap. 25.

Confírmate esta obligación, porque no dexa de causar escandalo: y porque estos votos, y abstinencias, siempre se hazen por necesidad de la republica: v. g. castigo, con que Dios la amenaza, ò en hazimieto de gracias de auerla librado de algũ peligro, ò dado vitoria contra sus enemigos; todo esto redunda en fauor del estado Religioso, y sus profesores, assi en lo espiritual, como en lo temporal: luego serà contra toda razon, contra el estado Religioso, y cõtra sus mesmas conveniencias no se conformar con los lugares donde tienen sus Cõuentos.

Como se obserua en esta Corte, donde son muchos los dias de ayuno, y de abstinencia: y me consta que solos dos son, con aprobacion de su Eminencia: los demas son votos de la Villa: pero no todos lo saben; y en caso de duda se suponen todos aprobados tacitamente: y yo soy de este parecer, pues el mesmo Prelado es el primero que los guarda: y en fin, la costũbre fue legitimamente continuada, à vista del superior, sin con-

tradicion, y assi, y a tiene fuerza

de ley.

Ec

CA.

## Perfecto Examen

### CAPITULO LIX.

#### Como obligan las leyes à los forasteros.

§. I.

**P**regunto, si los peregrinos, y huespedes estàn obligados à conformarse con las leyes donde se hallan, y guardar sus costumbres. R. lo primero, que es comun de todos, que los vagamundos estàn obligados: y lo mesmo digo de los huespedes, y peregrinos, que abitaren vn lugar, por notable tiempo; pues es quasi domicilio, haziéndose como miembros, y Ciudadanos de aquella republica: v. g. estudiantes en Vniuersidades, pleytantes, y pretendientes en esta Corte.

Digo lo segundo: que si los huespedes, y peregrinos, solo hazen transito de comida, ò cena, no estàn obligados à conformarse, salvo el escàdalo; porque à demas de vsar de su derecho no es compatible la obseruancia del ayuno: v. g. abstinècia, cõ las comidas antecedentes, y subseqüentes: pero si son leyes cõpatibles con la pequeña estancia, digo, que tienē obligacion a sujetarse a ellas, como a todo lo demas, de fiestas, ayunos, y abstinencias, si se detienen mas dias, q̄ el que hazen transito.

Consta del capitulo, illa. Donde, por la auctoridad de San Agustín, y San Ambrosio, nos enseña, que se hã de guardar las leyes, y costumbres de el lugar por dõnde se passã: *Cum Romã venio sabbato ieiunio: cum Mediolani sum, non ieiuno, sic, Et tu ad quamcumque Ecclesiam forte ueneris, eius morem serua, si cuiquam non vis esse scandalo, nec quemquam tibi:* Donde naciò el adagio, *Dum fueris Romæ Romano uinito more, cap. que cõtra mores hominum sunt flagitia, pro morum diuersitate sunt vitãda; Vt pactum inter gentis, aut Ciuitatis, consuetudine, vel lege firmatum, nulla ciuis, aut peregrini, libidine uioletur.* Dã la razon el Derecho Canonico: *Turpis est enim omnis pars vniuerso suo non congruens.*

La mesma razon lo conuence; porque toda Republica ha de tener potestad para obligar, no solo a los Ciudadanos, sino tambien huéspedes, peregrinos, y vagamundos: alias, no tuuiera la prouidencia necessaria para la paz, y concordia de sus Ciudadanos, en orden al bien común, y así castiga a los forasteros delinquentes; porque *ratione delicti foretur quis forum*: luego, *ratione transitus aut permanencie in aliquo loco*; han de quedar los forasteros obligados a obseruar las leyes, y costumbres el tiempo que alli estuviere; porque el dia que se determinan entrar, y abitar alguna Villa, ò Ciudad, es visto querer fugetarfe à las leyes, y costumbres de aquella gente.

## §. II.

Y la luz de la razon dicta, que ay a proporcion entre el termino: aquo, y el termino, ad quem; porque si el forastero queda desobligado de las leyes, y costumbres municipales de su patria, luego queda obligado à las de aquella region adonde viene; y así es cosa asentada, que se puede poner ley en una Republica, ò Ciudad, que no están los peregrinos en ella mas de tantos dias.

De lo dicho se sigue, que los que viuen en un lugar, adonde se ayuna, ò no se come carne, estan obligados al ayuno, ò abstinençia, hasta que salgan del tal lugar, aunq̄ ayan de ir a otro adonde se coma carne, y no se ayuna: y si es dia de fiesta no podrá trabajar, y estará obligado a oír Missa, si se halla à la hora competete, que se suele dezir: pero salirse fuera del termino de la obligacion de proposito, y sin causa [auiendo de boluer aquel dia] para comer carne, no ayunar, ni oír Missa, es pecado mortal, por ser en fraude, y dolo del precepto, y de la obligacion.

Al modo que peca el que de proposito juega la pelota, ò se và à caca sin necesidad, para desobligarse del ayuno; y del que teniendo Bula de la Cruzada no oye Missa en tiempo de entre dicho, ò del que estando preso no oye Missa, dandole licencia, porque en estos casos, y otros semejantes no se verifica *vis iure suo*; priuilegijs *vtimur cum volumus*; porque esto se ha de entender quando no es en dafio de tercero, ni se opone à ley, ò precepto, que obligue al priuilegiado, y quite la libertad moral al subdito de hazer lo contrario.

## Perfecto Examen

Pero no auiedo de boluer aquel dia à su lugar, no hallò razón para que nadie esse obligado à guardar las leyes de su patria, sino se guardà en el lugar donde se halla; y así el Portuguès, y Navarro, podrán comer diu de Sabado, hallandose en Castilla, las extremidades, è intestinos de animales: el Italiano hueuos, y laticinios en dia de ayuno, si se halla en Alemania: y el Español q se halla en Milã, podrá no ayunar aquellos quatro dias àtes de la Quaresma, si biè no se puede philotofar al contrario, por las razones arriba dichas: la razon es, porque estos Privilegios, y cargas, son locales, y no personales: qui sentit commodum, sentire debet & damnum: y así pueden los forasteros ser abuieltos de los casos referuados en su Obispado, fino lo estàn en la Diocesi que se hallan, como no se ayà partido de su lugar con dolo para este efecto.

Nota, que tambien huespedes, y peregrinos pueden ser dispensados, como los demas Ciudadanos, saluo en tres cosas, q son votos, juramentos, è impedimentos de matrimonio, por ser declaracion del Santissimo Gregorio XIII. que los exceptuò à huespedes, y peregrinos, si bien los cõcediò a los vagamundos, salvo tambien los regulares, los quales estàn obligados à obseruar las leyes, y constituciones de su Religio, cõ las demas costumbres obligatorias, donde quiera que se hallaren; porque estas son cargas personales, no locales.

## CAPITVLO LX.

Si las Leyes humanas obligan en el foro interior.

### §. I.

**P**Regũto si las leyes humanas obligan debaxo de culpa? R. cõ el comun sentir de Padres, y Doctores, que si dezir lo contrario, lo tengo por erroneo; consta de San Pablo: *Qui resistit potestati; Dei ordinationi resistit, qui autem resistum; ipsi sibi damnationem adquirunt*: Y la mesma razon lo dicta; porque si

en

en qualquiera imperfecta comunidad de casados, cõ hijos, y criados, ay esta obligacion, como conita de San Pedro, y San Pablo, mayor debe ser en vn Reyno, ò Prouincia, por el bien vniversal: de suerte, q̃ esta obligacion no es especial comission de Dios, ni particular obligacion de la ley natural, sino que de ella dimana, como de causa vniversal remota, de la ley humana (trasladada la potestad en el Principe por Dios, o la Republica) nace la obligacion, como de causa particular proxima, al modo que vn efecto se atribuye à su causa proxima; porque determina la causa vniversal con su accion.

Nota, que para obligar à culpa graue, es necessaria graue materia: alias, no podrá obligar el Superior; porque no puede ser mas la ley, ò precepto, que la mesma materia: consta de la ley natural, en virtud de la qual obliga la humana; saluo q̃ se mire por el lado del Superior, q̃ entonces, aunque la materia sea leue, será pecado graue la inobediencia formal, por el menosprecio: v. g. quebrantar el silencio por ir contra la voluntad del Prelato, que le puso.

Alias, ni la ley diuina, natural, ni humana, pueden obligar en materia leue à culpa graue; porq̃ no fuera justa, ni proporcionada; y assi, aunque Dios, como Supremo Señor, puede castigar con pena eterna culpa leue, no puede como luez; pero podrá el Superior, aunque la materia sea leue, obligar a mortal, quando la circunstancia es graue: v. g. por el titulo de Superior, y reconocimiento de su jurisdiccion; como hizo Dios, quando usó el precepto à los primeros Padres, q̃ no comiesen fruta del arbol prohibido, para ostentar la suma obseruancia, que se debe al Supremo Legislador.

Supuesta materia graue, aunte requierẽ para que obliguẽ las leyes, palabras preceptiuas; consta del Santissimo Clemente V. Clementina; exiui de Paradyso. Explicado su Santidad, que cosas obligan à pecado mortal, en la Regia del Serafico Frãscisco, dize, que las palabras siguiẽtes: *recipio, iubeo, prohibeo, veto, interdico*; y sus equivalentes, *debent, obligentur, tenentur, necesse est, nõ potest, non licet, sub interminatione Petri, & Pauli, sub attestacione diuini iudicys*, de las quales suelen vsar los Pontifices.

O, *in virtute Christi, in virtute sancte obedientie, in virtute Spiritu Sancti*, que vsan las Religiones: las ia diferentes son, de

## Perfecto Examen

*cernimus, sancimus, ordinamus, volumus, mandamus*: y afsi fe ha de atender en estos modos la praxis, costumbre, y sentir de los Autores, como en las palabras de imperativo, que también son indiferentes; y el mesmo Sumo Pontifice Clemente V. declaró, que no obligauan, dando diferencia entre imperativas, y preceptivas, ò equipollentes: y afsi si alguna vez obligan, no es de su naturaleza, sino por otro principio: v. g. *el, quan primum confiteatur*: del Concilio le ha declarado por precepto el Santissimo Alexanpro VII.

§. II.

P. Si la ley no es preceptiva, sino penal, obliga en conciencia? R. lo primero, q̄ si la ley es mixta de pena, y palabras preceptivas, que obliga en conciencia: segun la grauedad de la materia; porque de vna parte las palabras indican la voluntad de obligar, de la otra la pena tambien es señal de la tal obligacion; porque se pone para q̄ se guarde la ley con mas eficacia.

Digo lo segundo, que ay dos penas, espiritual, y temporal, la espiritual siempre es señal de obligacion en conciencia, mayor, ò menor, conforme la calidad de la pena: v. g. la descomunión mayor, y la irregularidad ex delicto. Digo lo tercero, que la pena temporal, si es graue, es también señal de culpa graue, aunque no se exprima con palabras preceptivas; porque se debe proporcionar la pena con la culpa: aliás, fuera inclemencia, que no se ha de presumir del Legislador; y si es leue la pena, es indicio, que no obliga à culpa graue.

P. Si depende de la voluntad del Legislador obligar à mortal, ò venial, puesto el precepto, ò la ley? R. que no; porque si bien está en su mano poner, ò no poner el precepto, y la ley, vna vez puestos, no está en su voluntad obligar, ò desobligar, sino q̄, iure naturæ, resulta la obligacion, proporcionada à la materia prohibida; como el q̄ vota, puede no votar; pero despues de hecho el voto, no está en su mano obligarse, ò desobligarse mas de lo q̄ pide la materia del voto; lo mesmo digo de el Confessor, señalada la penitencia, sea medicinal, ò satisfactoria.

## CAPITULO LXI.

Silas leyes humanas obligan con  
peligro de la vida.

## §. I.

**P**Regunto, si las leyes humanas obligan con peligro de la vida? R. asentado primero, que quando importa exponer la vida por el bien publico, entoces obliga la ley humana, y pueden los Principes obligar a sus vassallos, que pongan la vida por la Republica; como lo hazen, y pueden hazer en las guerras, que son justas; porque es: de iure naturæ: que el todo se conserve con destruicion de la parte: y assi el soldado que esta de guarda, o centinela de alguna plaza, no puede licitamente desamparar el lugar, aunque sea peligrado su vida: lo mesmo digo de los soldados que huyen de la batalla, con peligro que el contrario consiga la vitoria: lo mesmo de la espia que debe perder antes la vida que descubrir secreto graue de su Rey, o Capitan General.

Digo, pues, que fuera del caso que se atreviesse el bien comun, que no ay obligacion a guardar las leyes humanas con peligro de la vida; porque todo Legislador no recibe de otro modo la potestad de Dios, o la Republica, sino es en caso de graue, o extrema necesidad de la mesma Republica: alias, no tiene potestad, ni dominio en la vida, ni los bienes de sus vassallos; conosese la verdad desta doctrina, en que, ni la ley diuina obliga con peligro de la vida; sino es que se atreviesse la honra de Dios; su Fè; o menoscupio de la Religio Catolica: y, g. si se oculta la fè del ate del tirano; si peligra la vida espiritual de el proximo, o la propia, quando haze juizio, que no se puede salvar sin confesion, o comunion, aunque sea con peligro de la vida: alias, rara vez obliga: como lo vemos en la integridad de la confesiõ phisica, y material, en la correccion fraterna: luego, ni la Iglesia, piadosa Madre, quiere obligar a sus hijos, que

Perfecto Examen  
con peligro de la vida; v. g. ayunen, ò oigan Miffa.

CAPITVLO LXII.

De la costumbre.

§. I.

**P**Regunto, que es costumbre? R. *Ex capite consuetudo, quod est in quodam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex.* Conviene con la ley en tener fuerza de obligar; la ley por voluntad expresa del Principe; la costumbre por la tacita, y expresso consentimiento del pueblo; aquella se pone por escrito; esta la induce la frecuencia de actos; y assi materialmente es lo mesmo, consuetudo, que, vsus, y mos, aunque formal, y motalmente sea distinta, en quanto es el termino moral de aquellos actos, que se llama, *ius non scriptum, ex longo, & continuo, vsu ortum.*

Es de tres modos: *contra legem: præpter legem: secundum legem humanam;* porque contra natural, y diuina, no puede preualecer costumbre alguna, ni cõtra todo el derecho de las gentes; porque es moralmente imposible, que todas las naciones conuengán en derogar este derecho; si bien podran abrogar algunas cosas; porque en fin, las materias que mira el derecho de las gentes, no son de iure primario naturæ præceptiuo, positiuo; y que intrinsecamente tengan malicia obiectiua, sino de iure secundario negatiuo, cõcessiuo, ò permissiuo, como ya expliquè en el cap. 57. tratado de la Ley eterna, y natural.

Nota, que la costumbre, para inducir obligacion, como la ley, pide dos condiciones, que señala el Santissimo Gregorio IX. cap. cum tãto. ser racionable, y prescripta legitimitamente; las quales explica otro Vicario de Christo Alexandro III. hablando de la mesma costumbre: *quæ ratione iubatur, & facris congruit institutis;* de suerte, que ya que sucede à la ley, ha de tener las calidades de la ley: *ista ex obiecto, facil de guardar, prouechosa à la Republica, q̄ no sea occasiõ de pecar, ni relaxa*

tua

tina de la disciplina Ecclesiastica, y que se reciba con actos publicos, por toda, ò la mayor parte de la Republica: que si es abrogatiua de alguna ley, sea con causa legitima.

**P.** Que tiempo es necesario para induzirse costumbre legitima? **R.** Que si es con expreso, ò tacito consentimiento del Principe, no se requiere determinado tiempo, sino que luego comiença à obligar; porque tiene aprobaciõ del Principe; sea se præpter legem, ò cõtra legem. Pero si la costumbre es præpter legem, sin noticia del Principe, bastan diez años, sea se Canonica, ò ley Ciuil: es ley del Rey Don Alonso, y comun entre los Theologos, y professores de entrambos Derechos.

Si es contra legem, es muy controuerso por los Doctores: lo mas probable es, q̄ bastan tambien diez años, ora sea la costumbre contra ley Canonica, ora cõtra la Ciuil, porque corre la mesma razon en vna, que en otra, que es atēder al bien comun de la Republica: ni obsta el argumento contrario de la prescripciõ; porque son leyes de diuersa razon; esta se puso para euitar la negligencia de los dueños, aquella para mirar por el bien comun, el qual no se configuiera, si el Principe quisiera que la costũ bre passasse de diez años para obligar, ora sea para introducir ley, ora para abrogarla, ora para interpretar-la, añadiendo, ò quitando.

(Pero si es diuina, ò natural, solo podrà interpretar la voluntad del Legislador; pero no abrogarla) porque es de tanta eficacia la costumbre, que aũque comience por actos pecaminosos, pueden despues de mucho tiēpo continuados, tener fuerza de ley en los sucesores, aũque pecassen los primeros de el pueblo en no recibir la ley; y aunque la ley reprueue vna costumbre, puede despues reuiuir, y reconvalecer contra la mesma ley; al modo que vna ley en vn tiempo se abroga, y en otro se revalida.



CAPITVLO LXIII.

De la diferencia del derecho de las gentes, y del natural.

§. I.

**P**REGUNTO, en que se distingue el derecho de las gētes, de el derecho natural? R. asentado, que ay derecho diuino natural, que es invariable, y necesario: derecho diuino positiuo, que fue libre, y variable; ay derecho natural, que es invariable necesario; y el que prohibe los obiectos, que son intrinsecamente malos, mandando se obserue la honestidad effencial, y necesaria: el positiuo abraça el derecho de las gentes, que es vniversal, y el Ciuil, que es particular de vna Ciudad, Prouincia, ò Reyno, y el Ecclesiastico, que tambiē es positiuo humano; este procede de la potestad del Vicario de Christo, como aquellos del consentimiento de todas las naciones, ù de vna de ellas.

Distinguenſe, pues, el derecho de las gentes, y el natural, no en no ser preceptiuo el de las gētes; pues es verdadera ley, q̄ obliga, segū comun sentir de Theologos, y profesores de en trambos derechos; v.g. conceder treguas, admitir legados, no se casar los de diuersa ley, admitir comercio de los forasteros: sino, en que las cosas que manda no son intrinsecamēte malas, si prohibidas por voluntad de las gentes; las quales no tienen menor facultad para obligar, siendo vn consentimiento cōtinuado de larga costumbre, que vna Republica particular, la qual obliga con costumbre, que ha llegado à tener fuerça de ley: y assi el derecho de las gentes, y el Ciuil, solo se distinguen en ser la materia mas, ò menos vniuersal, no en la razon proxima de obligar.

Nota (para que de todo punto lo entiendas, y quitar las equiuocaciones que han causado los que han confundido el derecho de las gentes con el natural, ò le han echo medio en-

entre natural, y positiuo) que el derecho, ò ley natural nos propone vnas cosas como necessarias, otras solo como licitas, las necessarias, ò las manda como honestas: v.g. el Culto de Dios, y obsequio de los padres, ò las veda como malas: v.g. el odio de Dios, y del proximo, la mentira, y perjurio.

Las que propone como licitas, ni las mãda, ni las prohibe, solo las concede, y permite, dictando que son indiferetes, y se puede elegir libremente qualquiera extremo: v.g. la diuisiõ de las cosas: las guerras justas, la seruidumbre, la prescripcion, ò vfucapion; y porque la ley natural concede, que puedan las gentes poner ley cerca destas cosas, por esto se llama este derecho concessiuo, y por ser conforme al derecho natural, se llama natural negatiuo; porque pudo no ponerse, y assi, por ser positiuo, da la honestidad al objeto, q̄ antes no tenia, por ser indiferente: y en fin el derecho de las gentes es vna conclusiõ del derecho natural, por ser conforme a sus principios.

P. Qual es el que llaman, ius altum, qual el, ius bassum? R. que el derecho alto es el dominio directo, que tiene el Principe, ò Republica de los Bienes de sus Ciudadanos en orden al bien comun, assi de la vida, como de la hazienda, quando son medios necessarios para defensa de la Republica; el derecho baxo, es el que tienen los Ciudadanos en sus bienes; pero subordinado al derecho alto, que tiene el Principe en estos bienes, en tiempo de necesidad, y por esto se llama, ius diminutum, que no quita tengan los vassallos riguroso, y propio dominio.

Nota, que este derecho alto dimana de la justicia legal; por que ay debito en el vassallo, y derecho en el Principe, à distincion de otro debito que se cõtrae entre el Rey, y sus vassallos, ò Principe, y Republica, por pacto expreso, ò implicito; el qual contracto pertenece a la justicia conmutatiua, y obliga à restitucion; y consiste en la obligaciõ que los vassallos tienen de sustentar su Principe, y cõseruar su lustre, y dignidad, y en la q̄ tiene el Rey de defenderlos de sus enemigos, cõseruarlos en paz, y procurar el bien comun con su industria, y trabajo.

)(\$)(

CAPITULO LXIV.

De los tributos.

§. I.

**P**Regunto, si es licito al Principe imponer tributo? R. q̄ si, si son justos: es de fè por San Matheo: *Quæ sunt Cæsaris, redite Cæsari*: De San Pablo: *Cui tributum tributum: quis pascit gregem, & delacte eius nõ comedit*: Por lo qual tienen los subditos obligacion à pagar los tributos antes de la sentenciadel Iuez; porque no son penas, sino premio debido à su Principe, por las razones dichas en el capitulo antecedente: y advierto, que es accidental, que las cobre por sus Ministros, ò por arrēdatarios, que de qualquier modo se debèn de justicia.

P. Que condiciones se requieren para que el tributo sea justo? R. que tres: La primera, que tenga autoridad quien le pone: tienenla el Emperador, Rey, Papa, Concilio General, cap. super quibusdam: Nota, que por nombre de Rey se enriēden las Republicas, que no reconocē Superior: v. g. Venecia, y Genoua, y Principes que no estàn sugetos à otros, como el Duque de Florencia. Si bien en España, por sus leyes de la Republicacion, praxis, y común sentir, no es licito imponer nuevos tributos, sin llamar à Cortes, y venir en ello los Procuradores, ò Embiados de los Reynos, y Ciudades.

La segunda condicion, que se impongan por el bien común, y no por sola la autoridad del Rey, talvo que redundara en provecho del Reyno: v. g. sino le bastassen las rentas para sustentarse, ò estuviēse prisionero, ò cautiuo entre sus enemigos: La tercera condicion es, que se guarde la forma debida; la qual pide proporcion en tres cosas, q̄ no exceda la necesidad que se padece; que no sea muy molesto à la Republica; que se guarde proporciõ entre los Ciudadanos; porq̄ la razõ natural dicta, que es injusticia, que paguen mas los q̄ tienen menos; y aunque no se pueda medir geometricamente, ha de ser con la

me.

menor improporciõ que se pueda; porque con esso no se haze injusto el tributo, pues la ley mira lo comun que sucede, y no à est e, ò aquel particular: v. g. el ayuno à vnos es mas penoso que otros, como las comidas de Viernes.

P. Si los Catolicos, que passan por tierra de Infieles, estàn obligados à pagar los tributos justos de aquellos Principes? R. que si los mercaderes han hecho pacto libremente, tienē obligacion à pagarlos, aunque los tales Reynos ayan sido Catolicos, ca p. innocens, hosti fides seruanda; porque el pacto obliga por derecho natural, y en virtud dèl se aseguran a si, y a sus mercaderias, sino huuo pacto, se ha de responder con distincion; si los Principes Infieles obtienen justamente sus Reinos, porque no han sido de Catolicos, es cosa cierta que tienen obligaciõ à pagar los tributos por derecho diuino natural, como la tiene el Francès que contrata en España, aunq̃ no sea vassallo, pero si alguno destos Reinos donde contratan fue de Catolicos, no ay obligacion à pagar los tributos, porq̃ no es Rey, sino tirano, si es que sin escandalo, mentira, ò juramento se puede hazer, ò que huuiesse pacto, y pagasse parias al Principe Catolico.

## §. II.

P. Si ay obligacion de pagar el tributo, quando se duda si es justo? R. que se ha de distinguir: si es antiguo, de que no ay memoria, debe pagarse por las reglas del Derecho: nemo præsumitur malus, nisi prouetur: melior est conditio possidentis; pero si es de poco tiempo, y se duda de su justificacion, es mas probable, q̃ no se debe, cap. peruenit, cap. quamquam, fuera, que en daño de tórtero no ay obligacion de obedecer.

P. Si se deben los tributos antes que los pida el Colector? R. esta duda es grande, y assi han variado mucho los Autores: es materia, que cada dia se practica; y assi hablarè cõ claridad, y distincion, y llenarè, como en todo lo demás, lo mas probable, y ajustado a razon, y derecho, advirtiendo antes, que donde huuiere costumbre, que no se paguè, antes que se pidan, podrán retenerse en conciencia, hasta que los pidan; porque la costumbre tiene fuerça de ley; salvo, que intervenga dolo, que en este caso no està seguro en conciencia, el que oculta las mercaderias.

## Perfecto Examen

Digo, p ues, que el que con buena fè vende de sus mercadurias en ausencia de los Coletores, no esta obligado en conciencia a restituir la alcauala, sino se la piden, aunque sea grande la cantidad, porque assi estàn en vfo, assi se recibò, y acepto, y no de otro modo, por ser duro tributo, y dura cosa auer de buscar al Coletor, como lo dize la ley tercera de la nueva Recopilacion: salvo quando las alcaualas estàn encabezadas; que los que han hecho esse pacto, tienē obligacion a pagar el tributo, aunque vendan en secreto, ò no se le pidan: porque es cargar aquella partida à los compañeros; pero el forastero, q̄ no se ha en cabeçado, no estara obligado, sino se la piden; porque no ha echo contracto.

Nota, que todo lo dicho se ha de entender de las Aduanas, portazgos, puertos secos, pechos, y sisas, quando sindolo, y en lugares señalados, como plaças, ò caminos, se venden las mercadurias; pero si se ocultan para venderlas, es mas probable, que tienen obligacion a pagar la alcauala: y aunque no estàn obligados a jurar, si juran, tienen obligaciõ a dezir la verdad, y restituir lo que defraudaren; porque es assentado, que en pidiendose, se debe, y lo mesmo es que se dexa a su verdad, fidelidad, ò conciencia.

P. Si passado el termino que manda la ley de la nueva Recopilacion, avrà obligaciõ de pagar la alcauala al portazgoero, que la pide? R. que es mas probable que no: porque preferir se por la mesma ley, y la prescripcion dà derecho en conciencia: salvo si la pidio dentro del tiempo, que entonces como estaua cbligado, no prescribiò con buena fè.

P. Si son justas las alcaualas, si lleuan à diez por ciento, como dize la ley 2. de la nueva Recopilacion? R. que no, en mas probable opinion, por ser rigor intolerable, y consumirse las haciendas con tantos tributos, ordinarios, y extraordinarios: conque à diez vezes que se venda vna cosa, todo su valor se viene à parar en el Rey, ò por mejor dezir, a la extorsion, que hazen sus cosecheros, que son los que mas perciben: y assi en sentir de los mas graues Theologos, solo se puede

lleuar de treinta vno.

)(§)(

## CAPITVLO LXV.

## De que cosas se debe alcauala.

§. I.

**P**regunto si los pobres tienen obligacion à pagar los pechos? R. que no, porque primero son ellos, y su familia, cõforme al derecho natural, que cõtribuir a las necesidades de el Rey; porque el Principe es por la Republica, no la Republica por el Rey: y así es comũ, que los cosecheros pueden licitamente remitir los tributos à los pobres: y es texto del derecho, que el Visitador no puede llevar procuracion de los pobres.

**P.** Si el que entra mercaderias en algun Reyno, ò Ciudad, auiendo ley que lo prohiba, tien e obligacion à pagar tributo? R. que si no se ha puesto el tributo, es mas probable, q̄ no ay obligacion: porque quando ay pena, y no gabela, en la introduccion de cosas prohibidas, no se debe alcauala, sino la pena, despues de la sentençia.

**P.** De que contracto se debe alcauala? R. que como cosa odiosa, y exorvitante de la comun libertad de cõtractar, se ha de estrechar à solos los contractos de vender, y permutar; cõ esta distincion, que en la permutacion pagã de pormedio ambas partes, en la venta el que vende: saluo el azeite que se vende en Seuilla, que pagan por mitad vendedor, y comprador.

**P.** Si en el feudo emphiteusis, ò quando vna cosa se alquila por largo tiẽpo se debe alcauala? R. que es mucho mas probable que no: porque aunque parecen semejantes a la venta, no la ay en rigor, y propiedad: pero serã rigurosa venta, y se deberã alcauala del contracto, con que se funda algun cẽso, y se debe luego, sin aguardar que se cobre el derecho annual, si bien quando se redime, no se debe: porque no ay venta, ni compra: lo mesmo digo de la transaccion, ò composicion de algun pleito; porque lo q̄ se dà por apartacion no debe tributo, por no ser rigurosa venta, sino vn contracto innominado, ex litis extimatione.

Por-

## Perfecto Examen

Porque de los contratos innominados : do, vt facias, facio, vt des: facio, vt facias, no se debe alcauala, sino se halla en ellos lo que dize la segunda ley de la nueva Recopilacion: Mandamos, que de todos los trueques que se hizieren de vnas cosas à otras, semejantes, y no semejantes, ora intervenga dinero, ò no, se pague alcauala: y así se debe de la cesion que vno haze en otro, porque es nueva venta.

P. Si el que vende alguna cosa obligado de la justicia, debe alcauala? R. que no: no solo quando es para edificar Iglesia, ò ensanchar Palacio Real, sino para qualquiera otra cosa, lege finali: donde pone el exemplo en la naue, que por tempestad se acogió al Puerto, q̄ no debe tributo por la necesidad, y no ser voluntaria la entrada: lo mesmo digo del emphyteuta, q̄ enagena vna cosa con necesidad, q̄ no debe el laudemio; pero de la venta, y permuta hecha entre padres, è hijos, se debe alcauala: porque no ay razon que la escuse.

### §. II.

P. Quando vn pariente del que vendió, sale por el tanto à quitar la cosa vèdida, segun la ley 70. de Toro, si se debe alcauala? R. que no; porque no es nueva venta, sino transfusion, ò subrogacion hecha por la ley, en virtud del primer cõtracto: y así este retracto es de necesidad, y contra voluntad del vendedor, si bien por la mesma ley està obligado à pagar los gastos que auia hecho el primer comprador, y la alcauala, si la auia pagado; saluo quando fue Clerigo el que la comprò, que aunque no pague alcauala, tiene obligacion à pagarla el lego que se la quita, iure sanguinis.

P. Si los Artifices están obligados à pagar tributos de las cosas que labran en sus oficinas? R. que quando otros les dà la materia, y ellos ponē el trabajo, no están obligados a pagar alcauala; porque es locacion, y no venta; al contrario, quando ponē la materia, y el arte; porque es venta: saluo los pintores, y teñidores, que no debē alcauala de los materiales, que gastan en los paños de otros; porque lo accesorio sigue lo principal; pero si igualmente las obras destas artes tocan à locacion, y venta, deben alcauala, segun la praxis de los Tribunales.

P. Si deben alcauala los que venden agua? R. que no; por-  
que

que es comun, y no venal; y assi mas es locacion, ò asportacion, que venta, pero debese vender la nieue, porque si bien quando nieua es comun à to los, mas el guardarla para el vfo, y su tiempo, no es comun para todos, sino para quien la recogió à sus eipensas; y assi debe alcauala, porque es venta.

P. Si se debe alcauala de las cosas que se dexan para Missas, y funerales de las almas? R. que no: lo mesmo digo de los frutos del beneficio, quando estan en sequestro, durante el pleito; porque el depositario no los vende en su nombre, sino del Clerigo, y haze las vezes de la Iglesia: Clementina 1. de sequestratione; pero debenla los arrendadores de los Beneficios; porque no tienen Priuilegio.

P. Si se debe alcauala del contracto del dote, y de la diuision de la herencia, quando interuiene dinero? R. que no; porq̄ es expreso en la ley 35. de la nueva Recopilacion: lo mesmo se ha de dezir, que se ayan valoreado los bienes à dinero antes del contracto, ò despues, es comun, y la mesma ley concede, q̄ aunque al tiempo de la diuision sea necessario para componerse, venderlos à vn esraño, no se deue alcauala, por ser enagenacion necessaria; al modo, quando en los foros los herederos diuiden en tres partes, no se debe laudemio; y si el vn heredero, a la sazón, véde al otro su parte, no debe alcauala, por la ley 35. citada: salvo que ayan passado dias, despues de echa la diuision, que entonces, aunque permuten las herencias, deben alcauala, porque yà es nueva venta.

P. Si es justo el tributo de las sifas? R. que aũque muchos lo han negado; porque carne, vino, azeite, y vinagre, que es dõ de su elen ponerse, son cosas necessarias para el gasto forçoso; mas yà la costumbre ha prescripto, como la experimētamos, que no debieramos; y assi digo, que es licito, como sea moderado, imperceptible, y por causa graue, que mire al bien comun; si fuere bien particular, solo se podrá poner en el lugar,

ò Ciudad à quien toca la causa; y por consiguiente, los forasteros no tienen obligacion à pagar la tal sifa.

(§)

CAPITULO LXVI.

Quienes estàn obligados à pagar tributo.

§. I.

**P**regunto si los Clerigos de menores Ordenes debẽ tributar? R. suponiendo lo primero: que los de Orden Sacro, bienes Eclesiasticos, y los demas q̄ poseen, no para negociar, sino para su gasto; y todas las Religiones, y Religiosos, no deben pagar tributo, y los que se les cobrarẽ estàn descomulgados: es comun de todos, y de muchos capitulos del Derecho, y vna de las veinte de la Cena; supongo lo segundo, que los Clerigos casados, aunque traigã vestido Clerical, corona, y se ayan casado solo vna vez, aunque sea cõ virgen, deben pagar todos los tributos, y alcavalas, como si fueran legos; por que solo gozã de los Priuilegios del Canõ, y del fuero, cap. vnico de Clericis coniugatis. El Concilio, Sess. 23. es comun de los Autores.

Digo, pues, que es mas probable, que estàn essentos, como los de Ordẽ Sacro; porque son personas Eclesiasticas, que gozan de todo fuero: ni obsta la segunda ley de la Recopilacion, por ser injusta cõtra la inmunidad Eclesiastica de Derecho Diuino, y determinacion del Santissimo, superior à todos los Principes en lo espiritual directamente, y en lo temporal indirecto, siempre que cõdugere al bien espirital de las almas: y aũdo, que aunque no traigan habito Clerical, ni corona, estàn essentos, hasta la tercera monicion, cap. contingit.

P. Si los Clerigos deben tributos de las cosas que negociã, ò contractan, por causa del lucro? R. que es mas probable que si: porque son mas los Autores, y mejores los fundamentos; à demas, que consta del Derecho, cap. quamquam, Clementina final.

final, y la ley 7. de la Recopilaciõ: paguen Iglesias, y Clerigos, asì como legos, de lo que vendieren, por via de negociacion. Verdad es, que por vna vez no pierde el Priuilegio: porque para ser negociante es menester frecuencia: como enseñan los Doctores, cerca de las penas que pone el Santo Pio V. in Clericum sodomitam. Advierte, que el Iuez Seglar no puede obligar al Clerigo à pagar el tributo, sino el Obispo, como manda el Derecho, y si ay duda es negociacion, se ha de estàr al juramento del Clerigo.

P. Si los Clerigos casados, muertas sus mugeres, gozan de todos los Priuilegios como los que no han sido casados? R. q̄ si; porque son verdaderos Clerigos, no casados, ni vigamos, y es tanta verdad, que no deben tributar, aunque no traigan habito Clerical, hasta la tercera monicion del Obispo; porque el habito solo le pide el Cõcilio para gozar del fuero. Advierto, q̄ el que compra vino, carne, &c. para su familia, debe la sisa, aunque tenga hijo Clerigo, ò Capellan, porque el dominio de lo que se consume es suyo, no del Clerigo; como al cõtrario, el Clerigo, que sustenta criados seculares, no debe sisa de lo que gastan sus criados.

## §. II.

P. Si los Eclesiasticos estàn obligados à contribuir con los legos, quando la vtilidad es comun à ambos estados: v. g. puẽtes, caminos, murallas, calzadas, peste, ladrõnes, guardarlos lugares de enemigos: &c. R. que de tres modos puede vna cosa ceder en vtilidad de la Iglesia: proximè, y directè: v. g. si algunos destruyen las heredades de Clerigo, y Seglares, ò si es necesario componer el camino, que vâ a la Iglesia, ò el poço, q̄ es comun à todo el lugar: remotissimè: v. g. quando cede en vtilidad de todo el Reyno: indirectè, y remotè: v. g. contribuir a las puentes, muros, ò guardas del lugar.

R. pues, que los Clerigos no tienen obligacion a contribuir à lo que les toca, remotissimè: porque de esse modo, de nada estuieren essentos, pero estàn obligados à lo que les toca, proximè, y directè; porque esta es priuada vtilidad de la Iglesia; y lo dize la ley 12. de la Recopilacion, y es comun de los Autores, aun que aya bienes de Consejo: porque estos son para la vtili-

## Perfecto Examèn

dad comun, que mirã primariamente, y la vtilidad particular, secundariamente: y convienen, que para esto no es necessario consultar al Santissimo, porque el capitulo, adversus, habla de lo que toca à la vtilidad publica.

En las cosas que tocan à los Clerigos indirectè, y remotè, digo, que es mas probable estàn obligados a contribuir: porque es mas conforme al derecho natural, que quien percibe el provecho, sienta el daño: si bien en este punto se debe consultar al Santissimo: salvo graue, ò extrema necesidad, que entonces basta el Obispo; pero nunca los Iuezes Seculares, por fer contra el Concilio Lateranense, y la Bula de la Cena, q̄ los descomulgã; y el Lateranense descomulga à los Obispos, que no declaran por incurso los Iuezes Seculares, y tambien descomulga à los Clerigos, que cõsintieren pagar tales tributos.

P. Si al que no siendo noble, le tienen por tal, le obliga en conciencia pagar los tributos? R. que sino huuo dolo, sino buena fè, no tiene obligacion à pagarlos, aunque su parte se aña da à los demas vezinos, porque estos tributos no se deben, sino se piden; y porque este no concurriò moralmente al grauamè de los otros, ni està obligado à descubrir su ignominia.

Lo mismo digo del rico, ò poderoso, que sin hazer violècia, no le cobran los tributos, porque necesitan del, que tampoco està obligado, sino se los piden: salvo, si èl dixo, q̄ era noble, y por ser poderoso, y temerle, no le pidè los pechos. Tambien està obligado à contribuir el que supuso nobleza, induziè do testigos falsos: y assi el modo de restituir lo passado, por si, ò sus ascèdientes, si facaron tentècia falsa, serà fundar alguna obra pia, para el comũ de los vezinos, y para no ser descubier to, y credito de sus descendientes, sacarà de gracia, ò por dinero exsencion del Rey, para assegurar sus conciencias.

(§)

# CATHALOGO DE LAS opiniones impracticables.

*DIVISION PRIMERA, DE LAS  
quarenta y cinco opiniones, que condenò por escandalosas, y temerarias nuestro Santissimo Padre Alexandro VII con descomunion à sí reservada contra los que las enseñaren, y con precepto para los que las practicaren.*

I. **V**N Cauallero desafiado puede admitir el desafio, por no incurrir en la nota, ò infamia de cobarde, y gallina. Condenada.

II. Ningun hombre està obligado en el discurso de su vida à hazer actos de fè, esperança, y caridad, por virtud de los preceptos Diuinos. Condenada.

III. La Bula de la Cena deroga la facultad del Concilio, en orden à absolver de la heregia, y demas casos contenidos en la Bula de la Cena: y assi, solo quâdo son publicos se debe entèder la Bula, pero no quando son ocultos. Condenada.

IV. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la cõciencia absolver à qualesquier Seglar de la heregia oculta, y de la descomunion, que trae anexa. Condenada.

V. Aunque sea evidente, que Pedro es herege, no ay obligacion à delatarle, sino se puede probar. Condenada.

VI. El Confesor, que en la confession dà al penitente papel, para que despues le lea, en el qual solicita al penitente à cosas venereas, no se debè delatar. Condenada.

VII. Si el solicitado se confieça con el solicitante, puede absolverle este, sin obligar al penitente que le denuncie. Condenada.

## Perfecto Examèn

VIII. Puede el Sacerdote recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando el fructo, que le corresponde: Condenada.

IX. Puede el Sacerdote que recibio Missas, satisfacer por otro, dandole menos limosna de lo que recibio. Condenada.

X. No es contra justicia satisfacer à muchos sacrificios con vno, ni contra fidelidad, aunque ay a jurado, que no aplicara las Missas por otro. Condenada.

XI. Los pecados olvidados, ò omitidos en la confesion, por causa urgente, no ay obligacion a confesarlos en la confesion siguiente. Condenada.

XII. Los Regulares pueden absolver de los casos reservados a los Obispos sin su licencia. Condenada.

XIII. Satisfacen con el precepto anual de la confesion los que se confiesan con Regular, injustamente reprobado por el Obispo. Condenada.

XIV. El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.

XV. El penitente por su autoridad puede sustituir a otro, que cumpla por èl la penitencia. Condenada.

XVI. Los Parrochos pueden elegir por Confessor a qualquier simple Sacerdote. Condenada.

XVII. Es licito à qualquier Sacerdote, ò Regular, matar a qualquier calumniador, que intenta publicar enormes delitos de tal Eclesiastico, Regular, ò de su Religion. Condenada.

XVIII. Es licito matar al acusador, y testigos falsos, y al juez, que se presume darà sentencia injusta, si de otro modo no puede el inocente librarfe. Condenada.

XIX. No peca el marido que mata su muger con propia autoridad, quando la coge en adulterio. Condenada.

XX. No obliga en conciencia la restitution, que deben hazer los Beneficiados, que dexan de rezar, puesta por el Sato Pio V. antes de la sentencia del juez. Condenada.

XXI. El que tiene Beneficio, ò Capellania satisface al rezo, si otro reza por el, mientras anda en sus estudios. Condenada.

XXII. No es contra justicia, ni simonia, no dar los Beneficios graciosamente; porque no pide el dinero por el Beneficio, sino por el emolumento temporal, que no està obligado a dar-

à darlo gratis. Condenada.

XXIII. No es pecado mortal quebrantar el ayuno, sino es por menosprecio. Condenada.

XXIV. La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, y bastará confessar, que procurò polucion en todos. Condenada.

XXV. El que tuuo copula con soltera, cūplirà con dezir en la cōfession, cometi cōsoltera graue pecado cōtracastidad. Condenada.

XXVI. El Iuez pue de lleuar dinero por la sentencia, quando los litigãtes tienen opiniones, igualmente probables. Condenada.

XXVII. La opinion q̄ se halla en algun libro de Autor moderno se debe tener por probable, mientras no constare de su reprobacion. Condenada.

XXVIII. No peca el pueblo, que sin causa no acepta la ley promulgada por su Principe. Condenada.

XXIX. No peca el que en dia de ayuno come muchas vezes poca cantidad, quando llega à cantidad notable. Condenada.

XXX. Todos los oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, estàn escusados de la obligacion de el ayuno. Condenada.

XXXI. Estàn escusados del ayuno absolutamente los q̄ caminan à cavallo, aunque no sea mas q̄ de vndia. Condenada.

XXXII. No es euidente, que obligala costumbre de no comer huenos, y laticinios en la Quarentena. Condenada.

XXXIII. La restitucion de los fructos, por la omision del rezo, se puede suplir por qualquiera limosna q̄ hizo antes el Beneficiado de los fructos de su Beneficio. Condenada.

XXXIV. Satisface al rezo el que en Domingo de Ramos reza el oficio de Pasqua. Condenada.

XXXV. Con un oficio se puede satisfacer à dos rezos de oy, y mañana. Condenada.

XXXVI. Pueden los Regulares vsar en el foro de la conciencia de los priuilegios reuocados por el Concilio. Condenada.

XXXVII. Las indulgencias de los regulares reuocadas por Paulo V. estàn reualidadas. Condenada.

XXXVIII.

## Perfecto Examen

XXXVIII. El mandato del Concilio al Sacerdote que dizze Milla forzosamente, estando en pecado mortal, de cōfesar se, quanto antes, es consejo, y no precepto. Condenada.

XXXIX. Que la particula, quam primum, se entiende quando el Sacerdote se confiesse à su tiempo. Condenada.

XXXX. Que es pecado venial el osculo con delectacion carnal, sin peligro de consentimiento, ni polucion. Condenada.

XXXXI. Que no se debe obligar al concubinario, que eche la concubina, si es muy vtil, para su regalo, y asistencia faltado la qual, con dificultad se hallaria otra, y lo passaria mal. Condenada.

XXXXII. Es licito al que presta pedir mas del principal; si se obliga no pedir lo que presta, hasta cierto tiempo. Condenada.

XXXXIII. El legado annual, que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. Condena la.

XXXXIII. Cessan las censuras cessando la contumacia en el foro de la conciencia. Condenada.

XXXXV. Los libros prohibidos hasta que se expurguen se pueden retener. Condenada.

## DIVISION SEGUNDA.

### De otras opiniones improbables.

I. Puede darse la absolucion Sacramental por carta, estando ausente el penitente. Condenada por el Santissimo Clemente VIII.

II. La fornicaciõ no es cõtra el derecho natural. Erronea.

III. La polucion no està prohibida por el derecho natural. Erronea.

III. La criatura no tiene fuerças, ni auxilios para cumplir con todos los preceptos de la Ley de Gracia. Condenada por heretica, por el Santissimo Inocencio X.

V. El libre alvedrio no puede resistir a la gracia interior. Heretica.

VI. Christo Dios hombre no murió por todos. Heretica. Todas tres por el mesmo Santissimo, confirmandolo Alexandro VII. Contra Ianfenio.

Puede se absoluer del crimen de la heregia por el Iubileo, que no la exceptua, dando facultad para los calos, y censuras referuadas. Improbable: Porque ay decreto de los Santissimos Inocencio X. y Alexandro VII. à fauor del santo Tribunal.

VIII. No se requiere atencion interna para oir Missa, y rezar el Oficio Diuino, y assi se cumple con dos preceptos cõ distraccion voluntaria. Improbable, y peligrosa. Porque c. dolètes districte præcepit in virtute obedientia, vt attentè, & deuòte, oren, y celebren, determinando el precepto Diuino; y natural de dar culto a Dios; y nadie puede negar, q̄ estos preceptos liguè los actos internos: luego tambien el precepto Ecclesiastico, por lo menos indirectamète, porque son conexas los actos internos, con los externos, y forma necessaria para que sean buenos: al modo, que nadie puede negar, que quando el mesmo capitulo manda, que se confiesse cada año, fideliter, y se comulgue reuerenter; pide atencion, no solo externa, sino tambien interna.

IX. Con la variedad de opiniones, ò reloxes, se puede escusar de rezar el Oficio Diuino. Intolerable, è improbable. Porque dà fundamento para eludir todos los preceptos Ecclesiasticos.

X. Rezando cada dia el Oficio de Pascua, se cumple cõ el rezo. Improbable. Y virtualmente condenada por la Santidad de Alexandro VII.

XI. Con vna Comunion por Pascua, se cumple con la de dos años. Improbable.

XII. Aunque el litigante no tenga justicia, le puede defender el Abogado. Improbable, porque fuera de ser contra justicia de ambas partes, es perjuro.

XIII. Iurar por vida mia no es mortal, ni venial. Improbable.

XIII. Es licito al Clerigo, ò Regular, matar la muger vil con quien pecarõ, si divulga el delicto. Improbable: y condenada virtualmente, por el Santissimo Alexandro VII.

XV. En principios naturales se puede defender que ay muchos Dioses. Erronea en Philosophia; y heretica entre

## Perfecto Examen

Theologos; porque es proposicion de Atheistas.

XV I. Es licito induzir à vn testigo que jure falso, quando entiende el que jura, que es verdad; y el q̄n luz e sabe no lo es. Erronea. Porque la ley natural, que es el dictamen de la razõ, obliga instituir al proximo, quando tiene ignorancia inuencible de alguna cosa contraria al derecho diuino, y natural, para que salga della.

XV II. Es licito al reo negar la verdad al Iuez que preguntã juridicamente, vsando de equivocacion. Improbable. Aliàs se diera guerra justa de entrambas partes, y el Iuez no pudiera darle tormẽto, aunque estuuiera el delito semiplene probado; porque es cosa iniqua obligar con tal medio, que diga lo q̄ no tiene obligacion: dezir que no se le puede dar tormento, es error: luego tambien lo serã dezir, que no tiene obligacion à confesar la verdad.

XV III. Negar al confessor la ocasion proxima, quando se le sigue grande descomodidad, porque no le niegue la absolucion. Improbable. Y virtualmente condedada entre las quarenta y cinco.

XIX. Negar la costumbre de pecar al confessor, por temor que no le ha de absoluer. Improbable: porque es error intolerable querer introducir restricciones mentales [dado que sean licitas en otras materias con las condiciones necessarias] en los Tribunales de justicia, y mucho mäs en el de la penitencia, donde el Confessor no solo es Iuez, sino Medico, el qual sin saber el estado de la conciencia no puede aplicar las medicinas.

XX. Puede el reo levantar vn testimonio a si mesmo por evitar los tormentos, ò otros daños graues, aunque se le aya de seguir la muerte. Improbable. Porq̄ el mentir es intrinsecamente malo, y no se puede cohonestar, aũque sea por librar la vida: como consta de la Escritura, y enseña el Santissimo Alexandro III. cap. super eo. Y en el caso presente viene a ser homicida de si mesmo, lo qual no puede ser licito, sin especial reuelacion; y es mas graue pecado que ser fratricida, ò parricida.

XXI. Desear la muerte del padre con absoluta voluntad, aunque no sea como mal del padre, sino como biẽ suyo, porque ha de heredar. Improbable, como lo es, que el caso puede desear la muerte de la muger para casarse cõ otra; y el folterero

tero la de vn casado, para casarse con su muger.

XXII. Es licito à los que militã en la armada dar fuego a los navios, porque no los coxa el enemigo, y se haga mas pu-xãte; si se ha de seguir su muerte. Improbable. Y es temeraria por ser contra los Santos Padres, Theologos, y Philosophos Gentiles, y Christianos: porque el matarse es el mayor mal de todos los q̄ ay en esta vida, y asi no es licito, ni por conseguir la gloria, ni por evitar el pecado: v. g. la doncella por librarse de quien la quiere violar, ni por evitar otros males, aunque sea la mesma muerte, por tener ha de ser mas inhumana en poder de los enemigos: porque es de cobardes, y huele à gentilidad ciega con sus errores Atheisticos.

XXIII. El que esta condenado justamente a muerte de hambre, pueden comer lo que le dà. Improbable: porque es intrinsecamente malo matarse à si mesmo; y por derecho Divino natural, tiene obligacion à conseruar la vida; y por cõsiguiente, el mesmo derecho le obliga aceptar la comida que le ofrecen: y la sentencia no le manda, ni puede mãdar que no coma: aliã fuera iniqua, pues era mãdar a vno que se mata sse; solo manda que no le den de comer; y al reo q̄ sufra la muerte, que es accion passiva, y à esta està obligado.

XXIII. Jurar, sin animo de jurar, es licito con causa, aunque sea la materia leue. Improbable. Porque es intrinsecamente malo, y nunca se puede cohonestar el mētir, aunque sea por librar la vida: y en fin es traer el nombre de Dios en vano para engañar; y no para dezir verdad: al modo, que idolatrar externamente, sin animo de faltar à la Fè, es intrinsecamente malo.

XXV. El criado, que por temor no le echè su amo, ò no le trate mal, ò le mire cõ malos ojos, le abre la puerta, ò la vètana, y le ayuda à entrar para deflorar a vna doncella, ò usar mal de otra muger, aunque lo sepa no està en mal estado. Improbable. Porque es intrinsecamente malo: como cooperar al hurto; y no se puede cohonestar lo que es contra el derecho natural preceptiuo, de cost que dize intrinseca malicia obiectiua, aunque sea por evitar la muerte: y si al agente, y causa vniuersal se le niega la mocion moral al acto malo, como se le puede conceder al agente particular, à quien ni la mocion phisica es licita, quando el acto es malo?

XXVI. Es licito a la doncella, ò Monja, procurar el abor-

## Perfecto Examen

to antes de la animaciõ, por evitar la muerte, ò el descredito. Es improbable, temeraria, mal sonãte, piarum autium ofensiva; porque es contra el quinto precepto del Decalogo, pues es homicidio virtual, phisico, y moral, al modo del que impide à otro, que nõ configa aquello à que tiene algun derecho, ò cõdolo, estorua lo que le quieren dar, que peca cõtra el septimo precepto; y en fin es abrir la puerta à muchos daños, pues jamas dexa de saberse, y auer infamia, y cometerse mas pecados.

### DIVISION TERCERA.

XXVII. La copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio. Improbable, porq̃ està dada por falsa, y erronea por muchas Vniveridades, por ser cõtra el Texto de S. Pablo: *Viuente viro, vocabitur adultera, si fuerit cum alio viro*; porq̃ el marido no puede hazer q̃ nõ sea, accetus ad alienũ torũ, porq̃ el Derecho Diuino, y natural no le ha cõcedido dominio mas de para su propio vto, y aun para se le prohibe el tiempo que dura el bimestre, si la muger no viene en ello; ademas de ser contra el bien comun, por la fidelidad debida al matrimonio, y veneracion del Sacramento, de suerte, que el casado no tiene facultad a ceder cosa alguna de las dichas al modo q̃ el Clerigo, aunque quiera, no puede consentir en tributos opuestos à la inmudad, ni ceder los Privilegios del fuero, y del Canon; con que serà contra justicia, como lo es, si el marido conoce por fuerza su muger dentro del bimestre, ò despues de aver votado ambos mutua castidad.

XXVIII. No es pecado alguno comer, y beber, yfque ad satietatem absque necessitate. Improbable; porque es propiedad de brutos, tener por fin primario el apeteito; y la criatura racional solo mira el bien honesto, como fin, y el vtil, y delectable, como medio, y accessorio de aquel fin: que es la razon porque los tres Doctores, Gregorio, Augustino, y Thomas, condenan à pecado venial el acto carnal de los casados, si se exercita solo por el deleite.

XXIX. El que induze, mueue, ò aconseja à otro, que haga algun daño à vn tercero, nõ està obligado à restituirl. Improbable; porque consta su falsedad del Santissimo Gregorio

IX. cap. si culpa. Y se prueba su temeridad, por ser cōtra todos los Theologos, y profesores de entrambos Derechos, los quales enseñan, que son causas mas principales los que mandan, induzen, y aconsejan, que el mesmo que executa el daño.

XXX. No está obligado con pena de pecado mortal à restituir el que quitò gra tuma en muchos hurtos pequeños. Improbable, porque en à condenada por falsa en muchas Vniuersidades, y por temeraria, porque es contra el comu sentir, que la obligacion de restituir nace, ratione rei acceptæ, aunque sea con buena fe, quanto mas siendo con mala, será injusta la retencion: fuera de que es contra la justicia legal, por ser injuria hecha al biẽ comun, que cada vno tenga lo que es suyo, y nadie se haga rico a esta agena, porque se abre camino à los hurtos, y rapiñas, y que se llene la Republica de ociosos, y facinorosos vagamundos.

XXXI. El precepto de guardar las fiestas no obliga, sub mortali, seclulo scandalo, vel cōtemptu. Improbable: porque esta reprobada por Vniuersidades enteras, y por ser temeraria siendo contra todos: ad mas, que esta doctrina es sospechosa en la Fè, por ser vno de los errores del impio Latero; el qual lleuò, que no auia dias festiuos, sino que todos erã vnos, è indifferentes: ad feriandum, & laborandum.

XXXII. El infiel, à quien propuesta nuestra Fè, le parece mas creible, aunq̃ la suya le parezca probable, no està obligado a recibirla. Improbable, porque en este caso ya no està con ignorancia invẽcible: alias, ninguno se condenara; porque no ay Gentil, ni herege, a quien su icta no le parezca probable.

XXXIII. El que està aprobado en vn Obispado, es eligibile por la Bula en otra Diocesis, don se no està aprobado. Improbable; porque el Santissimo Clemente X. lo ha declarado así, respecto de Clerigos Seculares, como Regulares, en su Bula, superna, &c. que nos publicó su Nuncio en esta Corte; y así, aunque sea subdito del Obispo que le aprobo, no podrá confesarle, como declaró su Santidad, en virtud de la Bula, estando en otro Obispado: salvo que sea el Confesor superior del penitente, ora sea Secular, ora Regular.

XXXIV. El aprobado para hombres, puede ser electo por la Bula para confesar mugeres, ò si lo està para vn lugar, ò familia, podrá confesar en otro lugar, ò à tros distintos, en vir-  
tud

## Perfecto Examen

tu de la Bula. Improbable: porque tambien es declaracion de el mismo Santissimo; el qual exceptuo à los Regulares, à quienes no pueden los Ordinarios aprobar con limitacion de tiempo, lugar, ni persona: salvo las Monjas, aunque sean subditas de los mismos Regulares, que para confesarlas han menester especial licencia del Obispo, en cuya Diocesi se haze la confesion, toties quoties, sino es que sean Vicarios, ò cõfessores actuales, que a estos les basta vna licencia, mientras les durare el oficio. Nota, que no puede el Ordinario suspender toda vna Comunidad Regular de confesar, ni predicar. Iten, q̄ si el Regular viene en ello, podrá darsela limitada si es por defecto de ciencia; mas: que el Prelado, despues q̄ vna vez aprobò el Regular, no le puede reuocar la licencia, sino es por delicto cõcerniente a la mesma confesion; si bien el sucesor podrá examinarle: todo es del Santissimo Clemente X. que confirmò los mismos Decretos de la Santidad de Gregorio XV. è Inocencio X.

XXXV. La absolucion de censuras, en virtud de la Bula, satisfacta parte, sirve para el fuero contencioso: improbable; porque lo declarò la Santidad de Clemente X. aunque la absolucion fuellè dada por Regulares.

XXXVI. Los Regulares, que no estàn aprobados por el Ordinario, pueden confesar à los criados, que no son continuos comensales: improbable; porque su Santidad solo concede puedan confesar los que son verdaderamente familiares, comiendo, y durmiendo dentro del Conuento.

XXXVII. Los Regulares Superiores, ò subditos, q̄ estàn aprobados para confesar las Monjas de vn Conuento, pueden cõfesar las de otro Cõvento de la mesma, ò de otra Religio: improbable: salvo de los Abades, que tienē distinto territorio, que llaman nullius Diocesis, que estos pueden aprobar para las Mõjas subditas, como para los demas Seculares: la mesma facultad tiene la Señora Abadesa de las Huelgas de Burgos, Orden de S. Benito, y Congregacion de S. Bernardo, para nõ brar confesores à sus Mõjas, aprobados por hombres doctos; porq̄ fuera de toda la praxis de la Iglesia, exercè toda la jurisdiccion espiritual en su Conveto, y otro: doze q̄ la estàn sujetos, que exercen los Abades de separado distrito [salvo consagrar, vendezir, y ordenar, que son actos que suponen potestad

de Orden, de que es incapaz, por derecho diuino natural) por facultad de los sumos Pontifices, por sí, ò por sus Vicarios, y que pueda poner precepto à sus Monjas, aun lo admiten los que toniegan à otras Abadesas, y Superior: el caso para así, provenga del Santissimo inmediate, ò mediate la jurisdiccion; porque en Francia, è Italia, ay otras Abadesas con semejante jurisdiccion, respecto de los Clerigos, que las están sugetos.

XXXVIII. Puede absolver de las censuras, ad reincidentiam: improbable, porque solo el que la pone tiene potestad para esso.

XXXIX. Puedense enagenar los bienes de la Iglesia, ò Religiones inmuebles, ò muebles preciosos, que seruando, seruari possunt: improbable; porque aunque aya las causas justas que se requiere para esso: v. g. necesidad, manifesta utilidad, incomodidad, y piedad, no se puede hazer sin licècia del Santissimo, ò de la Sagrada Congregacion, por ser Decreto de la Santidad de Urbano Octauo, debaxo de graues penas: saluo los Religiosos Menores, que pueden vender lo que les mandà en testamento, ò conceden por donacion (por ser incapaces de herencia) antes que tomè possession, lo qual no pueden hazer las casas Professas de la Compania, que en este punto professan mas estrecha pobreza: tambien pueden las Monjas (salvo sus leyes municipales) por costumbre antigua, aprobada tacitamente por el Santissimo, y comun sentir de los Doctores, sustentar-se, y pagar deudas del dote que reciben en dinero.

### DIVISION QUARTA.

XXXX. Es eligibile por Bula aquel à quien reuocaron la aprobacion, ò se le acabò el tiempo: improbable; porque aunque aya sido Vicario General, si dexò el officio, no puede ser electo sin nueua aprobacion, y èl no pudo aprobarse à sí mismo; y la jurisdiccion que tenia siendo Provisor, era anexa à su Tribunal indistinto del que goza el Obispo; lo mesmo digo de el que dexò sin causa, y priuacion el Beneficio Parroqual, solo por su gusto, que no podrá ser electo por la Bula, por la mesma razon; y porque el Concilio pide actual possession, y retenciõ de beneficio.

XXXXI.

## Perfecto Examen

XXXXI. El que tiene Bula fuera de España, puede ser absuelto de los casos ocultos referuados à su Santidad, toties quoties: improbable; porque donde no està publicado, ò admitido el Concilio (q̄ es donde dimana la facultad à los Obispos, y por configuiente à la Bula) no tienen facultad los Ordinarios.

XXXXII. Pueden los Obispos, aunque sea en España, absolver, toties quoties, de los veinte casos ocultos, que reserva la Bula in Coena Domini: improbable; por auer derogado la dicha Bula el Concilio, en quâto à esse punto; y esta es la tercera, que condenò en las quarenta y cinco el Señor Alexandro Septimo, que por estar confusa la clausula de la Bula, y por configuiente los Autores que la trasladaron, la explico mas, y pongo en este lugar; pero notese, que han declarado los Santissimos que no es su intencion reuocar las dos absoluciones de vida, y muerte, que conceden en la Bula de la Cruzada, seanse los delictos publicos, ò ocultos, como no obtien al foro contencioso.

XXXXIII. El pecado ò dubio està referuado, quando la referuacion cae sobre semejantes pecados: improbable; porque aunque sea referuable, por ser materia necessaria, de facto nunca se entiendo referuado, sino es que lo exprima el Superior, como hizo el Santissimo Clemente Octauo, en la Bula de la Cena.

XXXXIV. El que tiene pecados referuados en vn Obispado, puede ir de proposito a otro, donde no están referuados, para ser absuelto dellos: improbable; porque es declaracion de la Sagrada Congregacion; y consta del Santissimo Clemente X. como cõsta lo contrario, si casualmente se hallan huéspedes, ò peregrinos, y es declaracion del Santissimo Gregorio Decimo Tercio, que lo concedè, pero reserva su Santidad los votos, juramentos, è impedimentos, como ya dixè en el cap. 59.

XXXXV. El que ignora la referuacion no la incurre: improbable; porque no es pena en rigor, sino limitacion de jurisdiccion.

XXXXVI. El que por vrgente necesidad fue absuelto por el Obispo de algun caso referuado à su Santidad, no tiene obligacion à comparècer delante del Santissimo, quitado el impedimento: improbable; salvo los muchachos, hasta que  
pasen

passen el año de la pubertad ; porque à estos los exceptua el Derecho Canonico.

XXXXVII. Los Regulares pueden ser absueltos en virtud de la Bula de los casos referuados a sus superiores : improbable, porq̃ lo ha prohibido en su Bula el Sãtissimo Urbano Octauo : salvo que la censura estè anexa à vn pecado, que pida el efecto consumado : v. g. el aborto, y homicidio ; porque si alguno diò bebi la, ò veneno, y se confesò, ò tauo contricion antes que se efectuassè el aborto, ò homicidio, este podrá ser absuelto, porque yà no ay referuacion, ni censura, ni estã obligado a confessar dos vezes vn pecado.

XXXXVIII. Los que tienen Orden Sacro, sino tienen renta, no estãn obligados à rezar : improbable ; porque es costumbre general legitima, y legitimamente admitida debaxo de obligacion graue.

XXXXIX. Es licito dar la Comunión a los Fieles en la Misa que se dize la noche de Nauidad : improbable ; porque ay Decreto de la Sagrada Congregacion, que lo prohibe : y tambien manda, q̃ los Sacerdotes no digan de noche las otras dos Misas. Iten, que el Iueves Santo no se diga mas de vna Misa.

L. Es licito sacar del vientre de la muger preñada, que està en lo vltimo de su vida, y desauiciada, el niño para baptizarle : improbable ; porque es matar directamente al inocente, lo qual es intrinsecamente malo ; y en ningũ caso se puede cohonestar ; y el mesmo Derecho Diuino natural enseña, que : non sunt faciendã mala, vt eueniant bona.

LI. Es licito a la muger casada, despues de la copula con su marido, prouocarse contractos à la consumacion : improbable ; porque es intrinsecamente malo, y ya se cõsumò la generacion, ò porque no es necesario su cõcurso en mejor sentir, ò porque yà no seruia, segũ los Medicos ; y aliàs, si se admitiera en la casada, no auia razon para condenarlo en la soltera, lo qual es falso, y absurdo.

LII. Satisface à su obligacion el Capellan que dize las Misas en otra Iglesia, ò Altar, q̃ no sea el señalado por el fundador, ò no celebrando personalmente, si lo pide la fundaciõ, ò dotacion : improbable, porque ay declaraciones de la Sagrada Congregacion, y es contra fidelidad en materia graue, ni

## Perfecto Examen

campo cumple, si auia de ser en Altar privilegiado, con tener cuenta, medalla, ò Cruz de anima, porque no son tan ciertas, como la indulgencia concedida al Sacrificio celebrado en tal Altar, dexando otras razones, y motiuos del fundador.

LIII. Pueden los Obispos en sus Synodos; y los Regulares en sus Capítulos, hazer la reduciõ de Missas de las obras pias, inconsulta Sede Apostolica, sin que el fundador de la Capellania, Beneficio, ò obra pia, lo aya dispuesto, con aprobacion del Ordinario: improbable; porque ay Decreto de la Congregacion del Concilio, expedido por mandado del Santissimo Urbano Octauo, pero no se entienda, que faltan lo el capital, ò no se percibiendo los frutos, ay obligacion de dezir las Missas; porque para esto no es necessario recurso al Santissimo, por no ser reducion, y porque: *nemo suis stipendijs militare cogitur.*

LIV. El Religioso que passò de vna Religion, que tenia anexo voto de no pretèder Dignidades, à otra que no le tiene, no le obliga este voto: improbable; porque declaró el Santissimo Urbano Octauo, que le obliga, y asì reprobò su Santidad à vn Obispo electo: porq̃ dixo no le obligaua despues de Obispo el voto que auia hecho en su Religion de vida Quaresmal.

LV. Mas meritoria es la obra buena, que se haze sin voto, que la que se haze votada: improbable; porque se le añade el merito de la virtud de la Religion elicitiue, ò imperatiue; y el que vota se sujeta, y agrada mas à Dios, pues dà no solo la obra, sino tambien la facultad de obrar; como el que dà el arbol, y la fructa da mas: y asì es comun, que las obras meritorias, hechas por precepto, ò obediencia, son mas meritorias: que las de consejo, las quales se llaman mejores, solo respectõ de sus contrarios.

LVI. Los que tienen pensiones no estàn obligados à rezar el Oficio de nuestra Señora, ni à restituir: improbable, y temeraria; porq̃ se es contra el Decreto del Santo Pio V. recibido, y practicado en la Iglesia, con el rigor que lo declaró su Santidad: y virtualmente condenada por el Santissimo Alexandro Septimo.

LVII. En virtud de la Bula, ò por concession del Comisario de la Cruzada, se puede erigir Oratorio: improbable; porque lo declaró la Santidad de Clemente IX. y ay decision de Car-

Cardenales: y los Santissimos Paulo V. y Urbano Octauo, reuocaró este Priuilegio a los Señores Nuncios, y Obispos: iuego mucho mejor a los Comissarios.

## DIVISION QUINTA.

LVIII. Los Regulares pueden absolver destes seis casos, y sus censuras: conviene à saber, de la descomunión, por auer herido à Clerigo de la que se contraxo por entrar en Conuento de Monjas para mal fin; de la q̄ se incurrió por el desafío, executado el duelo de la q̄ se contraxo por auer cometi lo simonia real completa, ò confidencial, aunq̄ sea incompleta; de la que incurren los que quebrantā la inmunidad Eclesiastica; improbable: porque Clemente Octauo les reuocó la facultad, y priuilegios para este efecto, como se la reuocó para poder absolver los veinte casos de la Bula de la Cena.

LIX. Los abraços libidinosos sin intencion de copula, ni complacencia della, no son pecado mortal: improbable; porque la condenaron por falsa los Santissimos Paulo V. y Clemente Octauo, mandando delatar al que lleuare lo contrario, quando declararon, que no se dà paruidad de materia, in re venerea: quæ delectatio sit regulariter ex motu feminis, & commotione spiritum vitaliam, & partium generari in inferuentium: aunque es verdad se puede hallar sin esta commocion, y aun sin la delectacion se puede pecar mortalmente contra castidad: v. g. la muger anciana, ò comun trabajada, y la doncella, que por el dolor no siente el deleite; porque basta vñ de los propios organos para el pecado.

Nota, q̄ vn doctissimo Moderno, hijo de vna Ilustre Familia (adõ se ha muchos años se ha prohibido lleuar en su escuela, que se de paruidad en esta materia) advierte para quitar confusión, que lo que ha expurgado al Santo Tribunal, y han condenado los Sumos Pontifices, ha sido la paruidad, in delectatione venerea: es fuerte, q̄ qualquiera pequeño deleite, buscado deliberadamente, ò consentido sin passar à intentar la copula, ni a complacerse della [ lo qual no es otra cosa, que vn simple afecto de la voluntad, con que se complace en aquel obiecto torpe, que le propone el entendimiento, donde se origina la

conmocion de la carne, que siete la potencia apetitiua ) sera pecado mortal; porque de su naturaleza se ordena à la copula, de donde toma su malicia, y es peligro proximo de passar à ella executiuè, ò intentiuè.

Pero no condenaron, dize este Autor, que no auia paruidad de materia in re venerea; porque ay algunas acciones externas remotas, que solo pueden influir leuemente, por ser el peligro leue: v. g. tocar cõ el pie el de vna muger, tomarle leuemente la mano, tocarle con la mano el rostro; porque aunq̃ estas acciones, ex obiecto sean venereas, nadie las condenara a pecado graue, mas q̃ qualquiera otras en diuersa materia, donde el peligro sea remoto, y leue, y en especial si se hazen por curiosidad, ò liuidad de animo.

Mucho venero la doctrina de su Reverendissima; pero en esta materia pudo assentir à ella; porque essa es la question, y la inteligencia de los Santissimos, de las Inquisiones, de su Religion, y de los Autores, especialmente el Rmo. Maestro Moya en sus eruditissimas Sellaças; porque aunque en otras materias, y aun en esta, especulatinamente se pueda discurrir assi, y admitir paruidad de materia; este discurso es bueno para la Cathedra, donde se hazen intenciones Logicas, y se precinden formalidades metaphisicas.

Pero no es doctrina, que se pueda practicar en el Cõfessionario, ni enseñar el dia de oy, assi por el peligro que traen cõffigo estas acciones, como por estar expurgado, prohibido, y condenado, el dezir que se de paruidad de materia in re venerea, que es lo mesmo que in delectatione venerea; porque implica in terminis prescindit, estas dos cosas, pues son acto, y obiecto, y es cierto, que no tendrà mas malicia el acto, que la grauedad q̃ tuuiere el obiecto; y esta es doctrina de este Autor, que enseña es pecado mortal la delectacion morosa, porque se ordena de su naturaleza à la copula, aũque aliàs, sea parua delectacion: luego no puede llevar, q̃ se de paruidad de materia, in re venerea, si las acciones son venereas, como enseña, porque su opinion se ordena à la copula.

Pero si assentamos q̃ ay algunas acciones q̃ no son venereas, ni influyen en este pecado, ni ay peligro proximo, aunq̃ leue; en este caso dirè q̃ no seràn pecaminosas, mortal, ni venialmente ex obiecto (saluo circunstancias, ò fin del operante, que en-

tonces, y à inficionar à el obiecto intrinseco, por bueno q̄ sea, y passará a ser obiecto extrinseco, que denomine mala, y peccaminosa la accion) v. g. mirar la junta de dos animales, mirar la cara de vna muger, sus facciones, talle, ornato, tocar por cortesia la mano de vna muger, por cariño el rostro de vna niña, ò el abraço de vna parienta, que estas cosas no son venereas, ni de su naturaleza induzen delectacion morosa: aliàs, si fueran intrinsecamente malas, ni el vso de la patria, ni el parentesco, ni la vrbánidad, ni la ancianidad de la muger pudieran cohonestarlas, y fuera necesario salirnos de el mundo: con que no viene a ser gusto libidinoso, sino el natural, que consiste en la proporcion, y connaturalidad de la vista, y de el tacto.

Otra cosa será, que el que toca, y mira, passa à circunstanciar el obiecto de la vista, y del tacto, de vn afecto libidinoso, y q̄ sienta commocion, y peligro, q̄ entonces debe cuitar, y apartar estas acciones, como el ver, y tocar otras partes ocultas, o venereas de las mugeres, ò que de suyo son ocasion proxima: v. g. el escalo, mirar con atenció los pechos, que en su escotado, ò desollado, enseñan las mugeres; porque si ellas pecan mortalmente, como enseñen en el §. 4. del cap. 44. tratando del escandalo; también peca el que de proposito las mira con atencion pues el pecado de la muger se origina de traer descubiertos los pechos, que de su naturaleza son prouocatiuos para los hombres.

Sacaràs de lo dicho, que no es licita à los viudos, ni desposados de futuro la tal delectaciõ morosa de la copula passada, ò futura: porq̄ si bien el obiecto, por aqu el estado no es malo; pero es lo la delectacion de presente, por ser contra castidad. Iten se sigue, que à nadie le es licito deleytarse de vn obiecto, que aprehende cõ condiciones, la qual le quita la malicia, v. g. si fuera mi muger: porque es moralmente imposible detener el apetito; deleytandose, ò complaciendose la voluntad: aliàs, qualquiera se pudiera hazer vna aprehension condicionada, la qual quitara à la voluntad, y apetito, el pecar con delectaciõ, lo qual es erroneo: si bien no será pecado mortal hazer vn conocimiento especulatiuo de la copula; en quanto a l modo de la junta, ò conjuncion, sin peligro de delectacion; desuerte q̄ solo aya gusto en el discurso, no en el obiecto: pero es materia de

## Perfecto Examen

delicada, y que se debe cuitar, no lo pidiendo la medicina, espiritual, ò corporal, ò que se ay en de estudiar estas materias para inteligencia: v. g. quando se dirà consumado el matrimonio, &c. *Omnia munda mundis.*

LX. El deseo eficaz de tener copula con casada, Monja, ò soltera, es pecado de vna especie. Improbable; porque esta expurgada por el Santo Tribunal. Advierro, q̄ no es esta la opinion del Doctor Vazquez, porque ay grã distincion de la simple complacencia, al deseo eficaz, que este mira la execuciõ, y en la copula no es separable vna malicia de la otra; aquella no intenta dar existencia al obiecto: y assi, en opinion de el Padre Vazquez, puede deleitarse vno de la copula, sin q̄ se deleite de injusticia: v. g. si es casada; pero aunq̄ venero al Autor, y su doctrina, en este punto no puedo assentir à ella, por no poder deponer el dictamen contrario: si enim præscindas nibem ab albedine, picemanigredine, contractum à Sacramento; vna erit alba; alia nigra; alter Sacramentalis.

LXI. No es pecado mortal no se justificar para administrar los Santos Sacramentos. Improbable; porque està expurgada por el Santo Tribunal: *Quidquid sit: si es precepto natural, diuino, ò positivo*, que en mi sentir, por todos tres Derechos ay obligacion de ponerse el Ministro en gracia.

LXII. Faltando la intencion del Ministro, se salvarà el infante. Improbable porque es contra la Escritura, y Concilios; y assi la cõdenan por erronea, y aun heretica: *ex vi huius prouidentia.*

## DIVISION SEXTA.

LXIII. Los Prelados Regulares son eligibles para la Bula, sin tener aprobacion del Obispo de la Diocesi, adonde se ha de hazer la confesion. Improbable; porque es contra el Cõcilio, y contra la Bula del Santissimo Clemente X. que confirmò las de sus antecessores, Gregorio XV. è Inocencio X. porque su oficio no es Beneficio Parroquial, en el sentido, y rigor del Derecho, y del Concilio: *ius percipiendi fructus propter officium ministrandi secularibus Sacramenta:* y en mi sentir lo mesmo se ha de dezir, aunque hagan oficio de Parrochos, por ser Superiorio-

niores, ò Presidentes de la Cõmunidad; pues ni los Parrochos Seculares puedẽ obtener Beneficio sin estar aprobados por los Examinadores Synodales, como declara el Concilio, cap. 18. Sess. 24. explicando en que senti lo hablarõ los Santos Padres, congregados en el cap. 15. de la Sess. 23. y si confesuran estos tales Parrochos Seculares, fueran malas las confesiones, por ser nula la eleccion, y colacion del tal Beneficio, sin la forma que piden el Concilio, y el Santo Pio V. en su Bula.

Si hoc in viriditate quid fiet? luego mucho mejor se requiere que precedan las aprobaciones de los Ordinarios en los Superiores, ò Presidentes de los Cõventos que tienen anexas Parroquias; porque si bien no son menester los tres Examinadores Synodales, porque no vacan estas Parroquiales, que obtienen por el Santissimo, ni se proueen por cõcurso, como declaró la Sagrada Congregacion del Concilio; pero el riguroso Parrocho, segun la Rota, y comũ sentir de los Doctores, es la Comunidad, ò Capitulo, y en ella reside la jurisdicciõ integralmente, y parcialmente en cada vno de la Comunidad.

Si bien, que donde no administrã todos por sus turnos, y à la praxis ha obtenido, que el que preside à la Comunidad, haga las vezes della, ò otros particulares, Regulares, y Seculares que nombrare la Comunidad; pero con esta distincion, que el Secular es Teniente, y no puede subdelegar; pero el Regular, qualquiera q̄ sea de la Comunidad, teniendo las condiciones requisitas, es Parrocho, y podrá subdelegar; porque la Comunidad, que es Parrocho, no es otra cosa, q̄: omnes, & singuli; por lo qual el Superior, ò Presidẽte, que se ausentasse, no puede cohartar la jurisdiccion à la Comunidad, ò Presidente, que hiziere sus vezes: Est idem Tribuna: como el Vicario General con su Obispo.

LXV. Los graduados, y Cathedraticos en Theologia, ò Canones, son eligibles por la Bula, sin tener aprobacion de el Ordinario. Improbable, porque està expurgada por el Santo Tribunal, y es contra las Bulas de los Sumos Pontifices Pio V. y Inocencio X. y Clemente X. con que õy es temeraria.

LXVI. El Sacerdote, el qual se acuerda antes de dezir Misfa de vn pecado que se le olvidò en la cõfession, no tiene obligacion à confesarle entonces. Improbable; porque la mandò expurgar el Sãto Tribunal de las Obras del Macitro Cornejo:

## Perfecto Examen

Lo mismo se ha de dezir acerca del Secular, que está para comulgar, sino ay nota, ò escandalo; porque si se obliga que se aparte de no comulgar, el no estar ayuno, mucho mejor el precepto Diuino, y Eclesiastico del Concilio, que preceda la cõfession de los pecados entera, no solo formal, sino material: aliàs, de lo contrario se siguiera, que no obligaua à mortal este precepto, lo qual es heretico: y así, en qualquiera de los dos casos, ò estando en pecado, ò no estando ayuno, no auiendo escandalo, debe el Sacerdote que se acordare antes de la Conflagracion, dexar la Missa.

LXVII. Puedese dispensar por la Bula la irregularidad de delito, que es pura pena. Improbable; porq̃ la mãdò borrar el Maestro del Sacro Palacio; y porq̃ es estilo, y Derecho de la Curia Romana: aliàs, siguiera se, q̃ se p̃diera absolver, y dispensar la irregularidad, que prouiene del homicidio ( lo qual es falso, y cõtra el Cõcilio, pues lo niega à los Obispos, y por consiguiẽte, no se puede absolver por la Bula) porq̃ esta irregularidad del homicidio es pura pena, por ser occision culpable, y la que es inhabilidad, nace de occision inculpable.

LXVIII. Es licito al que no es casado, despues de la copula consumada, aguardar que cõcurra la otra parte. Improbable, como lo es, que la muger puede excitar se despues de el acto, aunque sea casada; porque qualquiera acion excitatiua, despues de la copula, es prohibida: y así el que ha comenzado la copula, no siẽdo casado, està obligado à cessar della en qualquier tiempo, aunque sea con peligro de polucion extra vas; porque esto serà per accidens.

LXIX. Las animas de los difuntos estàn detenidas en Purgatorio, hasta que sus herederos, ò albaceas, restituyan, ò hagan las limosnas, y obras pias, que ordenarõ en vida. Improbable; porque absolutamente pronunciada, es erronea, por ser de Fè, que ay casos en que inmediatamẽte vã à gozar de Dios: v. g. el adulto, que muere inmediatamente al baptismo, ò despues de auer tenido vna perfecta cõtricion, ò acto de amor de Dios suficiente para perdonar toda la pena temporal, ò despues de auer ganado algun Jubileo, ò indulgencia plenaria, ò despues del martirio.

Porque el difunto cumpliò en vida con mandar restituir; (aliàs, muriera en mal estado: non dimmittitur peccatum, nisi resti-

restituatur ablatum) y assi no ha de ser castigado por el descuido de sus herederos, ò testamētarios. Anima, quæ peccauerit, ipsa morietur, segun el Profeta Ezequiel; y es digna de llorar la relaxacion que tienen los cumplidores de las volūtades de los difuntos en estos tiempos, pecando contra justicia, y caridad, en necesidades tan extremas; porq̄ si bien les da el derecho vn año, esse se entiende para que no se entrometa el Ordinario antes; pero para con Dios no ay dilaciō de tiempo, sino luego que se pueda: y aun es mas cierto que los pueden obligar los Obispos antes del medio año.

Ni los Theologos admiten por disculpa de conciencia, q̄ dexen de executar las limosnas, y Missas, por v̄der mejor las alhajas, y frutos; porque es mejor dezir menos Missas de presente: y como Dios premia, vltra cōdignum, à muchas almas el mesmo afecto, y deseo que tuieron, y con q̄ mandaron en sus testamentos se hiziesen aquellas limosnas, ò dixessen las Missas, basta para satisfacion de sus penas.

LXX. La que llaman deuocion con Monjas, no es ocasion proxima. Improbable; porque de su naturaleza se trae la ocasion de pecar, y es escandalo para las demas Mōjas temerosas de Dios: ni basta, que no interceda accion pecaminosa entre los deuotos en sus continuas viſitas, y tiempo mal gastado, y que solo sea el fin, q̄ en sus enfermedades les hagā los pucherros, ò tengan dulces para sus cumplimientos, porq̄ este fin, sin deuocion, se consigue, y sin tanto gasto: y aunque no fuera assi, en el sentido que intentan està virtualmente condenada por el Santissimo Alexandro VII. pues no solo es ocasion proxima la que se tiene en casa, sino tambien la que tienen fuera: y el escandalo se debe euitar por Derecho Diuino natural: y assi retrato por improbable lo que lleuē en el Tesoro Moral.

LXXI. Pueden los Señores Obispos poner Vicarios perpetuos, ò temporales en las Parroquiales, vni das à los Monasterios, q̄ llaman ad mēsam, iure pleno. Improbable; porque ay vna constitucion 46. del Santo Pio V. la qual reuoca el cap. 7. de la Sess. 7. del Concilio: y manda su Santidad à los Superiores Regulares, que pongan vn Vicario Regular, ò Secular, ad nutum, mobilem, aprobado por el Ordinario: y consta de la Extrauagante execrabilis, que no pueden los tales Superiores poner Vicarios perpetuos es: declaraciō de Cardenales, y es co

## Perfecto Examen

mun doctrina de la Rota en sus decisiones, que por su autoridad, ciencia, y prudencia en decidir, haze comun opinion, à lo qual se llega vn Breue del Sãtissimo Urbano VIII. a fauor de los Benitos, en que declara su Sãtidad, puedan poner en todas las Parroquiales, vnidas à sus Conuentos, los Superiores vn Mõge, ad nutum mobile, que haga oficio de Parrocho. Nota, q̃ este Sumo Pontifice repite lo mesmo que auia dicho, cõfirmãdo la Bula del Sãtissimo Clemente VIII. de reformatione Regularium, que no estè vn Monge solo, segun la disposicion de la Santidad de Alexandro III. en el Concilio Lateranense.

LXXII. Puedense hazer los tres votos de pobreza, castidad, y obediencia perpetuos, en manos del Obispo, ò del Confessor. Improbable; porque lo ha reprobado el Santissimo Urbano VIII. en su Constitucion Pastoralis: y assi son nulos los votos, y nula qualquiera Religion que no estuuiere aprobada por el Vicario de Christo, por medio de quien, y no de otro modo, participan la perfeccion, y estabilidad las Religiones que ay en la Iglesia.

Y si se ha de dezir verdad, este trato de votos solo le ha inventado el idiotismo de algunos Confessores, ò por mejor dezir la auaricia, por el deseo de manejar la hazienda de las viudas; siendo assi, que aunque la Santidad de Urbano VIII. no lo huiera prohibido, de suyo eran nulos los tales votos de pobreza, y obediencia; porque el Confessor no adquiere jurisdiccion sobre el penitente, pues no tiene potestad coactiva, ni el penitente se la puede dar.

Bien es verdad, que el voto de castidad tendrà obligacion el penitente à guardarle, porq̃ sino vale, quod ago, vt ago, valet, vt valere potest: al modo, que el q̃ professò en Religion, sin licencia de la muger, aunque se anula la profession, y la muger le pueda facer, y el tenga obligacion à salirse; con todo està obligado à guardar castidad, y aunque deba pagar no puede pedir el debito, sin q̃ dispense el Obispo, suspendiendole el efecto: lo mesmo digo de la muger que professò en Conuento de hombres, mudado el habito, que tendria obligaciõ à guardar castidad, si es que no fue verdadera profession, que yo siẽto fue valida, y que la deben recluir en otro Conuento de Mõjas: al modo que el Religioso professò, y recibido, mediãte simonia completa, debe ser expellido, aunque la profession fue vali-

valida, y recluido en otro Convento, segun el Derecho Canonico.

Sacarás deste Decreto de la Santidad de Urbano VIII. que es improbable la opinion, que dize passa à solemne el voto de castidad, que la muger anciana, q̄ queda en el siglo, hizo para que su marido entrasse en Religion; porque no es sino simple, y assi, se casara, muerto el marido Religioso, fuera valido el matrimonio, aunque pecara contra el voto, contra el impedimento de la Iglesia, y contra castidad. Nota, q̄ quando alguno de los casados adulterò, y es publico el adulterio, si se quiere entrar en Religion, dando le licencia su consorte, no tiene obligacion el inocente que queda en el siglo, à hazer voto de castidad; porque el adultero perdió el derecho, y los Sagrados Canones no hablan en este caso, sino quando no precedió adulterio.

### DIVISION SEPTIMA.

LXXIII. Pueden los casados (quando precedió experiencia trienal de la impotencia, para consumar el matrimonio) proseguir intentando la copula por el tiempo que quisieren, sin dar cuenta à la Iglesia, ni pedir licencia al Ordinario. Improbable; porque es contra Derecho natural, y diuino, contra el comun sentir de los Theologos, y Canonistas, contra la praxis de los Tribunales, y de la Rota, y Textos del Decreto. Vease el §. 4. del cap. 29.

LXXIV. Puede dispensar el Principe Secular en el impedimento de la adopcion. Improbable; porque el Derecho Canonico no es accessorio al Civil, si forma que le perficiona, como la gracia à la naturaleza: y por ser doctrina q̄ fuorece la secta Anglicana de Lutero, es falsa, y erronea: que ni el Santissimo, en quanto sucesor del Cesar Constantino, puede poner, ni dispensar impedimentos en su jurisdiccion temporal, si en quanto sucesor de San Pedro, y Vicario de Christo, de donde dimana la potestad, y essempcion de el contrato matrimonial en la Ley de Gracia, de la potestad de los Principes, y Republicas Seculares, si son subditos de la Iglesia Romana.

LXXV. Es licito à los Obispos hazer officios de presiden-

## Perfecto Examen

tes en los Consejos Reales, aunque sea en el de la Suprema Inquisicion, como ay a otros sugetos Seculares, que puedan hazer, y exercer los ministerios tambien como sus Reuerendissimas Señorías. Improbable; porque es contra todo Derecho Diuino natural, contra los Concilios, Padres, y Theologos; los quales conuienen en que el Santissimo no puede dispensar sin graue causa, la qual no se conoce, ni se ha experimentado, auiendo otros tan benemeritos en la Republica, que siru in à su Rey, mirando por el bien comun; à la qual culpa es forçoso coòperen los electores, si en la narratiua al Santissimo suponiè necesidad en el puesto, y falta de sugetos, no siendo así: y lo mesmo se ha de dezir de los Obispos, y Camaristas en la translacion à otros Obispados, solo por ser mas pingues, sin que concurren las condiciones, que piden los Sagrados Canones: y los Obispos, que pretendè en esta conformidad, estàn en estado de condenacion, por contrauenir à todo Derecho, injuriar à sus Esposas, damnificar à sus Iglesias, desamparar sus ouejas, quitar el sustento à los pobres ( los quales deben sustentar de caridad, sino quieren de justicia, que en mi sentir es mas probable, que pecan contra ambas virtudes) cõ el gasto superfluo en banquetes asaglarados, porte, y familia, disonante a vn estado Apostolico, de perfeccion; y en pretensiones, ornadas, y bullas.

Pues apenas ponen el pie en vn Obispado, quando sin conocer sus ouejas anhelan à otro, en que se les llega la muerte mudando sillas, como el camaleon colores, siendo así que padecè error; pues los mayores Obispados no son los de mas rēta, sino los que tienè mayor viña que cultiuar, mies que segar, y fieles que enseñar, instruir, y predicar, y à estos que tienen mas pilas: v. g. Luego, y, Ouiedo, ninguno ha aspirado estado en los mas pingues: v. g. Cordoua, y Plasencia, con ser el temple tan enfermo.

LXXVIII. Pueden los Obispos, Visitadores, Sede vacante, Prelados Reguiarés, y demas Visitadores, recibir en sus visitas dinero, alhajas, dadiuas, ò presentes. Improbable: porque es cõtra los Sagrados Canones, Padres de la Iglesia, Theologos, y Canonistas; los quales la condenan por falsa, y temeraria: y estàn obligados à restituir doblado de lo que recibieren, segun el Santo Concilio; y sino restituyen dentro de vn mes, incurrè  
las

las penas puestas por el Lateranense; de suerte, que solo puedẽ recibir lo que fuere necesario para su sustento moderado: y si hizieren gasto extraordinario cõ huespedes, ò cura de enfermedad, ha de ser à su cuenta, y no de los que son visitados; advirtiendo, que los pobres, por Derecho Canonico, no estan obligados à pagar la procura; y en fin, lo mas que se ha alargado la Theologia, interpretando la pia voluntad de los Santos Padres, q̃ asistieron à los Concilios, y de los Santissimos, ha sido, que puedã recibir algun regalo, que se cõsuma en la mesa, porque escuta otro gasto: de minimis non curatur.

Sacaràs de la dicha doctrina, que contrauiene à los tales Decretos de Concilios, y Sumos Pontifices, y al sentir de los Padres, y Theologos, el Prelado que recibiere en sus visitas doblones, telas, venturarios, cargas de perniles, de escabeches, de dulces, y telas de liço, ò de otra materia, por ser graue carga: de parte de los Curas, por ser de pobres sus rētas Eclesiasticas: de parte de los Visitadores, porq̃ faltan a los dichos Canones, y Concilios, estan obligados à restituir doblado, y faltan con el soborno a su obligacion: de parte de los Regulares, porque defraudan sus Conventos con gastos exorbitantes en las dadiuas, contrauieniendo à la Bula del Santissimo Clemente VIII. de largitione manerum, y a sus graues penas, pecãdo contra justicia distributiva, conmutativa, y legal, por ser hacienda de pobres, q̃ con su sudor, y afan, dexaron los Fieles à las Religiones, no siendo los Prelados mas q̃ vnos meros dispenseros para la justa distribucion: de parte de los Generales, Prouinciales, ò Visitadores; porque fuera de sus penas, y pecados, se hazen complices de los que cometen sus Subditos, ademas del pecado contra el bien comun de la Religion, dexando la obseruancia regular relaxada: y en mi Religion ay precepto, puesto al General, y Compañeros, que no reciban dinero, ni otra especie, ni regalo en cantidad.

Ni es disculpa, que cõuiene agradar para hazer sus Capítulos, por euitar mayores males, ò inconuenientes, porque lo q̃ intrinsecamente es malo, por ningun bien se puede cohonestar; y à los Generales, y Prouinciales, solo les toca disponer sus Capítulos, segũ los Sagrados Canones, y leyes de sus Religiones, por buenos, y licitos medios, que entõces à la Diuina Prouidencia, por meritos de los Santos Fundadores, le toca penfi-

## Perfecto Examen

cionar, y llevar al fin la obra que començo en el recto, y justificado dictamen de los Prelados, ( el qual consiste en guardar la justicia distributiva, atendiendo al bien de los Conventos, y meritos de sus subditos ) y sino lo consiguiere el Prelado, que obrare con sana, y recta intencion, no serà culpa suya ( pues no tiene obligacion, ni precepto de hazer el Capitulo por malos medios, dandolos premios por soborno, y simonia, con pacto de, do, vt des, facio, vt facias, à los menos dignos, quãto mas à los indignos ) sino de aquellos parcialistas, que llaman cabeças de vando; los quales faltando à toda ley, y Derecho Diuino, y humano, se oponen contra Derecho natural, al bien comùn de la Religion, faltando à la piedad que deben à su Madre, y hermanos, y a sus Prelados, faltando à la obediencia, y virtud de la obseruancia, haziendose transfugas, y apostatas, cõ su rebeliõ de la malicia, y sequito de sus Superiores; siendo cõ su crimen lesæ Religionis, cabeças que influyẽ en todos los daños que experimentan por nuestrs pecados las santas Religiones: siento, que por estos dixo el Espiritu Santo: potentes potèter tormenta patientur.

Tambien se sigue, que se ha de philosophar del mesmo modo de los Prelados locales, los quales tienen subditos que visitar en filiaciones, granjas, ò Prioratos, que solo podran recibir el gasto de comer moderadamente para si, y sus compañeros; pero no podrà recibir dinero, dadinas, ni presentes para si, ni consentir que sus compreros lo reciban; porque de todos hablan los Canones, Concilios, y Theologos: lease el de Trento, cap. 3. de la Sess. 24. derogando toda costumbre; porque en fin del cuero salen las correas; y es dar ocasion à que no sean fieles Ministros: y assi, para descargo de mi conciencia retrato la doctrina que lleuè quando moço en el Theforo Moral, hablando de las visitas de los Generales, y Abades, y la cargo à los Reuerendissimos, para q̄ en sus visitas prohiban este abuso; porque no puede prescribir costumbre alguna cõtra el Derecho Diuino natural, el qual obliga que no se lleue precio por lo que ay obligaciõ a hazer, mas del estipendio, ò sustentõ, q̄ señalan los Sagrados Canones, y Concilios: y assi el Santissimo Alexandro V II. condenò por escandalosa, y temeraria la opinion, que dezia, podia el juez llevar dinero por dar la sentencia à vno de dos iguales en su justicia, conq̄ virtual, è implici-

plicitamente condenò su Santidad la costumbre arriba referida.

## DIVISION OCTAVA.

LXXVII. Pueden los Obispos, dõde ay Tribunal de la Sãta Inquiliçion, absoluer de la heregia externa oculta. Improbable; porque el Santissimo Urbano VIII. ha reuocado la potestad, q̃ tenian por el Concilio; y se la reuoca la Bula de la Cena, y otros Decretos que ay Pontificios; y assi toca, priuatiuè, al Santo Tribunal: lo mesmo digo de los Inquiliçidores particulares, no siendo con especial licencia del Inquiliçidor General; porque solo pueden absoluer de la heregia en el fuero externo delante de Secretario, que no es otra cosa, que quitar la cõfura, ò reseruacion, para que despues absuelva del pecado qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, donde se hiziere la confesion.

LXXVIII. Es licito vender los Abitos, y Encomiendas de las Ordenes Militares, que se dan con titulo espiritual para siempre, ò estàn anexas à cosa espiritual, aunque sean temporales. Improbable; porq̃ es contra el comun sentir de los Theologos, y de Vniuersidades enteras, que han suscribido, y firmado esta doctrina. Lo primero, porque es probable en sentir de otros, que son verdaderos Religiosos, y tener enfanche en los votos, no les quita que sean Religiosos; pues vemos que con votos simples, y retencion de la propiedad de sus haziendas, son verdaderos Religiosos los Escolares; y Coadjutores de la Compania.

Y negar que el Santissimo pueda dispensar en los votos de la Religion, ya fuera temeridad, despues de auer dispẽsado tantos Pontifices; y assi los discipulos de Santo Thomas, viendo que ya no puede substitir su opinion del Santo, le interpretã, vnos que hablò sin causa, almodo que se ha de entender la Decretal de Inocencio III. q̃ es la que le mouiò à llevar esta opinion: otros que hablò en opinion agena, y que su Maestro lleuò la contraria: otros que fue de ambas opiniones; y en fin su Comentador el Cardenal Cayetano, dize, q̃ el Santo lleuò esta opinion condicionalmente dependiente de la inteligencia  
de

## Perfècto Examen

de la Decretal; y que si supiera q̄ la praxis de la Iglesia auia de ser la cõtraria, ella fuera su opinion: que es lo q̄ dixo el Maestro Sãto Thomã, en el Prologo del primer tomo, a la primer parte, hablando de la opinion del Santo, cerca de la pureza de Maria Santissima, en el primer instante real de su Sãta animacion.

Lo segundo, dado que no sean en todo rigor Religiosos: como prueba el Reuerendissimo Martinez en su tomo, tã docto como ajustado a la Ley de Dios, nadie puede negar q̄ este Santo habito no sea espiritual por su bendiciõ que lleua; y por estar estas Religiones especialmente consagradas al seruicio de Dios, y defensa de la Fè; pues q̄ gozan del Priuilegio del Canon, y del fuero, segũ Bula del Sãtissimo Alexandro III. quidquid sit de la praxis de Castilla: y assi estos habitos son invendibles, como qualquiera otra cosa, a quiẽ està anexa alguna espiritualidad; y la razon que dieron los que llevaron, eran vendibles estos habitos, sin cometer simonia; conuene à saber, porque no se compra ua lo espiritual, sino lo honroso, q̄ era tẽporal, està cõdenada por el Sãtissimo Alexandro VII. la veinte y dos de las quarẽta y cinco: y assi q̄ sean Religiones absolute, ò secundum quid: en ambas opiniones se debe llevar, q̄ no solo no es licito; sino que es simoniaca la compra, y venta de estos habitos, aunq̄ sus efectos sean en beneficio de la Corona Real: saluo el caso, que el Rey honrasse cõ vn habito de estos à vn soldado en premio de sus seruicios, el qual muriesse dexãdo vna hija huèrfana, en este caso se podia passar la gracia à otro benemerito, que disse el dote para entrar se Religiosa la dicha huèrfana.

Vltimamente, dado, y no concedido, q̄ ni sean rigurosas Religiones; ni sea simonia el vender los habitos: por lo menos, que no sea licito, estan asentado entre todos, que no se puede tener por probable lo cõtrario: lo primero, porque es cõtra la justicia legal, que mira el biẽ comun de la Republica, ò Comunidad, y la obseruãcia de sus leyes, y en vèderse estos habitos, se vã contra las leyes, y establecimientos de estos Ordenes: los quales prohibẽ el venderse sus habitos por dinero, precio, ò otra cosa, que sea precio estimable.

Lo segundo, porque es contra la justicia distributiva, la qual obliga à los Maestres, y administradores, que repartã estos ha-

bitos a los mas dignos, y que mas han trabajado, ò son mas a proposito; porque no son señores destos habitos, sino meros dispenseros, por la comision que tienē del Santissimo: lo tercero es contra la justicia cōmutatiua, porque el dia que se venden es fuerza que vengan en vilipendio, y assi se haze injuria grande à los Ordenes, quitádoles el credito, y causandoles infamia; pues los comprarán los ineptos, è indignos que tuuierē dinero, y se quedarán sin ellos los pobres benemeritos, y que mas seruicios ayán hecho: Assi lo respondió Santo Thomas à la Duquesa de Babiera, consultado, si era licito vender los officios de la Republica, que llaman de justicia: Y Santo Thomas de Villanueva se lo escriuió al Señor Carlos V.

LXXIX. No es valida la consagracion de vn Obispo, hecha por otro solo, aunque sea con dispensacion de su Santidad. Improbable; porque es praxis de la Iglesia Romana, y han dispensado los Sumos Pontifices, con que fuera temeridad negar esta potestad al Santissimo, porque si bien es de precepto, y tradicion Apostolica, el que asistan tres Obispos, no es de derecho Diuino, y assi con causa puede dispensar su Beatitud: aliàs, fuera faltar Christo à su Iglesia en cosas necessarias; lo qual no se puede dezir: y assi es asentado, y practicado, por esta razon, que puede dispensar en los votos simples, cuya obligacion es de Derecho Diuino, y en la solemnidad de los que se hazen en Religion, sease por Derecho Diuino, ò Eclesiastico, que es lo mas cierto.

Bien es verdad, que sin dispensacion del Santissimo, no solo serà illicita la tal consagracion; pero tambien nula, aunq̄ asistan tres Obispos; porque solo el Santissimo, que tiene la plenitud de potestad, y es Obispo *urbis, & orbis*, puede dar este su premo grado, y caracter, que excede en la potestad de orden à la Dignidad Cardenalicia: bien es verdad, que hecha la gracia por su Santidad, aunque no estuieran presentes las letras, fuera valida la consagracion, hecha por tres Obispos, ò por vno, supuesta la dispensacion; porque la escritura no es de essencia del Priuilegio, ò gracia del Principe; y assi los que se consagrã en la Curia no necessitan presentar Bulas, basta que le conste al consagrante de la voluntad del Santissimo, *viuæ vocis oraculo*; y la Estrauagante del Señor Bonifacio VIII. y constitucion de la Santidad de Julio III. solo hablan de la possessiō, la

## Perfecto Examen

qual no se puede tomar, ni dar, sin que se presenten las letras Apostolicas, debaxo de las penas puestas al Obispo, y Cabildo.

LXXX. Es licito retener lo que se ganó à juego, ò lleuò por otro titulo torpe, à los hijos de familias, locos, pupilos, Religiosos, esclauos, y demas personas, que no pueden enagenar. Improbable; porque es contra el comun sentir, y contra Derecho Canonico, y Ciuil. Y asi retrato la opinion, q̄ llenè en el Tesoro Moral, y digo, q̄ absolutamente hablado, e tã obligados à restituir lo que les ganarò à juego permitido, ò prohibido, ò lo que les lleuaron las mugeres por acto torpe: porque son inhábiles para transferir el dominio: saluo el hijo de familias, de los bienes castrenses, ò quascastrenses; porque de los profecticios no puede gastar, y de los auenticios, aunque tiene dominio, tiene el vfo prohibido por el derecho, como el pupilo.

Èi es verdad, que graues Theologos de exemplar virtud, y prudencia, son de parecer, que cõ los hijos de familias, y pupilos, se debe interpretar vna razonable volarad de los Padres, y tutores, ò curadores, que tendrán por bien, que como al juego pueden gastar vna cantidad moderada de aquello que les han señalado para su gasto: v. g. cinquenta reales, porque alias, fueran irrationabiliter inuiti: tambien tendrán por bien, que gasten la mesma cantidad con alguna muger con quien se holgaron, por via de donacion, precio, ò agradecimiento. Pero no asiento à esta doctrina, ni me puedo persuadir que aya padre que tenga por bien gaste su hijo en cosa tan intrinsecamente mala, de donde se originan tãtos males a la iauetud en lo espiritual, y temporal, y asi fueran: inuiti valde racionabiliter, con que no es paridad el gasto con mugeres, al que hazè moderadamente en juegos licitos, recreaciones honestas, y diuirtimie tos permitidos: v. g. afsistir à toros, vèr comedias.

Sacaràs, que mucho menos se podrá interpretar con prudencia, y razõ la volunta d de los Prelados, respecto de sus subditos Religiosos, porque no son señores, sino dispensadores, y los bienes del Conuento, ò los que tienen los Regalares, q̄ es lo mesmo, quidquid Monachus adquirit, Monasterio adquirit: no se pueden gastar en cosas que no sean vñus pios, como los bienes de las Iglesias, segun los Sagrados Canones.

Y asi tengo por falso el dezir, que quien recibiera dinero

de Religioso Iesuita, no está obligado à restituir; si es Escolar, ò Coadjutor, no formado; pues aunque peca en gattarlo, tiene dominio dello; porque si esto fuera verdad, lo mesmo dixéramos del hijo de familias, si gattara de los bienes adventicios; y de el pupilo, y de la muger casa la, si gattàra de su dote, ò bienes gananciales: esto es contra todos los Theologos, y Canonista s: luego lo mesmo se ha dedezir en el caso del Religioso Iesuita.

### DIVISION NONA.

Para que entienda como se ha de hazer la restitucion de las donaciones torpes. Nota, que si era casada, al marido: si pupilo, al tutor, ò curador: si Estudiante Iesuita, al Còvento: si hijo de familias, al padre: taluo, que estèn ya libres de los citados dichos, q̄ entonces se ha de hazer la restitucion à los mesmos que tenían dominio destas cosas, y ya tienen el vfo: y así, aunque pecaron quando lo gattaron, no estauan obligados à restituir, pero si son esclauos, y Religiosos, se ha de restituir à sus dueños, y Conventos, aunque ayan muerto estos de quien lo recibieron; y sino se sabe el Convèto, ò el dueño, à los pobres, como las demas cosas, que se retienen con titulo injusto.

Y aunque es verdad, que los Capuchinos, y demas Menores, no tienen dominio en particular, ni en comun, porque le tiene el Santissimo; con to lo, se ha de hazer la restitucion al Conuento, ò Sindico, pues es voluntad del Pontifice presumpta; porque les tiene concedido su Santidad el vfo facti, no el vfo iuris; porque en estas cosas vfo consumptibiles, se distingue el vfo del dominio, segun los Santissimos Nicolao III. cap. exijt. Clemente V. exiuit. de Paradyso. Ioan IV. Alexandro IV. y Gregorio IX.

Ni obsta a esta doctrina la Estrauagante de Ioan XXII. ad Conditorem; porque hablo como Autor particular, y su intento fue determinar còtra Ocham, que Christo, y sus Apostoles auian tenido propio en comun, y en particular, de aquellas cosas que les dauan, y ofrecian; como consta de las otras dos Estrauagantes siguientes; y así se explicò despues su Santidad, retratando lo dicho, como Autor particular: y quando las leyes dizen, q̄ en estas cosas no se debe separar el vfo del domi-

## Perfeto Examen

nio, se ha de entēder de las cosas, cuyo vfo se enagena, irrenocablemente, no de las cosas que fino estan gastadas son, a l nuntum renocables: y assi en estas se puede vender el vfo, el qual es distinto del dominio; lo qual no puede ser en las cosas que se dān irrenocabiliter, porq̄ separado el vfo es nada el dominio, y se vendiera dos vezes vna cosa: pero en nuestro caso es separable: v. g. el que alquila vna cosa, el que combida a comer, y el Pontifice, y Superior, que despues de concedido el vfo, puede reuocarle sin injuria.

En quanto a lo que las mugeres comunes, ò particulares, casadas, ò solteras reciben, de quien puede enagenar, siendo el precio, ò dadiua proporcionados, y no excessiuos, digo, que lo pueden obtener en conciēcia, aunque aliās, sea illicito el medio, porque no ay derecho, que impida la traslacion del dominio: y lo mesmo digo de lo que los hombres seculares, ò Religiosos, y Monja, recibieren, por torpes acciones, que lo pueden retener en conciencia.

Lo mesmo digo del que recibìò dinero por alguna otra acciō torpe: v. g. el que diò dinero al luez, para que diessē sentēcia injusta; el que sobornò al assfino, para que matassē a otro: q̄ executadas las acciones, aunq̄ ilicitas, lo pueden obtener en conciencia; aliās, no pueden quedarse con ello; porque las leyes que condenan estas estipulaciones torpes, no irritā la traslacion, ni conceden derecho para repetirlo que dieron en el fuero exterior, en pago de su pecado, à distincion del q̄ dà dinero à otro, porque no haga vna acciō mala: v. g. hurtar, ò cometer sacrilegio, este si cumple la condicion, podrā retenerlo en conciencia; pero dan las leyes derecho al que diò el precio que lo pueda rēpetir en juicio.

Y si el dinero que dà Pedro es porque no le hagan alguna extorsion, entonces no solo puede repetirlo, sino que està el q̄ lo recibìò obligado a restituirlo: porque fue la donacion inuoluntaria, y assi no se transfere el dominio, pues lo dà: v. g. para que no le mate: ò no ofenda a algun hermano, ò cosa suya: saluo que lo jurasse, que es el caso del ladron, que entonces ay obligacion a darlo, sino alcança relaxacion del juramento, si bien siempre lo puede rēpetir en juicio.

En fin, qualquiera que recibiere algo, por hazer lo que tiene obligacion de justicia, ò porque se abstenga de pecar contra  
otras

otras virtudes, que inducen debito legal, está obligado a restituirlo, y se le puede pedir en el fuero exterior: lo mesmo digo de los atalareados: porque vnos están obligados de justicia, otros de gracia: saluo que el debito sea antidotal, ò de honestidad, que son acciones, que no executarlas, no trae la torpeza que las demas: v. g. porque se haga amigo de otro. Enquãto al dinero que se recibiere por simonia, y vsura, y a cõsta de los Sagrados Canones, que se ha de restituir a los pobres, y si es por Beneficio à la Iglesia agrauada; porque impiden la translacion del dominio.

LXXXI. Es licito en toda ocasiõ, y respeto de toda persona executar el comũ axioma: *ex duobus malis minus est eligēdũ*. Improbable. Porque lo primero es falso, respecto del mesmo que elige, si es mal de culpa, assi respecto de sí, como de otro: v. g. no es licito a Pedro mentir por evitar qualquier daño en su persona, ni en la del proximo: porque nunca es licito hazer vn pecado menor, por evitar otro mayor: y en rigor, solo se dixo este adagio por el mal corporal, ò de pena; y en este sentido, el mesmo que elige, si ha de ser recta su eleccion, debe elegir el menor mal. v. g. destierro, antes que muerte.

Saluo, que el mal sea en su estimacion mayor: v. g. dexarse morir, antes que dexarse cortar la pierna: porque no está obligado à conseruar la vida con tanto rigor, ò si auia de costar la medicina vna cantidad exorbitante, no está obligado abuscarla, no siendo Principe, ò hombre rico, ò por cosas de superior linea, es licito abreuiar la vida con penitencias, y abstinencias por la vida eterna, como no sean imprudentes, y temerarias, que huelan a tentacion; porq̃ assi lo pide nuestra Madre Iglesia à su Esposo, y Cabeça invisible: *vt obsequium nostrũ rationabile facere digneris: te rogamus audinos*. Y la muger por la honestidad puede dexarse morir, antes que dexarse tocar, ni curar en partes secretas.

Es, pues, licito el axioma (si es q̃ se ha de admitir en el mal de culpa) en otra persona que aconseje, distinta de la que ha de executar el daño: v. g. si estas determinado dar la muerte à Pedro, serãme licito aconsejarte que le hieras, q̃ es menos mal: ò si le has de quitar cien ducados, dezi: te que sean cinquenta, que entonces yo no elijo menor pecado, sino que aconsejo, que el que vas a cometer, sea menor, por lo menos en la execu-  
cion.

## Perfecto Examen

cion, que en la intencion ya se supone cometido, y assi Moyfes (si es que no fue dispensacion Diuina, que es lo mas cierto) permitiò a los Judios diessen libelo de repudio a sus mugeres, porque no las mataffen.

Ni tampoco es licito al que aconseja dezir, que el menor daño se haga a otro, distinto de aquel que queria damnificar el malhechor: porque entonces se elige vn pecado menor, por euitar otro mayor, lo qual ya consta en ningun caso es licito: v.g. has de quitar las orejas a Pedro, no me es licito aconsejarte lacudas vnos palos a su hermano Iuan: fuera, q̄ ya era incitar, y cooperar a otro pecado distinto del primero, y por esto pecò Loth, ofreciendo sus hijas a los Sodomitas, que querian vsar mal de sus huespedes: lo qual no sucede en los Principes, que permiten Sinagogas, libertad de conciencia, y mugeres malas: porque ellos no les aconsejan que pequen, sino librarlos del castigo, por euitar otros males mayores.

## DIVISION DEZIMA.

LXXXII. Los pecados q̄ vna vez fuerõ confessados validamente, no pueden ser materia en otro Sacramento de la penitencia. In. rotable. Porque es contra el comun sentir de Padres, Teologos, y praxis de la Iglesia, y cõsta del Canõ: quem pœnitet: porque con nueuo dolor, que segùn la vez informe los pecados, y nueua absolucion, se da segundo Sacramento, que causa aumento de gracia en el sujeto, y remisiõ de pena: porque basta que de su naturaleza tenga el perdonar los pecados, ò la pena eterna en temporal; y si los halla perdonados, es per accidens: conque es lo mesmo que dezir: *Sacramentum absolutionis tibi impendo: vel: gratiam remissiuam peccatorum tibi do.*

Aliàs, el que huuiera tenido contricion, no pudiera recibir este Sacramento: porque tampoco se verificara la forma; pues ya estauan los pecados perdonados: ni obsta que dixesse la contricion ordena la confessiõ; porq̄ se insta en los veniales, perdonados por la contriciõ, los quales son materia, sin que la contricion dixesse orden a la confessiõ: fuera, sino implica, antes

es muy provechoso tener muchas vezes contricion de vnos meinos pecados; porque ha de implicar que los cõfiesen muchas vezes auiendo nueva materia proxima; pues que este Sacramento sucediò al precepto de la contricion, aliàs menos encaz, y fructuoso nos fuera en la Ley de Gracia, q̄ les fue la cõtricion à los de la ley antigua: y en esto se distinguen los pecados antes del Bap̄tismo, de los cometidos despues del Bap̄tismo, que aquellos fuera error dezir, que erã materia remota de este Sacramento, ni la contricion dellos, materia proxima; pero de estos fuera temeridad negarlo, multiplicando la materia proxima, confesion, y absolucion.

Nota, que aunque la Iglesia no tenga potestad para obligar los fieles, que confiesen los pecados internos, de que fuerõ ya absueltos directè; porque no tiene potestad en ellos: pero podrã obligar bueluan à confessar los externos, en quienes tiene jurisdiccion, por occultos que sean: como lo vemos en la heregia oculta que la ha ligado cõ cõfura: y en este caso, aunque la Iglesia no pueda mandar el acto interno de dolor, tiene obligacion el penitente a ponerle por derecho diuino, para q̄ no cometa sacrilegio: al modo que si la Iglesia obligara a confessar algunos pecados veniales, como puede, huuiera la mesma obligacion de poner el dolor.

Y en la Compania de Iesus, y obligaciõ de boluer a cõfessar los pecados referuados cõfessados, quãdo vã camino, q̄ cõ esta condicion da la facultad el Superior; con que viene a ser vn genero de pacto dependiente de la voluntad del subdito: tambien ay loable costumbre, que al vltimo del año confiesen todos los pecados del discurso de las demas confesiones, hechas en aquel año. Al modo que la tienẽ los Cistercienses por obligacion, y Priuilegio de Pontifices; para que confiesen al Superior los pecados del año antecedente: si biẽ oy, absolutamente se ha de llevar, q̄ los superiores regulares no deben, ni pueden obligar a los subditos confiesen con ellos los pecados que referuan; porque de todos se ha de entender el Santissimo Clemente VIII. aliàs, fuera contrario a si mesmo, y no configuiera el intento, lo qual no se puede dezir.

Y en mi Religion manda la Clementina, se confiesen los pecados, aunque sean veniales, vna vez al mes: y el Santo Concilio, cap. 10. de la sess. 25. manda, que las Monjas confiesen

## Perfecto Examen

una vez cada mes. Pero todo esto es muy bueno para tal, ó qual vez; y entre personas Religiosas, por la perfeccion à que deben aspirar en su estado: mas absolute, y generalmente sin distinguir de estados, y persona, se ha de afirmar, que no puede la Iglesia obligar a los Fieles confiesen segunda vez los pecados confessidos, ò veniales; y es en tanto grado verdad, que el que confessò vn pecado, que ni èl, ni el Confessor alcanzaron si era mortal, ò venial, aunque confessò toda la accion pecaminosa, no està despues obligado a confessarle segun la vez, aunque alcanzara despues la malicia, ò grauedad del pecado.

Porque no huvo circunstancia, que no confessasse; y este Sacramento para ser valido, no pide necessariamente que el Confessor, y mucho menos el penitente, conozca distinta, y determinadamente que es pecado mortal in inliuiduo: aliàs, no fueran validas las confesiones que hazen simples Sacerdotes ignorantes en el articulo de la muerte, lo qual es falso; pues nadie hasta oy ha obligado à repetir las, si fueron enteras: y en montañas donde ay lugares tan remotos, asperos, y de tan poco valor los Beneficios, que saben poco mas los Parrochos, q̄ los Feligreses; porque no ay quien quiera ir à ser Cur.: y aun el mesmo Concilio, cap. 18. de la sess. 24. dize, que siendo la Parroquial tal, que no se halle persona, sino quien no se atreua à responder en el examen, que los Obispos se acomoden con el fujeto, haziendo vn examen priuado con los Examinadores, con que es fuerça que suplan los Obispos, pues suple el Espíritu Santo por medio de sus Congregados: y solo este caso, y en el articulo de la muerte, es licito elegir al que aliàs, no era digno, por falta de ciencia.

Lo mesmo digo de los pecados mortales, ex natura sua, si se cometieron con ignorancia invencible, juzgando eran veniales, que aunque despues se sepa eran mortales, no ay obligacion de bolverlos a confessir: y por esta razon se escusan de repetir confesiones, y confessar segunda vez sus pecados, los que siendo niños, con ignorancia invencible, ò por falta de perfecta libertad, juzgauan por veniales los que aliàs, ex se, eran mortales.

LXXXIII. Es licito matar al Principe tirano. Improbable; porque està condenada, y si bien es licito matar al tirano, que invade el Reyno, por estar en actual agresiõ, no lo es ma-

matar al Señor natural, que pacíficamente posee el Reyno, aunque gouerne tiranicamente, por ser solo Dios su superior, y juez de sus tiranias, saluo que sean matarias de Fè, y Religion, que entonces toca al Vicario de Christo, con ayuda de otros Principes Catolicos, quitarle el Reyno, y darla en vestidura a otro, que sea hijo obediente a la Iglesia Romana.

LXXXIV. Las leyes humanas obligã cõ peligro de la vida. Improbable; porq̃ ni las leyes diuinas obligã en todos casos: y assi solo obligarã quando aya menoscupio de la Religion, ò se interponga el bien de la republica: porque entonces deben los Ciudadanos poner vida, honra, y hacienda por el bien comun, por razon del dominio alto que tienen el Principe, ò republica en semejantes casos.

LXXXV. El embrion se informa con el alma racional, al primero, segundo, ò tercero dia. Improbable; porque es temeraria, por ir contra el coman sentir de Theologos, y Medicos; los quales señalan para la infusion del alma quatro dias al varon, y ochenta a la hembra: y si esto es assi, en los que admittẽ vna alma (por quedar mas q̃ vna alma racional en vn cuerpo, es heretico) q̃ serã en los que dan tres successiuas, vegetatiua, sensitiua, y racional, y algunos Autores quierẽ, que todas tres sean coexistentes en el mismo hombre, ò los que dã forma de corporeidad cocua, con la materia primera, ò formas parciales; los quales pueden rãspõder a Fienso su Autor, que la organizacion del cuerpo no proviene del alma racional, sino de vna destas otras formas concomitantes, cum ipso semine decisa.

LXXXVI. El feto, mientras estã en el vientre de la madre, nõ tiene distinta alma, que la informe: y assi nõ se le infunde la fuya hasta que nãce. Improbable; porque la tẽgo por temeraria en filosofia, y siento que es errõnea en Theologia, segun consta de la Escritura, quando Iacob, y Esau collidebantur in vtero matris: Jeremias, y San Iuã santificados antes de nacer: MARIA Santissima preferuada de la culpa original, preuenida con la gracia al primer instante de su ser racional en el vientre de su Madre, y Christo nuestro Señor fue bienaventurado en el instante de su Concepcion, por la admittible operacion de el Espiritu Santo.

LXXXVII. Los niños que mueren sin bautismo, van con-

## Perfecto Examen

dentados al infierno con pena de sentido. Improbable : y en su Autor Ianfenio la juzgo temeraria , y erronea ; porque niega que ay Lybbo; y porque es contra la Diuina clemencia, castigar con tormêto actual de fuego al que no tiene culpa actual, si bien son excluidos de verâ Dios , en que consiste la pena de dafio.

LXXXVIII. Los infantes, hijos de fieles, que mueren sin Baptifimo, se saluâ in fide parentum, Improbable; porque la tēgo por erronea, y aun heretica, por estâr definido lo contrario exprestamente en el Concilio; y consta de San Juan: Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Santo, &c. Y asî son excluidos del Reyno de los Cielos, como los hijos de los infieles. Ni obsta que fueran de peor condicion en la Ley de Gracia, que en la Ley Antigua : porque los Sacramentos en rigor no son Priuilegios, sino preceptos; y dado que lo sean, no es contra la razon de Priuilegio que se conceda con carga, y con condicion, sino conforme à derecho: qui sentit commodum, sentire debet, & damnum.

### DIVISION VNDEZIMA.

LXXXIX. La Eucharistia es necessaria, necessitate medij. Improbable; porque el Concilio enseñò, que solos los dos Sacramentos, Bautifimo, y Penitēcia, eran necesarios, necessitate medij; y asî la Eucharistia solo es de precepto Diuino, y humano, y obliga en el articulo de la muerte, aunque aya comulgado aqual dia; porque prepondera el Derecho Diuino al Ecclesiastico de no comulgar dos vezes al dia, si biē se ha de entender, el derecho habla de los legos, que tienen salud, y este precepto Diuino no obliga mas de vna vez en vna enfermedad aunque despues peque mortalmente el enfermo; y si fuera necesario necessitate medij, le obligara, como le obliga la confession, auiendo pecado mortal, ni es buena cōsequencia: luego no ay obligacion de confessar los pecados dubios; porque no los señalo el Concilio, que es la razon porque muchos Autores niegan la obligacion de confessar las circunstancias agravantes: niego la consequencia; porque el Concilio supuso esta obligacion, fuera de q̄ la incluye en aquellas palabras del Capitu-

pitulo 5. Sess. 14. quorum post diligentem sui discussionem, conscienciam habent: y el que duda, no se duda tiene remordimiento de conciencia.

LLXXX. El que mata a otro, solo por defender su vida, aunque no intente matar, sino defenderse, incurte irregularidad. Improbable; porque oy no se puede llevar sin nota de error; pues està definido lo contrario en la Clementina vnica, de homicidio: verdad es, que en el Derecho antiguo auia ordenado Gregorio IX. como consta del Decreto: Canone, de his Clericis, que el que mataste, cum moderamine inculpatae tutelae, incurriesse irregularidad: y assi Santo Thomas lleuo esta opinion. 2. 2. q. 64. art. 7. ad. 3.

Pero despues la Iglesia mitigò este rigor, quitando la irregularidad que estaua anexa al homicidio involuntario, porque lo que el Espíritu Santo manda por el Vicario de Christo, dura hasta que mãda otra cosa por otro Sucessor: *Vilum est Spiritui Santo, & nobis*, dixo San Pedro: de donde nace, que las cosas que mandã los Superiores, solamẽte son personales, y se acaban con su muerte: taluo que el Sãtissimo determine otra cosa: como lo hizo la Santidad de Gregorio XIII. con la Bula de la Cena; pero si no son personales, sino en nombre de Dios, tãbien: v. g. las cosas que ordenan los Sumos Pontifices duran despues de su muerte, y las que se ponẽ por modo de estatuto, ò ley en las Comunidades, y Republicas: y assi durã las leyes muertas los Reyes: y los casos de los Obispos referuados en el Sinodo: y las leyes de los Capítulos, desechas las Congregaciones.

LLL. Quando son tres Examinadores, y vno aprueba al q̄ los otros dos reprueban, puede el Obispo, su Vicario, ò Vicarios, Sede vacante, llegar su voto al del aprobãte. Improbable; porque es contra el Santo Concilio, y declaracion de su Sagrada Junta; pues no son votos singulares, ni pares. Lo mesmo se ha de dezir, si los tres Examinadores cada vno vota por el suyo; porque no son singulares, pero fuerãlo, si el vno aprobara, y el otro reprobãra, y el tercero, ni aprobara, ni reprobãra, en este caso puede el Ordinario juntar su voto al aprobãte, ò reprobãte, que son singulares.

Almodo, q̄ si son cinco, y los dos aprueban, los otros dos repruebã, y el otro, ni aprueba, ni reprueba, puede llegar su vo-

## Perfecto Examen

to; porque son pares, como si fueran quatro los Examinadores, diuididos dos por vno, y dos por otro; vencerá el Obispo, ò su Vicario, con la parte que se juntare, y solo en estos casos tienen voto decisivo los Ordinarios. Noté los Examinadores, que segun el Concilio, y declaraciones de Cardenales, tienen obligacion a denunciar los mas dignos, no solo en literatura, sino en costumbre, prudencia, capacidad, gouierno, edad, y grados. Y el Obispo tiene obligacion a elegir el mas digno, el qual tiene derecho de justicia, como consta de la Bula del Sâto Pio V. pues le concede su Santidad facultad para apelar de la mala eleccion del Ordinario.

Y el Obispo que no se informare de los Examinadores, quié es mas digno, peca graueméte, si alias no lo sabe por el peligro à que se expone. Nota, que segun la Bula del Sâto Pio V. si hâ muerto todos los Examinadores, y se ha passado el año sin hazer Synodo; y nombrar nuevos Examinadores, por lo menos seis, se debuelue la colacion del Beneficio al Sâtissimo, en pena de no auer juntado Synodo, como tiene obligacion; pero si no se ha passado el año, y no ay alguno de los nôbrados viuo, ò estuuiere ausente, podrá el Obispo nombrar por lo que faltare del año Examinadores con aprobacion del Cabildo.

Lo mesmo se ha de dezir de los Prelados inferiores al Obispo, que son nullius Diœcesis, ò tienen distinto territorio; v. g. el Prior de Velès, Abad de Sahagun, que tiene facultad de cõgregar Synodo; pero si no hâ nombrado Examinador, el examen toca al Obispo de la Diœcesis, y à ellos la elecció del mas idoneo. Notese, que las dispensaciones, que se cometê fuera de Roma, no tocan à los Vicarios de los Prelados inferiores à los Obispos, porque no estâ constituidos en Dignidad, ni son capaces destas comisiones; y aun si el Prelado solo tiene distinto distrito, y no es, nullius Diœcesis, no puede executar las tales dispensaciones, porque ay declaraciones de la Sacra Congregacion del Concilio.

LII. Es licito conjurar los brutos animales, y nociuas fabandijas, formando processo, y fulminando censuras. Improbable, porque es supersticion, y vana obseruancia, en que se embuelue tacita, è implicita inuocacion de el demonio, por vsar de medios, que ni por virtud natural, ni sobrenatural, ni por disposicion de la Iglesia se ordenan à esse fin, por ser

ser incapaces destas directas conjuraciones, que à mas de no obrar con conocimiento, ni pecar, son criaturas de Dios, que no se pueden maldezir, ni descomulgar, pues son incapaces de culpa, y por consiguiente de pena.

Y así, seanse pézes del mar, animales de la tierra, ò aues de el ayre, el modo de portarte el pueblo ha de ser, ayunar, confessar, y comulgar, para que Dios leuante la mano, si es directamente castigo suyo, haciendo plegarias, y procesiones: y si acaso es efecto del demonio, porque Dios te lo ha permitido, vistase el Sacerdote Roquete, y Estola, y vse solo de los conjuros que tiene para este efecto nuestra Santa Madre Iglesia, que tienen virtud, ex opere operato, por ser Sacramentales, dirigiendolos à los demonios, si acaso mucuen las nubes, ò nocuos animales.

Y nota, que todos los demás conjuros, que no están aprobados por la Iglesia, nisi para este efecto, como para hechizos, y endemoniados, son sospechosos, y están prohibidos: v.g. los del Padre Mengo: y con razon; porque no pueden los Sacerdotes, como Ministros publicos, dezir oraciones, que no están aprobadas por el Santísimo, que es à quien toca priuatiuè, señalar Rezo, y Oraciones para los Santos, como el canonizarlos. Y en esto ay grande abuso, y en especial en cartapacios de mano, llenos de pactos, y supersticiones, mouidos los conjuradores de codicia, que sin interès no hizieran acciõ buena, ni aun las malas, mediante sus supersticiosos conjuros, siendo así, que los tales ignorantes han desacreditado de su parte vna de las mas santas, Apostolicas, y caritatuas obras, que tiene la Iglesia, cuyo fin solo ha de ser la Religion, y caridad, sin interès, cou fe, y perseuerancia.

#### DIVISION DVODEZIMA.

Noten los Sacerdotes, que no les es licito hablar, ni preguntar al demonio cosa alguna, fuera de los exorcismos, ni tampoco mientras dura el Santo exercicio de exorcizar; que no sea, y conduzga a la expulsion; porque està prohibida la tal locucion, y comercio, por todo derecho, y es accion supersticiosa, que incluye pacto saltim implicito, y toca al Santo Tribunal conocer de este pecado, y será sospecho-

## Perfeto Examen

fo en la Fè mas, ò menos, segun la materia que preguntare; ò intentare saber del demonio, qui ab initio fuit mendax, y, à nada se le debe dar credito, salvo a lo que confessare, obligado de la potestad del Sacerdote, concerrniente à la expulsion, que para cosas vanas, y curiosidades, no se le ha dado la potestad, ni le puede obligar al demonio.

Iten, no se le puede preguntar (si està ligado, mediante algun pacto) quien le hizo, sino solo donde està el instrumento maleficial, ni tampoco se ha de dar credito al demonio si descubriere el autor del hechizo, ni al Exorcista le es licito descubrirlo, por ser contra justicia, y caridad descubrir el pecado oculto, fuera de ser testimonio falaz; por lo qual no se debe delatar al Santo Tribunal, porque ni es testigo, ni fama, que induce especial Inquisicion, por donde pierda el proximo la fama.

Advierto a los Conjuradores, que sino alcançan por experiencia, ò conocimiento de señales, si el enfermo està hechizado, ò endemoniado, que no les es licito vsar de los exorcismos, porque no tienē virtud para otra cosa, y son causa de rita à los demonios, de descrédito suyo, è irreuerencia de los Sacramētales, y se escandalizan los seglares, atribuyendo a la indignidad del Ministro, que no obren los exorcismos, ò dudando por su poca fè de la virtud, y potestad: y assi en el caso dicho, solo podrá dezir Evangelios, y Oraciones, que tienen virtud para dar la salud que quitò la enfermedad natural: Si mortiferum quid biberint, non eis nocebit: super ægros manus imponent, & bene habebunt.

Iten, por ningun caso han de hablar palabra en Romance, sino en Latin, por los engaños que ay en mugercillas, que se fingen endemoniadas: y en començando los exorcismos, han de conjurar mañana, y tarde, cada vez por lo menos hora y media, repitiendo los conjuros del Manual, Letanias, Psalmos Penitenciales, en especial el de Miserere mei, Canticos, Magnificat, y Benedictus Dominus Deus Israel, &c. que es lo que mas atormenta los demonios, despues de los diez Evangelios que ay para este efecto: y en acaban lo los exorcismos, y al medio dellos multiplicarles las penas por la inobediencia, ponerles otro demonio por superior, y quitarles la ayuda extrinseca de otros demonios, que los animan a la tolerancia, y perfue-

ran-

rancia, y saber à que Santos, y Misterios tienen mas oposicion para repetirselos.

LLII. El Confessor de algun Principe satisface à su obligacion, absolviendole de los pecados personales que comete, como priuada persona, y vno de tantos, sin preguntarle los que comete como Rey, ò Principe, por omision, ò comision: v.g. dando à los menos dignos, ò indignos los puestos, gouiernos, y Obispados, y permitiendo que sus Ministros agrauen la Republica, con tributos, ò otras extorsiones, y vexaciones, quando consta de semejantes defectos, ò escandalos. Improbable; porque no solo haze officio de Iuez, sino tambien de Medico, que debe preguntar, y auisar lo que se debe confessar.

Item, es el Confessor, Maestro, Consejero, y Doctor del tal Principe, y assi le debe instruir en las cosas necessarias para su salvacion, y auisarle de los defectos del gouierno, no solo fuera de la confesion, sino en la mesma confesion: como consta de las condiciones que pide el Rey Don Alonso el Sabio à la tercera ley de la Partida: Debe ser home muy Letrado, ò de buen fezo, è leal, è de buena vida, è sabidor del vzo de la Iglesia: el Letrado ha menester que sea para que entienda bien las Escrituras, è las faga entender al Rey, è le sepa dar consejo de su anima, quando se le confessare.

Y la razon natural lo dicta; porque, ò dexa de confessar el defecto del gouierno, por malicia, ò ignorancia: si es lo primero, està obligado à no le absolver hasta que quite el obice: si es lo segundo, tambien està obligado por todo derecho a instruirle para que no se cumpla lo del Evangelio: *Cæcus Cæco ducatum præstans, ambo infoue am cadant.*

La doctrina dada confirman las historias diuinas, y humanas, de las quales consta, q̄ los Confesores amonestaron a los Emperadores, y Reyes de sus culpas, y el castigo que Dios diò à los que faltaron à esta obligacion, ni satisface, que tenga Ministros, porque el dia que las quejas, y vexaciones llegan à sus oidos, està obligado à remediarlas, porque es Monarcha sobre todos, y assi le obliga el Gouierno politico de su Reyno, como el economico de su casa, y ethico de su persona.

## Perfecto Examen

### DIVISION TREZE.

LLIIII. Quando vn novicio professa antes de cumplir el año segun la forma del Concilio, por razon de enfermedad, y el Privilegio del Santo Pio V. Vaca el Beneficio, o pensiones, que tenia, sino muere. Improbable: algun tiempo fuy de contrario parecer; pero oy digo que no se puede practicar, por ser declaracion de la junta del Sacro Concilio, y con razon, por ser segun derecho: porque el Privilegio del Santissimo, solo sirve para el fuero interior, y consuelo del alma, en orden a conseguir la indulgencia, no para otro efecto, como se explica su Santidad: y assi esta es la praxis de los Tribunales.

Por lo qual al novicio que muere professo antes del año, no le succede el Monasterio en la herencia, sino los herederos legitimos; porque la gracia del Santissimo no es en perjuicio de tercero: (salvo que fuera donacion absoluta con actual entrega: alias, fuera nulo qualquier testamento, o manda hecha al entrar en Religion, o dentro del año, sino se buelue à hazer, o ratificar dentro de los dos meses inmediatos a la profesion, segun el Concilio, con licencia del Ordinario, puesto en libertad, y debe seguirse la profesion, para que surta efecto, y tenga valor.

Y si tal privilegio fuera opuesto a las determinaciones dichas, ya no subsistiera, pues el Santissimo Gregorio XIII. reuocò todos los Privilegios del Santo Pio V. contrarios al Concilio; pero este (como era solo en fauor del alma de la novicia q̄ moria, para conseguir la indulgencia plenaria, que ganan por Privilegio del SS. Paulo V. los demàs q̄ profellan, segun la forma del santo Concilio) no està derogado. Nota, q̄ superviviendo, tiene obligaciõ a cõtinuar el año, y hazer rigurosa profesion: lo mesmo digo, y con mas razon, de qualquiera otro enfermo Secular, à quien diera el habito, y profesion algun Prelado Religioso por Privilegio, viviendo fuera del Convento, que si muriera abintestato, debia enterrarse en su Parroquia, sino tenia sepultura de sus mayores, y los derechos, y quarta funeral se debian à la Parroquia, por las razones dichas, y no ser riguroso professo, ni obrar el Privilegio en daño de tercero, segun

regla de la Cancelaria, que su santidad en sus Decretos, y Bulas, es visto no quiere derogar el derecho de patronazgos, ni de terceros, que tienen ius qualitum.

LLIII. La Bula del Santissimo Gregorio XIV. no derogò el derecho comun, Priuilegios, y costumbres, cerca de la inmunidad Eclesiastica. Improbable; porque es ley, y estatuto vniuersal, y declaracion del Santissimo Clemente VIII. y la Santidad de Gregorio XV. còdenò los Comentarios de Gamba Carta, sobre la Bula de Gregorio XIV. De suerte, que por enormes que sean los delitos, gozan de la inmunidad Eclesiastica: v. g. estrupos, moneda falsa, sodomia, robo, aunque sea el mesmo Sagrario, quebrantando las puertas de la Iglesia, Judios, y hereges, e infieles, como declarò el Santissimo Urbano VIII. siendo por otro delicto, que no toque à la Fè, sacado los delictos, que exceptuò la Santidad de Gregorio XIV. en su Bula, que son, Crimen lesæ Maiestatis Diuinae, & humanae: este se entiède, in ipsam personam Principis, que no reconozca Superior; porque aliàs, aunque sean delictos, lesæ Maiestatis, gozan el Priuilegio.

El segundo delicto, es, mutilacion de miembro, ò homicidio à traicion, que es quãdo se haze en fè de amistad, y no ha precedido rencor, ni riña; porque no siendo con color, y pretexto de seguridad, no es proditorio, aunque se haga con asechanças, como declarò la Santidad de Clemente VIII. y es declaracion de Cardenales, que no goza de la inmunidad el que procura el aborto, ni la madre que mata a su hijo infante. Advierete, que el homicidio, y mutilacion hechos en la Iglesia, aunque no sea a traicion, no gozan del Priuilegio.

El tercero, es el crimen del assignato, que es quando vno por dinero mata al que fuere Catholico, y el que coopera con las dadiuas.

El quarto son los ladrones publicos salteadores de caminos. El quinto los que destruyen de noche los frutos, y mieses de los campos. Noto, que à los Regulares no les vale la inmunidad en sus Iglesias, y Còventos, por ser costumbre aprobada por los Santissimos, como se experimenta en los procesos, que forman los Regulares contra los tales delinquentes, y van à Roma en grado de apelacion: aliàs, quedará los delictos sin castigo, y conueret disciplina regularis.

## Perfecto Examen

LLV. El legado para casar doncellas, se puede aplicar à otra obra pia. Improbable; porque es contra el comun sentir; pues solo el Satisfissimo, de plenitudine potestatis, puede comartarle. Nota, que si el legado se dexò à vna dôcella determinada, ò viuda, sino se casaua, que pueden gozar el tal legado, entrando Religiosas; pero no le gozaranno las nombrando, si la clauisula fuera, pro virginibus maritanlis. Bien es verdad, q̄ es sentir de graues Doctores, que aunque tengan padres, si son pobres, ò inuitiles, podran gozar el legado, con tal que no cõcurran con otras, que no tengan padre, que en este caso se han de anteponer: lo mesmo digo de las doncellas, que fuerõ quãdo niñas expositas, que aunque aliàs tengan padres, no los conocẽ, ni se sabe, y es como si no los tuvieran, y se hà de reputar por naturales de la parte donde se exponen, si bien, en cõcurso de las naturales legitimas, no gozan el legado.

Nota, que si el legado dize pro orphanis maritandis, puede darse à la q̄ fuere viuda, y si dize pro virginibus, le puede gozar en conciencia la que està en opinion de doncella, aunque no lo sea, como no la excluya la fundaciõ, que no lo suele hazer. Advierto, que el legado para casar vna doncella pobre, si muere, no se extingue, sino que los herederos, ò testamentarios tienen obligacion darle a otra. Iten, que aquel a quien se mandan ducientos ducados, si se casa, y ciento si es Religioso, se le han de dar los ducientos, si fuere Religioso. Iten, que el legado que se dexa à vna muger, conque viua castamẽte, no le puede gozar, si viue deshonesta; porque estamas es condiciõ de legato, que pena, y assi no requiere sentencia de luez como otras penas.

### DIVISION CATORZE.

LLVI. Los Eminentissimos Cardenales, pueden entrar en Conuentos de Monjas. Improbable; porque se lo prohibiò la Santidad de Gregorio XIII. saluo en los casos necessarios, si son sus subditos, ò permitidos, si no lo son.

LLVII. Es licito hazer exequias en vida, y hazerse dezir Oficio, y Misa de Difuntos, por el que viue, como si estuiera muerto. Improbable; porque fuera costumbre intolerable, y  
con-

contra las ordenaciones de la Iglesia Romana, y sus Ritos, que directamente instituyò las Misas de Difuntos por los muertos, y assi fuera ir contra la intencion de la Iglesia, y no solo mentir el Ministro en el incremento Sacrificio, y sus oraciones, sino que fuera sacrilegio, por ser supersticioso culto, pues es indubito modo.

Ni por esto niego, que es mejor dezir las Misas en vida, como sean de Santos, y festiuidades concernientes al Culto, y festiuidad del dia; pues el viuo es capaz de todos tres frutos, que no fuera estando muerto; pero no se han de dexar de dezir algunas despues de muerto, por los pecados que se cometieron despues; porque las que se dixeran antes no sirven para este efecto satisfactorio, de que solo es capaz en el Purgatorio, por no se suspender su fruto, que del meritorio, è impetratorio ya no es capaz.

LLVIII. Es licito el monopolio (quando no conspiran algunos en aumentar el precio, ò disminuirle) si vno, ò muchos compran sin impedir a otros en tiempo de abundancia, para vender mas caro, quando aya carestia. Improbable; porque es contra el comun, en daño de los pobres, à quienes sin saber esterilidad, ui langosta, les impiden los ricos comprar lo necessario a moderado precio.

Y es contra el Derecho Canonico, Canone quicumque tempore messis, vel vindemiæ, non necessitate, sed propter cupiditatem, comparat annonam, vel binum: hoc turpe lucrum dicimus. Verdad es, que soy de parecer, no ay obligacion de restituir en este caso, aunque aliàs es contra caridad, como en los demas monopolios; porque las compran a justo precio, y no hazen injuria: aliàs, estuviera obligado a restituir el que compra muchas mercaderias en vn lugar para vender en otro, por que se aumenta el precio donde las comprò, lo qual no es assi: y el Canon citado no la llama injusta ganancia, sino torpe.

Nota, que para ser licito al Principe estancar mercaderias, es necessario que las ponga justo precio, y que sea por el bien comun, y sus necesidades: y de hecho se han estancado los lutos en esta Corte, y en Granada, sin còtranenir a la inmunidad Eclesiastica, por ser materia tēporal, que toca al gouierno politico, cap. animæ defunctorum, quatuor modis solvantur, aut oblationibus Sacerdotis, aut precibus Sanctorum, aut Charo-

rum eleemosynis, aut ieiunio cognatorum: curatio vero fune-  
neris, conditio sepulturae, pompa exequiarum, magis viuorum  
solatia sunt, quam subsidia mortuorum.

Ni es contra la inmunidad impedir que no alquillen, ni ha-  
gan tracto de esto los Ecclesiasticos, como no les impidan el vfo  
de lo que tienen para sus Iglesias, ò emprestitos de caridad, cõ  
ne Clerici, vel Monachi, doude el Santissimo Alexandro III.  
manda: Secundum instituta prædecessorum nostrorum, sub in-  
terminatione anathematis prohibemus, ne Monachi, vel Cle-  
rici causa lucri negotientur: con que para ser contra la inmu-  
nidad, es necessario que se ofenda formalmente, en quanto  
tal: alias no sera contra ella, al modo que la Capellania, funda-  
da por el Obispo de sus bienes, sino es cõ autoridad, y potestad  
Ecclesiastica, ò jurisdiccion del mesmo Obispo, no es Beneficio  
Ecclesiastico: y el mesmo argumento se podia hazer en la sal,  
q̄ sirve para el agua bendita; y tras de todo se estancò: lo mes-  
mo se podia hazer de la cera, ò inciêso, como se guarde el jus-  
to precio, porque como son cosas profanas, son comunes a en-  
trambos estados.

LLIX. Las dispensaciones que comete la sacra peniten-  
ciaria (discreto viro, Magistro in Theologia, approbato ad au-  
diendas confessions) se pueden executar fuera de la cõfessiõ.  
Improbable; porque no puede exceder el mandato, ni obrar  
fuera de su territorio, que es la confesion Sacramental, ò fue-  
ro de la conciencia: Es estilo de la Curia: forma de los Breues,  
audita Sacramentali confessione; nec aliter, nec alio modo;  
bien es verdad, que aunque la confesion fuesse nula, como no  
sea la falta de integridad en la materia que se dispensa, valdrã  
la dispensacion; porque el Confessor cumplió con los requisi-  
tos, y no tienen conexion las gracias, que assi se conceden, cõ  
que la confesion sea buena, ò sacrilega, pues no se pone por  
condicion: al modo que muchos philosophan de los pecados  
referuados en tiempo de jubileo, Bula, ò Privilegio, que aun-  
q̄ la confesion sea nula, se quita la referuacion, si bien, yo no  
soy desta opinion, salvo quando la confesion es formada, y se  
oluidò algun pecado referuado.

Nota, q̄ quando se pide dispensa, dando por causa el peli-  
gro de incontinencia, no basta qualquier tenor, tentacion, ò  
caida, sino que es menester sean cõtinuas, ò grande el peligro,

por la mala inclinacion, y complexion, ò por el mal habito, como consta de la clausula del Breue: *Continenter viuere posse non sperat.* Iten, no necessita el Confessor tomar juramento, si bien se requiere, como condicion esencial, diligente examen de la verdad: aliàs serà nula la dispensacion. Iten, aunque el penitente diga, que son verdaderas las causas, si aliàs le còftra no ser así, no debe dispensar, porque serà nula, y se lo debe explicar así.

En dispensando imponga penitencia conforme el grado, ò impedimento: v. g. que se còfesse cada mes, ò de dos a dos meses, ò alguna penitencia quotidiana, ò obra de piedad perpetua, que aliàs no tenga obligacion por otro lado, que no cumplira con esso, salvo q̄ ocurra en el dia señalado, como en *Quaresma*: v. g. cada semana vna abstinencia de carne, ò dia de ayuno, y si es voto de Religion, cada dia los Psalmos Penitenciales, ò cinco vezes el Padre nuestro, y el Ave Maria.

Advierto, que debe ser graduado de Maestro en Teologia, si es Eclesiastico Secular, y aprobado ad audiendas confesiones absolute: si es Regular, fuera de la aprobacion para còfessar Seculares, necessita de especial licencia, ò asignacion del Superior, para este efecto, y èl dispensando podrá variar dispensador, como Còfessor, pues sigue la naturaleza del sigilo, y fuero interior; porque no es de essencia que otro aya abierto primero las letras, si bien pecará mortalmente el que las abre, sin tener las calidades dichas.

### DIVISION QVINZE.

LLX. Tiene obligacion el Obispo, que fue cumplidor de algun testamento, dar cuenta al luez Secular. Improbable; porque es contra los Sagrados Canones, è inmunidad Eclesiastica: yo siento de los Clerigos lo mesmo, como se que la necessaria. Nota, que puede el Obispo obligar à los testamentarios, que cumplan con su obligacion, si son obras pias, antes de los seis meses, si son profanas antes del año; porque si ellos tienē obligacion por Derecho Diuino, y natural, à cumplir en conciencia con su obligacion lo mas presto que puedan, no ay razon para que los Obispos no les pueda obligar a ello con cèsuras.

LLXI. Es licito a los Obispos, y Clerigos, hazer donacio-

## Perfeto Examen

nes, que no sean para pobres, y obras pias, de los bienes Ecclesiasticos, que les sobra de su congrua sustentaciõ. Improbable; porque es contra el comun de los Doctores (aun en el sentir de los que les dieron dominio en los tales bienes) contra los sagrados Canones, Concilios, y Sanctos Padres, en especial cõtra los de la sagrada Junta de Trento, que prohibe a Cardenales, Obispos, y Clerigos, que hagan donaciones a sus parientes, sino que si son pobres, les socorran como a pobres: y aña-de el Concilio, que es prohibiciõ Apostolica.

LLXII. Es licito a los Prelados de las Religiones pactar dinero, ò cosa, que sea precio estimable; pro ingressu Religionis. Improbable; porque es contra Concilios, Canones, Padres, Pontifices, y Doctores, y assi la tengo por temeraria, y mal sonante: y digo, que los que tal pacto hizieren, si recibẽ lo pactado, quedan descomulgados por la Clementina primera de simonia, referuada a su Santidad; y si entra la Comunidad en el pacto, incurre censura de suspension, tambien referuada.

Y no es solucion estar el Convento pobre; porque si el nouicio voluntariamente no lo dona, es materia prohibida por todo derecho, y mandato de los Sãtissimos Clemente VIII. y Urbano VIII. que no se den mas habitos de los que puede sustentat el Monasterio: y si ha sido necessaria determinacion de Pontifices para el dote de las Monjas, con auer distintos motivos, y razones, como se puede, respecto de los Religiosos, sin su declaracion, hazer cosa tan prohibida? Y aun despues de ser cosa tan assentada lo dicho, no se estirarà poco la Teologia en cohonestar las propinas de las Monjas, fuera del dote, y los habitos, y sustento del nouicio aquel año; porque en fin trabajan mas que los otros Religiosos, pues no faltan a acto Conuentual, que es el fin primario de nuestro instituto.

LLXIII. Puede vn hombre docto, si conoce que no ha de assentir a algun error, leer libros prohibidos por el Santo Tribunal. Improbable; porque es temeridad, y presumpcion tener essa satisfacion en materia tan graue; y porque no solo se prohiben por el peligro, sino tambien en castigo, y pena de los hereges, y Autores; y assi es la prohibicion igual a ignorantes, y doctos, aunque sea para confutar los errores que contienen: y a los Cardenales, y Obispos les està prohibido expressamente: si hoc in viridi, in fido quid fiet?

LLXIV.

LLXIV. No incurre censura el que lee libros prohibidos por el Santo Tribunal, quando no contienen heregia. Improbable, por que ay descomunion contra ellos; y aunque sea el mesmo Autor, la incurrira, de la qual no puede absoluer el Confessor sin Bula, jubileo, ò Priuilegio, por ser reseruada al Tribunal.

LLXV. El que duerme con vna muger, consumando muchas copulas, no comete mas de vn pecado. Improbable; porque se multiplican los pecados, segun el numero de los cõcurfos, por ser actos consumados, y completos, sin vnidad moral en prudente estimacion (lo mesmo se ha de dezir del que con vna vnion, ò accion phisica, concurre mas q̄ vna vez) al modo del que subcelsiuamente mata muchos, que tãtos homicidios comete. Y no es a proposito la paridad contraria de las blasfemias, murmuraciones, ò palabras afrentosas, multiplicadas en vna ocasion (y supongo son homogeneas, y contra vn mesmo sugeto, que si son heterogeneas, y cõtradiuerfas personas, es otra question): porque tienen termino indefinito, y moralmente se vnen en prudente estimaciõ: lo qual no sucede en nuestro caso, que vna copula excluye la otra, propter lesitudinem naturæ, quæ eget incitamento.

En quanto a la paridad del que oye muchas confesiones continuadas, digo, que tambien son tãtos pecados, por ser cada vno accion completa, y terminada, y vn iuizio separado, y distinto sin vnio moral. Y si algun exemplo podia tener alguna similitud, era dezir: Misa en pecado, q̄ parece confagraciõ, y sumpciõ no ser mas de vn pecado, por ser vna acciõ la del sacrificio, y en que consiste esencialmẽte, y porque: vbi est vnũ propter aliud: ibi, est vnũ tantum: pero para mi no es simil, ni opinion, que tengo por cierto son dos pecados sacrilegos cõtra la virtud de la Religion, vno por que haze Sacramento, y otro porque le recibe en mal estado.

LLXVI. Puede errar el Santissimo, definiendo algo de Fè, fuera de Concilio General. Improbable, y temeraria, por ser contra el comun de Theologos, y Padres de la Iglesia: y en mi sentir heretica, por estar definida por el SS. Leõ X. entre las 28. proposiciones de Lutero, que condea ò su Santidad: tambien fue error de Pedro Oxomense, condenado por vn Concilio de Alcalá, confirmado por la Santidad de Sixto IV. y otros

## Perfecto Examen

muchos errores con lenaron los Pontifices fuera de Concilios, v.g. de los Pelagianos, y Priscilianitas: y el Santissimo Inocencio X. condenò las cinco proposiciones de Iansenio, y sus sequazes. San Lucas 22. Ego rogavi pro te, Petre, vt nõ deficiat fides tua; lo qual entien. en Concilios, y Santos Padres de la Persona de Pedro, y de su doctrina, respecto de los demas Subcellores.

Y consta claramente; porque los Concilios Prouinciales son de verdad infalible, si los aprueba el Santissimo: luego verdad, que en la cabeça reside la infalibilidad; pues ni aun los Generales no son de Fè hasta que tengan su aprobacion: y assi la opinion, q̄ dize puede errar ex Cathedra, vt pastor, & Magister Ecclesiæ, se debe tener por condenada: y aunque hasta aora, por la misericordia de Dios, no han definido los Santissimos sin consulta de hombres doctos, ni definiràn sin mucho acuerdo, y prudencia: pero data hipotesi, que alguno lo hiziera, tẽgo por peligroso en la Fè dezir, que pudiesse errar; porque no consta de Derecho Diuino, quanta debe ser la diligencia, sino que se dexa a su prudencia, y podia ser q̄ la materia no pidiessse mas, ò la necesidad no diesse lugar, y como à los fieles no les podia constar, si puõ, ò no los medios, se podiã engañar, y assi se refundia su error en la cabeça, y despues en el Espiritu Santo, el qual nunca permitirà se dè tal caso en que obren los Vicarios de Christo imprudentemente.

### DIVISION DIEZ Y SEIS.

LLXVII. Puede el Santissimo errar, circa mores, Sacramenta, & Religionem. Heretica, como lo es, que puede errar en proponer à su Iglesia cosa contraria à la Ley Diuina, ò natural; porque es de Fè, que no puede errar en apacẽtar sus ouejas, las quales son instruidas, no solo con la Fè; sino tambiẽ cõ las costumbres: aliàs, faltara en la Iglesia la asistencia del Espiritu Santo, lo qual es falso.

Lo dicho se ha de entender, no solo respecto de la Iglesia Vniuersal, no de vna Prouincia, Obispado, ò Iglesia; porque corre la mesma razon, la qual tambien milita en otras leyes de consejos, ò cosas indiferentes: como el ayuno en Adviento, la

Comunion en las tres Pascuas, antes del Lateranense; porque constituy e aquella materia en obiecto de virtud, aunque aliàs no lo fuesse: ni obsta que vno mude las leyes de otro; pues ninguno yerra, sino que segun la variedad de tiempos, en vno no conviene la ley, que en otro fuera de prouecho.

Lo qual està definido por el Santissimo Martino V. condenando los errores de dos Hieresiarcas, Vbicleph, y Iuan de Huss, declarando se debe creer lo q̄ la Iglesia determina cerca de la Fè, y buenas costumbres, como el Comulgar los legos: lo mesmo se ha de dezir de las censuras que hazen los Sãtissimos cerca de las opiniones que tocan en doctrina, y costumbre, conforme el grado con que la sigilla: y assi fuera herege el q̄ afirmara errò el Santissimo Alexandro VII. en la nota que diò de temerarias, y escandalosas à las quarenta y cinco proposiciones: y es clara la razon; porque muchas vezes pasan à cõdenar semejantes proposiciones por hereticas, y entonces ya es de Fè lo contrario.

Por lo qual no puede el Vicario de Christo errar en aprobar, ò reprobear algun contracto; porque aunque dependan de Philosophia, ò Morales estas opiniones, no las define el Santissimo, en quanto tales, sino como costumbres necesarias para la salud de las almas, à lo qual no puede faltar el Espiritu Sãto: v.g. la definicion de la Santidad de Clemente V. en el Concilio Vianense, que el alma racional es forma del cuerpo, y lo contrario es heretico, aunque su verdad depende de la Philosophia. El Sumo Pontifice Leon X. en el Concilio Lateranense definiò, que era licito el monte de Piedad, dõde se lleva lo moderado, demas de el principal, para su conseruacion, y salario de los Ministros. Y el Sãtissimo Gregorio, cap. finali, de simonia, declarò, que la mental no obliga à restitution.

En quanto à las proposiciones philosophicas, digo, que no tocan à su Santidad decretarlas en quanto tales, sino en quanto siuen en materias de Fè; ni las leyes q̄ dan los Santissimos à sus vassallos en lo temporal del gouierno Romano, ni las sentencias, quæ pendent ex facto, & hominum iudicio: v.g. si vno se casò ocultamente con vna, y publicamente con otra, aunq̄ le condene la Iglesia, que afsista con la que contraxo publicamente, no es error de llaues formalmente, pues no es en materia de Fè, ni derecho, sino de hecho.

## Perfecto Examen

Supuesta esta doctrina tan asentada en la Iglesia, y que estas leyes vniuersales de los Santissimos, q̄ tocan al gouerno de su Iglesia en orden à costumbres, y Sacramētos, y si es licita, ò no alguna accion, son infalibles, y que no admiten efecto suspēsiuo, suplicando, quanto mas no interponiēdo suplica, sino es q̄ el Sātissimo dispōga otra cosa; porque en fin determina ex cathedra, como Doctor, y Maestro de la Iglesia, y q̄ vna vez publicadas en Roma, obligā à todos los fieles, à cuya noticia llegaren; conocerā todos los fieles, y en especial los Prelados, la obligacion q̄ tienen à guardarlas, y hazerlas obseruar en sus Diocesis, pues son los ancianos, y Coadjutores, en cuyos ombros el Espiritu Santo reparte la obligaciō, y sollicitud del Moyse de la Ley de Gracia; y acuerdense los Señores Obispos, q̄ en su consagracion han votado obediencia à los Vicarios de Iesu Christo, y assi no admite duda faltarā en materia graue, sino publicā semejantes leyes, aunque no se lo hagan notorio, quāto mas si los Legados, ò Nuncios se lo intiman, como lo hizo el Nūcio de España, cō la Bula de nuestro Santissimo P. Clemente X. que pasó à mejor vida à 22. de Julio de 1676.

LLXVIII. Es licito al Parrocho, ò a qualquiera otra persona aunq̄ sea Superior, y Iusticia Ecclesiastica, ò Secular, embargar, ò retener el cuerpo de vn difunto, por derechos funerales, ò deudas de qualquier genero q̄ seā. Improbable, cōtra todo derecho, y piedad; y por ser tan inhumana, y barbara acciō, declarò la Sacra Cōgregaciō, q̄ por ningū caso era licito.

Advierto, para inteligencia de vna materia, que aunque en otras partes sucede raras vezes, en esta Corte sucede muchas, por ser tanta la confusion de naciones, y multitud de gentes, q̄ à ningun pecador se le debe negar sepultura Ecclesiastica, mientras no se le probare que ha muerto con impenitencia final, aunque aliàs no conste externamēte; porque la pudo tener interior, y no poder explicarla, y de creer es, que en aquel lance ningun Catolico se oluida de su salvacion.

Y segun derecho, nemo præsimitur malus, nisi probetur, y esta es graue pena, y no se debe aplicar, sin q̄ sea la culpa euidente; porq̄ en causas criminales hande ser las probanças mas claras. q̄ la luz del medio dia, y particularmente en este caso, q̄ no es oida la parte, y aunq̄ aya fortissimas cōgeturas, no pueden ser tā violentas, que hagā assentir al docto Iuez, pues debe

haber q̄ tan instantaneamente se pudo justificar, como pecar; y es de considerar, q̄ si solo sabe el delicto, ò impenitencia final el Iuez, ò Prelado no puede negarle la sepultura; porque no le puede condenar por lo que el solo sabe, antes bien debe hazer sus vezes, sino ay Abogado, segun las leyes.

Saluo en los casos expressados en derecho, hasta cumplir las limitaciones, y condiciones que pone el derecho, ò explicã los Doctores: Estãn priuados en primer lugar los descomulgados, que son notorios, ò denunciados, c. Sacris: salvo que en el articulo de la muerte den señales de contricion, aunque solo aya vn testigo; es declaraciõ de Cardenales, y asì este tal, despues de abuelto de la descomuniõ, se debe enterrar en lugar sagrado.

En segundo lugar estãn priuados de sepultura los entredichos notorios, y denunciados, Clementina 1. de sepulturis: y los suspēsos por sentencia, ab ingressu Ecclesiæ: c. is cui, de los quales se ha de philosophar como de los antecedentes, leuantedo el entredicho, si han satisfecho, ò antes que se leuante si tienen priuilegio.

Lo tercero, estãn priuados los publicos vsureros, no aviẽdo restituido, cap. quia de vsuris: y si à los tales les dierõ antes sepultura, manda la Clementina 1. de sepulturis, q̄ los Obispos los mande n sacar de la Iglesia, al modo q̄ a los publicos descomulgados, y nominatim entredichos: pero esto se entiẽde si se puede discernir su cuerpo del de otros fieles: aliàs, se debe dexar, por ser contra derecho natural castigar los inocentes, q̄ es la razon porque no se puede descomulgar vna Comunidad.

#### DIVISION DIEZ Y SIETE.

Lo quarto estãn priuados los infieles, aunque sean hijos de baptizados paganos, hereges, cap. excommunicamus: desuerte, q̄ todos estos los deben sacar de la Iglesia, aunque estèn ya enterrados, y el delicto se sepa, y se sētēcie despues de su muerte. El quinto, los publicos ladrones, sino restituyen. cap. super eo.

El sexto, estãn priuados, decedentes, intorneamentis, vel induello: cap. de torneamentis. El primer caso ya no està en vso; cerca del segũdo noto, que para desarraigar de los Catholico:

tan abominable abuso, han puesto grauissimas penas los los Cõcilios, Lateranense, y Tridentino; pero lo q̄ haze à nuestro caso es priuacion de sepultura Ecclesiastica, de tal suerte, que si muere en el mesmo lugar donde señalò, y executò el desafío, no le puede enterrar en lugar sagrado, aunque ay a dado señales de penitencia, y recibido los Sacramentos: porque es mandato de ambos Concilios: *si ibi moriatur, & si in ipso conflictu decesserint, perpetuo careant Ecclesiastica sepultura*: y noten los Obispos, Vicarios, y Prouisores, q̄ ni les es licito, ni puedē dispensar en dar sepultura à los tales; y q̄ tienen obligacion en sabiēdo (porq̄ los Parrochos pecan mortalmente si los entierrā, y no dan noticia al Ordinario, ò su Vicario) à tomar informacion si ha muerto en el lugar del desafío; y si huuiere probāça para dar la sentencia, ò declaracion de la in cursion en la pena, no dēn licēcia para que se entierre con los demas fieles; pero si no ay probāça, de suerte, que por declaracion, ò sentencia se haga publico el delicto, manden que se entierre en lugar sagrado; y lo mesmo digo, sino murio en el mesmo lugar del desafío; porque como penal se debe restringir, supuesto que los Concilios solo habian del sitio donde se haze el duelo.

Lo septimo, estān priuados de Ecclesiastica sepultura los q̄ mueren sin auer confesado, y Comulgado vna vez al año, c. omnis vtriusque sexus: pero se hade entēder que aya si lo por su culpa, y que de proposito no ayan cumplido con el Cõcilio Lateranense, y que preceda prueba, y declaraciō del Prelado.

El octauo, estān priuados de sepultura las Monjas, ò Religiosos propietarios, despues de amonestados por el Superior, si mueren sin enmienda, y penitēcia. Pero es necesario prueba, y sentencia; porq̄ de hallarle dinero en su celda, no se sigue ser propietario; porque podian ser agenos, ò tenerlos por olvido.

El nono, son excluidos los homicidas de si mesmos, c. placuit; lo qual se ha de entender al modo dicho, arriba, q̄ aya informacion, y sentencia; porque como es penal se ha de restringir, y afsi no se debe priuar de sepultura el q̄ se halla ahogado en vn poço, ò colgado cō vn cordel à la gargata; porque se debe presumir que otro le arrojò, ò colgò, ò q̄ perdió el juicio, ò pudo ser la alteracion de la irascible, tal, que segun la cõplexiō, causasse en el sugeto mouimientos primo primos, ò primo secundos, que no le dexassen plena, y perfecta libertad, porq̄ no

es de creer que vno se mate a si mismo, siendo tan contra la inclinacion natural.

Tampoco se ha de negar à aquellos que pòr euitar algũ grande daño temporal, ò espiritual, se pusieron en moral peligro de la vida: v. g. la doncella que se arrojò de vna ventana por librar su honor, ò el que saltò de la muralla por librar se de los enemigos, y el que se echò de vn balcon abaxo por librar se de ladrones, ò huir la justicia, quando tenia crimen capital, ò açotes, ò mutilacion de miembro; porque en estos casos no intetã matarse directamente, sino euitar grauissimos males, que de otra suerte no podian librar se.

Lo dezimo, estã priuado de sepultura Ecclesiastica el Clerigo amancebado notoriamente hasta la muerte, sin enmienda, ni penitencia: cap. *quæsitum*, cap. *quibus*. cap. *placuit*. Sacaràs de lo dicho dos cosas; lo primero, q̄ à nadie se debe negar sepultura, aunq̄ sea en los casos expressados en derecho, si es oculto el delicto: lo segundo, que fuera de los diez casos dichos, en ningũ otro se puede negar sepultura, aunq̄ muera el delincente, cometiendo algun delicto, ò accion pecaminosa; porq̄ no se deshaze tan estrecho vínculo, y laço como causa la vnion entre el alma, y cuerpo, con tanta facilidad, conq̄ puede tener el delincente penitencia interior, mediante los auxilios de la Diuina Omnipotencia: *quam parcendo, & miserendo Deus maximè manifestat*. De lo dicho se colige, que no se debe negar sepultura Ecclesiastica à los adulteros q̄ matò el marido en su cama, ni al amancebado que se quedò muerto de repete en casa de la amiga, ò al rebès, por las razones dichas: y assimili del c. *quãquã*: que no pide para dar sepultura al publico vsurero señales de penitencia, sino restitucion de lo adquirido injustamente: esta es la praxis desta Corte, y confieso que con auerme hallado en las luntas, que se hã hecho para la resolucion destes lances, no he visto resolucion contraria à lo dicho, siendo asì que còcurrían tan grandes sujetos Seculares, y Regulares: saluo en vna ocasion q̄ se negò sepultura à vno q̄ se hallò colgado, por còcurrir algunas circũstancias: v. g. de tener la concubina en casa auia muchos años, y de escarmiento para otros; porque auia pocos dias auian sucedido otros tres casos semejãtes, y en fin, porque su Eminencia, con mucha razon, y santo zelo, segun la informacion que tuuo, no era de opinion se le diese sepultura.

## Perfecto Examen

Es confirmacion de todo lo dicho el Decreto q̄ diò año de 650. la Sacra, y general Inquiliçió Romana, para q̄ se enterrasse en lugar sagrado, en secreto, y sin pompa el cuerpo de vn moço Olandés, que auia muerto de las heridas recibidas en vn desafío: alias, se le hallo vn libro en su lègua, el Autor Herege, y cõtencia heregias, y trataua de nuestra Sagrada Religiõ: todo el fundamẽto de concederle sepultura fue no auer prueba bastante, que conueniesse el cuerpo del delicto contra el difunto, y no estar denunciado de las censuras; y assi aunq̄ las huuiesse incurrido, como à tolerado no se le debiò negar sepultura, por no estar denunciado, q̄ es la razon, porq̄ donde ay libertad de conciencia, se entierran los Luteranos cõ los Catholicos; aunq̄ alias estèn descomulgados, y scã hereges notorios: porq̄ podemos comunicar los muertos, cõ quienes tratauamos quãdo uiuan: al contrario del capitulo: *Sacris est Canonibus institutũ, ut quibus non communicauimus uiuis, non communicemus defunctis.*

Nota, q̄ los cuerpos de los ajusticiados, si los retirã à lugar sagrado, gozan de la ianunidad Eclesiastica: y traen las historias el caso de D. Sancho Rey de Nauarra, y Castilla, al qual se le quedò yerto el braço, con que tirò el benablo para matar vn jabali, que se acogiò à vna Iglesia caída de San Antonio.

### DIVISION DIEZY OCHO.

LLXIX. Pueden los Regulares enterrar en sus Conyentos los huespèdes, ò criados, que no son sus familiares, ni duermẽ en casa sin pagar los derechos Parochiales, dando cuenta al Parrõcho. Improbable; porq̄es contra justicia, y si algun Priuilegio hà tenido, ya està derogado por los Santissimos Gregorio XIII. y Clemente X. y el Cõcilio los derogò, y explica à quienes pueden enterrar, y administrar Sacramentos, Sesion. 24. cap. II. *Exceptis tamen ijs, qui prædictis locis, aut militijs, aut seruiunt, & intra eorum septa, ac Domos resident, subque eorum obedientia viuunt.*

LLXX. Pueden ser Prelados los que padecen impedimẽto en sus miembros, ò son faltos de salud por sus achaques quasi cõtinuos, gotosos, ò debiles por su edad; de fuerte q̄ no puedã cumplir cõ su officio, ni exercer las funciones, à que segũ derecho, y municipales Cõstituciones, deben assistir, Improbable; por-

porque es cōtra derecho natural, y Canonico, c. ex posuisti, c. Thomas Monachus, contra el Concilio, sess. 22. capit. 4. nec alijs impolterūnat prouisio; nisi ijs, qui iam etatē, & cæteras habilitates integre habere dignoscātur, aliter irrita sit prouisio: y sess. 24. c. 1. declara, que los q̄ eligē los tales por Prelados, son participātes de todos los pecados q̄ cometierē en sus Prelacias.

Es tambien contra lo decretado por los Vicarios de Christo, Inocencio III. cap. cum pridem, alia vero causa est debilitas corporis, quæ, vel ex infirmitate, vel ex senectute procedit, y en especial contra los Regulares, la Santidad de Clemente VIII. en su Bula, confirmada por los Santissimos Paulo V. Gregorio XV. y Urbano VIII. *Ad officia, gradus, & prelaturas, illi præcipuè elegantur, qui possint, & consueuerint regulas, & constitutiones, obseruare*

Puede el que hiziere vezes de Capellan Mayor de su Magestad, que alias se intitula Patriarcha de las Indias, aprobar, ò dar licencia para confesar hombres, y mugeres, subditos del Eminentissimo Cardenal Arçobispo de Toledo, ò de otro Ordinario. Improbable; porque es contra derecho, contra Concilios, en particular el de Trento, sess. 24. cap. 11. y contra las Bulas de los Sumos Pontifices, y en especial de Inocencio X. y Clemente X. y contra derecho natural, q̄ aya dos Obispos en vn Obispado, que fuera tan monstruoso como vn cuerpo con dos cabeças.

Por lo qual, las cōfessiones seràn nulas, y los Confessores, q̄ con estas licencias administraren el Santo Sacramento de la Penitencia, aunque sea en Loreto, Santa Isabel, y Buen Suceso, pecarā sacrilegamente contra Religion, y contra caridad, y justicia: porque no son aprobados por el Ordinario Diocesano, que es lo que mandan los Santissimos, para poder ser electos por la Bula: al modo que los Regulares, por mas exemptos q̄ sean, no pueden confesar en sus Conuentos Secular alguno, sino tienen aprobacion del Ordinario.

LLXXI. Son validas las confesiones hechas en virtud de las licencias que dan los Señores Nuncios, en la forma acostumbra, abnuentibus, vel nō renuentibus Ordinarijs, sin presentarlas à los Ordinarios, ni pedir subneplacito. Improbable; por q̄ se les da la tal licencia cōdicional, como lo hã declarado los Ilustrissimos Nuncios, y en esta Corte à vista suya hã castigado los

## Perfecto Examen

los Vicarios Generales à los Sacerdotes que confiesan con la tal licencia.

Y la mesma razon natural lo dicta: aliàs, eluderunt: todos los Concilios, Decretos, y Bulas de los Santissimos: y con estas licencias confiesaran todas las personas de los Reynos de España, y Nueuo Mundo, cosa mal sonante, y escandalosa en la materia mas graue, y que mas ha celado la Iglesia Romana.

Y si los Sumos Pontifices han quitado à los Nuncios la potestad de dar licencia para erigir Oratorios, bien se sigue les hã prohibido dar estas aprobaciones, no siendo con la subordinacion, y dependencia dicha. Y es muy digno que reparen sus Ilustrissimas no las dar aun en esta forma, por los graues inconvenientes q̄ se siguen; pues estas licencias solo las facan, como es notorio, los Ilotas, q̄ no se atreuen por su ignoracia passar por el examen de sus Prelados: y como dize el Euangelio: *Qui male agit, odit lucem*: asi estos Sacerdotes hazen cõfessiones clandestinas, y niegan tener tales licencias: porque saben los han de castigar: buena traça de ser abnuentibus Ordinarijs!

### DIVISION DIEZ Y NVEVE.

LLXXII. Los Regulares, ò Sacerdotes, que asisten en Cõnventos, Parrchias, ò Santuarios, adonde los deuotos dan las limosnas, ò pitanças de las Missas, a dos, ò tres, ò quatro reales, puedẽ encargarlãs à otros à real, ò real y medio. Improbable; porque es contra justicia, contra caridad, y contra el Decreto del Santissimo Urbano VIII.

Adviertan algunos Regulares, que las Missas que tienen obligacion à dezir por la intencion de sus Superiores, quando les consta de la limosna recibida: no pueden darlas à dezir por menos, por las razones dichas, y si las encargan à algunos amigos, tienen obligaciõ à declararles el estipendio que se diò por ella, para que no las den à otros à real: bien es verdad, que las demas Missas de su obligacion, segun sus estatutos regulares: v. g. por los Señores Reyes, bienhechores, Padres, y hermanos, y demas Regulares difuntos, ò qualesquiera otras de fidelidad, ò promesa como no interuenga limosna que seane de justicia, podran darlas à dezir à real, y los Regulares dezir otras de justicia, cuya pitança seamayor.

LLXXIII.

**LLXXIII.** Los Sacerdotes Seculares, ò Regulares, que dicen Missas en Oratorios particulares, à quienes dan la limosna, ò pitança, no estan obligados aplicar la Missa. Improbable: porq̃ es contra justicia, contra el Decreto de el Sãntissimo Urbano VIII. y contra la mesma razõ natural: y assi, saluo q̃ los dueños de los Oratorios les dèn expressamente alguna intencion libre, tienen obligacion por todo derecho a no aplicar las Missas por otro, ni recibir otro estipendio: ni obsta el trabajo corporal de ir a sus casas, esperar mucho tiempo, aunque sea despues de revestidos, que esta indecencia no toca à esta linea, y à esso se han fugetado en virtud del pacto.

Por lo qual, aunque vn criado merezca mas salario, si se cõcertò por menos, no se puede recompenzar licitamente de aquello que merecia, por razõ del pacto, en sentir de los Theologos; y consta del Evangelio, nonne ex denario cõvenisti mecum? Fuera que por esse trabajo les dãn muy aumentadas las pitanças, pues son à quatro, cinco, seis, y siete reales, y à algunos les dãn casa, y hazen otras conveniencias. Noren los Cõfessores, assi Seculares como Regulares, q̃ està prohibido por el Santo Tribunal, confessar hombres, ò mugeres en las casas de Seculares, ò celdas de los Conventos, ò en qualquiera otra parte oculta, que no sea patente à los que estan en la Iglesia, saluo los enfermos. Iten està prohibido por su Eminencia, que no se lleue la Sagrada Eucharistia del Oratorio para alguno q̃ estè en la cama, aũque sea por deuocion, ò Veatico: verdad es, que con licencia del Ordinario, ò del Parrocho, se podrà dar la Sagrada Eucharistia por deuocion algunos dias principales à los enfermos, ò impedidos.

**LLXXIV.** Debe admitirse, y preceder la correccion fraterna con los hereges, y sospechosos en la Fè. Improbable, porq̃ es declaraciõ de los Santissimos Paulo V. y Alexãdro VII. de baxo de graues penas, assi à los Regulares, como Seculares, q̃ no acõsejan la obligacion de denunciar, y los retraxeren con pretexto de la correcciõ fraterna, y reseruan sus Sãntidades a si la absoluciõ de las censuras, y dispensaciõ de las Dignidades, de que priuan à los Superiores q̃ no tuuieren este Decreto fixo en algũ lugar publico, y no le hizierẽ leer vnã vez al año à sus subditos, con los demas q̃ tocan al Santo Tribunal, segun la forma del Santissimo Urbano VIII. Nota, que tambien mã la

## Perfecto Examen

el Santísimo Urbano VIII. se fixe, y lea vna vez al año la Bula de la Santidad de Clemente VIII. que de nueuo confirma Urbano VIII. De largitione munerum, contra los Regulares.

### DIVISION VEINTE.

LLXXV. No es valido el juramento que hazen los que entrar en los Seminarios, ò Colegios, de propagã. la fide. Improbable; porque es declaracion de los Santissimos Inocencio X. y Alexandro VII. q̄ no solo les obliga por los tres años, sino por toda la vida, y aunque con licencia de la Santa Iñta. de propaganda fide, entren en alguna Religión, les obliga; porque les reservan para si sus Santidades: Almodo que los Santissimos Paulo V. y Urbano VIII. reservan à si el voto que hazen los Jesuitrs, de no pretender Dignidad fuera de la Religion.

Y aunq̄ no huuiera estas declaraciones, de suyo era improbable la opiniõ, que dezia se commutaua este juramẽto, ò voto entrando se Religioso el que le auia hecho; lo vno, porq̄ es de meliori bono, pues expone à los q̄ le votã à padecer martirio, que es mayor bien que el de la Religion: maiorem charitatem nemo haber, & Ioanis, c. 15. A lo qual se junta la extension del Evangelio, y conversiõ de los infieles, lo otro, porque este voto, ò juramento es hecho à la Santa Cõgregaciõ de fide, propaganda, y assi es contracto honeroso, por lo menos implicito, q̄ los deben sustentar, y dar lo necessario: con que segun las Reglas generales de Derecho, c. quamvis, c. cum contingat. El juramento hecho à tercero se debe guardar, absque dispendio salutis æternæ.

Y assi el q̄ ha jurado esponsales à vna muger, tiene obligacion à contraer antes que entre en Religion, como declarò el Pontifice, c. commissu, de sponalibus, y es la razõ; porque todo voto incluye esta cõdicion tacita: nisi aliter Santissimo placuerit, y aqui la ay expresa quando juran, sine speciali Sedis Apostolicæ licentia, la qual es justissima, por ser preseruatua del Derecho, y autoridad q̄ tiene el Santissimo sobre todos los fieles, y en particular Regulares, pues es Generalissimo de todas las Religiones, almodo q̄ fuera valido el voto q̄ vno hiziera de no entrar en ta Religion sin licencia del Superior della.

LLXXVI. Es licito dezir Missas de Requiẽ, en dias de Oficio

30  
cio doble. Improbable; porque es prohibicion del Santissimo Alexandro VII. exceptuando los Aniversarios, y Missas cárdas que han dexado los testadores, q̄ estas se pueden dezir aunq̄ sea doble mayor. Nota, que cõcede su Santidad se satisfaga cõ la Missa de Santo doble a la Missa de Requien, que alias, por obligacion se debia dezir en Altar priuilegia lo perpetuo, y q̄ se ganen las mesmas indulgencias que si fuera con la Missa de Requien, que pide la concession. Advierto, que el Santissimo Clemente IX. estendiò este Priuilegio à los Altares priuilegia los tempo alnẽte: v. g. tres, cinco, ò siete años, y a las Missas de obligacion, y à las de deuocion.

LLXXVII. Es licito contratar, y negociar à las personas Eclesiasticas, asì Seculares, como Regulares, por si, ni tercera persona. Improbable; porque los Santissimos Urbano VIII. y Clemente IX. lo han prohibido con descomunion, y priuaciõ de voz actiua, y passiua, y de todo officio, Beneficio, ò Dignidad. Iten, mandan, que todo lo que asì adquirierẽ, se debe entregar a los Ordinarios para q̄ los gasten entre pobres, y obras pias, como no sea, si es Regular, para su Religion, que asì lo determina la Santidad de Clemẽte IX. y pone las mesmas penas à los Superiores locales, Prouinciales, y Generales que no executaren las tales penas en sus subditos, aunque la negociacion aya sido vna vez sola: y manda que los tales delinquentes no puedan ser absueltos sin que restituyan, lo que deste modo, adquirierẽ à los Ordinarios, ò sus Vicarios, los quales no pueden gastarlo sino es en obras pias.

LLXXVIII. Es licito à los Parrochos que acompañan los cuerpos de los difuntos Parrochianos, que se hàde enterrar en Conuentos, entrar en las Iglesias de los Regulares. Improbable; por q̄ lo han prohibido los Santissimos Alexandro VIII. y Clemẽte X. declarando, que en llegando a la puerta no puedẽ hazer funcion alguna; porque toca a los Regulares. Iten, declarò el Santissimo Clemẽte IX. que los Parrochos no puedẽ llevar mas limosna a los herederos de los difuntos; porque se entierren en Conuẽtos, que lleuàran si se enterrarà en sus Parrochias. Iten, que las funciones de los funerales, que se hazen donde està el cuerpo, tocan todas a los Regulares, sin poder obligarles los Parrochos digan las Missas en las Parroquias.

LLXXIX. No se suspenden las indulgencias, asì parciales,

como tales, concedidas à los Regulares el año Sãto. Improbable, porque ya es praxis, forma, y declaracion de los Santissimos solo han exceptuado el Jubileo de Santiago, la Bula de la Cruzada, y la Sãtidad de Urbano VIII. è Inocencio X. el de la Prociũcula, la qual indulgẽcia plenaria estendiò el Santissimo Gregorio XV. à todos los Cõventos de los Menores. Nota, q̃ el Sumo Põtifice Inocencio X. cõcediò pudiesen ganar el Jubileo del año Santo todas las Monjas, Anachoretas, y Ermitaños: cõ q̃ se sigue por buena consequencia, q̃ los Regulares, q̃ aliàs professan clausura dispensada, no ganan los tales Jubileos en sus Conventos, no guardãdo la forma que en ellos se pide.

*DIVISION VEINTE Y VNA.*

Es licito a qualquiera Regular passar de la Religiõ que professa à otra, aunq̃ sea mas estrecha, sin guardar las condiciones que pide la Sagrada Congregacion del Concilio. Improbable; porq̃ el Santissimo Urbano VIII. mandò expedir vn Decreto, que està en el Bulario entre los demas de su Sãtidad, en q̃ determina ningun Regular pueda passar a otra Religiõ mas estrecha, sin que le conste a su Superior legitimamente, q̃ la tal Religion esta dispuesta a recibirle. Iten, q̃ el tal transito ha de ser inmediately de Convento à Convento, recta via: aliàs el Santissimo da por nulo, y atentado todo lo hecho, con q̃ no solo es illicito el transito, sino nula la profession, que hiziere faltando à la forma del Decreto.

Sacarás de lo dicho: Si hoc in viridi, in sico quid fiet? que fino basta para mas estrecha Religion pẽdir licencia, sino que es necessario guardar las condiciones dichas: que ferà si el trãsito es ad laxiorem Religionem, y acafo sin licencia, contra los Sagrados Canones, por viuir con mas libertad, faltando a lo que dize San Pablo: quisque in vocatione, qua vocatus est permaneat. A estos llama San Bernardo vagos, instabiles, fluctuãtes, tumultuantes, quod non habent cupientes, & quod habent fastidientes: y en fin no cabẽ en vna, ni otra Religion: y ha pasado a ser oprobrio, llamandoles frayles de dos capillas: y ay Religion que prohibe en sus Constituciones, no se pueda dar el habito à quien le aya tenido en otra Religion.

Y aũ antes del Decreto del Santissimo Urbano VIII. no se po-

podia hazer transito a mas estrecha Religión, sin guardar la forma del derecho común, c. licet, segun los Doctores: y es la substancia, que el Prelado se informe si es vocacion del Espiritu Santo, por causa de mayor perfeccion, no temeridad, ò incōfancia: Y atiēdan los tales, que estan en mal estado, apotastas, fugitiuos, descomulgados, y nulas sus profesiones: Iten, el Prelado que los recibe, peca mortalmente, y coopera a todos los pecados, que comete el tal Regular: ni se funde en algun Priuilegio, que aya tenido su Religion, porque ya no subsiste despues de el Decreto de el Santissimo Urbano VIII.

Ademas que tienen las Religiones Priuilegios, q̄ sin licencia de los Superiores, petita, y obtenta, no se puedan hazer estos trántos: aliás, no seràn Canonicos, sino subrepticios, y nulas las profesiones. La Compania de Iesvs tiene de su parte à los dos Pios IV. y V. La Trinidad à la Sagrada Congregacion del Concilio, con clausula, que fuera de la licencia del Superior, ha de preceder aprobacion de la mesma Junta. Los Benitos al Santissimo Eugenio IV.

Noten los Regulares, q̄ añaden en su profesion algũ voto à los tres solemnes, esenciales al estado, y comunes a toda Religion: v. g. de clausura, de abstinencia, de no pretender Dignidades, q̄ este voto por ser substancial à su Regla, y profesion (llame se substancial, ò esencial, ò sustancial integral) solo puede dispensarle el Santissimo, y no los Prelados Regulares (y dado caso que se passē à otra Religión, si estos votos son compatibles en ella: v. g. el de no pretender Dignidades fuera, de tal modo los referuan a sí los Santissimos, que el Sumo Pontifice Urbano VIII. quita la facultad à sus Nūcios, y Legados a Latere, porq̄ dize, q̄ estos votos son solemnes, ò tienen el efecto de su solemnidad) y si en alguna Religion dispensare su Santidad, hase de entender fue cō causa, y motiuo, faltando los quales, falta la dispensacion: v. g. el Minimo dispensado para comer carne, cessado la necesidad, subsiste la obligaciō del voto.

El Benito que sale de la clausura, aunq̄ sea cō licencia de su Superior, faltando la causa necesaria, y licita, por lo menos de honesta recreacion del espiritu, ò del cuerpo; si es la salida por mal fin, cessa la dispēfación, subsiste la obligacion, no basta la licencia del Superior, peca contra el voto, como quādo gasta en cosa illicita, aunq̄ preceda licencia del Superior, por ser subre-

ticia, y no se la poder dar. Cõfirmo esta doctrina cõ otras asse-  
tadas: el Minimo q̄ comiendo carne por enfermedad, saliera de  
el Cõuento no siendo à los baños, ò para curarse, segũ la mo-  
deracion que hizo el SS. Clemente IX. del Decreto que expi-  
ciò la Santidad de Clemente VIII. pecàra graueamente, como  
indican sus palabras, comunes a toda dispensacion Pontificia:  
*in reliquis nihil relaxatum intelligatur disciplinæ Regularis.*

El Regular dispensado para casarse, si muda el proposito, y  
no se casa, tiene obligaciõ boluerse a la Religioñ, no porq̄ fue-  
se Religioso, que ya no lo era vestido de segiar, y puesto en el  
siglo, ni le obligaua el Oficio Diuino, salvo q̄ fuese Sacerdote;  
porq̄, destruto principali desinit accessorium, lo qual no sucede  
en el degradado: aliàs, reportaret commodum ex iniquitate.

Segun esta doctrina se ha de entender la celebre decretal  
de Inocencio III. que tanto hadado en que entender à Theo-  
logos, y Canonistas, cap. cum ad Monasterium: abdicatio pro-  
prietatis, sicut & custodia castitatis adeò est anexa Regulæ Mo-  
nachali, vt cõtra eam, nec Summus Pontifex possit licentiam  
indulgere. Esto es quedandose Religioso, in sensu composito:  
pero, in sensu diuiso, dispensado por su Santidad, y vestido ha-  
bito Secular, ya dexò de ser Religioso, y no le obligan las car-  
gas del estado, como ni al expulso legitimamente.

El Religioso Iesuita professõ, solo cõ los tres votos simples,  
y expulso (porq̄ su informe fue subrepticio, ò porq̄ diò ocasion  
de proposito para que le echassen) no està seguro en cõciencia,  
sino en mal estado, y si peca contra castidad, es circunstancia q̄  
debe confesar, ni puede obtener Beneficio, ni gastar los frutos,  
sinfaltar al voto de la pobreza; porque està descomulgado, por  
ser apostata; por quanto la tal dimission es involuntaria à la  
Cõpañia, y contra la Buladel SS. Gregorio XIII. quãto fruc-  
tuosius, q̄ dize sehaga la expulsion rationabili ex causa, quãdo  
no lo dixera su Santidad, el mesmo Derecho Diuino natural  
dicta, que para librarse de vna carga tan grande, comode tres  
votos hechos à Dios, ha de ser la causa graue regulada por vn  
juizio muy prudente, y recto: y assi, los SS. Iulio III. y Paulo  
III. remiti eron la decission desta dimission à los Reuerendis-  
simos Generales.

*Tu es Petrus, & super hanc Petram edificabo Ecclesiam meam,  
& portæ in fieri non præbalebunt adversus eam.*

# INDICE DE LOS CAPITVLOS QUE SE CONTIENEN EN ESTE EXAMEN DE CONFESORES.

- |  |   |
|--|---|
| Cap. 1. De los Sacramentos en comun. Fol. 9.                             | Cap. 19. De la dispensacion de los impedimentos 40.                       |
| Cap. 2. Del Baptifmo. 12.  | Cap. 20. De los impedimentos dirimientes, error, seruidumbre, y voto. 41. |
| Cap. 3. De la intencion necesaria para hazer, y recibir Sacramentos. 13. | Cap. 21. Del impedimento de cognacion. 43.                                |
| Cap. 4. De la penitencia virtud. 15.                                     | Cap. 22. Del crimen. 44.  |
| Cap. 5. de la penitencia Sacramento. 16.                                 | Cap. 23. Del impedimento de diuerfa Religion. 45.                         |
| Cap. 6. De la potestad de perdonar pecados. 18.                          | Cap. 24. Del impedimento por fuerza. 46.                                  |
| Cap. 7. De la absolucion de casos referuados. 20.                        | Cap. 25. Del impedimento orden. 47.                                       |
| Cap. 8. De la absolucion de el moribundo. 22.                            | Cap. 26. Del impedimento ligamen. 48.                                     |
| Cap. 9. Del a Extremavncion. 24.   | Cap. 27. Del impedimento honestidad. 49.                                  |
| Cap. 10. De la potestad de el Confesor aprobado. 25.                     | Cap. 28. Del impedimento de afinidad. 50.                                 |
| Cap. 11. De los casos referuados en la Bula de la Cena. 27.              | Cap. 29. Del impedimento de la impotencia. 51.                            |
| Cap. 12. Del figilo de la confesion. 28.                                 | Cap. 30. Del impedimento del rapto. 53.                                   |
| Cap. 13. de la folicitacion en la confesion. 29.                         | Cap. 31. Del defecto de Parrocho, y testigos. 53.                         |
| Cap. 14. De la Eucharistia. 31.  | Cap. 32. De las censuras. 55.   |
| Cap. 15. Del Sacramento de el matrimonio. 34.                            | Cap. 33. De la diferencia de descomulgados. 57.                           |
| Cap. 16. De los impedimentos que impiden. 35.                            | Cap. 34. De la diuerfidad de ignorancias. 58.                             |
| Cap. 17. Del matrimonio de infieles baptizados. 39.                      | Cap. 35. De la irregularidad. 60.   |
| Cap. 18. De las condiciones del matrimonio. 39.                          | Cap. 36. Del voto. 62.  |
|  | Cap. 37. Del juramento. 63.   |
|  | Cap. 38. De materias comunes.   |

- à voto, y juramento. 65.  
 Cap. 39. De la simonia. 69.  
 Cap. 40. De la usura. 72.  
 Cap. 41. De la esencia de el  
 pecado. 77.  
 Cap. 42. De la bondad, y mali-  
 cia de los actos humanos. 79.  
 Cap. 43. De la conciencia. 81.  
 Cap. 44. Del escandalo. 85.  
 Cap. 45. De la probabilidad de  
 las opiniones. 87.  
 Cap. 46. De la praxis de las opi-  
 niones. 90.  
 Cap. 47. De la Justicia. 92.  
 Cap. 48. De los poseedores de  
 buena, y mala fe. 94.  
 Cap. 49. Que culpa supone la  
 restitucion. 95.  
 Cap. 50. Del hurto. 96.  
 Cap. 51. De la acepcion de per-  
 sonas. 97.  
 Cap. 52. De los Benefic ios que  
 sedan en concurso. 98.  
 Ca. 53. De la obligaciõ de resti-  
 tuir en varias materias. 100.  
 Cap. 54. Prosiguese la obliga-  
 cion de restituir. 101.  
 C. 55. Del tesoro q̄ se halla. 104.  
 Cap. 56. De las leyes. 105.  
 Cap. 57. De la Ley eterna, y  
 natural. 107.  
 Cap. 58. De la obligacion de  
 las leyes. 108.  
 p. 59. Como obligan las le-  
 yes à los forasteros. 109.  
 Cap. 60. Si las ley es humanas  
 obligân en el foro interior. 110.  
 Cap. 61. Si las leyes humanas  
 obligan con peligro de la vi-  
 da. 112.

Cap. 62. De la costumbre. 112.  
 Cap. 63. De la diferencia de el  
 derecho de las gentes, y del  
 natural. 113.

Cap. 64. De los tributos. 114.  
 Cap. 65. De que cosas se debe  
 alcauala. 116.

Cap. 66. Quienes estàn obli-  
 gados a pagar tributo. 117.

*Catalogo de las opiniones  
 improbables.*

*Division I.* De las 45. opiniones  
 que cõdenò por escandalosas,  
 y temerarias nuestro SS. Padre  
 Alexandro VII. con descomu-  
 nion à si reservada contra los  
 q̄ las enseñaren, y cõ precepto  
 para los q̄ las practicaren. 119.

*Division II.* De otras opiniones  
 improbables. 120.

*Division III.* 122.

*Division IV.* 124.

*Division V.* 126.

*Division VI.* 127.

*Division VII.* 130.

*Division VIII.* 132.

*Division IX.* 134.

*Division X.* 135.

*Division XI.* 136.

*Division XII.* 138.

*Division XIII.* 139.

*Division XIV.* 141.

*Division XV.* 143.

*Division XVI.* 144.

*Division XVII.* 146.

*Division XVIII.* 147.

*Division XIX.* 148.

*Division XX.* 149.

*Division XXI.* 150.

F I N.



B R E V E  
RELACION

DE LA VICTORIA  
CONSEGVIDA EL DIA DIEZ  
y seis de Agosto.

POR LAS ARMAS DE LAS DOS

CORONAS,

MANDADAS POR EL SEÑOR

DVQVE DE BANDOMA,

SOBRE LAS DE ALEMANIA,

M A N D A D A S

POR EL PRINCIPE EVGENIO

D E S A B O Y A.



REPUBLICA  
DE LA VICTORIA  
CONSEJO DE LA VICTORIA  
Y DE AYO  
FOR LAS ARMAS DE LAS DOS  
CORONAS  
MANDADAS POR EL SEÑOR  
DIOVE  
SOMBA  
SOBRE LAS  
MANDADAS  
FOR EL PRINCE EUGENIO  
DE SABAOT





L dia 16. de Agosto diò orden el Principe Eugenio à vna Partida , para que passasse el Rio Ada , por la parte adonde estava el Gran Prior , con vn Campo de cinco à seis mil hombres : y aunque el Señor

Duque de Bandoma rezelò , que seria estratagemas , acudiò marchando toda la noche del dia 15. con el grueso del Exercito à la oposicion. El Principe Eugenio , vista la resolucion del Duque , acometiò inmediatamente à nuestras Tropas. Al principio lograron alguna ventaja los Enemigos : pero llegando el primero el Marquès de Apremont , se encendiò tan cruel Combate, que se llegò à las Bayonetas : y despues de siete horas que durò ( que fuè el mas disputado que se avrà visto ) cedieron los Enemigos el Campo de Batalla , con la Artilleria, y Bagage. De los que al principio hizieron la mayor resistencia fuè el General Colmenero , que sostuvo con indecible valor todo el fuego de los Granaderos , y quedò muy mal herido. De los Enemigos murió el General Conde de Linange , y el Principe Eugenio quedò herido de muerte. Los Enemi-  
mi-



Sicut in

Est. 62

Tab. 2.

Num. 7

COMMEZ

Exame

DE

Coufela

3657

A-1660